

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 15

Investigaciones. BEATRIZ BOSCH, *El Poder Judicial en la Confederación Argentina (1854-1861)*; ABELARDO LEVAGGI, *La opinión liberal después de Pavón*; JUAN MANUEL MEDRANO, *El mando de las armas en la historia del derecho argentino*; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Notas al Pacto Federal de 1831*; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La formación intelectual de Vélez Sársfield*.

Notas. HÉCTOR JOSÉ TANZI, *Los comentarios periodísticos al Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812*; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *El juramento de los obispos*; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Sobre una proclama atribuida a Mariano Moreno*.

Noticias. *Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones. Sociedad Jean Bodin. El Premio Ricardo Levene. Premio Academia Nacional de la Historia.*

Crónica. *Cursos. Publicaciones.*

Bibliografía. RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *El Padre Las Casas, su doble personalidad* (Ricardo Zorraquín Becú); *Obras de Ricardo Levene* (Victor Tau Anzoátegui); ALBERTO DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana* (R.Z.B.); MARIO JULIO BRITO DE ALMEIDA COSTA, *Raíces do Censo Consignativo. Para a Historia do Crédito medieval portugueses* (Eduardo Martiré); EXEQUIEL ORTEGA, “¿Quiera el pueblo votar?” *Historia electoral argentina, desde la Revolución de Mayo a la ley Sáenz Peña 1810-1912* (V.T.A.); JUAN

ANTONIO ODDONE y M. BLANCA PARÍS DE ODDONE, *Historia de la Universidad de Montevideo. La Universidad Vieja, 1849-1885* (V.T.A.); CARLOS R. MELO, *Las Constituciones de la provincia de Mendoza* (Humberto A. Mandelli); *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXXI (V.T.A.); RAÚL A. MOLINA, *Una Historia inédita de los primeros ochenta años de Buenos Aires* (E.M.); Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, *Catálogo de la Exposición Bibliográfica Argentina de Derecho y Ciencias Sociales* (V.T.A.); JULIO CÉSAR

GUILLAMONDEGUI, *La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)* (E.M.); Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Cuadernos de los Institutos*, correspondiente al Instituto de Historia del Derecho (V.T.A.); MIGUEL ANGEL DE MARCO y CARLOS D. GIANNONE, *Un juicio de imprenta en el Rosario de 1864* (Isidoro J. Ruiz Moreno); MARÍA CELINA BARROS y ARANA, *El doctor José Barros Pazos en la patria y en el exilio (1808-1877)* (V.T.A.); CÉSAR DÍAZ CISNEROS, *Alberdi y el Derecho Interna-*

cional Latinoamericano (E.M.); JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Protección y libre cambio durante el período 1820-1835* (E.M.); LEONCIO GIANELLO, *Principales aspectos de la legislación santafesina en la época de Estanislao López* (Julio César Guillamondegui); FRANCISCO A. DEVOTO, *El problema de la soberanía en las Juntas españolas de 1808* (J.C.G.); ELSA URBINA REYES, *El Tribunal del Consulado de Chile. Sus orígenes y primeros años.* (J. C. G.).

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 15

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1964

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. JULIO H. G. OLIVERA

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. MARCO AURELIO RISOLÍA

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE DEPARTAMENTO

Oswaldo Vinitsky

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot (en prensa).

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. Atilio CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEOFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.

- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
- Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
- Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
- Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
- Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado*.
- Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado*.
- Número 7, Años 1955-1956 (192 páginas).
- Número 8, Año 1957 (316 páginas).
- Número 9, Año 1958 (172 páginas).
- Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas).
- Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas).
- Número 12, Año 1961 (224 páginas).
- Número 13, Año 1962 (226 páginas).
- Número 14, Año 1963 (206 páginas).
- Número 15, Año 1964 (243 páginas).

INVESTIGACIONES

EL PODER JUDICIAL EN LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA (1854-1861)

Por BEATRIZ BOSCH

Las primeras autoridades nacionales erigidas de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de 1º de Mayo de 1853 asumen la ingente faena de organizar entre nosotros los Poderes Legislativo y Judicial. En uno y otro caso, idénticos afanes saben de éxito distinto. Sin mayores tropiezos, en efecto, las Cámaras de Diputados y Senadores se instalan en Paraná, capital provisional de la Confederación Argentina, el 22 de octubre de 1854. Fecha desde la que funcionan en adelante de manera regular. En cambio, los pasos tendientes al afianzamiento pleno del tercer poder en un régimen republicano, se malogran en parte y el mismo debe desenvolverse en reducido ámbito. Queda un saldo positivo en la actividad de los tribunales creados y en los cuerpos legales que se promulgan al respecto.

Por decreto del Presidente Urquiza y del Ministro del Interior Santiago Derqui el 26 de agosto de 1854 se instituye la Suprema Corte de Justicia de la Confederación Argentina¹. Cinco de los nueve miembros proceden de los claustros universitarios de Córdoba: Gabriel Ocampo, José Roque Funes, Francisco Delgado, Martín Zapata y Facundo Zuviría; dos, de las seculares aulas de Chuquisaca, José Benito Graña y Bernabé López; otros dos, de las más modernas de Buenos Aires: Nicanor Molinas y Baldomero García. Serán fiscales Ramón Ferreira y Pío Tedín. Se les fija una remuneración provisional de tres mil pesos anuales, nombrándose presidente al doctor Facundo Zuviría, interin el Congreso determine ambos puntos. Juristas del interior en la mayoría, varios de ellos residen lejos de la capital. Por tanto, de no lograrse su presencia oportuna en Paraná, se prevé la organización de una Cámara de Justicia integrada por tres jueces y un fiscal.

¹ *Registro Oficial de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873*, tomo III, pág. 150. Buenos Aires, 1882.

Los doctores Gabriel Ocampo y Pío Tedín rehusan el honroso encargo, en tanto Delgado, Zapata, Zuviría y López optan en el momento por las bancas legislativas. Mas, en razón de no existir todavía incompatibilidad alguna en el ejercicio de tales funciones, han de conservar el título y prerrogativas inherentes a aquel nombramiento. Fiscal interino se designa el 29 de agosto al doctor Pedro Lucas Funes². Poco después —el 27 de octubre— “...siendo evidente y perjudicial al orden constitucional, el retardo que sufrirá la instalación de la Corte Suprema de Justicia, por la ausencia y renuncia de algunos de sus miembros...”, se completa el número con los doctores Baltasar Sánchez y Manuel Lucero. En el decreto respectivo se aclara el carácter transitorio de los mismos: “...Estos jueces serán reemplazados en el orden de la elección, por los permanentes que concurrieren a tomar posesión de su empleo”³.

El 6 de noviembre el Poder Ejecutivo solicita el correspondiente acuerdo del Senado. El mensaje tiene entrada el día 10. En seguida pasa a informe de la Comisión del Interior y Peticiones, cuya minuta se lee el 23. Después de encomiar el celo de las autoridades por ver instalados de una vez todos los poderes, los senadores José Manuel Figueroa, Vicente Saravia y Severo González proponen suspender el nombramiento de los vocales hasta que puedan funcionar los tribunales inferiores⁴. Habiendo destacado el senador Manuel Leiva la gravedad e importancia del asunto, vuelve a considerarse al día siguiente. Entonces se produce un largo debate, de resultados del cual aquellos legisladores retiran su minuta⁵. El acuerdo solicitado se presta finalmente el 2 de diciembre, luego de numerosas observaciones acerca de los antecedentes profesionales de los nombrados, cuyas personas, varios senadores declararon desconocer por entero. También se objetó la presencia en el mismo cuerpo judicial de dos miembros de una familia: los doctores José Roque y Pedro Lucas Funes, padre e hijo⁶. Al otro año se nombra juez al doctor Manuel Bonifacio Gallardo⁷, mas no hemos encontrado la concesión del acuerdo exigido.

² *Ibidem*, pág. 152.

³ *Ibidem*.

⁴ CONGRESO NACIONAL, CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año 1854*, pp. 90-91. Buenos Aires, 1883.

⁵ *Ibidem*, pp. 92-93.

⁶ *Ibidem*, pp. 116-120. José Roque Funes egresó de la Universidad de Córdoba en 1806; su hijo Pedro Lucas, en 1844. Cfr.: JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, pp. 523-524. Buenos Aires, 1882.

⁷ *Registro Oficial*, etc., tomo III, pág. 200.

El doctor Martín Zapata, ex alumno de la universidad cordobesa que actuara en el foro chileno, acepta el cargo por nota de 1º de mayo de 1855, donde se muestra "...deseoso de prestar con él un nuevo servicio a mi patria..."⁸. Nombrado en efectividad el doctor Lucero en 11 de octubre de 1856, el órgano oficial del gabinete de Paraná aplaude entusiasta la medida.

"Esta elección recaída en una persona que tantos servicios ha prestado á la causa Nacional en todos los cargos públicos que ha desempeñado con celo y constancia, honra el acierto del Gobierno y á la persona en quien se deposita tan alta confianza"⁹.

El Senado presta acuerdo el 14 de agosto del año siguiente tras un debate en el que intervienen los senadores Sánchez de Bustamante, Leiva y Delgado. El miembro informante Salustiano Zavalía manifestó que

"...la Comisión había investigado las condiciones forenses del nombrado, y que de esa investigación resultaba que el señor Lucero era abogado de la Confederación con ejercicio de más de diez años, pues que había desempeñado en el foro de Córdoba y en su magistratura judicial muy elevados puestos. Que en la provincia de Jujuy había sido juez de alzada, siendo que por la ley de esa provincia se requería la condición de abogado recibido para desempeñar ese cargo. Que sabía también la Comisión, que el señor Lucero había ejercido la abogacía en Chile y en Bolivia durante su emigración. Que á más de todo esto había el precedente que el señor Lucero había sido ya nombrado en otra ocasión para un cargo igual, con acuerdo del Senado"¹⁰.

El último nombramiento recae en Juan Francisco Seguí, doctor en ambos derechos, egresado de la Universidad de Buenos Aires en 1850. Términos inusitados abonan su propuesta. Expresa la nota de 30 de junio de 1857 con la firma del Presidente Urquiza y del Ministro Juan del Campillo:

"Estando aun vacante un asiento entre los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y deseando proveerlo en una persona digna de sus antecedentes é idoneidad, me apresuro á pedir el acuerdo del Honorable Senado en favor del Dr. D. Juan Francisco Seguí, que me sirvió de Secretario desde el pronunciamiento de 1º de Mayo de 1851, de Auditor de Guerra

⁸ *El Nacional Argentino*, año V, n° 354; pág. 2; c. 1, 2. Paraná, 7-VIII-1856.

⁹ *Ibidem*, n° 384, pág. 3; c. 5. Paraná, 16-X-1856.

¹⁰ CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1857*, pp. 209-211. Buenos Aires, 1884.

en el Grande Ejército Aliado, de Diputado al Congreso General Constituyente por la Provincia de Santa Fe, de Diputado por la misma al Ier. Congreso Legislativo, y que aun hoy está desempeñando en aquella Provincia un destino de alta importancia'' 11.

El acuerdo se otorga el 4 de septiembre. El senador Zapata aduce que el doctor Seguí carece de antigüedad en el título, mas sus colegas Ferré, González, Echagüe y Núñez ofrecen datos en contrario. El miembro informante Salustiano Zavalía advierte

''...que la Comisión había sido muy escrupulosa en el examen de los antecedentes que el señor Senador [Zapata] indicaba, y había tenido á la vista el Diploma de Abogado otorgado al Señor Seguí, por el Gobierno Nacional, del que resultaba declarado el ejercicio de esa profesión desde el día en que aquél recibió el grado académico ó universitario en conformidad á un decreto del Ejecutivo Nacional que así lo establecía, y que después se elevó al rango de ley. Que lo único que la Comisión no había tenido á la vista, había sido el título de doctor del señor Seguí, pero que por datos muy fehacientes, la Comisión sabía que el señor Seguí se había recibido de doctor en la Universidad de Buenos Aires hacia los años 48 ó 49, de donde resultaba tener con exceso los años de ejercicio de abogado que la Constitución exige'' 12.

En la nota dirigida a propósito al Ministro Campillo, Juan Francisco Seguí abunda en expresiones de reconocimiento y de compromiso acerca de la futura labor.

''Si satisfactorio es para mí este testimonio de honrosa confianza de las primeras autoridades de la Nación, no es por la alta categoría del empleo que se me confiere, y que acaso podría lisonjear la ambición legítima de otros mas meritorios ciudadanos, sino porque el Libertador Argentino de quien recibo hoy tan elevada consideración personal, es el juez mas idoneo de mis actos durante las difíciles situaciones en que se dignó aceptar mis humildes servicios, y pudo examinar de cerca la eficacia y sinceridad de ellos.

En este sentido, la nota con que el Sr. Presidente de la República solicitó el acuerdo del Honorable Senado para conferirme un destino de tan alta responsabilidad, ha importado para mí la mayor recompensa á que me era dado aspirar, y con ella sola habría quedado completamente satisfecho.

11 *El Nacional Argentino*, año VI, n° 508; pág. 2; c. 4. Paraná, 6-VIII-1857. Juan Francisco Seguí era por entonces ministro de gobierno de la provincia de Santa Fe.

12 CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1857*, pp. 302-303. En verdad, Seguí se recibió en 1850. Un facsímil del diploma extendido en ese año por la Universidad de Buenos Aires se publica en: JUAN ANTONIO SOLARI, *Juan Francisco Seguí, secretario de Urquiza*, en *La Prensa*, Buenos Aires, 29-I-1939.

Pero no por eso es menos mi gratitud á la deferencia con que el Honorable Senado ha querido favorecerme y á V.E. por la parte que ha tenido en este asunto, y por las benévolas congratulaciones que me dirige en la muy estimable comunicación á que contesto.

Colocado en una posición superior á mis aptitudes, no puedo ofrecer sino integridad en el ejercicio de las funciones anexas al Ministerio augusto con que he sido honrado.

Réstame solo manifestar á V.E. que tan luego como tenga lugar la instalación del Supremo Tribunal de que he sido electo miembro, llevaré el deber de apersonarme en esta Capital á tomar posesión del cargo''¹³.

Un decreto del Vicepresidente Carril de 26 de enero de 1855 establece que los sueldos correrán desde el momento de la llegada a Paraná de los electos y que se les fijará el mismo viático que a los miembros del congreso¹⁴. Varios de ellos continúan en la labor legislativa —Zuviría, Zapata, Sánchez, Graña, Funes—; otros ocupan ministerios —López, Seguí, García— o ejercen importantes misiones —Molinas, Funes—, sin que la Suprema Corte logre constituirse. No percibiendo sueldos por tanto, se los consideró en situación de disponibilidad. Tal es el espíritu del decreto de 26 de junio de 1859 del mismo Vicepresidente Carril en cuya virtud

“1º Los jueces nombrados para componer la Corte Suprema, que no se hallen en ejercicio, y que no perciban otro emolumento del Erario nacional, gozarán el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales, mitad del que está asignado á los que se hallan en ejercicio.

2º Esta disposición comprenderá desde el 1º del corriente al Dr. D. Bernabé López que percibía sueldo íntegro, y al Dr. D. Juan Francisco Seguí, desde el 1º de Marzo del presente año, en que dejó de desempeñar el Ministerio de Relaciones Exteriores’’¹⁵.

Análogo beneficio se aplican a los doctores Francisco Delgado y Martín Zapata, por decreto de 7 de marzo de 1860 del Presidente Derqui¹⁶. En suma, sólo el doctor José Roque Funes entregóse exclusivamente a la magistratura. La incompatibilidad, al menos nominal, en que incurrieron cuantos retenían el nombramiento antedicho a la par del mandato legislativo, ventilóse ampliamente en la Cámara

¹³ *El Nacional Argentino*, n° 539; pág. 2; c. 5. Paraná, 17-X-1857.

¹⁴ *Registro Oficial*, etc., tomo III, pág. 192.

¹⁵ *Ibidem*, tomo IV, pág. 54.

¹⁶ *Ibidem*, tomo IV, pp. 307-308.

de Diputados con motivo del desempeño simultáneo del doctor Lucero. Luego de un largo intercambio de ideas, el 7 de junio de 1858 se aprueba un proyecto original del doctor Filemón Posse por el cual se hace saber al citado su obligación de solicitar licencia en la Cámara ¹⁷.

Producida la reforma de la Constitución de Mayo, el número de jueces de la Suprema Corte queda al arbitrio del Poder Legislativo, satisfaciéndose en esa forma un reclamo de los dirigentes porteños, que siempre lo juzgaron excesivo. El Presidente Derqui se apresura entonces a suscribir el decreto de 30 de octubre de 1860, que pone término a los infructuosos intentos anteriormente detallados. Se dejan sin efecto las distintas designaciones ya referidas, asegurándose que "...cuando la ley haya determinado el número de jueces, que deben componer la Corte Suprema de Justicia, se procederá al nombramiento de ellos, en la forma prescripta por el artículo 86 de la Constitución general" ¹⁸.

Al amparo del artículo cuarto del decreto de 26 de agosto de 1854, se resuelve instalar la Cámara Superior de Justicia con los doctores José Roque Funes, José Benito Graña y Nicanor Molinas, bajo la presidencia del primero. El acto se lleva a cabo el 27 de octubre de dicho año ¹⁹. Se adjudica la fiscalía al doctor Pedro Lucas Funes. Una de las primeras providencias se relaciona con el régimen carcelario en el territorio federalizado ²⁰. Un reglamento interno se aprueba además el 22 de junio de 1855 ²¹. Se reunirán durante tres horas todos los días hábiles. Han de proceder de acuerdo con las leyes vigentes hispano-americanas, en cuanto resulten compatibles con la Constitución Federal adoptada. El 27 de enero de 1856 se decide incorporar a los doctores Baldomero García y Bernabé López ²² y el 1º de octubre de igual año al doctor Manuel Lucero ²³.

El doctor García anuncia el 2 de febrero al ministro Gutiérrez:

"Mañana voy á incorporarme. Muy grato y honorífico me será servir

17 CONGRESO NACIONAL, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados, 1857-1858*, pp. 413-418. Buenos Aires, 1891.

18 *Registro Oficial*, etc., tomo IV, pág. 38.

19 *Ibidem*, tomo III, pág. 162.

20 *Ibidem*, pp. 193-195.

21 *Ibidem*, pp. 230-231.

22 *Ibidem*, pág. 324.

23 *Ibidem*, pág. 427.

en el Tribunal de la Capital y Territorio Federalizado, acreditando también mi obsequencia á las disposiciones del Supremo Gobierno;...”²⁴.

Por su parte el doctor López hace lo propio seis días más tarde²⁵. En cuanto al doctor Lucero, se desempeña como fiscal desde principios de 1856 hasta la llegada del doctor Ramón Ferreira en 11 de agosto²⁶.

Simultáneamente se procede a organizar la administración de justicia en el territorio federalizado de la capital. El 16 de junio el Poder Ejecutivo eleva el proyecto al Senado. Miembros de la Cámara de Justicia colaboraron en el mismo. Dos comisiones —la de Interior y Peticiones y la de Legislación— lo estudian con detenimiento. El debate insume las sesiones del 24 y 25 de julio. En su transcurso, interpelado el ministro del ramo acerca del aplazamiento *sine die* de la instalación de la Suprema Corte, pone de resalto la necesidad del funcionamiento previo de los tribunales inferiores. Y aprovecha para anunciar que tiene a estudio un amplio proyecto comprensivo de todo el régimen judicial, que concluirá en breve²⁷. En definitiva se establece que “...mientras no se instale la Suprema Corte de Justicia Federal, cinco jueces y un fiscal de los nombrados compondrán el Tribunal de Apelaciones en el territorio federalizado con el nombre de “Cámara de Justicia”. En dos circunscripciones judiciales se divide a la provincia federalizada de Entre Ríos. La una abarca los departamentos de Paraná, La Paz, Diamante, Nogoyá y Victoria; la otra, los de Uruguay, Gualaguaychú, Gualaguay, Villaguay y Concordia. En cada una actuarán un juez de primera instancia en lo civil y criminal, un agente fiscal, un defensor de pobres y menores, un alguacil ejecutor, un escribano y empleados subalternos²⁸.

Al otro mes la Cámara de Diputados sanciona asimismo el proyecto tras escuchar a los diputados Alfredo M. du Graty, Guillermo Rawson, Saturnino Laspiur, Lucas González, Manuel Lucero y Calixto González. La ley de referencia se promulga el 16 de agosto de 1856²⁹. Poco después —el 2 de septiembre— se integra el personal de la Cámara de Justicia con el escribano Pedro Calderón³⁰.

²⁴ *El Nacional Argentino*, año V, n° 304; pág. 2; c. 3. 4. Paraná, 13-II-1856.

²⁵ *Ibidem*, n° 303; pág. 1; c. 4. Paraná, 9-II-1856.

²⁶ *Ibidem*, n° 356; pág. 2; c. 5. Paraná, 12-VIII-1856.

²⁷ CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES. *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1856*, pág. 160. Buenos Aires, 1883.

²⁸ *Ibidem*, pág. 164.

²⁹ *Registro Oficial*, etc., tomo III, pág. 385.

³⁰ *El Nacional Argentino*, n° 366; pág. 3; c. 1. Paraná, 4-IX-1856.

Mucho antes de esa sanción, el Poder Ejecutivo habíase preocupado de llenar los cargos judiciales con letrados. Así lo demuestran las designaciones de jueces recaídas en los doctores Vicente Saravia (18-VIII-1854) ³¹, Macedonio Gras (9-X-1854) ³² y en el licenciado Miguel Malarín (28-IX-1855) ³³, quienes actúan en Paraná; en los doctores Benjamín Victorica (8-I-1855) ³⁴ y Juan Francisco Monguillot (27-X-1855) ³⁵, que lo hacen en Concepción del Uruguay, y en el doctor Emilio de Alvear (9-I-1856) ³⁶, que se desempeñó en Gualaguay. A todos ellos incumbía asesorar a los jueces de comercio y a los jueces de paz según las prescripciones del Reglamento que regía en Entre Ríos desde 1848.

Con posterioridad a la mencionada ley se nombró juez en Concepción del Uruguay al Dr. Evaristo Carriego (18-IX-1857) ³⁷, agente fiscal en Paraná al doctor Ventura Pondal (1-X-1857) ³⁸, en reemplazo del doctor Pedro Lucas Funes y juez al doctor José Francisco López, en lugar del licenciado Malarín (9-III-1860) ³⁹. La renuncia de Funes se acepta en honrosos términos:

“El Gobierno Nacional reconoce debidamente los importantes servicios prestados por V. —se lee en nota suscripta por el Ministro Campillo—, y me complace en manifestar á V. á su nombre, que queda sumamente agradecido á la inteligencia y patriotismo con que ha desempeñado V. los delicados deberes del mencionado cargo correspondiendo así de un modo satisfactorio á la confianza del Gobierno” ⁴⁰.

En la Cámara de Justicia se producen algunos cambios circunstanciales. Por ausencia de Graña y de García, actuará Francisco Delgado desde el 20 de junio al 4 de agosto de 1857 ⁴¹ y por licencia del Dr. Ferreira ocupa la fiscalía el doctor Eusebio Ocampo en el mes de marzo ⁴². La penuria económica y la escasez de personal a un tiempo generan algún singular nombramiento, como el del doctor Alberto La-

³¹ *Registro Oficial*, etc., tomo III, pág. 148.

³² *Ibidem*, pág. 162.

³³ *Ibidem*, pág. 295.

³⁴ *Ibidem*, pág. 189.

³⁵ *Ibidem*, pág. 316.

³⁶ *Ibidem*, pág. 324.

³⁷ *El Nacional Argentino*, año VI, n° 529; pág. 2; c. 4. Paraná, 24-IX-1857.

³⁸ *Ibidem*, n° 520; pág. 2; c. 3. Paraná, 3-IX-1857.

³⁹ *Ibidem*, año IX, n° 1176; pág. 1; c. 3. Paraná, 11-III-1860.

⁴⁰ *Ibidem*, año VI, n° 520; pág. 2; c. 3.

⁴¹ *Ibidem*, n° 508; pág. 2; c. 4. Paraná, 6-VIII-1857.

⁴² *Ibidem*, n° 455; pág. 2; c. 1. Paraná, 31-III-1857.

rroque en el cargo de agente fiscal. Funciones que ejerce sin agregar otro emolumento al recibido como director del colegio del Uruguay ⁴³. Asimismo se obliga a los alumnos aventajados de los cursos de jurisprudencia del establecimiento a prestar servicios de amanuense en el juzgado local ⁴⁴.

Por un decreto del Presidente Urquiza y del Ministro Campillo se impone a los juzgados el periódico envío a la Cámara de una lista de las causas en trámite ⁴⁵. Con cuyo motivo durante los años 1856 y 1857 *El Nacional Argentino* publica muy completas estadísticas del movimiento forense.

La Cámara rectifica sentencias del juez Malarín en las causas criminales contra Mariano Sierra ⁴⁶ y Liborio Pereyra ⁴⁷; confirma las del mismo contra Esteban Parras ⁴⁸, Francisco Andino ⁴⁹ y José San Martín ⁵⁰ y la del juez Monguillot contra Juan de Rosa ⁵¹ y Maximiliano Gutiérrez ⁵². Evacúa una consulta de este último juez relativa al uso del papel sellado, por lo cual se ordena extender los protocolos o registros de escrituras matrices en papel sellado de segunda clase ⁵³. Se expide en la solicitud de indulto interpuesta a favor de Santiago Fontel ⁵⁴ y procesa por abuso de autoridad al juez Evaristo Carriego, al que deja cesante e inhabilita por tres años en el ejercicio de la magistratura ⁵⁵.

En varios casos las sentencias se conmutan por el Poder Ejecutivo. En el del reo José San Martín, autor de la muerte alevosa del teniente Juan Pablo Pereira, se cumple inexorablemente, a pesar de la solicitud de clemencia de un grupo de señoras. Es ejecutado en Paraná el 21 de noviembre de 1856. En la triste circunstancia el órgano gubernativo definió francamente contra las penas capitales:

“Felices los países en los que la estabilidad de las cosas y la perfección de los establecimientos de corrección, han permitido a la filosofía

⁴³ *Registro Oficial*, etc., tomo III, pág. 188.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 400.

⁴⁶ *El Nacional Argentino*, año V, n° 305; pág. 1; c. 5. Paraná, 16-II-1856.

⁴⁷ *Ibidem*, n° 396.

⁴⁸ *Ibidem*, n° 372; pág. 4; c. 3, 4, 5. Paraná, 18-IX-1856.

⁴⁹ *Ibidem*, n° 399; pág. 3; c. 1, 2. Paraná, 20-XII-1856.

⁵⁰ *Ibidem*, n° 400; pág. 2; c. 3, 4. Paraná, 22-XI-1856.

⁵¹ *Ibidem*, n° 360; pág. 4; c. 1, 2. Paraná, 21-VIII-1856.

⁵² *Ibidem*, n° 441, pág. 2; c. 1, 2. Paraná, 16-II-1856.

⁵³ *Ibidem*, n° 305, pág. 1, c. 5. Paraná, 16-II-1856.

⁵⁴ *Ibidem*, n° 409; pág. 2, c. 4. Paraná, 13-XII-1856.

⁵⁵ *Ibidem*, n° 737, pág. 2, c. 1. Paraná, 6 y 7-IX-1856.

hacer oír su robusta voz en contra de una pena que en nuestra humilde opinión no tiene sociedad alguna el derecho de imponer. Y más felices todavía aquellos cuya civilización y cultura hace más rara la perpetración de tales crímenes''⁵⁶.

Un decreto del Vice Presidente Carril y del Ministro Campillo de 16 de abril de 1855 autoriza a los administradores de rentas nacionales y de aduanas a entender en primera instancia en todas las causas de contrabando y demás asuntos contenciosos de hacienda. La Excelentísima Cámara de Justicia del Territorio Federalizado atenderá consultas en la materia y conocerá en apelación y segunda instancia⁵⁷. De acuerdo con ese decreto, el 25 de abril de 1856 confirma la pena impuesta en Salta a Segundo Bedoya⁵⁸. Por su parte el fiscal doctor Lucero se pronuncia en 13 de junio en la causa por contrabando incoada en Corrientes contra Antonio Fontel⁵⁹.

Ante una consulta del administrador de Rentas Nacionales en Goya, la Cámara uniforma el procedimiento en las causas de contrabando. Veinticinco artículos reglamentan las facultades de los administradores de renta fuera del territorio federalizado y dentro de éste, de los jueces de primera instancia, los que actuarán en forma breve y sumaria con escribano, o en su defecto, con dos testigos. "Una resolución sobre esta materia era reclamada urgentemente...", asienta el órgano oficial⁶⁰.

Más adelante se adjudica también a la Cámara el conocimiento en segunda instancia y súplica de las sentencias de los capitanes de los puertos, facultados a actuar en causas civiles y criminales en la jurisdicción marítima⁶¹.

Enjundiosas vistas proceden del fiscal doctor Ramón Ferreira. Oriundo de Córdoba, de cuya universidad egresa en 1830⁶², es autor de un *Tratado de Derecho Administrativo*, de un *Manual de Derecho Natural*, de *Lecciones de Derecho Internacional* y de diversos trabajos más en materia jurídica. Entiende entonces en la polémica suscitada entre el gobernador de San Juan y el provisor de la diócesis de Cuyo

⁵⁶ *Ibidem*, n° 400, pág. 2, c. 5. Paraná, 22-XI-1856.

⁵⁷ *Registro Oficial*, etc., t. III, pág. 211.

⁵⁸ *El Nacional Argentino*, n° 366, pág. 4, c. 1, 2. Paraná, 4-IX-1856.

⁵⁹ *Ibidem*, n° 354, pág. 4, c. 1, 2, 3. Paraná, 4-IX-1856.

⁶⁰ *Ibidem*, n° 526, pág. 2, c. 3, 4, 5. Paraná, 17-IX-1857.

⁶¹ *Registro Oficial*, etc., t. IV, pp. 12-13.

⁶² Cfr.: GARRO, *Bosquejo histórico*, etc., pág. 524.

en sede vacante. Objeto de insultos y agravios, el gobernador había detenido y procesado criminalmente al Provisor. Conforme con el extenso y erudito estudio del fiscal, un decreto del Vice Presidente Carril y del Ministro Campillo, de 5 de febrero de 1857, manda reponer al funcionario eclesiástico ⁶³.

Asimismo se expide el fiscal Ferreira en la denuncia del obispo electo José Colombres contra el chantre de la catedral de Salta Dr. Agustín Bailón, por desconocimiento del Patronato. Ante la trascendencia del pleito, el Vice Presidente Carril decide reservar la causa hasta el establecimiento de los tribunales federales. Mientras tanto suspende al acusado en sus funciones ⁶⁴. El doctor Ferreira dictamina también sobre la bula de provisión de la diócesis de Córdoba a favor del doctor Vicente Ramirez de Arellano ⁶⁵.

El 13 de mayo de 1856 las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero suscriben un tratado con el fin de crear un tribunal de justicia común a todas ellas. Por uno de sus artículos, el décimo, se pide al Congreso la venia para que las causas de responsabilidad de los jueces de aquel tribunal sean conocidas y falladas por la Suprema Corte de Justicia Federal. La Cámara de Senadores lo considera el 13 de agosto de 1857. El despacho de la Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales aconseja aprobarlo y conferir a la Suprema Corte la atribución solicitada. Votado en general por unanimidad, varias objeciones se formulan en el tratamiento en particular en el que participan los senadores Delgado, Zavalía, Leiva, Zapata, Paz y Sánchez de Bustamante. En definitiva se acepta el texto presentado por la comisión:

“Art. 1º Apruébase el tratado celebrado en Tucumán a 13 de Mayo de 1856 entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia común á las Provincias contratantes, para los asuntos en apelación de la competencia de la Justicia Federal.

Art. 2º Se confiere a la Suprema Corte de Justicia Federal, la atribución que se solicita por el artículo 10 del referido tratado” ⁶⁶.

En la Cámara joven el miembro informante Pedro Lucas Funes,

⁶³ *El Nacional Argentino*, n° 437, pág. 1, c. 4, 5. Paraná, 17-II-1857.

⁶⁴ *Ibidem*, n° 455, pág. 2, c. 1, 2, 3, 4. Paraná, 31-III-1857.

⁶⁵ *Ibidem*, n° 1014, pág. 2, c. 2, 3, 4. Paraná, 26-VIII-1859.

⁶⁶ CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondiente al año 1857*, pp. 206-207.

al aconsejar la aprobación sin modificaciones analiza en especial el artículo segundo. Aquellas provincias

“...se habían propuesto obtener en ese Tribunal la reunión de las luces y garantizar la imparcialidad —manifiesta en la sesión del 7 de septiembre—, fines que se alcanzarían sin duda desde que cada una de las Provincias signatarias de ese tratado contribuiría a formar aquél; que sin embargo, para mayor garantía, no existiendo en el seno de dichas Provincias ninguna autoridad que pudiera juzgar los actos de ese Tribunal, habían acordado por el artículo 10 someter por vía de prórroga de jurisdicción, las causas de responsabilidad contra sus miembros á la Suprema Corte Federal que era el juez más á propósito por su imparcialidad y sus luces que podía designarse para tales casos...”⁶⁷.

A su turno, los diputados Daniel Aráoz, Calixto González, Manuel Lucero, Luis Cáceres, Ramón Gil Navarro, Pedro A. Pardo y Vicente Gordillo juzgan inconstitucional la estipulación, pues, las provincias no deben desprenderse de la más pequeña parte de soberanía en favor del gobierno federal. Ni tampoco el Congreso puede adjudicar más funciones a la Suprema Corte sin convertirse en constituyente. De nuevo Funes explica

“...que no se prorrogaba la jurisdicción de la Suprema Corte, sino que se le permitía para que pudiese aceptar el arbitraje que se proponía en el artículo 10 del tratado; pero que no se la obligaba á aceptarlo, pues que ella quedaba en completa libertad para admitirlo o rehusarlo...”.

Finalmente la Cámara vota la reforma propuesta por el diputado Lucero, quedando el artículo en discusión así redactado:

“Art. 2º Se exceptúa de la aprobación anterior la prórroga de jurisdicción á la Corte Suprema Federal estipulada en el artículo 10 de dicho tratado.”⁶⁸

Vuelto el proyecto a la Cámara de origen, la Comisión de Legislación elimina el artículo segundo, sin insistir tampoco en el de igual número que el Senado sancionara. Con lo que en verdad quedaba implícita la discutida estipulación. Ecuánime postura, en el decir del senador Zapata

⁶⁷ CONGRESO NACIONAL, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados*, 1857-1858, pp. 263-264.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 264-265.

“...porque el Congreso no podía impedir á esas Provincias el ocurrir á cualquier Tribunal por vía de prórroga de jurisdicción, si bien podía ser escrupuloso para no conferir á la Corte Suprema, una atribución más, fuera de las que le confiere la Constitución”⁶⁹.

La ley aprobada el 17 de septiembre de 1857 se redujo, pues, al primer artículo de aquel dictamen primitivo. En Diputados, después de reñida controversia se acepta finalmente la supresión. El tribunal se instala en Tucumán el 3 de febrero de 1858. Lo integran los doctores José Manuel Arias, Pedro Uriburu, Fernando Zavallia, Uladislao Frías y Manuel F. Paz, quienes representan a las distintas provincias signatarias. Muy poco se sabe acerca de su funcionamiento, siendo su existencia muy breve⁷⁰.

A comienzos del régimen constitucional escasos eran los abogados provistos de títulos habilitantes. Durante la tiranía la emigración dispersó a muchos alumnos universitarios. Algunos completaron las carreras en los países limítrofes, en Bolivia, en Uruguay o en Chile. El Presidente Urquiza comprendió la necesidad de reconocer tales estudios y de otorgar habilitaciones hasta que se contara con suficiente número de profesionales. En un decreto de 15 de septiembre de 1854 se declara que son abogados de la Confederación Argentina los recibidos en las cámaras de letrados de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Salta, “...aunque no tuviesen el grado universitario requerido por el derecho de España...”; los autorizados por leyes especiales de las provincias; los que estudiaron en las repúblicas de América española; los bachilleres en derecho civil que ejercieron ya de abogado; los pertenecientes al foro bonaerense; los que sin obtener grado académico cursaron derecho civil y practicaron por cinco años la profesión⁷¹.

Remitido al Congreso el anterior decreto, la Comisión del Interior y Peticiones de la Cámara de Senadores propone declararlo sin ningún valor y efecto, negando al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar despachos habilitantes. El Ministro Juan María Gutiérrez defiende el

69 CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1857*, pp. 345-347.

70 Cfr.: ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, pp. 91-93. Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1962; Atilio CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, p. 55. Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1947; MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán*, pp. 57-58. Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 1956.

71 *Registro Oficial*, etc., t. III, pp. 158-159.

decreto objetado, al que se oponen los senadores Severo González, Vicente Saravia y Agustín Justo de la Vega en la sesión del 8 de junio de 1855 ⁷². Al día siguiente dicho De la Vega y Marcos Paz presentan dos textos distintos de reforma, los que pasan a estudio de comisión. Rechazado aquel despacho el 13 de junio, la Comisión de Negocios Constitucionales y de Legislación lo sustituye por otro, finalmente sancionado:

“Art. 1º Se aprueba el Decreto Supremo del Gobierno Nacional expedido en 15 de septiembre del año de 1854.

Art. 2º En adelante, solo los tribunales inferiores de la Confederación podrán extender diplomas de abogados nacionales, probada que sea la idoneidad de los que los solicitasen, para el ejercicio de dicha profesión” ⁷³.

Desde 1854 se dictan materias de jurisprudencia en el Colegio del Uruguay. Están a cargo del doctor Alberto Larroque, quien un año más tarde presenta un plan de “Estudios Mayores Universitarios”, en el que incluye la enseñanza del Derecho Civil, del Derecho de Gentes y del Derecho Canónico. Los dos últimos se basan en las obras de Donoso y de Bello. En 1857 el plan se amplía a cuatro años de estudios.

“Primer año: Derecho de Gentes. Derecho Civil. Derecho Canónico. Literatura.

Segundo año: Derecho de Gentes. Derecho Civil. Derecho Canónico. Economía política, primer año.

Tercer año: Derecho de Gentes. Derecho civil y mercantil. Derecho canónico. Economía Política, segundo año.

Cuarto año: Procedimientos. Exámenes generales. Tesis. Grados del modo como el Superior Gobierno disponga” ⁷⁴.

En exámenes públicos los alumnos demuestran un adecuado aprovechamiento. En el informe dirigido el 1º de enero de 1856 al Ministro Gutiérrez así lo revela:

“La Comisión examinadora ha consagrado media hora a cada alumno, que se interrogaba sucesivamente sobre Derecho Civil, de Gentes y Canónico, contrayendo naturalmente el mas detenido examen al Derecho Civil.

⁷² CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1855*, pág. 39. Buenos Aires, 1883.

⁷³ *Ibidem*, pp. 47-48.

⁷⁴ Cfr.: ANTONIO SAGARNA, *El Colegio del Uruguay*, pp. 37-49. Buenos Aires, Instituto de Didáctica de la Facultad de Filosofía y Letras, 1943.

A este respecto, los examinadores han recorrido en todo sentido todo el conjunto de la legislación agotando la teoría y pasando en seguida á la práctica. Casos difíciles han sido presentados y resueltos. Los estudiantes han manifestado un conocimiento profundizado de la materia. Muchos han sido declarados sobresalientes, aun algunos lo fueron por aclamación, como ya había sucedido en la clase de Filosofía.

Los mismos discípulos que muy bien contestaron á las cuestiones de Derecho Civil, no han tenido embarazo alguno en cuanto á Derecho de Gentes y Canónico. En resumen, esta clase promete sugetos distinguidos á la Confederación, hombres útiles para egereer su profesión liberal en el foro y desempeñar los varios empleos de la magistratura y de la Administración'' 75.

En la lista de alumnos sobresalientes figuras, entre otros, Martín Ruiz Moreno, Federico Ibarguren, Baldomero García, José Joaquín Sagastume, Romualdo Baltoré, Juan José Soneyra, Juan Andrés Vásquez, Julián Medrano, Lino Churruarín, en un conjunto de treinta y ocho 76.

Tres años después el informe de los doctores Ventura Pondal y Juan Francisco Monguillot, miembros de la mesa examinadora, es de análoga elocuencia:

“La clase de Jurisprudencia honra altamente al Establecimiento y al Dr. Larroque, los discípulos que en ella se han formado y completado sus estudios, si perseveran como hasta aquí contráidos á la ciencia, serán mui en breve hombres útiles á quienes la patria podrá emplear y llamar á su servicio con toda confianza'' 77.

No obstante tan halagüeños juicios, bajo el pretexto de introducir economías en el presupuesto general, las aulas de Derecho del Colegio del Uruguay se suprimen a partir del 1º de enero de 1859. Un párrafo del dictamen de comisión de la Cámara de Diputados de 31 de agosto del año anterior, descubre la causa real de la medida, al aludir a la insuficiencia de los cursos:

“No se puede concebir por otra parte el verdadero perfeccionamiento en esa clase de estudios, cuando un solo profesor está encargado de todos los ramos; no se puede concebir Universidad sin cuerpo de Doctores que ilustre y garanta la conveniente enseñanza de las ciencias facultativas'' 78.

75 Cfr.: BEATRIZ BOSCH, *El Colegio del Uruguay. Sus orígenes. Su edad de oro*, pp. 82-83. Buenos Aires, 1949.

76 *Ibidem*, pp. 93-94.

77 Cfr.: SAGARNA, *El Colegio del Uruguay*, pág. 181.

78 *El Nacional Argentino*, nº 838, pág. 1, c. 3, 4, 5. Paraná, 10 y 11-II-1859.

Se está, sin duda, frente al temor de una posible competencia con los egresados de los viejos claustros. El 24 de septiembre se modifica el dictamen en Senadores, en el sentido de disponer el pago por la Nación de los gastos de los alumnos que deseen proseguir los estudios en la universidad de Córdoba⁷⁹. Mas, en Diputados se rechaza la reforma, quedando firme la supresión total⁸⁰.

La mayoría de los estudiantes rechaza la opción ofrecida. Varios completan la carrera en la universidad de Montevideo, donde obtienen los grados doctorales. En 1860 se presentan allá Federico Ibarguren, Buenaventura Ruiz de los Llanos, Domingo Aramburú, Ramón Díaz de Vivar, Desiderio Rosas, Martín Ruiz Moreno; en 1861, Romualdo Retamar y Aureliano Argento⁸¹. Quien llegó a ser miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —Federico Ibarguren—, escribe al doctor Larroque desde la capital uruguaya "...cada día estoy más contento de haber estudiado Derecho en el Colegio del Uruguay, bajo la ilustrada dirección de V..."⁸². Otros obtienen título más tarde ante tribunales provinciales.

Ya en 23 de noviembre de 1854, es decir, dentro del primer mes de funcionamiento del Congreso, el senador Facundo Zuviría presenta un proyecto relativo al régimen judicial. Se trata del nombramiento de una junta de juriconsultos que con el título de Comisión Codificadora se ocupe exclusivamente de los proyectos de códigos nacionales prescriptos en el artículo 64, inciso 11 de la Constitución nacional⁸³. Ley promulgada el 30 del mismo mes con la firma del Presidente Urquiza y del Ministro Juan María Gutiérrez⁸⁴.

Tres años más tarde el doctor Manuel Lucero esboza una "Ley orgánica de los tribunales y juzgados de la Confederación". Al publicarla, *El Nacional Argentino* asegura: "Es un trabajo importante, y que, siempre hará honor á la ilustración y al talento de su autor, a

79 CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año 1858*, pág. 305. Buenos Aires, 1885.

80 *El Nacional Argentino*, n° 855, pág. 1, c. 5. Paraná, 30-I-1859. Los cursos de Derecho del Colegio del Uruguay se restauraron en 1872.

81 FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS, *Documentos para la historia de la República Oriental del Uruguay*, t. I. *Cultura. Actas del Consejo Universitario. 1849-1870*, *passim*. Montevideo, 1949.

82 Cfr.: BOSCH, *El Colegio del Uruguay*, pág. 52.

83 CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1854*, pp. 87-88.

84 *Registro Oficial*, etc., t. III, pág. 179.

pesar de las modificaciones que pueda sufrir''. El proyecto consta de seis capítulos en un título único. Por ahora se establecen cuatro distritos judiciales: los de Cuyo, del Norte, Centro y Litoral, divididos en secciones correspondientes a las distintas provincias. En cada distrito habrá un tribunal o corte federal de justicia. Altos tribunales que se ubican respectivamente en Mendoza, Salta, Córdoba y Paraná. En cada sección actuará uno o más jueces federales según las necesidades del servicio público. Se clasifica a los conjuces de permanentes, natos y accidentales, en tanto se asigna nueve miembros a la Corte Suprema. Las atribuciones del máximo cuerpo de justicia nacional se prescriben minuciosamente en doce artículos ⁸⁵.

Complemento del anterior es otro proyecto del doctor Lucero por el que se reglamenta los juicios ante los tribunales y jueces federales. Trata del recurso de apelación ante las cortes de distrito y de éstas ante la Suprema Corte, de los recursos de súplica y de nulidad, de la competencia de jurisdicción entre las cortes de distrito, los tribunales inferiores y los de provincia; de los conflictos entre los poderes públicos provinciales; de la vista de las causas en las cortes de distrito y en la Suprema Corte y de los votos y sentencias a más de diversas disposiciones generales ⁸⁶.

Proyectos ambos que anteceden en breve lapso al suscripto por el Presidente Urquiza y el Ministro Campillo. Lo integran cinco capítulos: a) de la naturaleza y funciones de la justicia federal; b) de la Suprema Corte de Justicia; c) de los tribunales federales inferiores; d) de los jueces federales; e) de los suplentes. Ligeras modificaciones le introduce la Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales de la Cámara de Senadores compuesta por Martín Zapata, Plácido Sánchez de Bustamante, Manuel Leiva, Vicente Saravia y Francisco Delgado. En el dictamen respectivo se aclara que "...ha consagrado un serio y detenido estudio...", "...después de repetidas y largas discusiones, sobre un asunto tan grave y trascendental al porvenir de las instituciones democráticas...", a más de haber "...procurado aprovechar las luces de algunos otros miembros del Senado" ⁸⁷.

⁸⁵ *El Nacional Argentino*, n° 502, pág. 1, c. 1 a 5; pág. 2, c. 1, 2. Paraná, 23-VII-1857.

⁸⁶ *Ibidem*, n°s 520 y 521. Paraná, 3 y 5-IX-1857.

⁸⁷ *Estracto de la Discusión sobre la Ley que organiza la Justicia Federal habida en la Honorable Cámara de Senadores en la tercera Sesión Ordinaria del Congreso Legislativo Federal*, pág. 7. Paraná, Imprenta del Registro Nacional, 1858.

El 18 de agosto de 1857 comienza el debate, que se ha de prolongar por ocho sesiones presididas por el Brigadier General Tomás Guido. El miembro informante doctor Zapata lo sostiene con erudición y brillo singulares. Fundamenta el proyecto en el modelo estadounidense. En consecuencia discierne a la justicia federal el papel de guardián de la Constitución, "...gran rueda gubernamental del país", "...garantía de todos los derechos", "...moderador poderoso y constante, pero modesto y oculto bajo el disfraz humilde de un proceso particular, de los otros dos poderes constitucionales". Será la única fuente de la futura jurisprudencia constitucional. Su competencia la determinan los artículos 97 y 98 de la Constitución, porque "...en materia tan grave y sobre la que es tan explícito y terminante nuestro código fundamental, no puede hacerse alteración o versión alguna de sus palabras, por mas que ellas mantengan el mismo espíritu, sin esponer la ley a dudas ó interpretaciones distintas en su futura aplicación". Se consultó a propósito la ley orgánica de la justicia federal de Norte América y los comentarios de Story y de Kent. Se ha procurado huir del recargo de detalles. "Una ley sobre materia tan grave y nueva como la presente —se afirma— y de resultados tan trascendentales en la práctica, debe ser lo más claro y conciso posible. Ella no debe contener sino las disposiciones sustanciales y aquellas que sean rigurosamente necesarias para su inteligencia y aplicación"^{ss}.

Aprobado en general el proyecto en forma unánime, el senador Fernando Arias alerta en seguida acerca de la omnipotencia de un Poder Judicial, facultado para determinar el carácter constitucional de las leyes. Martín Zapata responde que allí radica su propia esencia. Concepto ratificado por el Ministro Campillo y el senador Salustiano Zavalía. Este último presenta asimismo la necesidad de discriminar los casos de competencia de los distintos cuerpos judiciales, punto aclarado inmediatamente por el ministro y por el miembro informante. Sostiene el doctor Del Campillo:

"Todos estos casos que se llaman de competencia son puntos regidos por la Constitución y leyes nacionales que no necesitan una legislación especial. Estas competencias no las concibo según la organización que estamos dando y que debe tener la Justicia Federal. Esta jamás puede proceder de oficio según lo dejamos establecido en el artículo 7º de esta Ley, ni en otros casos que en los contenciosos que ocurran entre

^{ss} *Ibidem*, pp. 13-20.

partes según el artículo 3º, y aunque puedan ser parte individuos, corporaciones, provincias y la Nación misma (según el artículo 9º) nunca serían parte las justicias mismas, ni se les concedería á ellas personería bastante para que reclamasen ante la justicia federal tales ni cuales prerrogativas. Los únicos casos pues, que pudieran impropriamente, llamarse de competencia serían mas bien declinatorias de jurisdicción... '89.

Se discute también el número, jurisdicción y competencia de las cortes de distrito. En la eventualidad vuelve a pronunciarse con vigor el Ministro Campillo.

“Estamos, señores, organizando el poder judicial de la Confederación porque sin el auxilio de este poder sería completamente ilusoria la acción del poder legislativo y ejecutivo que ya están en ejercicio. Es en vano tener leyes si la acción de ellas no ha de llegar con seguridad y prontitud a su debida aplicación entre individuos particulares. Si este cuidado se hubiese deferido a las justicias de provincia se habría formado un cuerpo político monstruoso puesto que se habrían constituido dos poderes nacionales en la necesidad de mendigar la eficacia de su pensamiento y de su acción a un poder, miembro de otro cuerpo e inferior en categoría; al establecer pues la justicia federal es nuestro deber subirla a la altura de los altos poderes establecidos, darle todo el alcance posible para el cumplimiento de la Constitución y leyes nacionales en todo el territorio de la Confederación” '90.

Por su parte Zapata distingue en la materia una jurisdicción primitiva y otra resultante. Define a la primera como otorgada originariamente por la Constitución. La segunda,

“era aquella que entraba en el dominio de la justicia federal por las infracciones de la Constitución o leyes nacionales que los jueces o justicias superiores de provincia, cometiesen al tomar una resolución o dictar una sentencia, bien fuere contrariando aquellas o aplicando otras que estuviesen en oposición, y de los que la Justicia Federal conocía en enmienda (siempre a requisición de parte)” '91.

También se plantea por el senador Pedro Ferré la incompatibilidad entre las funciones judiciales y las legislativas. Se la admite por entero, salvo en el caso del desempeño de misiones diplomáticas en el exterior. La escasez de personal obliga por lo demás a permitir interi-

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 43-44.

⁹⁰ *Ibidem*, pág. 49.

⁹¹ *Ibidem*, pág. 55.

namente el nombramiento de abogados con menos de dos años de ejercicio. Otras numerosas cuestiones de detalle se estudian en particular, sancionándose en definitiva el proyecto de cincuenta y cuatro artículos en la sesión del 2 de septiembre.

Al año siguiente se considera por la Cámara de Diputados. Tiene entrada en la sesión del 12 de julio de 1858. El miembro informante doctor Pedro Lucas Funes anticipándose a posibles imputaciones de omnipotencia, asevera:

“Que la Justicia Federal, interpretando las leyes uniformemente, en cualquier parte que se hubiese violado el derecho de un pueblo, o de un individuo, le dispensará su protección, sin que pudiera temerse un avance de su parte desde que no tiene la fuerza ni la iniciativa de la ley, y será siempre un muro contra el abuso de los otros poderes, desde que no podía aspirar á la usurpación, y sólo influir por el legítimo poder de la razón y de la ley”⁹².

Vicente G. Quesada cree ver una atribución ilimitada en orden a aplicar o no las leyes. A su juicio el modelo norteamericano no es válido en nuestro caso. Aquí el Poder Judicial sólo debe aplicar la ley.

“Se teme que el gobierno democrático, siguiendo las tendencias que dominan sus poderes, concentre toda su fuerza en el Poder Legislativo por ser el poder que emana más directamente del pueblo, y que dictando leyes que ataquen la Constitución, éste sea anonadada, y para evitar este temor pueril, se pretende crear un tribunal que tenga el poder de cumplir o no las leyes, desprestigiándolas y anulándolas lenta y oscuramente; que se permitiría examinar cual de estos dos sistemas ofrecía más peligro, si el confiar en el Poder Legislativo y cumplir su mandato, o dejar al Poder Judicial el juzgamiento de las leyes y su aplicación o no.

Que si era cierto que el Poder Legislativo podía dictar leyes inconstitucionales, la Constitución había tomado todas las medidas preventivas para evitarlo; que la renovación periódica de la Cámara, su organización, el mecanismo observado para dictar las leyes, el veto concedido al Poder Ejecutivo eran garantías suficientes de que cuando la mayoría sancionaba una ley, esa ley debía ser respetada legal y constitucionalmente y por tanto cumplirse. Que no debía haber poder alguno que le negase su valor legal, sin exponer la sanción del Poder Legislativo á un desprestigio completo.

Que por el contrario, la organización del Poder Judicial, la inamovilidad de los Jueces, lo reducido del número, lo oscuro del debate,

⁹² CONGRESO NACIONAL, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados. 1857-1858*, pág. 509.

ofrecía menos garantía en este poder y aumentaba los peligros de que se abusase del tremendo poder de cumplir o no las leyes''⁹³.

Funes responde con una análisis de las características del Poder Judicial en Inglaterra y en los Estados Unidos. La experiencia de medio siglo en el gran país del Norte debía incitarnos a adoptar su sistema. Apoyado ahora por la cita de Tocqueville, reitera Quesada su oposición, seguido muy pronto por Lucas González.

“Las leyes confieren derechos y crean obligaciones —patentiza el representante mendocino— que los hombres contraen en la seguridad de que los jueces las han de aplicar tales cuales son, sin juzgarlas ni desobedecerlas’’⁹⁴.

La cita del autor de *La democracia en América* la utiliza entonces Funes en favor de su tesis, pues el historiador francés confesaba, a su juicio, la bondad de los principios según los cuales procede el Poder Judicial norteamericano, agregando:

“Pero nosotros no podemos suponer que nuestros jueces sean ineptos o malvados porque entonces el Ejecutivo y el Senado serían responsables, desde que aquél los nombra con el consentimiento de éste’’⁹⁵.

A su vez el Ministro Campillo encarece el imperativo de conceder la tan discutida prerrogativa, “...porque sólo así se podía responder del porvenir y libertad del país’’⁹⁶. Temperamento apoyado igualmente por los diputados Tobías Garzón y Emilio de Alvear, para quien

“...era claro que, en primer lugar, ese poder procedería con más regularidad desde que no emanaba de esa fuente que se llama pueblo, puesto que, no representa sus pasiones como los otros poderes, sino la ciencia, porque debía suponerse compuesto por personas científicas; que en segundo lugar, no necesitaba para el prestigio y mantenimiento de su poder, de esa popularidad que necesitaban los otros poderes para existir, popularidad a que muchas veces se sacrificaban los intereses del Estado. Que no se hallaba pues, en este caso un Tribunal compuesto de individuos para cuya elección se exigían las mayores precauciones, que no podían tener otro prestigio ni influencia, que la que hubiese merecido administrando la justicia, y que no tenía como los otros la necesidad de adular la opinión pública, porque sus miembros eran inamo-

⁹³ *Ibidem*, pág. 510.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 513.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 514-515.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 515.

vibles, mientras desempeñasen su cargo. Que un poder así era más alto que los otros poderes, porque su misión puramente reguladora ofrecía todas las garantías que racionalmente podían exigirse''⁹⁷.

La prensa participa en la encendida polémica. Desde *El Nacional Argentino*, el redactor de turno Lucio V. Mansilla contribuye con una traducción de un capítulo de *El Federalista*, con el fin de ilustrar a los legisladores opuestos a las amplísimas atribuciones acordadas al Poder Judicial.

“Nosotros no abrigamos sus temores —anota—, por el contrario, creemos que para que el nuevo poder federal que va á crearse mantenga á los otros en la órbita de sus atribuciones, es menester que, como en los Estados Unidos, sus decisiones sean inapelables; que sus juicios puedan siempre anular aquellos actos del Congreso o del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución. Sólo de esa manera comprenderemos la eficacia de los Tribunales Federales, porque el Congreso y el Ejecutivo desde que sepan que hay un poder investido de la facultad de anular aquellos de sus actos opuestos á las leyes fundamentales del país, se mantendrán en los límites de la justicia y del derecho’’⁹⁸.

En la Cámara el comentario se traslada al tema de la independencia de los poderes apoyada agudamente por José María Zuviría. En cambio, Ramón Gil Navarro vislumbra el fantasma del veto frecuente a las leyes aplicado por las cortes. Después de un profundo análisis, Daniel Aráoz se decide por la prerrogativa disputada. Igual postura adopta Juan María Gutiérrez, apologista fervoroso del sistema norteamericano.

“Sabemos, señor, que los Norte Americanos son la personificación de las virtudes y del sentimiento de la democracia, en su mejor y más perfecto sentido. Por consiguiente, cuando reconocieron los defectos que su primera ley de asociación tenía, trajeron a consideración con calma todos los peligros que amenazaron a la libertad en la misma forma de gobierno que querían establecer para ponerla al abrigo de todo ataque; vieron que podían venir esos peligros de los poderes colegiadores y del pueblo, y como sabían que la Constitución es el pueblo, que es la emanación más directa de la voluntad de aquél, que sus representantes mismos quisieron ponerla al abrigo de todo embate, y comprendieron entonces que el Poder Judicial era el único que podía obrar con bastante independencia para constituirse en defensa de esa Constitución, en que se representaba la voluntad suprema de los pueblos. Sin embargo, señor,

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 517.

⁹⁸ N° 691, pág. 3, c. 1, 2, 3. Paraná, 14-VII-1858.

los Norte Americanos no se espantaron de ese Tribunal tan poderoso, porque iba á desempeñar esta misión sagrada, y porque ese pueblo llevado de su buen sentido, debió siempre comprender que aquél no debía inspirar celos, porque no podía usar de otra arma que de la justicia, que jamás se separa de la sabiduría. El poder legislativo tiene entre sus atribuciones la de discutir el presupuesto, y por consiguiente tiene á su disposición el Tesoro; el Ejecutivo, la facultad de dar empleos, condecoraciones y honores; pero el Poder Judicial, sino tiene más que la razón y su independencia, es, pues completamente un poder inofensivo, y toda su fuerza arranca del acierto y buen juicio de sus deliberaciones y encontraría los límites de su ambición en el punto en que se separase una línea de la Constitución. Así, pues los Norte Americanos han conseguido que la corte de justicia, al gestionar sus intereses, lo haga siempre en la balanza de la equidad. La cuestión por consiguiente quedó completamente resuelta en el siglo pasado, y el pueblo perfectamente tranquilo, porque la experiencia le ha mostrado que este poder es el más garante de los derechos y la libertad del pueblo Norte Americano''⁹⁹.

Precedente sin relevancia en el parecer de Quesada, cegado al extremo de mostrar al Congreso cual paradigma de las máximas garantías constitucionales y digno de la omnipotencia que se obstina en negar al Poder Judicial. Réplica luminosa depárale el Ministro Campillo en el afán de asegurar las finalidades de la Constitución. Refuerzan sus argumentos nuevas intervenciones de Zuviría y Alvear, el que abona sus asertos con el tantas veces esgrimido ejemplo estadounidense.

“Todos los historiadores modernos, todos los viajeros concienzudos que han hablado de la América del Norte, han reconocido la influencia benéfica que el Poder Judicial ejerce en aquel país. Tocqueville, señor, atribuye a tres causas la conservación y el progreso de la democracia en América: la primera su posición geográfica, la segunda su forma federativa de Gobierno, y la tercera la organización de su sistema judicial. En otro punto dice también Tocqueville, que los tribunales federales, no solo garanten al pueblo el uso de sus derechos, sino que le enseñan el arte de la libertad. Si pues, tenemos en nuestro favor la opinión de todos los juriseconsultos americanos y filósofos extranjeros, que han procurado descubrir el gran secreto de la democracia en América; si uno solo de esos hombres no ha podido desconocer las ventajas de su sistema judicial; si lo conserva siempre con las mismas atribuciones el pueblo más celoso de sus libertades, ¿por qué nosotros des-

⁹⁹ CONGRESO NACIONAL, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados. 1857-1858*, pp. 522-523.

deñamos la aplicación de un sistema que tan buenos resultados ha producido, justamente en el país más análogo á nuestra forma de Gobierno?" 100.

En concordancia con opiniones ya vertidas acerca de la supuesta omnipotencia, Emiliano García objeta la facultad de interpretar las leyes. El Ministro explica entonces que ésa es una de las atribuciones más naturales del Poder Judicial, aprobándose en consecuencia el artículo respectivo.

El temor a ver absorbida la justicia provincial por la federal es expuesto por Ramón Gil Navarro, luego de la sustancial exégesis de Avelino Ferreira, en torno a la concurrencia de ambas jurisdicciones. Temas dilucidados gracias a claros ejemplos del ministro y del miembro informante, así como al vibrante alegato de Emilio de Alvear.

"Pero hay otra razón más de alta importancia política encerrada en este sistema de administración de justicia, la de ligar y encarnar los intereses del pueblo con los grandes intereses del Gobierno Nacional, porque se pone en contacto a los poderes nacionales con los intereses individuales: es obligar á los pueblos y á los individuos á tener siempre presente al Gobierno Nacional como a un ser protector y de la esfera en que ellos se encuentran. Tiende, pues, este proyecto á vincular al Gobierno Nacional con los intereses individuales, porque esto ahogaría para siempre las tendencias al aislamiento" 101.

El número de miembros de la Suprema Corte genera profusas disquisiciones de parte de Avelino Ferreira, refutadas hábilmente por el Ministro, el miembro informante y los diputados Alvear y Garzón. Los artículos 14 y 15, relativos a las atribuciones de la Suprema Corte, traen una vez más al tapete ese *leit motiv* del deslinde de jurisdicciones sobre el que discurren en el caso los diputados Quesada, Ferreira, García y Garzón. Distintos puntos de vista se propician muy luego respecto a la sede de las cortes de distrito, rechazándose a Rosario como lugar de una de ellas. Los títulos exigidos a los jueces ponen de relieve la carencia del personal habilitado. El Ministro Campillo se inclina por el nombramiento de personas capaces, aunque no posean título en la materia.

"No se puede conceder, señor, en efecto las delicadas atribuciones de los jueces federales sino á personas competentes que conozcan nuestro

100 *Ibidem*, pp. 528-529.

101 *Ibidem*, pág. 537.

derecho, tan nuevo por otra parte, y que por lo mismo no puede ser conocido de todos los abogados, porque no se enseña todavía en las universidades ni se practica en el foro y requiere un estudio especial, tanto en un abogado como en el que no lo sea, para servir en un Tribunal Federal'' 102.

La inamovilidad de los fiscales pone también a prueba los sólidos conocimientos del Ministro, terciado en lance dialéctico con Avelino Ferreira, sostenedor de tal carácter. Lucas González aporta al criterio oficial razones parejamente válidas.

“El Gobierno es la expresión de la opinión pública del país y debe dejársele el derecho de pedir justicia con la misma libertad que cualquier individuo de la Confederación. Se debe evitar sobre todo el dejar al Gobierno en la posición desventajosa en que se le pone cuando el Fiscal se niegue á defender su acción'' 103.

Ferreira considera humillante la condición de los fiscales convertidos en instrumentos mecánicos del Ejecutivo. Con buen acopio de antecedentes foráneos, Lucas González demuestra que únicamente deben ser inamovibles los jueces, pero aquél presenta a su vez los casos de Perú, Chile y Bolivia. Aprovecha Funes para observar que el Fiscal pertenece al Poder Judicial y por lo tanto le corresponde la independencia propia del mismo.

Otro prolongado debate se produce al tratar la posibilidad del nombramiento de los miembros de la Suprema Corte en misiones diplomáticas, prohibida por el Ministro y combatida con éxito por Funes, Ferreira y Alvear. En suma, ocho meditaciones sesiones, las del 12, 14, 16, 19, 21, 24, 26 y 28 de julio de 1858, dedicó la Cámara joven al estudio del importante cuerpo legal.

El 31 de julio la ley vuelve al Senado. La Comisión de Legislación y de Negocios Constitucionales aconseja aceptar las modificaciones introducidas, salvo en los artículos 9 y 38. En las sesiones del 25 y 28 de agosto, tras un breve estudio la Cámara resuelve aceptar las reformas no substanciales y aprueba un proyecto de ley adicional sobre el número indispensable para la actuación de la Suprema Corte y el procedimiento en las causas de los empleados nacionales. Con fecha 7 de septiembre de 1858 el Presidente Urquiza promulga la ley de la Jus-

102 *Ibidem*, pág. 576.

103 *Ibidem*, pág. 583.

ticia Federal ¹⁰⁴. La componen cincuenta y tres artículos distribuidos en siete capítulos.

El 6 de septiembre la Cámara de Diputados trata un proyecto de ley de sueldos. El 27 se considera en Senadores. Tomás Guido aboga por un aumento de las remuneraciones en consonancia con la alta misión encomendada. Empero, el dictamen de la Comisión, que modifica dos de los artículos originales, se aprueba por mayoría. Habiendo insistido la otra Cámara y ante la urgencia del caso, la de Senadores presta su consentimiento el día 29 ¹⁰⁵.

Disueltos los poderes nacionales en 1861 y reinstalados al año siguiente en Buenos Aires, otra ley relativa a la justicia federal se sanciona el 13 de octubre de 1862. El nuevo texto descansa sobre el estudiado tan exhaustivamente por el Congreso de Paraná, aunque circunscripto a sólo veinticinco artículos. Se reduce el número de miembros de la Suprema Corte y se eliminan las cortes de distrito, las que no tardarán en reaparecer como cámaras de apelaciones.

¹⁰⁴ *El Nacional Argentino*, n° 741, pág. 1, c. 3, 4, 5; pág. 2, c. 1. Paraná, 12-IX-1858.

¹⁰⁵ CONGRESO NACIONAL. CÁMARA DE SENADORES, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1858*, pág. 366.

LA OPINIÓN LIBERAL DESPUÉS DE PAVÓN

DEBATE SOBRE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL
(SETIEMBRE 1861 - MARZO 1862)

Por ABELARDO LEVAGGI

SUMARIO: 1 - Presentación del tema. 2 - La opinión liberal dividida. 3 - Otros asuntos en disputa. 4 - Lo que piensa el Gobierno Delegado sobre la reorganización de la República. ¿Constitución unitaria o independencia de Buenos Aires? Los planes de Mitre. 5 - Relaciones entre Mitre y Urquiza, factor de irritación. Posiciones respectivas de Manuel Ocampo, Pastor Obligado y Norberto de la Riestra sobre el problema institucional. Enérgica réplica de Mitre. 6 - Dudas y temores de la opinión pública bonaerense. La prensa. Necesidad de uniformar ideas y criterios. 7 - Variaciones de las relaciones entre Mitre y Urquiza. La batalla de Cañada de Gómez afirma la supremacía de Mitre. Repercusiones políticas en Buenos Aires. 8 - Mitre retoma la conducción del Gobierno con el apoyo de la mayoría. 9 - El Mensaje del 6 de febrero. Debate en las Cámaras. El pensamiento unitario de Mármol. Fin de la cuestión.

1. — Las desinteligencias de forma y de fondo existentes entre el Gobierno Nacional de Paraná y la Provincia de Buenos Aires (etapa de una constante de nuestra historia), agravadas con motivo del rechazo de los diputados bonaerenses por la Cámara en abril de 1861, determinan la sanción, por parte de la Legislatura provincial, de la ley de fecha 7 de junio, que encomienda al Poder Ejecutivo “la remoción de los obstáculos que retardan la definitiva incorporación de la provincia”.

Esta ley tiene un carácter trascendental. Desde que fija con precisión los alcances y objetivos de la disidencia porteña, constituye el fundamento de la guerra que emprenderá el Gobierno de Mitre contra las autoridades de Paraná, acusadas de haber violado la Constitución jurada por la Provincia el 21 de octubre de 1860. Principio de acción, compromiso público acerca de los fines perseguidos por Buenos Aires al sublevarse, y anticipo del programa “post bellum”, todo eso significa la ley.

La situación de beligerancia que se iniciará con Pavón no deberá por lo tanto abrir ninguna incógnita. Mitre comprende esto perfecta-

mente desde el primer instante y ajusta su conducta al mandato legislativo. Pero muchos de sus correligionarios políticos, en la hora del triunfo, no lo consideran o prefieren no considerarlo así. Les cuesta admitir que, no obstante el predominio militar, Buenos Aires deba respetar un estado de cosas, un sistema constitucional, creado mal grado su voluntad.

Poco a poco Mitre impondrá sus puntos de vista, no tanto por convicción como produciendo hechos decisorios e incontrastables. A esta controversia vamos a referirnos en el presente artículo.

No debe entenderse que existieran discrepancias fundamentales entre el Gobernador y las demás figuras del liberalismo. Más bien se trata del empleo de diferentes tácticas políticas, procedimientos, que podrán en algún caso tocar cuestiones de fondo, pero que tienden invariablemente al mismo fin. No en balde les comprende el común denominador de liberales, aun cuando bajo esa bandera cupieran entonces distintas posturas político-institucionales, a veces lo suficientemente importantes como para determinar la ruptura de la unidad fundamental. Unidad fundamental que apunta a la primacía de las instituciones y del estilo de vida porteños sobre los valores propios del interior, objetivo a cuya consecución unos y otros subordinan la acción inmediata ¹.

2. — En la arenga que Mitre dirige a su ejército antes de la ba-

¹ Prueba de ello —en lo que a Mitre respecta— es su carta confidencial al Ministro Norberto de la Riestra, del 20 de julio de 1861, y en particular el párrafo cuarto. Entre otros conceptos, dice Mitre: "Voy, pues, a expresarle mi íntimo pensamiento con la precisión y brevedad que sea posible. El puede concretarse en las siguientes proposiciones:

"1º La nacionalidad argentina, con los poderes y los partidos existentes en la actualidad en sus diversos pueblos es, en mi opinión, una obra irrealizable en el momento, con viso alguno de justicia y de estabilidad; es decir por lo que respecta a los intereses de la causa de la libertad y de las instituciones.

"2º El triunfo de las armas liberales, además de los riesgos de obtenerlo, no ofrece, en mi concepto, solución satisfactoria de la cuestión nacional, en el estado social en que se encuentran las provincias interiores en la actualidad.

"3º Las condiciones de incorporación, aceptadas por Buenos Aires en 1859 y 60, jamás fueron aquí populares, ni lo serán nunca; ellas fueron sólo recibidas y acatadas por el amor a la paz y por salvar el honor empeñado. Se recibieron también porque nada mejor se podía obtener, pero con la conciencia de ser una unión desigual y onerosa en todos sentidos.

"4º Finalmente, Tengo la persuasión de que la mejor arma de triunfo para la causa de la libertad en toda la República, es la paz (...) Una paz, se entiende, que nos dé libre acción por un período de tiempo suficiente (5 años o más), para robustecer nuestra causa y extender nuestro poder moral y materialmente, preparándonos a la única solución posible que yo veo de la cuestión de la nacionalidad argentina algún día; es decir, la reconstrucción de la República, bajo la base de la provincia de Buenos Aires con instituciones arraigadas" (*Archivo del Gral. Mitre*, t. VIII, p. 157).

talla de Pavón, destaca que es su finalidad lograr la aplicación práctica de la Constitución reformada en 1860. “Buenos Aires lleva la guerra contra los déspotas que han hollado la Constitución —ratifica *El Nacional* del 18 de setiembre de 1861—, la lleva para libertar a sus hermanas para unirse a ellas, al otro día de la victoria y formar la República Argentina, una e indivisible. Entonces esa Constitución, será una realidad”. El compromiso es categórico.

Partiendo de esta premisa no podían ofrecerse dificultades, en tanto los dirigentes porteños se mantuvieran fieles a la palabra empeñada. Sin embargo, el Gobierno Delegado, que queda en la ciudad mientras el Gobernador realiza la campaña militar, y que forman Manuel Ocampo, Norberto de la Riestra y Pastor Obligado, adopta una actitud especulativa y escribe apresuradamente a Mitre el día 22:

“no sólo por no estar completado el triunfo, sino también porque no conocemos aún la manera en que se pronunciarán las provincias, y más que todo, acaso, porque aquí mismo, especialmente en las cámaras, las ideas al respecto están todo menos uniformadas, creemos que con toda cautela debemos excusar el comprometernos anticipadamente en una forma especial de Unión, si bien desde luego todos estamos conformes y sostendremos el principio en general de nacionalidad; pero la manera y forma cómo hemos de llegar a ella la creemos materia de la más seria consideración, y sujeta todavía en gran parte a sucesos supervinientes”².

Desaparecido el factor de cohesión que constituía la oposición común al Gobierno federal, surgen en el otrora unido Club Libertad varias tendencias que abarcan desde la aceptación lisa y llana de la Constitución reformada, hasta su derogación e implantación de un régimen unitario, y desde la conservación de la integridad nacional hasta la definitiva independencia de Buenos Aires. Es en las Cámaras, sobre todo, donde hierven las distintas corrientes de opinión, que encuentran eco en la prensa y ganan a la población, creándose un clima de agitación y malestar que el Gobierno procura apaciguar con poca eficacia, desde que él también padece serias contradicciones internas³.

De allí que sea necesario recordarle insistentemente los compromi-

² Arch. Mitre, t. X, p. 10/1.

³ Ilustrativa acerca del tenor de la opinión pública es la carta del banquero brasileño Barón de Mauá dirigida a Mitre el 14 de diciembre de 1861. Un círculo exaltado —dice— “cree poder establecer sobre las provincias hermanas, un régimen cualquiera, sin consultar sus hábitos, su estado de civilización, sus influencias personales mismas, porque es preciso hacer obra con “los materiales que existen” y no con los que convendría que existiesen. De ahí podría resultar un

sos que lo atan, reales, por más que los quiera ignorar, y, frente a ellos, la futilidad de tantas deliberaciones, cuando no su peligrosidad. En este sentido, el 30 de septiembre de 1861 advierte *El Nacional*, enredado en polémica con *La Tribuna*, que la política ya está hecha y es

“Aquella de llevar nuestros Diputados y Senadores al Congreso Nacional. Aquella de poner en vigencia la Constitución Nacional. De hacer respetar y cumplir los tratados preexistentes y de cumplir y hacer cumplir el juramento solemne que prestamos de obedecer, mantener y hacer mantener la observancia de la ley fundamental. De reorganizar de este modo la República Argentina, sosteniendo su integridad y autonomía”.

3. — Dentro de esta agria controversia sobre la conducta futura del Gobierno, surge el problema de si debe o no satisfacer ahora la expectativa de los pueblos del interior, ratificándoles oficialmente cuál es el verdadero propósito de la lucha y cuáles las metas a alcanzar. Para esto es menester que antes Buenos Aires uniforme su opinión, cosa difícil de lograr a breve plazo. Unitarios y separatistas no resignan sus posiciones frente a los nacionalistas, por más que Mitre y sus adeptos cuenten con el respaldo de la ley. El bando revolucionario (efectivamente, es una revolución que se opera dentro de la revolución) se aferra con firmeza a sus puntos de vista.

Otra cuestión debatida es el modo de sortear los inconvenientes que se van presentando sobre la marcha. También aquí todos opinan y pocos coinciden. El rencor guardado implacablemente por los porteños desde los años de “humillación”, en particular desde la segunda Cepeda, se manifiesta tan fiero y tan hondo en sus dirigentes que les conturba la razón y en buena medida les impide hallar, con ecuanimidad y patriotismo, las soluciones que el interés nacional demanda. La esterilidad de tanta discusión hace que *La Tribuna* reclame decisiones, porque los problemas políticos “vienen encima”⁴.

grave peligro para la reorganización de la nacionalidad argentina, si, felizmente, V.E. no se hallara colocado a la altura de la situación, y dispuesto a tomar la posición que le corresponde, dominando los malos elementos que procuran arrastrarlo a una política de exageraciones, que sólo puede traer males y ningún bien perpetuando los odios de los partidos, y creando así dificultades gravísimas al funcionamiento del Gobierno Nacional que se organice” (*Arch. Mitre*, t. IX, p. 400).

⁴ Hay que “ocuparse —expresa— de manifiestos a los pueblos; de circulares a los Gobiernos; de ver si hemos de reconocer para tratar a las autoridades de hecho del Paraná; si se ha de demoler todo el orden existente en esa ciudad; si nos hemos de dirigir y en qué forma a los Gobiernos que no nos han traído la guerra, si hemos de libertar todas las provincias oprimidas; cómo hemos de

4. — En el Gobierno Delegado predomina la idea de organizar la República en base a una nueva Constitución, que sea reflejo exacto del pensamiento unitario-liberal. No olvidemos que si bien las importantes reformas introducidas en 1860 fueron proyectadas con toda libertad por Buenos Aires (condición del reingreso a la Confederación), dichas enmiendas atendían a una situación completamente distinta de la actual. En 1860, con el Partido Federal en el poder nacional, se trataba de poner a buen recaudo las propias instituciones provinciales, acentuando su autonomía en todos los órdenes, político y económico.

Pero ahora sucede lo contrario. Son los liberales quienes ocupan el poder y desde el gobierno central aspiran imponer orientaciones a las provincias. Resulta evidente que aquellas reformas pragmáticas, establecidas en función de otra realidad, son hoy un obstáculo a la política liberal, de donde nace la necesidad del liberalismo de sincerarse con sus ideas.

Salvo el Gral. Juan Andrés Gelly y Obes, Ministro de Guerra, más próximo a Mitre, el resto del Gabinete, especialmente de la Riestra y Pastor Obligado, es firme sostenedor sea de la reforma por la unidad de régimen, sea de la separación. Acorde con este pensamiento insiste ante el Gobernador el 13 de octubre mediante una carta colectiva.

“...creemos —dice— que puede usted y convendría que hiciese una manifestación a los pueblos, declarando caducos los poderes nacionales [...] debiera invitárseles a enviar diputados a una convención nacional, que pudiera reunirse en el Rosario u otro punto del litoral, para que decidiera de la suerte de la futura República, quedando entretanto los pueblos de ésta en estado constituyente. Si los pueblos en su mayor parte no correspondiesen a este llamado, será entonces el tiempo de considerar lo que a Buenos Aires convenga hacer”⁵.

organizar los poderes nacionales y en qué forma; qué hemos de hacer si todas las provincias no están de acuerdo en desconocer las autoridades existentes; cómo hemos de proceder durante la acefalía de poderes nacionales; si hemos de formar la nación según la Constitución o los pactos, o si hay que modificar algo; si hemos de obtener un nuevo período constituyente o si debemos oponernos a esto, si hemos de asumir la representación exterior de la provincia; u otras mil cuestiones por el estilo” (8 de octubre de 1861).

⁵ No ignora Pastor Obligado las dificultades que implica semejante política. Al día siguiente envía, entre otras, las siguientes líneas aclaratorias a Mitre: “discurriendo con calma, yo bien veo las dificultades que se han de tocar, y sobre todo la profunda repugnancia que han de sentir hasta nuestros amigos en las provincias, ante la idea de volver al estado constituyente, que la experiencia de lo pasado se les debe presentar como un caso. Pero ¿cómo puede exigirse a

Otros son los planes de Mitre. Por ahora sólo le preocupa continuar la guerra. Está convencido de que el triunfo militar determinará la solución de los problemas políticos, ofreciendo la posibilidad a Buenos Aires de dominar una Argentina unida en torno de los principios liberales. Sólo necesita libertad de acción; paciencia y confianza en sus amigos. Paciencia, rara virtud entre quienes han pasado largas vigili-
lias anhelando un resultado que ahora sí tienen a su alcance, pero del cual todavía no pueden gozar.

Desde Rosario, Gelly y Obes impone a Ocampo del pensamiento del Gobernador: "...consecuente con sus opiniones —le escribe—, sostendrá la nacionalidad, como la salvación de todos"; "por ser nuestra bandera, sostener la Constitución reformada, pisoteada y triturada por Derqui, es que ha encontrado prosélitos en todas partes". Sin perjuicio de lo que decida el futuro Congreso, opina que en este momento el país no debe declararse en estado constituyente "porque eso sería declarar que la guerra ha sido contra la Constitución". Que "en este camino no habrá una sola provincia que nos siga y que para eso valdría más declararnos independientes, cosa que, si muchos la quieren, siete octavas partes la rechazan, dando origen así a una guerra interior y permanente, que concluiría con nosotros y el país". En cuanto al "manifiesto o programa político" que el Gobierno Delegado propone dar "no se opone a él; pero sí a la oportunidad, pues para ello es necesario conseguir primero la pacificación completa de esta provincia de Santa Fe", lo que está en vías de producirse⁶.

5. — Las relaciones entre Mitre y Urquiza dan nueva ocasión para que los miembros del Gobierno manifiesten sus ideas sobre el problema político general. Es inminente la caída de las autoridades nacionales encabezadas por Derqui. Los jefes de los dos partidos reanudan el diálogo iniciado en las vísperas de Pavón, esta vez por intermedio del agente Juan Cruz Ocampo, portador de una esquila de Urquiza a Mitre. El Gobernador de Entre Ríos, que todavía goza de estimable autoridad, procura conservar las posiciones federales y particularmente mantener a su provincia al margen del conflicto, evitando que, en son "pacificador", el Partido Liberal se posesione de ella.

Buenos Aires, ni éste conformarse, con que ante los sacrificios que está haciendo de todo género, no salga de la posición injusta en que se le había colocado, y que sólo pudo aceptar medio vencido?" (*Arch. Mitre*, t. VIII, p. 128).

⁶ 17 de octubre de 1861. *Arch. Mitre*, t. IX, p. 259/60.

Mitre recaba el parecer de sus Ministros y éstos insisten el 18 de octubre en sus puntos de vista: no reconocer la Constitución; destruir a Urquiza. Pero tras esta enunciación rígida y severa se esconden matices dignos de interés, que los propios Ministros, al margen de la carta colectiva, consideran necesario dar a conocer al Gobernador.

Ocampo es siempre el más moderado. Sin temor a equivocarnos, podemos expresar que su distancia respecto de Mitre es mucho más geográfica que política. No tiene inconveniente en aceptar la Constitución reformada como base para una nueva organización nacional:

“...creo que esa Constitución, como está, es buena. El mal para mí está en que todos los pueblos no gocen de verdadera libertad por la opresión que ejercen algunos de sus gobiernos”⁷.

Obligado es más reacio a conformarse con la situación actual. Se muestra dispuesto a desafiar a las provincias declarando al país en estado constituyente, pero sin descuidar los riesgos que entraña semejante actitud. Firme en sus convicciones, de gesto airoso, acepta no obstante las prevenciones de Mitre a fin de evitar consecuencias fatales. Si bien opina y le dice “que muy poco habrá ganado Buenos Aires, después de una victoria, a costa de tantos sacrificios, quedando en la misma situación que tuvo que aceptar cuando estuvo medio vencida”, anteponiendo la conveniencia y los intereses generales, admite que si la idea de reunir un congreso constituyente “fuese rechazada por la mayoría aun de nuestros amigos, eso no obstaría para que con más calma se tomase otro temperamento, dando más lugar a la reflexión”⁸.

Norberto de la Riestra, como Mármol, como Sarmiento, como Portela, es más intransigente. Sin el equilibrio suficiente entre la ideología y la realidad, se deja arrastrar por la primera descuidando la suerte de los valores en juego. Es un idealista y, como tal, más utópico que de genio práctico. Ignora que el arte de gobernar requiere también del arte de lo posible. Muy ilustrativa acerca de su pensamiento en la confesión que dirige a Mitre el 25 de octubre, verdadera profesión de fe política:

“Pienso que la idea de constituir la República o formar la nacionalidad, bajo la base de amalgama, con los elementos del caudillaje que están aún en el poder y que dominan en muchos o la mayor parte de

⁷ 19 de octubre de 1861. *Arch. Mitre*, t. VIII, p. 252.

⁸ *Id.*, p. 130/2.

sus pueblos, es incompatible con los principios, con los intereses y con la seguridad de Buenos Aires.

“Pienso que la única base segura de constituir la República de una manera estable y verdaderamente benéfica para todos los pueblos, es la de un sistema unitario, más o menos como el sancionado en 1826, aceptado por todos los hombres ilustrados del país y rechazado por los caudillos, si tal cosa pudiera realizarse. Pero estoy persuadido que hoy, por la fuerza de los sucesos y las circunstancias en que se encuentran los pueblos, aquéllo sólo podría conseguirse por la dominación o la conquista. Y además de que tal política estará en abierta contradicción con nuestros principios y declaraciones, no tengo ninguna fe en su resultado [...]

“Pienso, en consecuencia, que la fuerza y la fatalidad de las cosas no nos deja otro camino claro y seguro que el de la independencia, que hemos ya probado poder sostener por las armas, y cuyo derecho, en consecuencia, nadie nos ha de negar [...]

“Agregaré solamente que la independencia no obstaría a la reconstrucción eventual de la República, bajo la base de “anexión voluntaria” de provincias; por el contrario, ésta sería siempre una legítima esperanza y un objeto digno de fomentarse”⁹.

Posturas meramente afectivas como ésta, sin motivación convincente, por demasiado intelectuales poco reflexivas, provocan al General un fastidio que no se empeña en disimular. Tanta elucubración teórica, ajena a la realidad, le resulta completamente insensata y, además, peligrosa, porque amenaza frustrar sus planes en ejecución y con buenas perspectivas de éxito. Con resolución, toma pues la pluma, dispuesto a acabar de una vez para siempre con este cabildeo inoportuno. Expondrá al Gobierno Delegado, para que lo comprenda, un desarrollo coherente de los sucesos, debidamente fundado, y, por inferencia lógica, extraerá y propondrá las únicas soluciones admisibles para todos los pueblos, condición insalvable de unidad nacional. Finalmente, no dejará de señalar los inconvenientes y perjuicios que resultarían de emprender otro camino. Todas estas ideas se condensan en la carta del 22 de octubre, exposición cabal y completa de sus ideas políticas.

Para mayor claridad, empieza por definir la situación “tal cual yo la comprendo, y como creo que todos debieran comprenderla”, afirmando: “El origen de la guerra es el rechazo de los diputados de Buenos Aires al Congreso Nacional, lo que no está demás recordar, pues parece que todos lo han olvidado”. Se refiere luego a la autorización que concedieron las Cámaras a su Gobierno para remover los

⁹ Ibid., p. 175/7.

obstáculos que se oponían a la incorporación, en cuyo cumplimiento “hemos hecho la guerra, como provincia federada, que defiende su derecho y rechaza la fuerza con la fuerza, invocando para ello la Constitución jurada, y combatiendo para que ella sea una realidad, para sí y para las demás”.

“Declarar por nuestra parte caduca la Constitución Nacional —si- gue manifestando—, único vínculo moral que nos une con los demás pueblos, importa contrariar abiertamente el mandato de las cámaras, que partiendo de esa base nos encargó la remoción de los obstáculos que se oponían a la reunión de un Congreso en que las prescripciones constitucionales se hallasen cumplidas”.

“En definitiva, tal declaración no importaría otra cosa que romper los vínculos de la unión política volviendo al estado de aislamiento o marchando hacia la independencia, y así lo comprenderían todos. Mejor sería, entonces, decir francamente que habíamos hecho la guerra contra la Constitución y contra las autoridades federales a la vez...”¹⁰.

La carta del Gobernador produce impacto en su Gabinete; si no lo convence, por lo menos lo alerta. El sacudón lo inclina a pensar en la realidad. Le plantea la cuestión de la posible existencia de una perspectiva distinta para encarar el problema político. ¡Quizás desde Rosario, en pleno teatro de la guerra, se vean facetas ocultas a los espectadores de Buenos Aires! Para comprobarlo viaja Pastor Obligado. Después de la última carta de Mitre el diálogo epistolar no tiene razón de proseguir. Se hace indispensable el contacto personal para llegar a comprender, sin dudas, lo que la carta sólo es capaz de transmitir en parte. Con esta disposición, Obligado se apersona a Mitre.

La conversación vuelve a oscilar entre los dos temas candentes: Urquiza y la organización nacional. Sin que se opere un cambio fundamental en las ideas del Ministro, llega a entender, empero, la conveniencia de no entorpecer los planes de Mitre, de saber aguardar, como tantas veces lo reclamara, convencido de que la razón estaba de su parte. Mucho significa este paso adelante. Nada más, pero tampoco nada menos, que la condición necesaria a Mitre para consumar el cumplimiento de su programa. Y mucho prueba para nosotros en el sentido de que no son insalvables las diferencias que se presentan dentro del campo liberal¹¹.

¹⁰ Ibid., p. 255/7 y t. X, p. 20/3.

¹¹ En este sentido escribe Pastor Obligado a Ocampo el 28 de octubre que según el General “mientras no se desarrollen más las operaciones militares y

6. — Las mismas tendencias que se manifiestan dentro del Gobierno, pueden constatarse en las Cámaras, en la prensa y en la opinión pública en general, sólo que aumentadas por el fragor de la discusión abierta y por el simplismo en el que inevitablemente caen tras rodar de boca en boca.

Es explicable la mala predisposición de la opinión pública bonaerense, hostil a la idea de nacionalidad basada en la convivencia con el adversario. O mejor aún, hostil a cualquier forma de unión que redunde en perjuicio de sus intereses locales. Esa y no otra fue la invariable prédica que recibió de boca de sus dirigentes en el curso de los últimos diez años, incluídas aquellas figuras que hoy tratan de convencerla en favor de una solución nacionalista que aconsejan las nuevas circunstancias, pero que la mayoría no está todavía en condiciones de asimilar. Diez años de política separatista, mantenida hasta ayer nomás por el propio Gobierno ¹², no puede menos que hacer mella en el mejor espíritu patriótico y levantar arduos obstáculos para

éstas presenten un (h)orizonte más despejado, no puede tampoco fijarse en términos más definidos q(u)e los q(u)e h(as)ta aquí, es decir prosiguiendo con la marcha de remover los obstáculos p(ar)a la incorporación de nuestros Diputados al Congreso, pero a un nuevo Congreso puesto q(u)e ha caducado el anterior como todas las autoridades nacionales por los sucesos q(u)e han tenido lugar, no pudiendo ser otra la base q(u)e la Constitución reformada, q(u)e el mismo Gen(era)l Mitre, dice q(u)e si hubiese otro pensam(ien)to lo formularán las Cámaras, fijando la política q(u)e quiera adoptar B(ueno)s Ayres; por ahora está dispuesto a continuar sus operaciones sobre Córdoba, adelantando todo el Ej(ér)cito a S(an)ta Fe, y desde allí desprenderá una División al interior, para poder contar siquiera con tres Provincias, sobre las cuales pueda desarrollarse (testado: fundarse) la política q(u)e adopte B(ueno)s Ayres, dando lugar mientras tanto a que se aclare más lo de Entreríos ...

“De consiguiente, desde q(u)e el Gen(eral) Mitre ponga en acción todos los elementos materiales p(ar)a decidir esta situación es necesario q(u)e lo ayudemos hasta ver que giro decidido toman los sucesos o la política que ellos trazan; y en tal caso, creo que nuestro amigo Riestra, debe hacer el sacrificio de continuar aunq(u)e sea contrariando sus convicciones, hasta q(u)e él mismo se persuada q(u)e no puede adoptarse otra marcha, por q(u)e al fin su opinión absoluta, todavía no se revela q(u)e sea la q(u)e por mayoría quiera adoptar el país, sin embargo q(u)e pudiera venir a ser la única posible de dar algún resultado positivo.

“Esperemos pues, un poco a ver como se abren estas nuevas operaciones, y entonces podremos decidir cada uno según sus convicciones.” (*Arch. Mitre, Documentos inéditos*, Caja 30, N° 9085).

¹² Entre los preparativos de Pavón se había contado el envío de sendas misiones diplomáticas: José Mármol ante el Emperador del Brasil y Lorenzo Torres ante el Gobierno del Paraguay. “El partido gubernista de Buenos Aires —refiere ADOLFO SALDÍAS—, no creyéndose fuerte para vencer por las armas a la Confederación y a Urquiza, pero creyendo contar con recursos suficientes para defenderse de las agresiones o intervenciones del Poder Federal, quiso explorar la opinión de los gobiernos de Río de Janeiro y la Asunción, respecto a si en cambio

que este repentino cambio de línea concite la adhesión popular. El clima separatista sostenido hasta las vísperas de Pavón rinde ahora sus frutos pero, paradójicamente, se vuelve contra sus propios cultores cuando enfrentan realidades distintas que los determinan hacia otras soluciones políticas. La célebre frase de Vélez Sarsfield "Batalla ganada, General perdido" refleja el desconcierto de un pueblo que ya no comprende a su jefe.

Entre los más aguerridos paladines de la vieja causa se cuenta José Mármol, fervoroso partidario del autonomismo bonaerense y del sistema unitario. A él, sin duda, pertenece la colaboración publicada por *La Tribuna* del 18 de octubre bajo el título de "Pavón en el medio ¿Dónde está el fin?"¹³. Dice Mármol:

"Después de esa batalla, Buenos Aires no tiene más que dos caminos. El uno emprender la propaganda, hacer la nacionalidad por la fuerza, venciendo toda resistencia al programa político que desde 1852 representa. El otro aprovechar la victoria para proclamar la independencia, de fácil conocimiento hoy ante la impotencia del enemigo".

Y concluye:

"¿Piensa la mayoría que la independencia es una idea raquítica, que sólo puede adoptarse en desesperación de causa? Pues emprendamos de una vez la nacionalidad [...] ¿No se quiere esto? Pero entonces, querramos la independencia. En política es preciso querer algo".

El editorial de *La Tribuna* del día 24 comparte las preocupaciones de Mármol, reclamando definiciones a corto plazo. Buenos Aires se consume doblemente, de impaciencia y de duda, y apela a todos los medios para forzar una definición. Definición nada fácil, sin embargo, cuando las opiniones no están todavía uniformadas.

El Nacional se hace cargo de este problema. "Uniformemos la opinión" demanda el 19 de octubre. No nos subdividamos por sostener ideas individuales.

de ventajas que se arreglarían sin dificultad, reconocerían la independencia de Buenos Aires, dado que llegase el caso de que los poderes públicos de este Estado hiciesen tal declaración. Todos los dirigentes del Gobierno de Buenos Aires, estaban acordes a este respecto; y el famoso folleto *República del Plata*, retirado de la circulación por alguien que no quiso dejar el recuerdo de tan ingrato plan, había delineado esa supuesta solución y presentado los medios para realizarla." (*Un siglo de instituciones. Buenos Aires en el centenario de la Revolución de Mayo*, t. II, p. 164/5, La Plata 1910).

¹³ Dos días después el mismo diario reproduce una carta de Mármol a *El Nacional* coincidente en sus términos con esta colaboración anónima.

“Reúnase el Club Libertad y vayan a él los SS. Obligado, D. Pastor, Doctor Tejedor, Mármol, Vélez, Sarmiento y tantos otros cuyas opiniones influyen en las mayorías, a discutir cuestión tan vital como ésa, fórmese en su consecuencia un programa que nos lleve al resultado por el camino más corto y legal, y trabajemos todos unidos para sostenerlo y aplicarlo”.

7. — Una de las principales causas del desasosiego porteño es la política de buena vecindad que Mitre continúa desarrollando con Urquiza, en mérito al prestigio y aun al poder que éste conserva. Con sagacidad, Mitre procura no sumar un problema más a los tantos que debe afrontar. Es claro que, todo esto, dentro de ciertos límites aceptables. O sea, en tanto y en cuanto el caudillo entrerriano se mantenga dentro de su provincia y no se interponga en sus planes políticos y militares tendientes a derrocar a las autoridades nacionales y a los gobernadores hostiles a su partido, y auspiciar la reorganización del país bajo los principios y con los hombres del liberalismo.

Buenos Aires no conoce sutilezas tratándose de la persona de Urquiza. Sólo ansía verlo abatido y humillado. Necesita borrar definitivamente esa imagen que a manera de estigma le está recordando las sucesivas derrotas experimentadas por la política liberal en la década anterior, a expensas de la “barbarie” federal. Es el orgullo ciudadano el que reclama la víctima y cuando de su orgullo se trata, la urbe no sabe perdonar.

El 2 de noviembre Mitre expone francamente a Urquiza su programa político. Pone de relieve que el futuro Congreso deberá “elegirse, componerse y reunirse con arreglo a las prescripciones de la Constitución reformada, que todos hemos jurado” y “que es el vínculo que en el entretanto ha de salvar la integridad nacional”, “el único vínculo político y social que puede salvar la Nacionalidad Argentina, impidiendo una disolución que nos cubriría de oprobio”¹⁴.

Las relaciones entre los dos jefes políticos sufrirán un vuelco fundamental, favorable a Buenos Aires, a raíz de los acontecimientos que se suceden en el Gobierno Nacional.

En tanto Santiago Derqui se mantuvo al frente del Poder Ejecutivo, Urquiza adoptó una actitud pasiva, se mantuvo al margen de la guerra con Buenos Aires y más bien trató de conciliar posiciones con Mitre. Una y otra vez desoyó todos los pedidos del Presidente,

¹⁴ *Arch. Mitre*, t. X, p. 44/6.

pedidos que eran ruegos, invitándolo a asumir el mando de las fuerzas confederales. Sabía que Derqui por sí solo no podría durar mucho tiempo. Y se limitó a esperar.

El 12 de noviembre se producen la renuncia y el retiro del Presidente, víctima de sus propios errores. Juan Esteban Pedernera, Vicepresidente constitucional y amigo de Urquiza, asume el gobierno, abriendo nuevas posibilidades. Tanto él como los demás amigos de partido están dispuestos a entregar el poder en manos de Urquiza a fin de reverdecer las glorias federales¹⁵. El Gobernador de Entre Ríos no es inmune a la tentación y también sueña con retomar el liderazgo indiscutible que ejerciera entre las provincias de la Confederación. Oportunidad, también, para enfrentar y superar al otro grande del momento, su adversario, Mitre.

La primera señal evidente del nuevo rumbo que toma Urquiza la constituye su desautorización a la misión conciliadora de Juan Cruz Ocampo y su consiguiente oposición a que la revolución porteña se propague por el interior y a que mediante la fuerza deponga los gobiernos federales. Si las circunstancias impidieran someter a la Provincia y conservarla dentro de la férula de la Confederación, está también dispuesto a la separación de Buenos Aires, como única solución capaz de romper el equilibrio inestable¹⁶. Así como antes de Pa-

¹⁵ Dice el Gral. Pedernera a Benjamín Virasoro, desde Paraná, el 23 de noviembre: "Tengo datos para asegurar a usted que muy pronto veremos en ejercicio, el poder e influencia de nuestro Capitán General, y que nuestra cuestión será resuelta definitivamente o por una paz honrosa, o por el empeño de los poderosos elementos que se pondrán en acción para vencer a nuestros enemigos" (*Arch. Mitre*, t. IX, p. 240).

¹⁶ El Cnel. Simón de Santa Cruz, agente de confianza de Urquiza, le da cuenta el 24 de noviembre, por carta reservada, de sus gestiones ante los ministros extranjeros, encomendadas por aquél el día 21, tendientes a requerir su opinión sobre una posible separación de Buenos Aires.

"Ellos (los ministros) —expresa— han encontrado justas y muy exactas todas las prevenciones que V.E. me hace en ella (la carta), y han aplaudido sobre todo ver ratificadas en ella las seguridades que yo ya les había dado de que V.E. aceptaría la separación de Bs. Ayres, como el único medio posible de conseguir una paz sólida y duradera para estos países.

"Ha añadido aun más el Señor M(inis)tro Inglés: "yo era opuesto a la separación me ha dicho, por que creía que era posible un arreglo, y que podría establecerse una paz sólida, lo que habría importado mucho, pues que es sensible la desmembración de un país, privilegiado por la mano de Dios bajo todos aspectos y que bajo una era de paz habría llegado a ser una gran nación. Pero veo que ello es imposible. Las pretensiones no sólo del G(o)b(ier)no sino del pueblo de Bs. Ayres respecto de las Provincias son inmensas, irrealis(sic)ables. Veo también que es imposible que la Provincia de Bs. Aires, pueda dominar a las Provincias y el que éstas lleguen a dominar a aquélla. Me he convencido que el carácter, hábitos y más que todos los intereses de unas y otras son opuestos y que por

vón¹⁷, liberales y federales vuelven a coincidir en la división definitiva de las dos partes, colocándose a un paso de la ruptura de la nacionalidad.

Un nuevo giro de los acontecimientos se encargará de aventar esta infausta eventualidad. El afianzamiento de la revolución porteña asegurará una Argentina unida, si bien sujeta al predominio liberal. En tanto subsistiera el equilibrio de fuerzas, pesaba la amenaza de división, visto, el entendimiento imposible, por una parte, y una supremacía inconcebible, por la otra. En la ruptura de la paridad estaba la clave de la unidad nacional. La batalla de Cañada de Gómez, saugriento galardón del jefe oriental Venancio Flores, librada el 20 de noviembre, es el hecho decisivo que marca el ocaso del federalismo en el país.

En la alternativa de continuar una guerra sin perspectivas de éxito o preservar al menos la autonomía de su provincia, Urquiza no duda en tomar el segundo de los caminos y en llamarse nuevamente a silencio, tal como después de Pavón. Pero las circunstancias han variado, pese al disimulado comportamiento del caudillo. Su autoridad no es la de antes, declina, y la fuerza del adversario, tampoco, se redobla. Mitre tiene clara conciencia de ello y lo hace valer. Impone condiciones sin admitir discusión. El rechazo significa la guerra. Con toda

consig(uien)te no podrán tener paz y progresar estos países sino separados. En mi carácter de diplomático es(sic)tranjero no debería(sic) emitir tales opiniones pero lo hago por que sé que me dirijo a un caballero confidencialmente e interesado por la persona del Cap(itá)n G(ene)ral y del progreso de estos países.

“Temo, añadió (idea manifestada también por el M(inis)tro Francés) que el Gral. Mitre alus(sic)inado tal vez por un triunfo *que él cree haber obtenido y poseer*, tal vez hoy se reuse(sic) a admitir la separación y que acosado por su círculo, que g(o)b(ier)na más que él, pretenda dominar las Provincias y no quiera ni oír tales bases. Sé que él cree imposible o muy difícil al menos el que el G(o)b(ier)no Nacional y el Cap(itá)n G(ene)ral puedan reunir fuerzas, y por consig(uien)te tener él como imponer su voluntad.

“Lo que en mi opinión debe hacer el Cap(itá)n G(ene)ral, es prepararse para la guerra, como si ella debiese ser aun más formidable que la anterior, no hacerles entreveer(sic) sus deseos por la paz, no dejarles ab(sic)anzar terreno y entonces proponerse obligarlos a que propongan la separación definitiva de Bs. Ayres, o bien teniendo ya S.E. sus elementos reunidos hacer como *ultimatum* la propuesta de separación. Conseguido esto podría considerarse obtenido un gran triunfo para el porvenir del país. También el M(inis)tro Francés es dueño de cuanto ha dicho en este último párrafo y que son casi las palabras tes(sic)tuales de Mr. (Eduardo) Thorton.” (*Archivo General de la Nación, Archivo del General J. J. de Urquiza*, Sala VII, C. 14, A. 3, N° 6, fol. 145 ss.).

¹⁷ *El Nacional* del 19 de diciembre reproduce bajo el título “La separación de Buenos Aires juzgada en el exterior”, un artículo del escritor español Jacinto Albistur, aparecido el 8 de octubre en *La América*, de Madrid, intitulado “La guerra civil en la República Argentina”. Albistur hace referencia al estado de

resolución se prepara para desenvolver sin miramientos su programa político y militar ¹⁸. La partida está ganada para Mitre. Ya puede dedicar su atención a Buenos Aires y acabar también con las rencillas domésticas.

Recupera de los porteños la confianza puesta en tela de juicio. Y los dirigentes liberales recuperan la tranquilidad. El acatamiento de Urquiza al nuevo poder que emerge desde Buenos Aires y el progreso de las expediciones "pacificadoras" de Santa Fe y Córdoba, afianzan la autoridad de Mitre.

"Es preciso que usted no ignore —le dice Sarmiento el 3 de diciembre— que todos confían en sus talentos, su prudencia y su pericia militar; pero todos se lamentan de su inacción y muchos dudan de su pasión política y de partido, única cuerda que vibra en el pueblo. Vélez es la expresión exagerada de estos sentimientos ¡ha desesperado al fin, y ha querido desahogarse [alude al artículo "Batalla ganada, General perdido"]!. Felizmente, los sucesos lo dejan sin razón, y tan rápidamente se desenvuelven, que basta una pequeña impulsión moral y política para asegurar por diez años el triunfo en cada provincia de nuestro partido" ¹⁹.

Cierto es que no todos quedan conformes. Hay disconformismos inveterados, propios de bandos extremos opuestos, que no cejan en su hostilidad. Pero son incapaces de poner en peligro la mayoría conquistada por el Gobernador. Se repliegan en las Cámaras, donde tienen sus voceros, Mármol y después Pastor Obligado, los más destacados, y desde allí oponen resistencia. Les queda un recurso y a él apelan, negarse a votar los subsidios que Mitre necesita para sostener el ejército ²⁰.

beligerancia anterior a Pavón. Habla con "profundo desconsuelo" de las bases de pacificación propuestas entonces, entre ellas la separación de Buenos Aires, por todo el tiempo de la presidencia de Derqui, más de cuatro años. "¿Quién no ve en esta disposición el preludio de la separación definitiva de Buenos Aires?" —pregunta. Y agrega: "aun la guerra que parece próxima a estallar, es menos funesta que la paz que se preparaba".

¹⁸ Cf. carta a Urquiza del 5 de diciembre (*Arch. Mitre*, t. X, p. 66/7).

¹⁹ *Arch. Mitre*, t. XII, p. 85.

²⁰ Escribe Gelly y Obes a Ocampo el 27 de diciembre: gran sorpresa "me causa la conducta de esos señores padres de la patria, que porque el General no ha condescendido con la equivocada política que ellos querían imponerle y sin que haya para ellos un solo sentimiento de patriotismo demoran el despacho del proyecto de recursos, satisfaciendo así su amor propio". "Si esos valientes del día siguiente quieren que impere su política, que destituyan todo lo creado y hecho y que, parodiando a los revolucionarios franceses, manden una comisión de su seno para que se haga cargo del ejército y hagan cuanto haya que hacer a los postres. No estaría de más que dieran alguna orden para que el sol que abrasa

Su confidente amigo, Rufino de Elizalde, le informa el 27 de diciembre. "Aquí estamos como cuando U(sted) nos dejó". Sólo fue posible obtener los fondos

"declarando el Gob[er]no que sin previa autorización de la Legislatura no procederá a tomar medidas sobre la reorganización Nacional [...], *Reorganización nacional*, puesta a designio para evitar por parte del Gob[er]no el compromiso de reconocer la Constitución reformada, dejándose libre para ver de discutir si la reorganización nacional ha de ser por medio de una nueva Constitución" 21.

Todavía se libran las últimas escaramuzas en pro del unitarismo. A principios de enero de 1862 Carlos Tejedor y otros presentan una minuta de comunicación a la Cámara de Diputados, que supone un replanteo de la posición adoptada por el Gobierno y en torno de la cual se ha ido formando general consenso.

La Tribuna recrimina la conducta inoportuna de los firmantes, al reabrir el debate sobre el acatamiento a la Constitución reformada. Pero no deja de señalar: "Muy lejos de nosotros no inclinarnos al sistema unitario, único a nuestro modo de ver, que más tarde más temprano tiene que hacer la felicidad de la República" 22.

En estos días también, y bajo el seudónimo de "El Progresista", *El Nacional* publica sendos artículos solicitados acerca del problema constitucional. Se refieren a la posición de Mármol, que ya a la fecha habría considerado pasado el momento de imponer el régimen de unidad, y a la de Sarmiento, que todavía abogaría por el mismo.

"En el día —agrega— es tal el desorden en las ideas que hombres que toda su vida han sido unitarios y pretenden serlo hasta ahora, son los más fervientes defensores del sistema federal y quieren establecerlo y sostenerlo a mano armada" 23.

La solución que propone el articulista consiste en volver al Pacto Federal y dejar para mejores circunstancias la sanción de la nueva Constitución y la reorganización nacional 23.

8. — Mitre comprende que ha llegado la hora de retomar la conducción del Gobierno de Buenos Aires y para ello se dispone a fina-

mitigara sus ardientes rayos de los que Mármol, Tejedor y otros podrían venir a gozar". (*Arch. Mitre*, t. IX, p. 59/60).

21 *Correspondencia Mitre-Elizalde*, p. 80/1, Buenos Aires, 1960.

22 Editorial del 11 de enero de 1862.

23 13 y 14 de enero de 1862.

lizar su campaña militar. Obligado le había advertido el 31 de diciembre que

“La opinión en general es cada vez más exigente en que ya es llegada la época en que debe el Gobierno presentarse a las Cámaras a pedir la autorización para convocar la organización de la Nación. Después de los últimos sucesos que han tenido lugar, y del pronunciamiento de Córdoba²⁴, creen que Buenos Aires se quedará muy atrás si deja pasar más tiempo sin manifestarse por sus representantes. Y para esto creo que usted, si sus atenciones se lo permiten, debía tratar de venirse para acá para uniformar más la opinión sobre la base que se haya de adoptar y evitar cualquier resultado desagradable. También creo que sería muy conveniente que, una vez disipados los peligros materiales que podían presentarse antes, usted debía modificar su ministerio, en cuanto a mí y Riestra, permitiéndonos retirarnos, para que la opinión del Gobierno fuese tan compacta y uniforme, como corresponde presentarse en tales circunstancias, puesto que ya no existen los motivos que nos obligaban a sacrificar nuestras opiniones, para obtener el triunfo sobre los caudillos”... 25.

El 5 de enero escribe Mitre a Elizalde desde Santa Fe que comparte la urgencia de determinar la actitud definitiva que debe asumir su Gobierno en lo que respecta a la reorganización nacional, añadiendo que más que en los hombres tiene confianza en los sucesos, y que muy pronto podrá hallarse en Buenos Aires “para dar desde allí la dirección conveniente a la política general y a la particular de Buenos Aires con relación a la República”²⁶.

9. — Efectivamente, a mediados de mes se produce el regreso del Gobernador y, a poco, vuelve a asumir el control del proceso político²⁷.

²⁴ Con la ley sancionada el 1º de diciembre de 1861, Entre Ríos es la primera provincia que reasume el ejercicio de su soberanía y se manifiesta dispuesta a concurrir a la reunión de un nuevo Congreso. En los días siguientes ocurren declaraciones similares de otras provincias, decididas todas a formar un nuevo Congreso Legislativo.

En cuanto a Córdoba, tras la revolución liberal del mayor Manuel J. Olascoaga, del 12 de noviembre, y la invasión militar del Gral. Wenceslao Paunero, a principios de diciembre, surgen agudas discrepancias dentro del campo “aliado” (liberal), que ponen en peligro la reorganización de la provincia.

²⁵ *Arch. Mitre*, t. VIII, p. 151.

²⁶ *Correspondencia Mitre-Elizalde*, p. 84/5.

²⁷ Escribe el 21 de enero a Gelly y Obes: “La política campeadora anda perdida por los campos. La minuta de Tejedor murió en los brazos de la misma comisión, entre cuatro o cinco minutos más que la tiraban de los brazos y de las patas. Ha sido calificada por todos como el índice de las irresoluciones de un hombre que ni cree ni ha meditado bien ni tiene una política definida que interpretar. Puede usted, pues, creer que nuestra política prevalecerá (...) Ayer despacharon las Cámaras el proyecto sobre fondos y ya estamos habilitados por consiguiente de ellos.” (*Arch. Mitre*, t. IX, p. 75).

Libera a Obligado de sus deberes ministeriales y coloca al joven y talentoso Eduardo Costa al frente del Ministerio de Gobierno. El 27 de enero se hace cargo oficialmente del Gobierno provincial y se aboca a la preparación del mensaje que enviará a las Cámaras fijando la posición de Buenos Aires. El momento es oportuno y Mitre confía en que todo resultará según sus deseos ²⁸.

El 6 de febrero presenta finalmente el mensaje, acompañado de dos proyectos de ley. Después de recordar la voluntad inquebrantable de unión del pueblo de Buenos Aires, a través de la vigencia efectiva de la Constitución Nacional, propósito éste declarado por el Gobierno en aquel mensaje del 28 de mayo de 1861, ratifica cuál es el verdadero sentido de la guerra emprendida por la Provincia:

“[...] después de agotar los medios pacíficos buscando una solución conveniente —dice—, sin menoscabo de nuestra dignidad y nuestros derechos, tuvo que apelar por último al medio doloroso, pero necesario, de las armas, invocando y haciendo valer en tal ocasión la solemne declaración de V. H. antes mencionada, que habilitando igualmente al Poder Ejecutivo para remover por la paz o la guerra los obstáculos que se oponían a la incorporación de Buenos Aires al resto de la República, le trazaba al mismo tiempo una política, guardando la fe de la Constitución Nacional y de los pactos preexistentes, cualesquiera que fuesen las emergencias que pudieran sobrevenir, y ofreciendo su apoyo a las Provincias Argentinas para hacer efectivas la Constitución y las leyes, violadas por los Poderes Nacionales”.

“[...] el P.E. —continúa más adelante— cree que debe regularizarse lo más pronto posible [esta situación], a fin de proceder seriamente a la reorganización Nacional, y considerando que ha llegado el momento oportuno en que la Provincia de Buenos Aires concorra por su parte a ella, conforme a sus derechos y deberes, y a las solemnes declaraciones de sus Representantes al iniciar la guerra, declaraciones a las cuales se ha ajustado estrictamente la política militante del go-

²⁸ Informa Juan Cruz Ocampo a Urquiza, desde Buenos Aires, el 7 de febrero: “Por los diarios verá el mensaje q(u)e (Mitre) ha pasado a estas Cámaras, pidiendo autorización para convocar el Congreso. De q(u)e con tal motivo hablará algo la oposición q(u)e asoma, muy débil sin duda con Obligado a la cabeza. Mitre está fuerte en la opinión de la mayoría, y hará el bien, apesar de los ambiciosos y envidiosos vulgares, ya muy conocidos y desacreditados.” (*Archivo General de la Nación*, cit., N° 7, fol. 462/3).

A su vez Sarmiento enviará a Mitre, desde San Juan, las siguientes líneas, el 12 de marzo, siempre de 1862: “si los sucesos tardan quince días más en desenvolverse, usted queda hundido por ellos. Créamelo. Yo conocía la opinión, en el estado en que la dejaba en Buenos Aires, y usted ha corrido y hecho correr a la República graves riesgos, de que todavía se resiente, en los sentimientos que creó aquella época.” (*Arch. Mitre*, t. XII, p. 104/5).

bierra de Buenos Aires, el P.E. tiene el honor de someter a V.H. los dos adjuntos proyectos de ley; a fin de poder proceder desde luego a la organización de los Poderes públicos de la Nación, con arreglo a la Constitución Nacional reformada y a los pactos preexistentes, y de aceptar y ejercer los Poderes Nacionales que legalmente le hayan delegado o le deleguen las demás Provincias hermanas"... 29.

De aquí en más la atención se concentra en las Cámaras, adonde se traslada el debate sobre la reorganización nacional, y donde concluye, con el triunfo de la política nacionalista patrocinada por Mitre.

El 15 de febrero se inicia la discusión en el Senado. Rufino de Elizalde y José Mármol protagonizan una ardua y medulosa polémica que se desarrolla a través de varias sesiones, en pro y en contra, respectivamente, de la posición oficial.

Mármol propone un amplio debate sobre el Mensaje y sobre la política general seguida por el Gobierno.

"[...] las comisiones (de la Cámara) —expresa— no han tenido a bien decirnos una palabra sobre ese importante documento, cuya discusión habría podido ser tan útil al país como al gobierno mismo; pues se habría tratado de resolver por la discusión, si en presencia del desenvolvimiento de sucesos que han tenido lugar, la política aconsejaba al gobierno una nueva línea de conducta que la marcada en la autorización de 31 de Mayo, libertándose del círculo de fierro en que ella lo ponía a respecto de la Constitución reformada, antes de contraer con las provincias el compromiso de repetarla como un hecho invariable. Y se habría averiguado también por medio de la discusión, si todos los obstáculos que se oponen al orden y a la paz en la República habían sido removidos, como dispone la autorización de Mayo; o si quedaban de pie, dispuestos a perturbar más tarde cualquier orden de cosas que se establezca a pesar de los sacrificios que ha hecho Buenos Aires por extirparlos".

El tema de la controversia con Elizalde no es tanto el problema Constitución reformada-unitarismo, como la cuestión de la Capital de la República, no obstante lo cual los oradores no dejan de pronunciarse sobre aquel aspecto. Mármol desarrolla su concepción eminentemente liberal y enciclopedista en los siguientes términos. En su dogmatismo, identifica al sistema federal —"el más grande de los absurdos políticos aplicado a nuestro país"— con el caos y la barbarie, estado al que escapan como excepción los Estados Unidos del Norte. Con el optimismo

29 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, director Emilio Ravignani, Buenos Aires, t. IV, p. 1327/9.

propio del evolucionismo liberal, afirma: "sé que recién el alba de la ilustración argentina se levanta débil sobre los horizontes del Plata. Mucho falta para que esa luz alumbré la inteligencia de todos y recién entonces la federación será un recuerdo; la unidad será un hecho". Si "el tiempo de un sistema unitario no está cercano" es porque "no tiene otro protector que la ilustración de los pueblos".

Y en un raptó de elocuencia dirá finalmente:

"El partido unitario no ha muerto ni morirá jamás [...] El pensamiento de un pueblo puede ser sofocado largo tiempo por fuerzas contrarias que lo opriman, pero al fin las sacude y se levanta vigoroso [...] Un pensamiento político no sucumbe cuando está al amparo de la civilización del mundo entero; y la unidad de régimen en los gobiernos, la centralización de la Unidad Nacional, las nacionalidades con una sola soberanía, con un solo ser político, es la expresión acabada y perfecta de la civilización de nuestro siglo"³⁰.

Entre otras consideraciones, replica Elizalde acerca de la forma de gobierno que

"donde hay dos leyes constituyentes que han resuelto la cuestión de que se debe organizar el país bajo el régimen federal, es extemporánea la cuestión respecto de la forma del sistema unitario y respecto de los servicios que han podido prestar los hombres del partido unitario, mucho más cuando la mayor parte de esos hombres se han puesto al servicio del país, a la causa de la libertad, bajo el sistema federal, y cuando bajo el imperio de ese régimen, el gobierno o el partido de la libertad, puede hacer la felicidad del país"³¹.

El flamante Ministro de Gobierno acude también a la Legislatura para defender el punto de vista oficial. Con mayor sentido histórico y conocimiento de la realidad presente manifiesta:

"Dejemos a los filósofos discurrir sobre si el sistema unitario o federal, es el más a propósito para hacer la felicidad de los pueblos. Nosotros tenemos que aceptar las cosas como las hemos encontrado. Hemos jurado la Constitución federal, y aun la misma Constitución Provincial, y sinó nos ligara un solemne juramento, nos ligaría la imposibilidad de cambiar la corriente de los pueblos, que es como la corriente de los ríos".

"Lamento —prosigue más adelante— que el ilustrado Senador a quien contesto (Mármol) se haya convertido en apóstol de una causa

³⁰ Sesiones extraordinarias del 15, 17 y 18 de febrero de 1862, en *Asambleas*, t. IV.

³¹ Sesión del 18 de febrero, en id.

perdida. Sí, señor, no tengo embarazo en decirlo, aunque los hombres del partido unitario han triunfado, el sistema ha sido vencido en la lucha de cincuenta años, y a mi juicio vencido para siempre'' 32.

Si no los principios, o todos los principios sustentados por el unitarismo, su nombre simbólico y aun su expresión orgánica estaban, sí, derrotados definitivamente.

Aprobados los proyectos por el Senado, con algunas modificaciones, pasan a la Cámara de Diputados, en la que se repite el mismo debate con distintos contendientes.

Nicolás Avellaneda desecha la posibilidad de implantar un régimen unitario y sostiene la política de Mitre. Pastor Obligado, libre ahora de todo compromiso con el Gobernador, exploya su pensamiento contrario a la aceptación de la Constitución reformada y cuya falta de vigencia se empeña en demostrar. Concluye así que es

“ineuestionable el derecho que tiene la República para adoptar las instituciones que más convengan a sus verdaderos intereses, con prescindencia absoluta de la Constitución reformada que ha caducado de hecho y de derecho, no sólo en fuerza de los acontecimientos que han tenido lugar, sino más explícitamente aún por el hecho de haber reasumido todas las Provincias la plenitud de su soberanía por leyes especiales de sus respectivas Legislaturas’’ 33.

Olvida Obligado que esa reasunción de poderes se debe exclusivamente al estado de necesidad derivado de la caducidad de las autoridades nacionales y de la consiguiente falta de un Gobierno Federal, mas no al propósito de romper los vínculos orgánicos de la nacionalidad mediante un presunto desconocimiento de la Constitución. Por el contrario, en la vigencia de esa Constitución cifran las provincias sus anhelos de reorganización nacional.

Así lo entiende otro portavoz unitario, Montes de Oca, expresión resignada de un ideal que pudo ser, pero que las circunstancias negaron. “No podemos [...] hacer ahora otra cosa que adoptar el sistema federal, porque el Gobierno no ha querido que tuviéramos otra base, otro punto de partida’’. El momento precioso de levantar la bandera de la Constitución unitaria fue el siguiente a la batalla de Pavón.

“Yo lo recuerdo con dolor ahora que no tenemos más remedio, para que no se nos tache de enemigos de la unión argentina, que acep-

32 Ibidem.

33 Sesión del 6 de marzo, *ibid.*

tar la Constitución federal reformada, que el General vencedor proclamó como la expresión de la voluntad de los Argentinos”.

“[...] si bajo el régimen que vamos a ensayar unidos —agregaré en la sesión siguiente—, no pudiéramos salvar a Buenos Aires, entonces sí yo sería separatista, entonces sería salvadora la bandera del localismo y del aislamiento; pero cuando todas las provincias repiten a una voz que quieren organizarse bajo la influencia del pueblo libertador, del pueblo modelo, y cuando en todas ellas se fulmina una maldición contra los caudillos, sería, lo repito, un crimen levantar esa bandera”³⁴.

También la Cámara de Diputados vota favorablemente los proyectos de ley, con lo cual Mitre queda en condiciones de dirigir definitivamente el proceso de la reorganización de los poderes nacionales, de conformidad con la Constitución reformada. Cesa, pues, la etapa de las polémicas, para dar paso al período de las realizaciones. Estamos refiriéndonos al problema tratado en este trabajo, desde luego, porque otros asuntos, como la cuestión Capital, van a ser motivo de nuevas y apasionadas controversias.

³⁴ Sesiones del 7 y 8 de marzo, *ibid.*

EL MANDO DE LAS ARMAS EN LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO (*)

Por JUAN MANUEL MEDRANO

SUMARIO: 1. La Primera Junta asumió los poderes militares del Virrey. — 2. El Presidente de la Junta y la Comandancia General de las Armas. — 3. 1811: Reglamento Orgánico y Estatuto Provisional. — 4. La Revolución del 8 de Octubre de 1812. — 5. — La Asamblea de 1813 y las reformas al Estatuto de 1811. El Director Supremo. — 6. La revolución federalista. — 7. El Estatuto Provisional de 1815 y sus disposiciones sobre el mando y organización de los Ejércitos. — 8. Normas castrenses en la obra constituyente del Congreso de Tucumán. — 9. Crisis de 1820. El mando militar en las instituciones provinciales.

Este trabajo se propone estudiar la evolución de una institución que, dentro del juego de la normal distribución de competencias y funciones, ha sido privativa del Poder Ejecutivo. Y ello, no sólo ubicándonos dentro de la normatividad constitucional moderna, caracterizada doctrinariamente por la división de poderes, entre otros rasgos distintivos, sino, inclusive, considerándola como parte esencial del ejercicio de toda potestad efectiva. Esta institución es la comandancia de las armas.

La efectiva vigencia de la ley —hecha para que los buenos puedan vivir entre los malos, como sentenciara el rey Alfonso el Sabio— presupone la deposición de la fuerza como única razón, pero también adecuado equilibrio entre razón y fuerza. Equilibrio que, sin lugar a dudas, estriba en el sometimiento de la segunda a la primera. Y que debe ser mantenido instrumentando la fuerza a ese fin. Porque la fuerza suele ser, con bastante frecuencia, última razón. Con la certeza de que ese equilibrio es primordial para el Estado, todo ordenamiento jurídico —escrito o no— todo nucleamiento humano —nómada o sedentario— ha previsto un sistema atributivo del uso de la fuerza y esta competencia siempre aparece como facultad íntimamente conexa a la máxima jerarquía, a la suprema autoridad. Ese poder in-

(*) Se publica en este número la primera parte de este trabajo, quedando reservado para el próximo la segunda parte.

vestido de la fuerza que decide y ejecuta es el Poder Ejecutivo. Y en todas las constituciones modernas aparece con mayores o menores cortapisas, coincidentes con el aumento o disminución de atribuciones de los otros poderes constitutivos de la trinidad que concibiera el ya lejano Montesquieu. No hay mayores discusiones en este sentido. Pero, pocas veces en la historia constitucional se podrá encontrar más claro ejemplo de la conveniencia de adaptar las instituciones fundamentales a una realidad sentida y vivida. Y de que la autoridad se recueste no sólo sobre la mera fuerza material sino sobre la fuerza moral que sólo dá una autoridad ejercida como Dios manda.

Nuestra historia constitucional es rica en ejemplos al respecto. Y constituye un auténtico rompecabezas el encontrar la fórmula que asegure al poder ejecutivo nominal una efectiva comandancia sobre las armas. El pretorianismo es anomalía política que aparece con invariable sincronización cuando flaquea o desaparece el coraje civil, o cuando se resquebraja un orden vigente dado. Es el precio que se paga por esa falta de adecuación, que es indispensable porque el Estado necesita de la fuerza para el logro del bien común, imponiendo coercitivamente el derecho en lo interno y defendiendo los intereses de la propia soberanía en lo externo.

1. LA PRIMERA JUNTA ASUMIÓ LOS PODERES MILITARES DEL VIRREY.

El 25 de Mayo de 1810 fueron reconocidos por “depositarios de la autoridad superior del Virreinato...” los integrantes de la Junta Provisional Gubernativa. Este cuerpo colegiado constituyó —puede afirmarse— el primer poder ejecutivo, integrado por el Presidente Saavedra y por los Vocales y Secretarios, que se dio la Argentina en su vida independiente.

La Junta asumió en toda su plenitud los poderes virreinales. Y, por ende, la jefatura general de las armas que ejercía el Virrey por sobre toda otra autoridad, en virtud de las facultades propias de ese cargo, cuyo carácter, entre otras fuentes, hállase en las disposiciones de la Real Cédula del 17 de Enero de 1593. En la Recopilación de Leyes de Indias —Ley III, Libro III, Título III— se dispone que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Capitanes Generales de las provincias de sus distritos, con plenitud de poderes y con todas las preeminencias de los Capitanes Generales de las otras provincias estableciéndose además el respectivo deber de obediencia de los habi-

tales y la atribución de designar "los oficios, cargos y ocupaciones de la guerra". La Ley V, del mismo Libro y Título, declara que los Virreyes son gobernadores de las provincias a su cargo. Estas disposiciones legales importan consiguientemente que los Virreyes son Capitanes Generales y Gobernadores.

Cuando se designó a don Pedro de Cevallos para dirigir la expedición destinada al Río de la Plata, en Julio de 1776, se agregó que tendría también "el superior mando de las Provincias del Río de la Plata y de los Territorios que comprende la Audiencia de las Charcas y además los de las Ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, de la jurisdicción de la Gobernación de Chile, concediendo a V.E., el carácter de *Virrey Gobernador Capitán General y Superior Presidente de la Real Audiencia de La Plata, con todas las funciones y facultades que por Leyes de Indias pertenecen a este empleo...*"¹

Posteriormente, al decidirse la permanencia del Virreinato del Río de la Plata, y designarse para el cargo a Juan José de Vértiz y Salcedo se establece en la respectiva Real Cédula de 27 de Octubre de 1777,

"la continuación del citado Empleo de Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Buenos Ayres, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y de todos los corregimientos, Pueblos y Territorios a que se extiende la jurisdicción de aquella Real Audiencia, comprendiendo asimismo bajo del propio Mando y Jurisdicción los Territorios de las Ciudades de Mendoza y San Juan del Pico que estaban a cargo de la Gobernación de Chile, con absoluta independencia del Virrey del Perú y del Presidente de Chile",

acordándole las facultades de las Leyes de Indias en lo militar y político.²

En ejercicio de esas facultades, los Virreyes de Buenos Aires, tuvieron pues, el superior mando militar dentro de los distritos sometidos a su jurisdicción, y dictaron sucesivas providencias para la mejor organización castrense.³

¹ RAVIGNANI, EMILIO, *El Virreinato del Río de la Plata*, en *Historia de la Nación Argentina*, de la Academia Nacional de la Historia, Vol. IV, Primera Sección, Capítulo 1, pág. 99, Buenos Aires, 1938.

² RAVIGNANI, cit., pág. 133.

³ Un análisis pormenorizado de esa organización se hallará en RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La Organización Política Argentina en el Período Hispánico*, Buenos Aires, 1959, págs. 265 y ss., y en J. M. MONFERINI, *La Historia Militar durante los Siglos XVII y XVIII*, en la *Historia de la Nación Argentina*, Vol. IV, Segunda Sección, págs. 307 y ss. En lo que respecta a la organización militar

Así pues, en virtud de ese fundamentado hecho de que la totalidad del mando virreinal fue asumida por la Junta, correspondió al primer poder ejecutivo argentino el mando supremo de todas las fuerzas de tierra y mar. De que la Junta ejerció efectivamente ese poder, no cabe duda. Baste mencionar a este respecto el bando del día 28 de Mayo por el que se encarga el despacho de los negocios relacionados con la guerra a Mariano Moreno. Asimismo, en ejercicio de esa autoridad, la Junta debió afrontar militarmente los inmediatos problemas surgidos de la necesidad de imponer el hecho de la revolución y su propia autoridad —sólo reconocida por el Cabildo y pueblo de Buenos Aires— frente a la oposición de los gobernadores-intendentes, contra los cuales envió las expediciones previstas en el Acta del 25 de Mayo. De acuerdo con ello, el día 29 de Mayo se adoptaron las medidas pertinentes para reorganizar los cuerpos militares, acto considerado en la actualidad, como de creación del ejército argentino. Y fue a Don Miguel de Azcuénaga a quien se encomendó el cumplimiento de este objetivo.

La creación y equipamiento de nuevos cuerpos militares fue motivada, como queda dicho, por la necesidad de imponer el hecho de la revolución a las gobernaciones-intendencias que integraban el Virreinato del Río de la Plata. Se preveía —y los hechos verificaron el acierto de este cálculo— que habría serias y enconadas resistencias. En efecto, esos cuerpos debieron proceder al relevo de los gobernadores de Córdoba, Gutiérrez de la Concha —reemplazado por Pueyrredón— y de Salta, Isasmendi —reemplazado por Chiclana—.

En otras gobernaciones —Alto Perú, Paraguay, Montevideo— las armas no pudieron crear una situación favorable definitiva. Constituyeron así focos de la resistencia española. La creación de los cuerpos militares justificábase además porque en virtud de diversos hechos, particularmente el envío de tropas al Alto Perú efectuado por Cisneros para contribuir al aplastamiento de la insurgencia altoperuana de 1809, había quedado Buenos Aires prácticamente desguarnecida. Cabe agregar que los nuevos gobernadores adictos a la nueva situación polí-

de las milicias se debe recordar el *Reglamento para las Milicias Disciplinarias de Infantería y Caballería del Virreinato de Buenos Aires*, proyectado por el Marqués de Sobremonte, cuando era Sub-Inspector General de Tropas del Virreinato, y aprobado por el Rey Carlos IV el 14 de enero de 1801. Se halla inserto en el *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, Volumen II, pág. 81, Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1938.

tica, ejercieron en su órbita las funciones militares propias de su cargo, asignadas en la Real Ordenanza de Intendentes, subordinándose a la Junta de Buenos Aires, depositaria del mando militar.

2. — EL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y LA COMANDANCIA GENERAL DE LAS ARMAS.

El acta del 25 de Mayo dice:

“...y quiere que este Excelentísimo Cabildo proceda hacer nueva elección de los Vocales que hayan de constituir la Junta de Gobierno y han de ser los Señores Don Cornelio de Saavedra, Presidente de dicha Junta y Comandante General de Armas...”.

El bando del día 28 dispone que los honores, etc., debidos a la Junta se han de rendir en cabeza de su Presidente. Quizás pueda verse en estas primeras manifestaciones gubernamentales la premonición del ejecutivo unipersonal. Ahora, la mención en el Acta del 25 de Mayo de la investidura de Saavedra como Presidente y Comandante General de Armas, ¿significaba que se consideraba el título mencionado en segundo término como inherentes al primero, es decir, como propio del cargo de Presidente de la Junta? ¿O había sido puesto debido a la indiscutible preeminencia de Saavedra y para conservarle influjo militar decisivo?

La función y el título de *Comandante General de las Armas* correspondía a quién ejercía el mando superior militar en determinada jurisdicción, es decir, en el caso del Río de la Plata, al Virrey que era también, como hemos señalado, Gobernador y Capitán General.

Las ordenanzas militares preveían en quien debía recaer ese mando, en caso de ausencia o vacancia del titular. En las Ordenanzas dictadas por Carlos III, el 22 de octubre de 1768 se dispone al respecto lo siguiente:

“Tratado II, Título XXXI, Artículo 21. — Ultimamente, para no dejar motivo de disputa, si sucediere que diversos cuerpos (aunque unos sean de Infantería y otros de Dragones) se junten en un mismo paraje y en él no hubiese Gobernador o Comandante militar establecido, ni tampoco Oficial General a quien reconocer para el mando, declaro que el mando de armas solamente, que correspondería sobre todos aquellos cuerpos a un Gobernador o Comandante de Plaza si estuvieran dentro de ella, debe recaer en el Oficial de mayor graduación que estuviere presente en los cuerpos que se hayan juntado, bien sean Jefe propietario

o interino de alguno de ellos, tenga empleo o agregación; pues indistintamente se ha de atender sólo al mayor grado, y en igualdad al más antiguo sin que este mando tenga trascendencia ni conexión con el de cada regimiento en particular porque en él se ha de seguir inviolablemente el orden que prescribe esta Ordenanza”.

Este texto fue objeto de una aclaración por Real Orden de 7 de mayo de 1789, inserta como adición al citado artículo, en la que se resuelve que el Oficial de mayor graduación no habiendo Gobernador se titule *Comandante de las Armas*. Dice así dicha Real Orden:

“Art. 1º — El gobernador o comandante de plaza mandará todo oficial que exista en la de su cargo de cualquier carácter que sea, sin excepción de los generales, a menos que alguno tenga orden expresa para mandar;

...“Art. 3º — En ausencia del Gobernador o Comandante que estuviere destinado para el mando de una plaza, la mandará el Teniente de Rey, y en defecto de éste, el oficial de más grado, o dentro de uno mismo, el más antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su destino, bien sea de infantería, caballería o dragones, sin excepción de los de artillería e ingenieros, siguiéndose el orden regular de preferir los vivos a los reformados y graduados; en inteligencia de que el Sargento Mayor de la misma plaza sólo tendrá opción al mando si hubiese de recaer en algún mayor de cuerpo, no graduado; porque si tuviese este requisito más que el de la plaza, le ha de servir para el mando de ella”⁴.

Es en virtud de estas disposiciones que, en la sede del Virrey, era éste quien tenía el Comando de las Armas y en las Gobernaciones o plazas militares, allí donde había Gobernador Militar o jefe de plaza, a éstos correspondía ese mando. Por eso, en las Memorias de los Virreyes del Río de la Plata, hallamos con frecuencia esa designación referida a tales gobernadores o jefes militares. Por ejemplo, en la Memoria de Vértiz se menciona al Comandante de Armas de La Paz, Coronel don Sebastián de Segurola, y en la de Arredondo en un estado sobre las “Planas Mayores de los Cuerpos de Milicias” se establece que éstas estarán subordinadas a los respectivos Comandantes de Armas de Santa Fe, Corrientes, Gualeguay, etc.⁵

⁴ Ordenanzas de S.M., para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos, adicionadas previa autorización de S.M., con las disposiciones vigentes, por el Teniente General Don Mariano Socías, Tomo I, págs. 893 y 895, Madrid, 1882.

⁵ Véase *Memorias de los Virreyes del Río de la Plata* con noticia preliminar de Sigfrido A. Radaelli, págs. 170 y 444, Editorial Bajel, Buenos Aires, 1945.

En virtud de estos antecedentes puede aceptarse la definición que del cargo hace Monferini: "El comandante militar o de armas era el militar en actividad de mayor jerarquía o antigüedad en guarnición o circunscripción de importancia"⁶.

Pero en la sede del Virrey, como queda dicho, a éste correspondía el Comando General de las Armas. Así, por ejemplo, cuando la crisis de 1806, después de la primera invasión inglesa, en el llamado Cabildo Abierto del 14 de agosto, el pueblo reclamaba la designación de Liniers, Comandante de Armas. Y éste es el título que le dio Sobremonte al verse obligado a nombrarle, cuando delegó el mando civil en el regente de la Real Audiencia y el militar en el jefe de la Reconquista⁷.

La cuestión tiene mucho interés porque gran parte de las disidencias entre Saavedra y Moreno giraron alrededor de la misma. Si el mando militar supremo correspondía a la Junta en pleno o si sólo lo ejercía el Presidente a través de su Comando de las Armas. Moreno afirmaba la primera proposición de esta disyuntiva, y en esa inteligencia redactó el decreto de 6 de diciembre de 1810, cuyo artículo 5 exigía la firma de por lo menos cuatro miembros de la Junta más la del Secretario respectivo para la validez de todo decreto, oficio u orden de la Junta. Con lo cual obtuvo, aunque efímeramente, amen- guar de modo considerable la autoridad del Presidente.

El asunto se obvió con la decisión del 18 de diciembre, que determinó la renuncia de Moreno. Pero los saavedristas, como veremos a continuación, reclamarían nuevo examen del asunto, exigiendo se devolviera al Presidente la plenitud del mando de las armas, en el movimiento del 5 y 6 de abril de 1811, y se diera a la institución un carácter mucho más amplio.

Pues lo cierto es que el mando militar supremo que sin duda correspondía al Poder Ejecutivo, o sea a la Junta, heredera de los atributos del Virrey, se hacía efectivo en la práctica mediante la Comandancia de las Armas, que implicaba, en primer lugar, el ser jefe de la Guarnición Militar de la Capital.

⁶ MONFERINI, cit., págs. 308 y ss.

⁷ El decreto de Sobremonte, designando a Liniers Comandante de Armas de Buenos Aires, firmado en San Nicolás de los Arroyos el 28 de agosto de 1806, hallase transcrita en J. TORRE REVELLO, *El Marqués de Sobremonte*, Buenos Aires, 1946, pág. CXLVIII del Apéndice. Este título se consolidó en el propio Liniers cuando fue nombrado Virrey.

Se recordará a este respecto que entre las objeciones que se formularon a Cisneros en la Junta designada el 24 de mayo, fue la más fuerte la de que presidiría la Junta conservando el ejercicio de "*las altas prerrogativas de su dignidad*", entre las cuales hallábase la comandancia de las armas; si bien el Cabildo introdujo precaucionalmente, en el Acta del día 24, la cláusula 10a. —muy parecida al art. 5º del decreto de 6 de diciembre— en la que se establece que "no se obedezca ninguna orden o providencia del Excelentísimo Señor Virrey sin que vaya rubricada de todos los demás individuos que deben componer la Junta"⁸.

En abono de la primera de las hipótesis que hemos formulado, corresponde recordar que es de sentido común que quien es máxima autoridad de un país sea también cabeza de sus fuerzas armadas. La máxima autoridad prevista era la Junta, es decir, un gobierno colegiado. Pero esta función del supremo mando militar reclama ser desempeñada unipersonalmente; de ahí que fuera lógico designar al que presidía la máxima autoridad colegiada. Bien decía Hamilton al respecto que:

"Aun la generalidad de quienes acoplan un consejo al primer magistrado para otros efectos, concentran la autoridad militar en él solo. De todos los cuidados y atenciones del gobierno, la dirección de la guerra es aquella que en mayor grado exige las cualidades que caracterizan al poder cuando se ejerce por unas sólo manos. Dirigir la guerra supone encauzar el esfuerzo común; y el poder de guiar y utilizar la fuerza común constituye una porción normal y esencial de la definición de la autoridad ejecutiva"⁹.

Además la interpretación literal del Acta de Mayo revela el hecho de que se asignaba al presidente de la Junta, depositaria de toda la autoridad del Virreinato, la comandancia general de armas, pasándose luego a enumerar, sin hacer otras salvedades al respecto, la nómina de vocales y secretarios, lo cual era perfectamente congruente con toda la tradición gubernamental del país, registrada en las facultades propias del cargo de Virrey, Gobernador y Capitán General.

Lo cierto es que la Junta asumió la autoridad del Virrey íntegramente. Y al ser el Virrey el jefe supremo de las fuerzas armadas del

⁸ CARLOS A. PUEYREDÓN, 1810. *La Revolución de Mayo según amplia documentación de la época*, Ediciones Peuser, Buenos Aires, 1953, pág. 280.

⁹ *El Federalista*, LXXIV, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1943, pág. 323.

Virreinato, la Junta, al sucederle, se hizo cargo, por ende, de esa obvia porción de la autoridad virreinal a través y en cabeza de su Presidente. La simple lectura de la parte pertinente del Acta del 25 con la mención del carácter de Comandante General de Armas, y la del bando del día 28, corroborarían este aserto. Así, este último dispone, por ejemplo, que "La Junta se congregará todos los días en la Real Fortaleza, donde será la posada del Señor Presidente", etc.

Todo lo cual permite sostener que al asumir la Junta el mando de las armas, parte principal de la autoridad del Virrey depuesto, la ejerció efectivamente a través de la comandancia de su Presidente. El cargo de Comandante General de Armas —función militar de carácter meramente local o territorial— se agregaba al de Presidente de la Junta, para darle efectividad decisiva.

En cuanto a la otra hipótesis, de que la mención del Acta de Mayo fuera sólo circunstancial y señalara escuetamente la incontestable realidad de la supremacía de Saavedra, se afianza sobre todo en la actitud política de quienes trataron de disminuir la autoridad militar del Presidente. En efecto, y como hemos dicho antes, la discrepancia entre Saavedra y Moreno se evidenció sobre todo en la acción llevada a cabo por el último y sus adictos, tendiente a atenuar la preponderancia que daba a Saavedra el ejercicio del mando militar.

El episodio que precedió a la sanción del célebre decreto de "Supresión de honores" —6 de diciembre de 1810— fue un singular pretexto para ese fin. Al par que muestra claramente el apasionamiento que ahondaba esa desgraciada disparidad. Desacuerdo cuya eclosión, si bien fue postergada durante las anhelosas jornadas en que se aguardaban las noticias sobre los resultados de las expediciones enviadas al Alto Perú y al Paraguay, se produjo en los días de distensión que sucedieran a Suipacha.

Carlos Alberto Pueyrredón¹⁰ reseña acabadamente esta situación:

"La ofensiva contra Saavedra fué iniciada precisamente cuando el Presidente de la Junta tenía mayor popularidad y prestigio, pues el triunfo militar se debió en gran parte al cuerpo de Patricios, del cual el Presidente de la Junta había sido creador y Jefe. Desde la presidencia le seguía llamando "mi cuartel", y manifestaba en cartas a sus amigos que su anhelo era volver a él dejando el cargo político. Era el regimiento más importante y fuerte de Buenos Aires, y en el cual mantenía

¹⁰ PUEYRREDÓN, cit., pág. 509.

gran prestigio, pues tanto jefes y oficiales como la tropa, le tenían verdadero afecto personal. No era pues el momento oportuno para llevarle una ofensiva que afectaría su decoro''. ''Si Saavedra se hubiera negado a la supresión de honores de Presidente, habría aparecido ante el público como vanidoso y con ambiciones monárquicas...; y si Saavedra firmaba el decreto, como lo hizo sin titubear, quedaría en situación desairada, por la lección de patriotismo aparente recibida del Secretario de la Junta''.

Este decreto tendió, como queda dicho, a menoscabar el prestigio militar de Saavedra que, unido a su carácter de Presidente de la Junta, le aseguraba una efectiva preeminencia en la conducción del gobierno. Nada más temido por aquellos ideólogos que, ante los precedentes europeos de monarquía absoluta y bonapartismo, no podían menos que mirar como panacea el sistema colegiado. Se pueden citar en este sentido: el art. 1º que anulaba el art. 8º del 28 de mayo de 1810 —que disponía: ''El señor Presidente recibirá en su persona el tratamiento y honores de la Junta como Presidente de ella, los cuales se le tributarán en toda situación''—; el art. 2º que declaraba que habría igualdad absoluta, perfecta e idéntica entre el Presidente y Vocales; el art. 3º que preceptuaba que ''solamente la Junta reunida en actos de etiqueta tendría honores militares, escolta y tratamientos''.¹¹

Los golpes de mano dados por el partido de Moreno en detrimento de la autoridad del Presidente Saavedra —Jefe con mando de tropas al que respondían fielmente jefes con mando de tropas— tuvieron, como se verá, rápida y fulminante respuesta en los sucesos posteriores al famoso decreto de honores —que culminarían en la agitada noche del 5 de abril y no menos agitado amanecer del 6 de abril de 1811— cuyo resultado, desde el punto de vista que nos ocupa, permite concluir que, aun cuando se entendió afirmar el prestigio personal de Saavedra, se sostenía que la Comandancia General de las Armas, con facultades que excedían considerablemente las del cargo en el ordenamiento virreinal, era función propia del Presidente de la Junta.

La derrota de la opinión mantenida por Moreno y la consiguiente incorporación a la Junta de los representantes de las ciudades del interior del Virreinato (18 de diciembre de 1810) había provocado su renuncia —que le fuera rechazada— y su posterior alejamiento seguido de su muerte. Sin embargo, su partido subsistía. Sus más conspicuos

¹¹ Ver PUEYRREDÓN, cit., págs. 505 y 506.

adictos se hallaban enquistados en la Junta. Al mismo tiempo otros morenistas realizaban eficaz acción política desde otras posiciones. Es contra éstos y aquéllos, con claro propósito de restaurar o refirmar la autoridad plena del Presidente Saavedra, que se produjo ese movimiento nocturno de pueblo y tropas encabezado aquél por el Alcalde de las Quintas, don Tomás Grigera, y por el Dr. Joaquín Campana y éstas por Martín Rodríguez y otros jefes, cuya actuación fue sin duda el factor decisivo y que hiciera reunirse a hora inusitada —después de las doce de la noche del día 5— a los cavilosos y desvelados miembros del Cabildo de Buenos Aires. Nítida manifestación de lo dicho es la exigencia de la separación de la Junta y destierro de los vocales don Nicolás Rodríguez Peña y don Hipólito Vieytes —reemplazante este último de Moreno en el despacho de los asuntos de Gobierno y Guerra— y de los originarios vocales don Miguel de Azcuénaga y don Juan Larrea “por ser notorio que se han mezclado en facciones que han comprometido la seguridad pública”. Asimismo, el reemplazo de los precitados por notorios saavedristas: Don Feliciano Chiclana —antiguo Capitán de Patricios—; el cabildante don Atanasio Gutiérrez; don Juan de Alagón y don Joaquín Campana, quien se haría cargo de la Secretaría que Vieytes heredara de Moreno, en asuntos de Guerra y Gobierno.

Lo demandado en octavo término confirma lo expresado respecto a las maniobras de la parcialidad de Moreno. Lo transcribo íntegramente ¹²:

“Por autores de la sedición que acaba de suceder tomando como pretexto la confinación de los europeos solteros, deben separarse de sus empleos y decretarse la expatriación de Don Domingo French, Don Antonio Luis Beruti, Don Agustín Donado, Don Gervasio Posadas y el Presbítero Vieytes; pues no es justo que se abuse de la alta representación del pueblo, que no la ha confiado a semejantes individuos con miras a envolvernos en sangre, por fabricar su suerte a expensas de la ruina de los demás ciudadanos separando, como pretendían a los de maior confianza, con el fin de colocarlos en puestos que no los merecen, ni pueden desempeñarlos, ni el pueblo jamás ha querido que los ocupen”.

Se alude aquí al regimiento “América” también llamado “La Estrella”, comandado por Domingo French, único cuerpo armado que

¹² Las peticiones que se transcribirán están tomadas del Acta del Cabildo de Buenos Aires del 6 de abril de 1811, foja 94 vuelta del Libro Original, Serie IV, Vol. IV, p. 445 y ss. de las *Actas del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Kraft, 1927, Buenos Aires.

no respondía a Saavedra y que tomara parte en el episodio del 23 de marzo, al que, al parecer, se refiere este último en carta a Chiclana: "...y el pago ha sido (se refiere a Moreno) hacer un partido en mi contra, concitar a French, Beruti, y éstos actualmente al.^{ss} Alc.^{des} de barrio p.^a q.^e sé yo q.^e ideas, todas terminadas a q.^e se me separe de la Comandancia de las Armas"¹³.

No es de extrañar, pues, que la Novena y Décima petición busque el fortalecimiento de la suprema magistratura —encarnada por el para ellos jefe indiscutido de la revolución— preanunciando la necesidad del ejecutivo unipersonal, cuya investidura integra, como parte evidente, la Comandancia de las Armas. Hago notar, asimismo los significativos términos "General nombrado por el pueblo para el Gobierno de las armas" contenidos en la petición novena.

De esa manera, efectivamente, habían sido elegidos Saavedra y todos los otros jefes de los cuerpos formados para defender a Buenos Aires contra el ataque del hereje invasor.

Dice la petición N^o 9:

"Como el depósito del poder ejecutivo en muchas personas prepara las trabas, entorpecimientos e inconvenientes que tocamos desde que se sustraxo del Presidente Don Cornelio Saavedra, General nombrado por el Pueblo para el gobierno de las armas, es su voluntad que se retrovierta a él en toda su plenitud, mediante la suma confianza que le merece, y porque siendo a más una prerrogativa que el Pueblo le concedió, no hubo facultades para quitársela, sin su expreso consentimiento y conocimiento".

La petición 10^a es particularmente reveladora. Dice así:

"Teniendo el pueblo, como acaba de sentar, toda su confianza en el Señor Don Cornelio Saavedra, quiere que la sub-inspección de las tropas corra a su cargo, incorporada al mando de las armas, para que se desempeñe por él mismo, o del modo que tenga por conveniente".

No otros poderes ejercía el Virrey, claro es que a través de la jerarquía militar por él presidida. A propuesta de Vértiz y por Real Cédula de 8 noviembre de 1783, se creó el cargo de Inspector General del Virreinato del Río de la Plata, designándose a don Antonio de Olaguer Feliú. El título de Inspector fue cambiado por el de Sub-Inspector al finalizar el siglo XVIII¹⁴. En efecto, esa función de Sub-

¹³ PUEYREDÓN, cit., pág. 522.

¹⁴ Véase MONFERINI, cit., p. 377.

inspección de las tropas —que unida al mando de las armas completaba la esfera de sus atribuciones en el aspecto militar— era eminentemente virreinal. Dicha función pasó a ser desempeñada por la Junta que sucediera al Virrey en el mando, y al reclamarse aquí su ejercicio como propio del cargo de Presidente de la Junta, se hacía una doble reafirmación de la autoridad de Saavedra: en cuanto a Presidente de la Junta y en cuanto a Jefe Militar.

En otras peticiones se reafirmaba aún más, si cabe, la autoridad de Saavedra, mostrándose claramente la confianza que se le tenía. Como lo que no se le perdona a un gobernante es la derrota —Saavedra y cuántos más a lo largo de la historia argentina experimentarían en carne propia esta verdad— se exigía que se llamara a comparecer al Vocal don Manuel Belgrano, general de la expedición al Paraguay, ya derrotada. (Petición 13a.) Asimismo, la demanda 14a.:

“El pueblo quiere que en lo sucesivo ningún vocal de la Junta tenga diferente destino del que es privativo a su instituto, ni sea separado para el mando de qualquiera Expedición sin que preceda su consentimiento expreso.

“Es voluntad del Pueblo que únicamente disfruten los honores y grados de Brigadieres los SS. Don Cornelio Saavedra y Don Antonio Balcarce...”.

Se destituía de ese grado a don Miguel de Azcuénaga.

Las “peticiones” del 6 de abril de 1811 fueron suscriptas por los comandantes y jefes de los Cuerpos existentes en Buenos Aires. Firmaron entre otros: Don Marcos González Balcarce —Sargento Mayor de la Plaza de Buenos Aires—, don Florencio Terrada, don Francisco Fernández de la Cruz, don Martín Rodríguez, don Juan Bautista Bustos, don Ignacio Alvarez Thomas, don Juan Ramón Balcarce, etc., todos posteriormente de destacada actuación. Ello asigna al famoso movimiento de abril, indudable filiación castrense.

En cuanto al regimiento “América” o “La Estrella” que comandara French, desterrado a raíz de los sucesos de aquella tumultuosa noche, se hizo cargo del mismo el Sgto. Mayor don Marcos Balcarce.

De este modo Saavedra prevaleció —aunque no por mucho tiempo— y con él, su conocida oposición al sesgo jacobino que se quería imponer a la Revolución. Pero, a la vez, la imperturbable firmeza en su defensa demostrada en el enérgico rechazo de la Junta a la presentación de Elío —verdadero canto de sirena— llegada a Buenos Aires

conjuntamente con las insinuaciones del bifronte representante de Su Majestad Británica en la Corte de Río de Janeiro, Lord Strangford.

Sea que el ser Presidente de la Junta involucraba el ser Comandante General de las Armas como parte primordial del poder del Virrey, sea que la mención del Acta de Mayo hubiera puesto de manifiesto el nudo hecho de la preponderancia militar de Saavedra, lo cierto es que, desde un comienzo —en ese borroso intento de división de los poderes que se vislumbra en el histórico documento— esa atribución fue ejercida por el titular del Poder Ejecutivo —unipersonal o colectivo—. No pasaría mucho tiempo, sin embargo, antes de que ese incipiente Poder Legislativo que fuera la Junta Conservadora disputara al Poder Ejecutivo sobre la integridad de sus facultades. Ello ocurrió con la sanción del Reglamento Orgánico de 1811, a que me referiré más adelante.

A todo esto, las armas argentinas habían sido batidas en Huaqui. En ejercicio de su mando fue Saavedra al Norte, en compañía del diputado por Tucumán y vocal miembro de la Junta Grande, don Manuel Felipe Molina, a reorganizar y disciplinar a ese ejército derrotado por las armas de Goyeneche y desmoralizado por los errores habidos en su conducción¹⁵.

Levene da cuenta de su cometido en los siguientes términos:

“Saavedra y Molina salían pues a cumplir una gran misión de orden social y militar. Con fecha 3 de Septiembre, desde Parada de Río Tercero, dice al gobierno de Buenos Aires que habían sido informados por el oficial Jacobo García, que pasaba a esa Capital con pliegos para la Junta de Castelli y Generales Balcarce y Viamonte, hallándose aún con los restos del ejército en Zarapalca, marchando hacia Tupiza, donde pensaban fijarse “no sabemos con qué racional y útil objeto”. Era necesario evitar la permanencia de los dos primeros en aquel punto a los fines de la misión ofreciendo motivo “de fundada sospecha semejante determinación” en la inteligencia de que Castelli debió haber recibido la orden superior de 20 de Julio sobre su relevo e inmediato

¹⁵ “En las Instrucciones... del 24 de Agosto... se establece que el objeto de la misión consiste en manifestar a los pueblos la necesidad de reponer las fuerzas del Alto Perú, se critica la conducta poco reglada en las poblaciones de algunos jefes y oficiales y por tanto, en las ciudades y villas de tránsito, el Presidente y Vocal costearían los gastos en una misma casa y en la misma mesa que los oficiales que les acompañaban, debían conformarse con los usos y prácticas de la religión y si fuera posible asistir a misa todos los días y aún llega a especificarse que en las postas de la carrera pagarían los gastos del hospedaje con absoluta prohibición de recibirlos gratis”. Citado de R. Levene, *Formación del Triunvirato*, en *Historia de la Nación Argentina*, Vol. V, 2ª Sección, págs. 543/44.

regreso a Buenos Aires y no se disponía a cumplirla pues abrigaba el propósito de permanecer inutilmente al lado del ejército “entrando en proyectos qe. qdo. no embuelban designios reprobados, siempre sean insignificantes nada podrán aprovechar a nuestra empresa”¹⁶.

Cumplía Saavedra con esta misión en Salta, cuando se le comunicó lo resuelto por el Acuerdo del 23 de septiembre de 1811 por el que “teniendo consideración a la celeridad y energía con que deben girar los negocios de la patria, y las trabas que ofrecen al efecto la multitud de los vocales por la variedad de opiniones que frecuentemente se experimentan...” se estableció aquel Poder Ejecutivo que —compuesto de tres vocales y tres secretarios sin voto— fuera luego conocido bajo el nombre de Primer Triunvirato. Del acatamiento de Saavedra a esta decisión de la Junta dan testimonio don Juan Martín de Pueyrredón y don Eustaquio Díaz Vélez¹⁷ y, finalmente, su propia nota al nuevo gobierno de 26 de octubre de 1811¹⁸.

En cuanto a la organización de una fuerza naval, que con el tiempo llegaría a ser la Marina de Guerra Argentina, dependiente del superior mando sobre las armas propio del Poder Ejecutivo, corresponde recordar que las tareas respectivas se iniciaron durante el gobierno de la Junta Grande que por decreto de 12 de enero de 1811 creó una llamada “Mesa de Cuenta y Razón de Marina”, a cargo de Don Benito José de Goyena. Este pequeño organismo inicial realizó las tareas de comprar, abastecer y armar los buques y lanchones a que se asignaron diversas misiones de carácter militar, entre otras, la primera Escuadrilla, que al mando de Azopardo combatió en San Nicolás. En 1814 la “Mesa” fue transformada en “Comisaría de Marina del Estado” bajo cuyo control se alistó la Escuadra del Almirante Brown que triunfó en Montevideo. En el “Estatuto Provisional” de 1815, según se señalará más adelante, se dispuso que la Secretaría de Guerra tuviera a su cargo la de Marina que “para su disciplina, economía y arreglo”, tendría en cuenta las Ordenanzas de Marina vigentes para la Marina española¹⁹.

¹⁶ Citado por LEVENE, op. cit., págs. 544/45, ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Gobierno Nacional, 1811; Salta, Junio-Diciembre-Leg. 31 “Cordova, Parada del Río 3º Sept. 3 de 1811. Los SS.D. Cornelio Saavedra y Manuel F. de Molina. Incluyen copia del ofs. qe. han dirigido a los SS. Castelli, Balcarce y Viamonte noticiosos de su marcha a Tupiza...”

¹⁷ Cit. por LEVENE, op. cit., págs. 548 y 549.

¹⁸ LEVENE, cit., pág. 549.

¹⁹ Un detalle muy completo de las disposiciones recordadas puede leerse en el reciente libro *Armada Nacional. Reseña de su origen y desarrollo orgánico*,

3. 1811: REGLAMENTO ORGÁNICO Y ESTATUTO PROVISIONAL.

La derrota de Huaqui y los tumultos del mes de septiembre de 1811 dieron pie para la eliminación de los más destacados saavedristas de la Junta Grande, presidida a la sazón por don Domingo Matheu; mientras el Coronel Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, que integraba la Junta como diputado por La Rioja y era, al propio tiempo, Jefe del Regimiento N° 2, reemplazaba al ausente Saavedra en la Comandancia de las Armas.

Eliminado de la vida pública Saavedra —a quien se pagó con destierro e ingratitud su decisiva intervención en los primeros momentos— el negocio de la independencia, velado aún por la “máscara de Fernando”, se condujo por diversos carriles. Se pactó con Elío, cediendo a las sugerencias del Ministro inglés, y se dejó en la estacada, sin el apoyo que tenía derecho a esperar, a don José Gervasio Artigas que ya había batido al godo en Las Piedras y puesto cerco a Montevideo.

El nuevo poder ejecutivo fue, como se sabe, integrado por don Feliciano Chielana y don Juan José Passo —diputados electos por Buenos Aires al Congreso General dispuesto el 30 de junio a reunirse en noviembre, de acuerdo con la convocatoria que la Junta Grande había hecho en cumplimiento de lo previsto en el Acta de Mayo— y por don Manuel de Sarratea. Como Secretarios sin voto: don Bernardino Rivadavia, en la cartera de Guerra y don Vicente López —que irrumpen en la vida pública en aquella nómina de Apoderados del Pueblo, que también integrara Sarratea— con que el escarmentado Cabildo de Buenos Aires quiso evitarse nuevos e incómodos 5 y 6 de abril..., y con don José Julián Pérez, diputado que era por Tarija, único provinciano tolerado en ese acceso de “provincianofobia” que caracterizó al período.

Los demás integrantes de la Junta Grande —más Grela y Ugarteche, diputados suplentes por la Capital— constituyeron, según lo previsto en el Bando del 23 de septiembre, la Junta Conservadora. Decía dicho Bando al respecto:

“...los cuales tomarán el Gobierno bajo las reglas o modificaciones que deberá establecer la Corporación o Junta Conservadora, que formarán los señores diputados de los pueblos y provincias, en consorcio de los

por el Capitán de Navío HUMBERTO F. BURZIO, Número Extraordinario del Boletín del Centro Naval, Buenos Aires, 1960.

dos suplentes que elegirá esta Capital...; debiendo entenderse que los miembros que componen el Poder Ejecutivo son responsables de sus acciones a la Junta Conservadora...''

En ejercicio de este expreso mandato, la Junta Conservadora redactó el Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811. Este cuerpo jurídico, que no tuvo viabilidad y que puso de relieve el enfrentamiento entre la Junta y el Triunvirato —en el que descollaba la figura de Rivadavia— establecía, claramente y, en forma expresa, por primera vez en nuestra historia constitucional, el principio de la división de poderes.

La Junta —que se autodenominó “Conservadora de la Soberanía del señor D. Fernando VII y de las leyes nacionales en cuanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos” (art. 1º, Sección I)— se reservaba, en lo referente a la materia que nos interesa: “...la declaración de la guerra, la paz, la tregua...” (art. 4º, Sección 1ª).

Al Poder Ejecutivo le correspondía: *la defensa del Estado, la organización de los Ejércitos ...* (art. 2, Sección 2ª); *conferir todos los empleos militares...* (art. 3º, Sección 2ª) *recibir los honores militares de que antes gozaba la Junta Gubernativa* (art. 11, 2ª Sección). Todo ello, conforme lo prescribía el acuerdo del 23 de septiembre, bajo la supervisión e instancia postrera de la Junta Conservadora. En este sentido, el art. 13 (Sección IIa.) es suficientemente ilustrativo: “El Poder Ejecutivo será responsable a la Junta Conservadora de su conducta pública”.

Pero pronto el Triunvirato, dirigido se afirma tradicionalmente por Rivadavia, el 7 de noviembre “y con un decreto que fue un verdadero golpe de Estado” disolvió la Junta Conservadora²⁰. La que “rivalizando con los poderes que quiso dividir no hizo más que reasumirlos en grado eminente”. Tal es la acusación del extenso preámbulo que precede al “Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII” que reemplazó el 22 de noviembre de 1811 al Reglamento Orgánico.

Con este Estatuto, el Primer Triunvirato asumió la totalidad del poder, estableciendo que “una absoluta independencia en la adopción

²⁰ LEGÓN, FAUSTINO J. - MEDRANO, SAMUEL W., *Constituciones de la República Argentina*, pág. 20, Madrid, 1953. Los textos constitucionales y legales transcritos en el curso de este trabajo han sido tomados de esta obra de recopilación.

de los medios debía constituir los límites de su autoridad''. El artículo 6º decía:

''Al Gobierno corresponde velar sobre el cumplimiento de las leyes y adoptar cuantas medidas crea necesarias para la defensa y salvación de la patria, según lo exija el imperio de la necesidad y las circunstancias del momento''.

El Triunvirato adoptó importantes medidas en materia militar. Asimismo, hubo de hacer frente a movimientos que convulsionaron los cuerpos armados y que, en cierto grado, menguaron el ejercicio de las amplísimas atribuciones conferidas por el Estatuto Provisional de 1811.

El gobierno se esforzó por encauzar por canales de rígida disciplina a la milicia. La Junta Grande había concedido numerosos despachos militares que crearon un auténtico problema al erario público. Para remediarlo se procedió a separar del mando a muchos jefes y oficiales y se adoptaron diversas disposiciones tendientes a reprimir abusos, principalmente en materia de pagos de haberes y contralor de armas y demás material del ejército, y a mantener la obediencia y subordinación castrense.

Canter, con gran acopio de documentación, da cuenta de esta situación en la que, según sus palabras:

''El gobierno se atrevió... a afrontar una verdadera reforma militar... A los efectos de reparar la situación de los mismos [se refiere a los militares separados de sus empleos]... se propuso la preferencia de ellos en todos los empleos de la administración o que se les cedieran tierras libres. La reforma fué extendida a los ejércitos de operaciones. A Pueyrredón se le ofició para que no promoviera más grados...''²¹.

Canter considera esta reforma como el antecedente originario de aquellas que emprendiera Rivadavia en 1822-1823.

Asimismo, se creó el Estado Mayor (19 de noviembre de 1811). Fue su primer Jefe el Coronel don Francisco Javier de Viana. Entre sus funciones, le fue asignada la Inspección de Armas, antigua facultad del Virrey ya aludida, y que habían desempeñado hasta entonces los Comandantes de Armas Saavedra y Ocampo. Asimismo, se dispuso la redacción de la *Instrucción de Comisario de Guerra de las Provin-*

²¹ CANTER, JUAN, *El año XII, las Asambleas Generales y la revolución del 8 de Octubre en Historia de la Nación Argentina*, Vol. V, 2ª Sección, págs. 631 y ss.

cias Unidas del Río de la Plata (23 de marzo de 1812) y del *Manejo del arma, pronto y fácil para instrucción de los regimientos de esta guarnición reducido a los menos movimientos posibles*²².

Cuando Saavedra fue al Norte, ocupó la Comandancia de las Armas D. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo que, según recordamos, integraba la Junta Gubernativa. De que este Jefe estaba comprometido en ciertas conspiraciones que eran reflejo de la disconformidad de las fuerzas armadas con el Triunvirato, da testimonio Pueyrredón en carta a Chiclana:

“No deven Vds. ignorar qe. Dn. Francº Antº Ortíz de Ocampo ha escrito por ultº anterior correo a Martín Rodríguez, aconsejándole qe, no se retirase, por qe. el estado actual hiva a mudarse muy pronto: Esta carta la ha visto Ramírez en Salta. También ha escrito a Saavedra qe. acabaría con toda la gavilla de los facciosos; y fué el primero qe. le comunicó las ocurrencias de esa Capitl. en la instalación del ese Govno. Cuidado por Dios con un desaire por falta de precauciones, si Vds., pecan en esto no será ya por ignorancia”²³.

Al pasar la Comandancia de las Armas al Gobierno-Intendencia, el 16 de Enero de 1812, Ocampo fue designado Comandante del Regimiento Nº 2 de Patricios. Este cuerpo, de nueva creación, estaba compuesto por los Regimientos Nº 3 y 4 de Infantería que habían sido refundidos con esa denominación. Asimismo, los regimientos 1 —que fuera el que originariamente se llamó Patricios— y 2 de Infantería fueron unidos pasando a formar el Regimiento Nº 1 de Patricios, bajo la comandancia de don Manuel Belgrano. Con esta reestructuración está relacionado el motín de la noche del 6 de diciembre de 1811 en el que el Regimiento de Patricios, cuerpo que era una amenaza permanente contra la estabilidad del nuevo régimen por su fidelidad al Jefe que lo condujera en las heroicas jornadas de la Defensa y en las decisivas horas vividas en el aún cercano 25 de Mayo, tomó las armas.

Tras el fútil motivo de las trenzas, se escondía tal vez la inspiración de los participantes del movimiento del 5 y 6 de abril. Así lo imputa el comentario de la *Gazeta de Buenos Aires*:

“Autores del 5 y 6 de Abril: Ved la catástrofe que habéis causado, esta es una de las consecuencias de vuestro furor: complaceos en

²² Véase CANTER, cit., pág. 633.

²³ BIBLIOTECA NACIONAL, Sección Manuscritos. Documentos 5958, Juan Martín de Pueyrredón a Feliciano Antonio Chiclana, Jujuy, 3 de Diciembre de 1811. Citado por CANTER, op. cit., pág. 634, nota 1.

la sangre que se ha derramado en estos días aciagos, pero desesperad al mismo tiempo de volver a empuñar el cetro de bronce''²⁴.

Más bien se atribuyó el motín a los dispersos miembros de la Junta Grande que aún permanecían en Buenos Aires. En efecto, reprimida la asonada, se pasó una circular a dichos diputados conminándolos a retornar a sus provincias respectivas en el plazo de 24 horas y se ordenó la detención del Deán don Gregorio Funes.

No pasaría mucho tiempo para que se le brindase al Triunvirato una nueva oportunidad de actuar en forma enérgica. En el mes de julio, reprimiendo la conspiración de otro héroe de la Reconquista: don Martín de Álzaga.

4. LA REVOLUCIÓN DEL 8 DE OCTUBRE DE 1812.

El 9 de marzo de 1812 llegaron a Buenos Aires don José de San Martín y don Carlos María de Alvear. Y con ellos una firme decisión de independencia, un gran bagaje de actualizada ciencia militar y una experimentada práctica de logias. Estos nuevos personajes habrían de tener destacada actuación en los sucesos que derrocarían al Gobierno.

Efectivamente, la oposición activa y contumaz, las actividades de las logias y las desavenencias en el propio seno del Triunvirato precipitarían el desenlace.

Sus causas próximas: la reunión de la Asamblea ordinaria (prevista en el Estatuto del 11) y sus alternativas de aceptación y rechazo de diplomas. Y, como factor negativo, el resonante triunfo de Belgrano en Tucumán que alejaba, provisoriamente, el peligro del avance realista que había ganado para la causa peninsular los territorios de las actuales provincias de Salta y Jujuy.

La caída se produjo el 8 de octubre de 1812. Verdadera revolución madurada en las logias y preanunciada estridentemente por Montegudo.

Nuevamente en escena, un cuadro al que la ciudad se iría acostumbrando:

“...al iniciarse el día, ya las tropas habían salido de los cuarteles y no tardaron en tomar posiciones en la plaza, colocando la artillería en sus ángulos, como también frente a las casas consistoriales para intimidar al cuerpo capitular. Ocampo, San Martín, Alvear, Manuel Pinto, se hallan apostados al frente de sus soldados; ... Azeuénaga en su calidad de Gobernador Intendente se encuentra también en la plaza; Mon-

²⁴ *Gazeta de Buenos Aires*, N° 12, Viernes 13 de Diciembre de 1811, pág. 45; citado por CANTER, op. cit., pág. 638, nota 1.

teagudo y Julián Álvarez acaudillando al grupo de civiles que la Sociedad Patriótica había convocado. La gente de la facción de Paso se halla también congregada. Los Jefes (militares) muéstranse siempre en segundo término, como respaldando a ese trasunto, que desde Mayo de 1810, fué considerado pueblo”²⁵.

Convocados por el Cabildo, San Martín, Ocampo y otros jefes declararon que las tropas se encontraban en la plaza con la única finalidad de proteger al pueblo, a los efectos de que pudiera expresar libremente su voluntad. Agregaron que, si el Cabildo así lo creía conveniente, estaban dispuestos a retirarse de la plaza. Como dice Canter: “Sin duda deseaban ante todo despejar el movimiento de toda apariencia de motín”²⁶. Con este propósito, rechazaron la invitación del Cabildo de tomar parte en la elección del nuevo gobierno o de insinuar nombres posibles.

Pero, disturbios en la Plaza —promovidos principalmente por la facción de Passo— obligaron a modificar esa actitud de prescindencia aparente. En efecto, esta vez sin previo llamado, se presentó Ocampo ante el Cabildo y “no obstante su repugnancia” dio los nombres de Paso, Rodríguez Peña y Álvarez Jonte.

Esa reticencia púsose nuevamente de manifiesto cuando, en las elecciones llevadas a cabo por el Cabildo y a los efectos de elegir un vocal suplente para reemplazar al ausente Rodríguez Peña, se eligió por unanimidad a Alvear. Ante esa designación, los Jefes manifestaron que “ninguno de ellos, ni en clase de electores, ni en la de electos —no debían— tener la menor intervención en estos asuntos, ni otra que proteger la libertad del pueblo y suplicaban encarecidamente a la elección de otro suplente y se publicase aquélla para aprobación del pueblo...”²⁷.

Pronto sobrevendrían las desavenencias en el seno del “Supremo Poder Ejecutivo Provisorio”. Don Juan José Passo, cuya presencia en el 2º Triunvirato fue una concesión de la logia debida a la actuación de su partido el 8 de octubre, relegado al papel de minoría, terminaría por conspirar. En esta tarea, sus partidarios son denunciados y sometidos a proceso y él mismo, destituido por la Asamblea.

²⁵ CANTER, op. cit., págs. 738-739.

²⁶ Op. cit., pág. 740.

²⁷ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos*, pág. 365, cit. por CANTER, op. cit., pág. 743.

5. LA ASAMBLEA DE 1813 Y LAS REFORMAS AL ESTATUTO DE 1811. EL DIRECTOR SUPREMO.

El 20 de febrero, la Asamblea —reunida desde el 30 de enero de 1813— eligió a don Nicolás Rodríguez Peña, a don José Julián Pérez y a don Antonio Álvarez Jonte como miembros del “Supremo Poder Ejecutivo” eliminando el calificativo de “provisorio”.

El 27 de febrero de 1813, la Asamblea sancionó un Estatuto en el que fijó las reglas a las que debía someter su desempeño el nuevo Poder Ejecutivo designado el 20 de febrero.

Entre las facultades atinentes al mando de las armas encontramos:

1) Mandar el ejército, armada y milicias nacionales. Aunque, más arriba, otra cláusula establecía: “Ningún miembro del S. P. E., podrá salir a mandar en Jefe los ejércitos, ni a alguna otra comisión, sin la expresa aprobación de la Asamblea General Constituyente”.

2) “Nombrar los... generales... los oficiales del Ejército y milicias nacionales...”

3) “...firmar y concluir... los [tratados] de tregua, neutralidad...” Pero las declaraciones de guerra, tratados de paz... deben ser propuestas, discutidas y decretadas por la Asamblea Constituyente”.

4) “Se le delega particularmente el poder de confirmar o revocar “con arreglo a Ordenanza” en último grado, las sentencias dadas contra los militares por los Consejos de Guerra en que respectivamente cada uno debe ser juzgado”.

Se puede observar en esta disposición como, a pesar del hecho de la revolución, seguían vigentes una gran cantidad de cuerpos legales que rigieron durante el período hispánico. No es de otro origen la Ordenanza aquí aludida.

Este Estatuto aparece transcrito en el acta de la Asamblea General Constituyente del día 27 de febrero de 1813.

Diversas contrariedades internas y la declinación napoleónica en España movieron a la Asamblea a suspender sus sesiones el 8 de septiembre de 1813. Esta suspensión se tornó, prácticamente, definitiva al conocerse los desastres de Vilcapugio y Ayohuma. (Octubre y noviembre de 1813, respectivamente), pues en adelante sólo se reuniría por especial convocatoria.

El 26 de enero de 1814, la Asamblea, convocada extraordinariamente, modificó en forma sustancial el Estatuto del 27 de febrero del

año 13. En efecto, ordenaba la concentración del poder del triunvirato en un ejecutivo unipersonal: el Director Supremo de las Provincias Unidas. En esta "Suprema Potestad Ejecutiva", ordena la Asamblea General que "*recaigan todas las facultades y preeminencias acordadas al Supremo Gobierno por el Estatuto del 27 de febrero de 1813 y demás decretos posteriores*".

Esta concentración de los poderes en un Director Supremo, había sido previamente decidida en una sesión anterior, el 22 de enero de 1814, designándose a don Gervasio Antonio Posadas²⁸.

La caída de Napoleón, el restablecimiento de Fernando VII en España y los consejos del Ministro inglés en Río de Janeiro —España e Inglaterra habían firmado un tratado de Alianza el 5 de julio de 1814— promovieron la apertura de una política tendiente a posibles negociaciones con España. Con ese fin se dispuso el envío de dos diputados —Belgrano y Rivadavia— a la metrópoli, en diciembre de 1814²⁹.

Estas medidas, denunciadas por

"...innumerables cartas (escritas desde la misma Capital) anunciando al Ejército y a todos estos Pueblos, combinaciones clandestinas... contra el sagrado objeto de la gran causa que a costa de tanta sangre, y sacrificios hemos sostenido y sostenemos con honor"³⁰,

y otras de que da cuenta el mismo documento: restablecimiento de las banderas españolas e incorporación de considerable número de soldados españoles rendidos en Montevideo, a más del golpe de mano intentado por Alvear —desbaratado el 7 de diciembre— provocaron la Presentación de los Jefes al General en Jefe del Ejército del Norte, don José Rondeau. Este documento, suscripto en Jujuy el 8 de diciembre de 1814 entre otros por don Martín Rodríguez, don Diego González Balcarce, don Manuel Vicente Pagola, don Carlos Forest, etc., fue remitido por Rondeau al Director Posadas con fecha 18 de diciembre.

Posadas, a su vez, lo envió a la Asamblea, que lo trató en su sesión del 5 de enero de 1815³¹. Y, en sus Memorias, luego habría de manifestar que:

²⁸ Ver RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo 1º, pág. 83, Buenos Aires, 1927-1939.

²⁹ Toda la documentación sobre este asunto hallase en *Documentos para la Historia Argentina*, Tomos XXI y XXII, *Política Exterior - Comisión de Bernardino Rivadavia ante España y otras potencias de Europa*, Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, 1933-36.

³⁰ Presentación de los Jefes a Rondeau. En RAVIGNANI, *Asambleas*... T. 1, págs. 96/97.

³¹ RAVIGNANI, op. cit., pág. 95 y ss.

“contestó a Rondeau con éstas o muy semejantes palabras: El escandaloso atentado de que Vd., me da cuenta, ha abierto una brecha terrible a la causa del país, más a mi en particular me hace un bien, porque deseaba dejar el mando, y con semejante motivo voy a renunciar al momento, pues autoridad que no es obedecida no es autoridad”³².

De manera que envió su renuncia a la Asamblea, la que le fue aceptada con fecha 9 de enero de 1815. Para completar el período prescripto por la ley, se designó a Carlos María de Alvear.

6. LA REVOLUCIÓN FEDERALISTA.

Alvear se estrelló contra Artigas, que se imponía como conductor indiscutido de los pueblos del Litoral, con extensas ramificaciones en el interior. En efecto, a poco de hacerse cargo del gobierno, el teniente gobernador de Santa Fe (que por entonces integraba la gobernación intendencia de Buenos Aires) Díaz Vélez, fue desalojado del poder por Cándioti. Córdoba, el 29 de marzo de 1815, no tardaría en seguir el ejemplo de Santa Fe, deponiendo al Gobernador Intendente Ortiz de Ocampo y designando en su lugar a José Javier Díaz. Se abría de esa manera un largo período de luchas, que tendrían como escenario esas provincias, entre el Gobierno de Buenos Aires y la hegemonía de Artigas. Alvear también debió soportar la insubordinación del Cabildo de Mendoza, que desconoció al Coronel Gregorio Perdriel enviado para suplantar a San Martín durante la licencia que había solicitado.

Y el gobierno de Alvear sobrevino en dictadura. El 28 de marzo de 1815, el Director dictó un decreto que disponía: 1) Que serían pasados por las armas los españoles que atacaran de palabra o por escrito, al “sistema de libertad e independencia que habían adoptado estas Provincias”; 2) Que todo individuo que sin excepción alguna inventara o divulgara maliciosamente especies alarmantes “contra el Gobierno constituido y capaces de producir la desconfianza pública, el odio y la insubordinación de los ciudadanos será castigado con las penas que fulminan los L. L. 1ª, y 2ª, tít. 18 lib. 8 de la recopilación de Castilla; y en el caso de resultas de dichas especies acaeciese algún movimiento que comprometa el orden público, sufrirá la pena de muerte”. 3) Que una comisión especial juzgará de estos delitos priva-

³² *Memorias*, p. 171. Cit. por CANTER, JUAN en *La Revolución de Abril de 1815 y la Organización del Nuevo Directorio en Historia de la Nación Argentina*. Vol. VI, Sec. 1ª, pág. 253, nota 8.

tiva y militarmente conforme al Reglamento que se le dará en oportunidad ³³.

Asimismo se efectuaron cambios en la organización y administración del Ejército. En efecto, se dividió a éste en tres cuerpos. El primero, bajo las órdenes de Alvear, comprendía las fuerzas de la Capital, Cuyo, Córdoba, Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos; el segundo a las órdenes de Rondeau, las fuerzas que operaban en el Alto Perú; y el tercero comandado por Soler, comprendía las tropas que se hallaban en la Provincia Oriental.

Alvear trató de captarse la buena voluntad de los jefes militares. En esta política, ascendió, por decreto de enero de 1815, a coroneles mayores a Soler —recién designado Gobernador Intendente de Buenos Aires— a Terrada, San Martín y Ocampo. Fruto de esa política fue la “Representación dirigida al Supremo Gobierno, por Jefes del Ejército primero y Comandante de la Marina del Estado, manifestando su subordinación y constancia en el Director Alvear” que con fecha 23 de Febrero de 1815, firmaron Soler, Terrada, Irigoyen, Brown, Alvarez Thomas, Holmberg, Beruti, Zapiola, etc. ³⁴.

A pesar de todo, estaban dadas las condiciones para una gran conmoción. Incluso, en la Capital cundía un gran malestar, que no había apaciguado, por cierto, la ejecución del Capitán Ubeda.

Efectivamente, los precedentes de la sublevación y desertión en masa del Regimiento N° 2 (a raíz de la incorporación de españoles rendidos en Montevideo) y del levantamiento del Ejército del Norte, más la preponderancia de Artigas asentada en el Litoral y en Córdoba y el movimiento municipal mendocino, expresión de la oposición de San Martín, socavaron una autoridad que, por otra parte, no se sustentaba sobre bases firmes. El descontento de la Capital se profundizó aún más con el descomedido trato dado al Cabildo por Alvear cuando trató de forzarlo a emitir una injuriosa proclama contra Artigas.

Alvear, que había trasladado su campamento primero a Olivos y después a Caseros se decidió a pelear. Para ello, envió sobre Santa Fe una división al mando de su Ministro de Guerra, el General Viana. El 3 de Abril de 1815, la vanguardia, al mando del Coronel Al-

³³ Departamento de Gobierno, Decreto, Buenos Aires, 28 de Marzo de 1815 en *Gazeta del Gobierno* N° 7, Sábado, 1° de Abril de 1815, pp. 25 y 26 (239 y 240 de la edición facsimilar); citado por CANTER, op. cit., pág. 267, nota 58.

³⁴ Cit. por CANTER, op. cit., pág. 269, nota 63.

varez Thomas, se sublevó en Fontezuelas, marcando el principio del fin de la dictadura de Alvear. Los acontecimientos posteriores lo precipitaron: la sublevación de la división que Alvear mandó sobre Alvearez Thomas a las órdenes del Cnel. Vázquez; la renuncia de Alvear al cargo de Director Supremo pero reteniendo el mando del Ejército; los últimos estertores de la Asamblea que, en reunión postrera, intentó la vuelta al Triunvirato (para el que se postularon los nombres de Rodríguez Peña, San Martín y Matías Irigoyen); y la tumultuosa reunión del Cabildo, ininterrumpida sucesión de presentaciones peticionando la separación de Alvear del mando militar, la liberación de los detenidos, la asunción del mando por el Cabildo, etc., y el envío de parlamentarios al Campamento de Alvear, en Caseros.

Finalmente, Alvear, después de renunciar al mando militar, se embarcó en una fragata inglesa el 17 de Abril de 1815. Su nombre y su régimen pasaron a la categoría de lo absolutamente inaceptable en Buenos Aires.

Los posteriores procesos a los integrantes del gobierno de Alvear, pusieron fin a un régimen de cuya caída se regocijó el país entero.

7. EL ESTATUTO PROVISIONAL DE 1815 Y SUS DISPOSICIONES SOBRE EL MANDO Y ORGANIZACIÓN DE LOS EJÉRCITOS.

Las consecuencias de la dictadura de Alvear fueron evidentes en el plano institucional. Efectivamente, hubo una gran retracción respecto a las excesivas facultades del ejecutivo unipersonal. Nuevamente, la historia ya se había dado con la disputa entre Junta Conservadora y Triunvirato, el ejecutivo vio trabada su libre decisión por un cuerpo que, sin tener carácter legislativo, conservaba en su poder extensas facultades de contralor y preeminencia sobre un ejecutivo desprovisto de atribuciones. Todo esto representaron nuevamente la Junta de Observación y la reglamentación que la misma creara: el Estatuto Provisional de 1815.

El 18 de Abril de 1815, el Cabildo convocó a elecciones para elegir el cuerpo de electores. Estos, a su vez, eligieron como nuevo Director Supremo al General en Jefe del Ejército del Norte, don José Rondeau. En consideración a la ausencia del mismo, designóse a Alvearez Thomas como sustituto. También fueron elegidos los miembros de la Junta de Observación, que quedó integrada por Don Esteban Agustín Gazcón, Don José Mariano Serrano, Don Antonio Sáenz, Don

Tomás Manuel de Anchorena, y Don Pedro Medrano. Como suplentes: Don Domingo Zapiola, y Don Manuel Obligado.

El 5 de Mayo de 1815, Alvarez Thomas fue recibido por el Cabildo que ejercía, a la sazón, el mando político. En efecto, — y quede consignada aquí la primera imposición de la Junta al Director— se había convenido que mientras no se redactase el Estatuto, Alvarez Thomas sólo sería titular del mando de las armas. El nuevo *Estatuto* se dio a conocer en esa misma fecha.

En lo que respecta a nuestro estudio, el “Estatuto Provisional para Dirección del Estado, dado por la Junta de Observación”, contiene numerosas disposiciones.

El Poder Ejecutivo, en materia militar, tenía las siguientes atribuciones:

a) “...el mando y organización de los Ejércitos, Armada, milicias nacionales...” (art. X, Capítulo 1º, Sección III).

Esta atribución es reglamentada en la Sección Sexta, denominada “Del Ejército y Armada”. Así, el Art. I del Capítulo 1º de dicha sección (denominado “De las tropas veteranas y marina”) dice:

“Residiendo en el Director del Estado toda la autoridad militar en la plenitud de facultades que designan las Ordenanzas de mar y tierra al Capitán General de Ejército y Armada, cuyas fuerzas debe mandar, queda privado de mezclarse en lo interior y económico de todos los cuerpos de línea de tierra, para cuyo arreglo nombrará inmediatamente un Inspector General que llene con exactitud las funciones que detalla el título 8º, tratado 3º de las Ordenanzas del Ejército”.

Nuevamente aparecen aquí, diferenciadas y en distintas cabezas, las atribuciones virreinales en materia militar, a saber: la Comandancia de Armas y, desprendida de ella, la Sub-Inspección de las tropas.

La supervivencia de la legislación del período hispánico pónese de relieve en este artículo, como así también en estos otros:

“En lo respectivo a las fuerzas de Mar, disciplina, economía y completo arreglo de ellas, seguirá las disposiciones de la Ordenanza de Marina que actualmente rige en todo lo aceptable a las actuales circunstancias del Estado, como también la de Intendencias en lo relativo al ramo de guerra”. (Art. II, Cap. 1º Sec. VI).

También el Art. III de la misma sección y capítulo:

“Debiendo consultarse la mayor economía del Erario y su justa inversión, prevendrá cuidadosamente el Inspector General que las tro-

pas de línea están completas de sus respectivos oficiales, sin crear otros, reformando el lujo del ejército, conforme al título 17, artículo 2º de las Ordenanzas Generales”.

Y el art. I del Cap. II de la Sección VI (que versa sobre las milicias provinciales) :

“Subsistirá por ahora para las que aún permanezcan de esta clase, el Reglamento del 14 de Enero de 1801 sujetas a la Inspección General”.

También en este sentido: los artículos VI y VII del Capítulo II y XII y XVII del Capítulo III, siempre de la Sección VI, dedicado aquí a las milicias cívicas.

Otra limitación es la contenida en los artículos IX y X del Capítulo I, Sección VI, que dicen respectivamente:

“Cuando la designación de Director del Estado recaiga en persona de la carrera militar no podrá por sí sólo disponer de toda la fuerza armada de mar y tierra para fuera de este puerto o de los arrabales de esta ciudad, respectivamente, sin previa consulta de un Consejo de Guerra, compuesto según Ordenanzas de Jefes inteligentes” y “Si la elección de Director recayera en persona que no sea militar, nombrará un General en Jefe...”.

Pero, la principal limitación en lo que respecta al ejercicio del mando militar fue la surgida de los poderes acordados a la Junta de Observación y a otras corporaciones tales como el Cabildo, la Comisión Militar de Guerra y el Tribunal del Consulado.

En este sentido citaremos el Art. X del capítulo 3º de la Sección VI:

“Esta fuerza armada ha de estar subordinada al Gobierno; pero cuando éste claudicase en la inobservancia del presente Estatuto provisional u obrare contra la salud y seguridad de la Patria, declarándolo así la Junta de Observación y el Excmo. Cabildo por escrito o de palabra, quedará sujeta a dicha Junta de Observación, igualmente que la fuerza de línea de mar y tierra, para sostener sus determinaciones en el caso de que las resista el Director”.

Si a este artículo agregamos el art. IV del Capítulo 2º, de la Sección III:

“No podrá disponer expedición alguna militar para fuera de esta provincia, ni imponer pechos, contribuciones, empréstitos ni aumentos de derechos de ningún género sin previa consulta y determinación de la Junta Observadora unida con el Excmo. Cabildo y Tribunal del Consulado”.

aparece como obvia la siguiente conclusión: en el Estatuto del año 15, el Poder Ejecutivo no ejercía el mando supremo de las armas. En esta materia, sólo le estaba reservada la misión de poner en ejecución las decisiones de la Junta de Observación y, en su caso, del Cabildo, o de los otros cuerpos citados.

b) "...firmar y concluir tratados de tregua, paz, alianza... neutralidad...; pero todos estos graves é importantes particulares y el de declaración de guerra no podrá nunca resolverlos por sí solo si no fueran primero acordados por la Junta de Observación, Comisión Militar de Guerra y Tribunal de Consulado en sus casos" (art. XXV, Capítulo 1º, Sección III).

c) "Podrá confirmar o revocar con arreglo a Ordenanza y dictamen de su Asesor General (que deberá ser también Auditor General de Guerra), en último grado, las sentencias dadas contra militares en esta Capital por la Comisión Militar que se halla establecida, y en los demás pueblos del distrito, por los Consejos de Guerra ordinarios".

Este Estatuto reaccionó contra el autoritario centralismo directo-rial, puesto en práctica por Alvear, al que se trata de poner límites, casi como único propósito. Estas limitaciones, entre las que aparecen con interesantes novedades en nuestra materia los capítulos destinados a ejército y armada, milicias provinciales y milicias cívicas, terminarían por producir un enfrentamiento cuando el Director, afrontado a la ardua tarea de gobernar, se viera en la imposibilidad de hacerlo por carecer de las potestades indispensables. Esa falta de equilibrio contenida en el Estatuto, más su escasa o ninguna aceptación por las provincias (requerida por la Providencia 4a., del Capítulo final) fueron ajustado índice de su falta de perdurabilidad. Ya en febrero de 1816, un Cabildo Abierto convocado por el Director con ese fin, designó una Comisión, integrada por Castro, Chorroarín, Valle, Achega y Funes, que proyectó algunas reformas devolviendo al Poder Ejecutivo parte de sus facultades y prerrogativas. Este Estatuto reformado (atribuido al Deán Funes) no llegó a aplicarse. El Congreso General Constituyente, reunido en Tucumán desde marzo de 1816 al que se le remitió estas reformas, no llegó a tratarlas. Serían, sin embargo, antecedente de las reformas introducidas por el Congreso al Estatuto el año 1817.

El Coronel Alvarez Thomas, designado Director interino, no duraría mucho tiempo en su cargo. Enfrentado por la misma fuerza de los acontecimientos, con esa verdadera manea institucional que era la

Junta de Observación, careció de fuerza suficiente —y de relevancia personal— para hacer frente a las convulsiones que en el interior eran síntoma del ansia de federación que impulsaba a los pueblos tras la figura de Artigas y que preanunciaban los aciagos días del año 1820.

Alvarez Thomas fracasó ante la cuestión de Santa Fe. El territorio de la actual provincia, constituía una parte nada despreciable de la Gobernación intendencia de Buenos Aires. Si se tiene en cuenta que gran parte del actual territorio de la Provincia de Buenos Aires era desierto y que cualquier jefe enemigo —Artigas— podía aislar la Capital del resto del país con sólo colocar un fuerte destacamento en el Arroyo del Medio, nos explicamos el porqué del encono de esa disputa con Artigas, que se llevó adelante con la creación del Ejército de Observación, con asiento en San Nicolás de los Arroyos.

Este afán, empero, no fué ni hábil ni prudentemente puesto en práctica. Los saqueos y devastaciones de los porteños, una vez muerto el artiguista gobernador Mariano Cándioti, no fueron olvidados. Y habrían de tener dos graves consecuencias: la no concurrencia de las Provincias del litoral al Congreso de Tucumán y, posteriormente, las desconfianzas y recelos que impidieron una eficaz acción, primero bajo Balcarce, después bajo Pueyrredón, contra el portugués invasor.

Viamonte fue derrotado en Santa Fe el 31 de Marzo de 1816. Sin conocimiento de ello, se envió sobre esa provincia nuevas fuerzas al mando de Belgrano. Enterado de la derrota Belgrano mandó a Díaz Vélez para negociar con los vencedores. Pero, éste, mediante un verdadero golpe de fuerza (paradójica reedición de Fontezuelas) firmó el Pacto de Santo Tomé (9 de Abril de 1816) remitiendo prisionero a Belgrano a la Capital y exigiendo la renuncia del Director.

El Cabildo y la Junta de Observación designaron a Don Antonio González Balcarce en carácter de Director provisorio del Estado.

El nuevo Director debió hacer frente a un problema decisivo: en Junio de 1816 se concretó una presentación de más de 200 firmas en la que se reclama que

“con la intervención de las autoridades se ventilase la cuestión de que si convenía que Buenos Aires entrase en el sistema de Provincia, deponiendo los títulos de Capital”³⁵.

³⁵ Cit. por CAILLET-BOIS, RICARDO R., *El Directorio, las Provincias de la Unión y el Congreso de Tucumán (1816-1819)*; de RAVIGNANI, EMILIO, *La situación política de Buenos Aires en el momento de la declaración de nuestra independencia*, en *Historia de la Nación Argentina*, Vol. VI, 1ª Sec., pág. 627, nota 81.

La cuestión enfrentó a Cabildo y Junta por una parte, que convocaron a los cuerpos cívicos y al Director por otra, haciéndose cargo del gobierno, mientras no viniese el Director propietario —electo el 3 de Mayo de 1816 por el Congreso ya reunido— Don Juan Martín de Pueyrredón, una Comisión Gubernativa provisional integrada por Don Francisco Antonio de Escalada y Don Manuel de Irigoyen.

A todo esto, en Marzo de 1816, se había reunido el Congreso en Tucumán. Tenía facultades amplísimas, tanto en el orden constitucional y legislativo como electoral.

Los sucesos del litoral, las insurgencias habidas en La Rioja y Salta, la derrota de Sipe-Sipe habían llevado al Directorio de Buenos Aires a un desprestigio tal que, a propósito de él hubo quien dijo: que: “Era una jerga rota con la que nadie quería taparse”. Para remediar esa situación y fortalecer la autoridad se apeló al prestigio y a las condiciones políticas de Don Juan Martín de Pueyrredón.

8. NORMAS CASTRENSES EN LA OBRA CONSTITUYENTE DEL CONGRESO DE TUCUMÁN.

La convulsión interna —acontecimientos de Córdoba, Santiago del Estero y el Norte y cuestión del Litoral— y la inminente invasión portuguesa, aconsejaban acordar al Director mayor capacidad de acción que la que tenía legalmente por el Estatuto de 1815.

Ya en su sesión secreta del día 24 de Julio de 1816, el Congreso, en vista de los peligros de la invasión portuguesa, dispuso:

“Que despues de prevenir al Director marche a la brevedad posible a Buenos Aires y ponga el territorio en estado de defensa pr. todos los medios qe. sean dables, reclame el cumplimiento del armisticio... Que se le faculta pa. todos los gastos necesarios al efecto antes prevenido, libre de las trabas del Estatuto en esta parte y dexandole expedito en quanto el objeto requiera, conduciéndose con el más delicado discernimiento en lo reservado, y qe. no sea...”³⁶.

Los riesgos y dificultades que trababan la acción del Congreso determinaron a éste en su sesión del día 23 de Septiembre a decidir su traslado prescindiendo del “cuando, como y adonde”³⁷.

En la sesión del 25 de Septiembre se decidió el traslado a Buenos Aires, condicionado éste a que se provea “primero por medio de un

³⁶ RAVIGNANI, *Asambleas*, T. 1, pág. 489.

³⁷ RAVIGNANI, *cit.*, pág. 259.

Reglamento a la urgente necesidad de asegurar el orden interior en los pueblos..."³⁸. Y el día 28 de Septiembre se designó a Gascón, Boedo y Serrano "para revisar, metodizar, corregir y presentar el reglamento para su sanción"³⁹.

El 22 de Noviembre fué sancionado dicho reglamento, pero fué devuelto por Pueyrredón, con reparos que creía necesario dilucidar antes de promulgado. Acerca del mismo, escribía a San Martín:

"Vino por fin el Reglamento del Congreso, y cuando yo esperaba que en razón de las circunstancias franqueasen las trabas en que está el Director del Estado, lo ligan cada vez más. Mandan formar una milicia en todos los pueblos al mando de los Cabildos. ¡Qué desórdenes dimanarán de esta disposición! Dicen que toda la oficialidad cívica, desde capitán inclusive abajo debe ser nombrada por los soldados. Se llevó el demonio el tal cual orden que iba apareciendo y los pillos de cada población van a ser electos para oficiales! Al Director no le queda otra acción que la de dar los despachos. El Director no es ya facultado para dar los grados de coronel mayor y brigadier sino el Congreso. Por fin el Congreso se ha constituido el poder ejecutivo y yo no puedo continuar así, porque veo inevitable mi descrédito..."⁴⁰.

Sin embargo, después de nuevo y prolongado examen, en que se tuvieron en cuenta las reformas sugeridas por Pueyrredón, el Congreso dictó el "Reglamento Provisorio" del 3 de Diciembre de 1817.

Las atribuciones del Poder Ejecutivo, concernientes al mando militar son:

1) Art. XI, Cap. 1, Sección III: "Será Comandante en Jefe nato de todas las fuerzas del Estado, y tendrá bajo sus órdenes la Armada, Ejércitos de línea, Milicias nacionales y cívicas para la protección de la libertad civil de los ciudadanos; defensa, seguridad, tranquilidad y buen orden en todo el territorio de la Unión".

2) Arts. XIII y XIV, Cap. 1, Sección III: "Cuando crea inevitable el rompimiento con alguna potencia, elevará a la consideración del Congreso un informe instruido de las causas que lo impulsen" y "Si el Congreso, en vista de ellas, o por otros principios decreta la guerra, el Supremo Director procederá a su solemne declaración, quedando autorizado para levantar ejércitos de mar y tierra, darles impulso y dirección y adoptar todas las medidas concernientes a la defensa común y daño del enemigo, teniendo presente el artículo IV, Capítulo 1,

³⁸ RAVIGNANI, cit., págs. 259/260.

³⁹ RAVIGNANI, op. cit., pág. 260.

⁴⁰ RAVIGNANI, op. cit., Tomo VI, pág. 667.

Sección VI, del Ejército y Armada''. Ese artículo dice: ''No se crearán nuevos regimientos de línea mientras no se halle completa la fuerza total de los que actualmente tiene el Estado''.

Quedaba de esta forma sistematizado un principio constitucional que ha tenido difusión universal. El Poder Ejecutivo, sólo con autorización del Congreso —que es el poder que aprueba las contribuciones de bienes y de sangre— podría proceder a la formación de nuevos cuerpos armados.

3) Art. XVIII, Cap. 1, Sección III: ''Proveerá todos los empleos y cargos militares, Generales de los Ejércitos y fuerzas navales, con sujeción a la ordenanza del Ejército y Marina, que existe en lo que esta última sea adaptable a las circunstancias''.

4) Artículo XIX, Cap. 1, Sección III: ''Podrá premiar a los oficiales beneméritos con los grados establecidos y escudos que designe, sin gratificación separada del sueldo que le corresponda''.

5) Art. XXVII, Cap. 1 Sección III: Nombrará... Secretario... de Guerra, siendo responsable de la mala elección...''.

6) Art. XXXI, Cap. 1 Sección III: ''Confirmará o revocará con arreglo a Ordenanza y dietamen de su Asesor, (que será el Auditor General de Guerra) las sentencias dadas contra los individuos del fuero militar por los Tribunales de esta clase establecidos en la Capital, y en los Ejércitos, o por los Consejos de Guerra ordinarios en los demás pueblos del distrito''.

Estas facultades tenían las siguientes limitaciones:

1) Art. I, Cap. 2, Sección III: ''No podrá mandar expediciones por agua o tierra contra alguna de las Provincias Unidas en Congreso, u otras de este Continente, que sostengan la independencia para obrar hostilmente, o restablecer el orden en ellas, sin previo acuerdo del Congreso''. Pero, ''en los casos, no obstante, cuya naturaleza y circunstancias exijan proceder pronta y ejecutivamente, obrará así, dando después cuenta instruída''. (Art. III, Cap. 2, Sección III).

2) Art. III, Cap. 2, Sección III: ''No podrá en ningún caso tener el mando de un Regimiento particular''.

3) Art. XVI, Cap. II, Sección III: ''No podrá proveer empleo alguno, civil o militar en sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, sin noticia y aprobación del Congreso''; ''Se exceptúan los que, estando ya en carrera o servicio, fueren propuestos por sus respectivos Jefes por escala de antigüedad según sus méritos''. (Art. XVII, Cap. 2, Sec. III).

4) Art. XVIII, Cap. 2, Sec. III: ''No conferirá grados de Brigadier, ni de Coronel Mayor, sin noticia y aprobación del Congreso'';

“Se exceptúa el caso en que por alguna acción brillante de guerra, u otro servicio extraordinario de armas, convenga premiar incontinenti el mérito de algún Jefe, que se halle próximo a dichos grados”.

Al igual que el Estatuto de 1815, tenía este Reglamento, una Sección denominada “Del Ejército y Armada”. Esta Sección estaba dividida en tres capítulos: “De la Marina y Tropas Veteranas”; “De las Milicias Nacionales” y “De las Milicias Cívicas”.

En el primero de estos capítulos se reglamenta la autoridad militar del Director Supremo del modo siguiente:

1) Art. II, Cap. 1, Sección VI: “Residiendo en el Director Supremo toda la autoridad militar, con plenitud de facultades en la Marina, Ejércitos y Milicias, cuyas fuerzas debe mandar nombrará un Comandante de aquéllas, subsistiendo para éstos, por ahora, el Estado Mayor General que servirá también para todas las milicias de cualquier clase o condición”.

2) Art. 1, Cap. 1, Sección V: “En todo lo respectivo a las fuerzas de mar se observará la última Ordenanza de Marina en todo lo adaptable a las actuales circunstancias del Estado”.

En este artículo, como en varios otros, se hace alusión a las leyes y ordenanzas del período hispánico. Es oportuno transcribir en este lugar la disposición del artículo II, de la Sección II:

“Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los Códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias, ni con este Reglamento, y demás disposiciones que no sean contrarias a él, librados desde 25 de Mayo de 1810”.

Dejo para más adelante, por interesar particularmente a mi estudio, las disposiciones sobre los Gobernadores de Provincia y las Milicias Nacionales.

Pueyrredón consumió su relativamente prolongado período de gobierno en la ardua cuestión del litoral. Esas provincias fueron escenario de un más que prolegómeno de la guerra civil, que concluiría, a la postre, con la supremacía en sus respectivos territorios de Don Francisco Ramírez y Don Estanislao López, preludio del ocaso de Artigas. Asimismo, las dificultades que trabaron una respuesta enérgica a la invasión portuguesa y la desatinada búsqueda de un príncipe vacante, desgastaron tanto la autoridad del Director como del Congreso que, indudablemente, perdieron volumen, prestigio y hasta merecimientos.

Sin embargo, el gobierno de Pueyrredón no fue infructuoso. Las noticias llegadas de Chile indicaban que la auténtica motivación de su política —el logro del plan de San Martín para asegurar la amenazada y recién nacida independencia argentina— iba camino de dar los resultados esperados.

El 9 de Junio de 1819, Pueyrredón presentaba su renuncia al Congreso. Esta corporación designó para reemplazarlo interinamente a don José Rondeau, quién se hizo cargo en la sesión extraordinaria del día siguiente, 10 de Junio.

La Comisión designada en la Sesión del 11 de Septiembre de 1817, y que integraban los diputados Sánchez de Bustamante, Serrano, Zavaleta, Passo y Sáenz, a los efectos de preparar el proyecto de Constitución definitiva, cumplió con su cometido. Este proyecto fué entregado a Pueyrredón en la sesión extraordinaria del 25 de Mayo de 1818, como lo anuncia el mismo Director en su arenga. Discutido el proyecto por el Congreso y efectuada la redacción definitiva, se dispuso que la "Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica" dictada en 22 de Abril de 1819 por el Congreso General Constituyente, fuese jurada el 25 de Mayo de 1819.

En materia militar, son atribuciones del Poder Ejecutivo las siguientes:

- 1) Art. LXXIV: "El Director del Estado es Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra".
- 2) Art. LXXIX: "Publica la guerra y la paz, forma y da dirección a los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo".
- 3) Art. LXXX: "Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores, previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares".
- 4) Art. LXXXI: "Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra...".
- 5) Art. XC: "Confirma o revoca con arreglo a Ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero".

También se asignaba al Congreso participación en la dirección militar. En efecto, se le atribuían:

- 1) Art. XXXII: "Decretar la guerra y la paz".
- 2) Art. XXXIV: "Fijar, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz y determinar por sí el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones".

3) Art. XXXV: "Mandar construir y equipar una Marina Nacional".

Esta Constitución, si bien fué jurada por los ejércitos de San Martín, de Belgrano y de Observación y por algunas provincias, no tuvo prácticamente aplicación. La guerra civil, a la que se pusiera término con el armistio de San Lorenzo, volvió a desatarse con la ruptura del mismo en Octubre. Los federales, de acuerdo a las direcciones políticas de Artigas, exigieron una categórica definición del Gobierno de Buenos Aires frente al invasor portugués, repudiaron las tratativas tendientes a la instalación de una monarquía en el Plata y rechazaron la solución unitaria propiciada por la Constitución.

9. CRISIS DE 1820. EL MANDO MILITAR EN LAS INSTITUCIONES PROVINCIALES.

La situación de la desvalida capital se agravó aún más, si cabe, con la sublevación del Ejército Auxiliar del Norte, que marchaba sobre Buenos Aires, a prestar apoyo al Director interino. En efecto, en la noche del 7 al 8 de Enero de 1820, al llegar a la posta de Arequito, en suelo santafecino, los principales Jefes de esa fuerza —el Gral. D. Juan Bautista Bustos, el Cnel. D. Alejandro Heredia, el Comandante D. José María Paz, entre otros— depusieron al Comandante de la misma, Gral. Fernández de la Cruz, decididos a no participar en la contienda civil.

No quedó otra solución que la de las armas, y el 1º de Febrero de 1820, en Cepeda, el ejército federal de Ramírez y López, batió al ejército porteño.

Esta victoria tuvo importantes consecuencias político-institucionales. En efecto, Rondeau debió renunciar y el Congreso disolverse, cayendo, de esa manera, el gobierno nacional. A exigencia de los caudillos, y para lograr el restablecimiento de la paz, Buenos Aires, debió darse instituciones provinciales.

La caída del gobierno nacional determinó que las distintas partes componentes del antiguo virreinato, recuperasen o instaurasen su autonomía, dándose gobiernos propios y regulándose con ordenamientos constitucionales de carácter provincial.

De esa manera, al régimen político-administrativo anterior, conformado por las gobernaciones-intendencias, sucedió uno nuevo, en el que hizo su aparición una nueva institución: la Provincia. Siempre en torno a un jefe militar que encarnaba en su persona el destino

común. Y no solamente en las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, desmembradas de la gobernación-intendencia de Buenos Aires merced a la victoria de sus Jefes respectivos, sino que también en Córdoba, que hizo de Bustos, jefe sublevado en Arequito, su caudillo, en el Tucumán que se declararía "República Independiente" siguiendo a D. Bernabé Araóz y, más tarde, a D. Alejandro Heredia, otro oficial de Arequito lo mismo que D. Felipe Ibarra, caudillo de Santiago del Estero.

El anterior sistema de las Intendencias que rigió durante un período de tiempo relativamente corto —desde el 28 de Enero de 1782, fecha de la Real Ordenanza, hasta el año de disgregación de 1820— dejó de ser una realidad existencial y espacial, aunque dejó huellas en la organización que le seguiría.

Con su desaparición, la vieja nomenclatura utilizada durante cerca de tres siglos volvió a imponerse. En efecto, las denominaciones "Intendencia" e "Intendentes", así como, en realidad, todo el sistema al que daban nombre, habían sido sumamente resistidos en Indias. Ya el 15 de Abril de 1783, el Virrey Vértiz y el Intendente de Buenos Aires, D. Manuel Ignacio Fernández, habían recomendado variar la denominación "Intendentes" proponiendo, en cambio, la de "gobernadores-intendentes"⁴¹, aludiendo, sin duda, a la larga tradición indiana de los gobernadores. En realidad, como veremos, la antigua denominación de "Gobernadores y Capitanes Generales" volvió a utilizarse.

Lo cierto fué que, llegado el año 20, las gobernaciones intendencias estaban desmembradas o en vías de desmembrarse. Así, Entre Ríos, Santa Fe, la Banda Oriental, Corrientes y las Misiones, de hecho, desde bastante antes se habían separado de la Gobernación-Intendencia de Buenos Aires que integraban. Asimismo, de la Gobernación-Intendencia de Córdoba, se desprendieron La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis. Y de la de Salta del Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero y Catamarca.

Al caer, pues, el régimen estrictamente vinculado a la administración española de las gobernaciones-intendencias, y al dejar de ser las mismas realidades geográficas o políticas, desaparecen los "goberna-

⁴¹ Cit. por RAVIGNANI, *El Virreinato del Río de la Plata (1776-1810)*, pág. 219, en *Historia de la Nación Argentina*, Vol. IV, 1ª Sección.

dores-intendentes''. El título y sus prerrogativas. En cuanto estaban ligados a una estructura perimida, sin realidad histórica ni existencial.

Pero las funciones, inherentes a toda forma de gobierno, se mantuvieron porque respondían a necesidades permanentes. Así, la administración, la justicia, la policía, la hacienda, la guerra. Y, para su atención, fué preciso crear nuevas formas. De un modo análogo a lo sucedido en la Europa de la caída del imperio romano. En efecto, al desaparecer el Imperio, los teóricos y prácticos políticos se dieron a la tarea de orquestar las incipientes naciones dentro de la subsistente y secular estructura imperial. A munirlas con las atribuciones del Imperio, aplicando, por otra parte, las enseñanzas y experiencias transmitidas por el mismo. Lo demandaban la necesidad y la aparición de nuevos jefes que personificaban el destino común. Jefes a quienes había que investir adecuadamente para el mando. Para el ejercicio de las permanentes funciones de gobierno, hacienda, justicia y guerra.

Otro tanto ocurrió en nuestro país, salvas las distancias. Desaparecida la forma política anterior, la evidente necesidad de las funciones enumeradas, impuso la organización y reglamentación de sus servicios dentro de la entidad territorial resultante del desgajamiento. Cosa que se hizo, desde luego, aprovechando la experiencia jurídica heredada. ¿Por qué el título de "Gobernador y Capitán General" se generalizó tanto en los documentos oficiales como en el lenguaje común, desplazando al de "Gobernador-Intendente"? La respuesta resulta simple: porque ese título —de Gobernador y Capitán General— resultaba inherente a una de las funciones subsistentes: la atención de los problemas de la guerra. A ello hay que agregar el largo uso, anterior a la Ordenanza de 1782, demasiado vinculada ésta al régimen con el que estrepitosamente se acababa de romper, y cuya quiebra era la causa de la propia existencia como provincias.

El sistema intendencial, sin embargo, y por lo mismo que debía atender a funciones urgentes, habría de aportar sus previsiones administrativas a esta violenta evolución. En efecto, enseguida veremos como el gobierno y administración de las gobernaciones-intendencias estaba distribuido por insalvables razones de distancia y complejidad, entre tenientes de gobernador y aún otros funcionarios de menor jerarquía, dependientes del gobernador-intendente con asiento en regiones o distritos, cuyos territorios, en la mayoría de los casos, habrían de coincidir con los de las futuras provincias. Así, el cambio sobrevino

mediante el reemplazo de estos funcionarios, por los jefes que habrían de sucederlos con el título de "gobernadores y capitanes generales".

Por otra parte, fue un hecho el que los gobernadores de las provincias ejercieran el mando de las fuerzas de su respectiva jurisdicción. Así lo preveía el Reglamento Provisorio de 1817, que, dado el total rechazo de la Constitución de 1819, hizo las veces de supletoria instancia legislativa, en un explicable fenómeno de recepción. En efecto, el Art. III, Cap. II, referente a las milicias nacionales, Sección VI, establecía:

"El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador o Subdelegado será el Comandante nato de su respectivo Departamento, durante el tiempo de su gobierno, de la Milicia Nacional reglada y hará todas las propuestas de oficiales al Director del Estado por conducto del Estado Mayor General".

Esta norma era aplicación del Art. 1, del Cap. IV de la Sección IV, que establecía:

"Los Gobernadores-Intendentes y Tenientes Gobernadores quedan exonerados del ejercicio de jurisdicción ordinaria civil y comercial entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas a Gobierno, Policía, Hacienda y Guerra".

Se hacía referencia, en la parte final del Art. 1, Cap. IV, Sec. VI, a las funciones previstas en las Ordenanzas de Intendentes, aunque, también, propia de cualquier régimen político. Como anotáramos más arriba, el sistema intendencial implicaba, a la vez que la caracterización administrativa, cierta parcelación de las funciones de los intendentes, debida a las circunstancias ya aludidas. Nos referimos a las subdelegaciones en que cada Intendencia estaba dividida y que significaron una verdadera premonición de la futura desmembración en provincias. De ellas, por ejemplo, daba cuenta el Virrey Arredondo, el 8 de Mayo de 1794, respondiendo a una Real Orden de 25 de Enero de 1793. La relación del Virrey Arredondo establecía dos categorías de subdelegaciones: 1) Las que atendían a las cuatro causas: hacienda, justicia, policía y guerra, y 2) Las que atendían a las dos causas: hacienda y guerra. En la primera categoría se encontraban las subdelegaciones que integraban las intendencias de Potosí, La Paz, La Plata, Cochabamba y Puno. En la segunda, la intendencia general de ejército y provincia de Buenos Aires con el Gobierno de Montevideo (cabecera en la Ciudad y plaza del mismo nombre) y las subdelegaciones de Corrientes (id. en la Ciudad del mismo nombre) y de Santa

Fe de la Vera Cruz (id. en la Ciudad del mismo nombre), además del gobierno militar de los pueblos de Misiones de indios guaraníes que tenían como cabecera el pueblo de la Candelaria y cuya jurisdicción se extendía sobre 13 pueblos situados en la Provincia del Paraguay y 17 pueblos en la de Buenos Aires, agrupados éstos en tres departamentos a cargo cada uno de su respectivo teniente de gobernador, dependiente del titular del gobierno cabecera... En la Intendencia de Córdoba, las Subdelegaciones de La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis (todas sus cabeceras en las ciudades del mismo nombre). En la Intendencia de Salta: las subdelegaciones de Tucumán (cabecera en la Ciudad de San Miguel de Tucumán); de Santiago del Estero, (id) Valle de Catamarca, de Jujuy (id) y de Puna (id. en Santa Catalina) ⁴². Esas subdelegaciones, cuyos Jefes, conforme a las prescripciones de la Real Ordenanza de Intendentes, ejercían funciones de hacienda y guerra, habrían de conformar cada una de las actuales provincias desprendidas de la estructura intendencial anterior, en la que ya eran en cierta manera reconocidas, acordándose la atención particularizada de sus negocios públicos, que asistían, en cuanto a ese territorio, al gobernador intendente.

Es cierto que el Reglamento del 17 se refería a los Gobernadores Intendentes, Tenientes de Gobernadores o Subdelegados, pero, el período comprendido entre ese año y el de 1820 era precisamente, el de la formación de las provincias. Hecho debido, entre otras causas, a la desintegración de las gobernaciones intendencias y a la acumulación en manos de los jefes político-militares de cada distrito de las funciones acordadas por las leyes de Intendencia y siguientes a los gobernadores intendentes. Es decir, las ya referidas cuatro causas: gobierno, hacienda, justicia y guerra. Se podía entrever ya ésta evolución en el ya transcrito Art. III, Cap. II, Sec. VI.

Fácil resulta colegir que, al caer el gobierno nacional en 1820, ese mando militar fué ejercido sin cortapisa alguna. De este modo, cada gobernador fué cabeza máxima de las fuerzas que se transformaron en provinciales, aunque el reglamento del 17 las previera como "Mili-

⁴² Todo en ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, Sevilla, Sección V, Expedientes é Instancias de Partes, años 1795 a 1796. Citado de RAVIGNANI, op. cit., págs. 227 y 228, nota 1. Me refiero en esta transcripción a las intendencias cuyos territorios habrían de integrar el actual territorio argentino.

cias Nacionales'' y que se formarían de acuerdo con lo preceptuado por el Art. II, Cap. II, Sec. VI de ese Reglamento:

''Del conjunto de todos estos habitantes se formará inmediatamente a la posible brevedad... por los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados, un Cuerpo de Milicia Nacional reglada de infantería o caballería, según las proporciones de la provincia, y sobre el pie de fuerza que determinará el Director del Estado, por regimientos, batallones, escuadrones o compañías sueltas, con sujeción al Reglamento del 14 de enero de 1801, dado para las Milicias provinciales, informando el Estado Mayor General sobre las variaciones y adiciones que crea necesarias''.

Estas fuerzas, pues, se transformaron en ejércitos provinciales, comandados por el Gobernador y Capitán General.

Cada provincia debió atender al ramo de guerra, y en las respectivas constituciones se invistió al gobernador con las facultades necesarias para el mando de las fuerzas provinciales. Puntualicemos, desde ya que, en cada constitución se denominaba al titular del Poder Ejecutivo de distinta manera. Así, por ejemplo: el Estatuto Provisorio de la Provincia de Santa Fe (26 de Agosto de 1819) se refería al ''Gobernador'' (Arts. 13 y 18) o bien al ''caudillo'' (Art. 1) ⁴³. La Constitución del Tucumán (18 de Septiembre de 1820) se refería al ''Presidente Supremo''. Esta Constitución contenía en su capítulo IV, titulado ''De los Gobernadores Intendentes de las Ciudades de la Provincia'', reglas sobre estos funcionarios, por las que, si bien atendía aún al ramo de guerra (art. 1, Cap. IV, Sección III) sólo tenía que ver con él desde un punto de vista administrativo y subordinado al Presidente Supremo, como se desprende de la sola lectura del articulado de los capítulos III y IV de la Sección III ⁴⁴. O sea el real sentido de esta función.

El ''Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba'' (30 de Enero de 1821) establecía que el ''Supremo P.E... será ejercido por un Gobernador de la República'' (Art. 1, Cap. XIV) y el art. 13 disponía que ''Su guardia y honores, serán los de Capitan General de la Provincia'' ⁴⁵. La constitución de Salta del 9 de Agosto de 1821, mencionaba aún en sus arts. 11, 12 y

⁴³ SILVA, CARLOS ALBERTO, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 1938, Tomo 1, Antecedentes, Primera Parte, 1810-1827, pág. 390.

⁴⁴ SILVA, op. cit., págs. 390/400.

⁴⁵ SILVA, op. cit., págs. 408 a 422.

13, al "Gobr. Intend.te"⁴⁶. El "Reglamento Constitucional para la Nueva Provincia de Catamarca, dado por su Asamblea" conservaba la denominación de Gobernador-Intendente para el titular del P. Ejecutivo. (Cap. VIII "Del Poder Ejecutivo o Gobernador Intendente de la Provincia, sus atribuciones y elección" y art. 136)⁴⁷.

Como se puede observar, con las excepciones de Catamarca y Salta, desapareció la denominación "Gobernador-Intendente". La falta de uniformidad en cuanto a la denominación del titular del Poder Ejecutivo, fué debida particularmente a que en las constituciones provinciales se buscó más *definir* al titular del poder ejecutivo que *nombra*lo. En el vocabulario común de los documentos y presentaciones oficiales se utilizó "gobernador" o "gobernador y capitán general".

Transcribimos, para concluir este capítulo, algunas disposiciones de las constituciones provinciales referentes al mando de las armas:

Constitución de Tucumán: Art. 1, Cap. 3º, Sección 3ª: "El Presidente Supremo de la Provincia será el Jefe de toda la fuerza Militar della". Art. 8: "Nombra por sí los Xefes de la fuerza Militar de la Provincia..."⁴⁸.

Reglamento Provisorio de Córdoba, Sección VI, Cap. XV, "Atribuciones del Poder Ejecutivo" Art. II: "...el mando y organización de las Milicias dentro de la Provincia bajo las disposiciones y Ordenanzas que para ello se dieren por el Congreso General de los Estados; ... la nominación de sus respectivos oficiales de Coronel abajo..."⁴⁹.

Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes (Diciembre 11 de 1821): Sección IV "Poder Ejecutivo", art. 1: "Tocará al Poder Ejecutivo el mando y dirección de las fuerzas de mar y tierra de la provincia" y Sección VII: "Guerra": Art. 1: "El Gobernador es capitán general de la provincia"⁵⁰.

Estatuto Provisorio Constitucional de la Provincia de Entre Ríos (4 de Marzo de 1822): Sección 1ª "Declaración del Estado y forma de Gobierno, art. 4º: "La administración del Estado se expedirá en adelante... por un Gobernador electo por dicho Congreso, en quién residirá el Poder Ejecutivo de la Provincia, siendo el Jefe superior militar y político de ella..."; Sección 8: "Atribuciones del Gobierno"; Art. 69: "Como jefe militar manda toda la fuerza que la provincia tuviese, de cualquier clase que ella sea..."⁵¹.

⁴⁶ SILVA, op. cit., págs. 423/427.

⁴⁷ SILVA, op. cit., págs. 451/461.

⁴⁸ SILVA, op. cit., págs. 394 y 395.

⁴⁹ SILVA, op. cit., pág. 409.

⁵⁰ SILVA, op. cit., págs. 430 y 433.

⁵¹ SILVA, op. cit., págs. 437 y 441.

NOTAS AL PACTO FEDERAL DE 1831

Por VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

I

INTRODUCCIÓN

Poca atención se ha dedicado a estudiar nuestros textos legales en su dinámica histórica. Ha sido suficiente para muchos el conocimiento de su contenido, sin ahondar en su aplicación, con lo que se ha resentido notoriamente el análisis de nuestras instituciones.

La norma jurídica —en su sentido más amplio— no tiene siempre una aplicación estricta, como si se tratara de una ley física. Aquella debe conceder una dosis más o menos importante de su propia vitalidad a la sociedad donde se dicta y a la autoridad de aplicación. De ahí que el análisis descarnado del texto legal contiene sólo una parte de la verdad histórica. El resto lo constituye el modo de aplicación de la norma, su adecuación al medio social, con todas las implicancias que ello supone.

La intención de estas notas es responder a ese doble propósito. Desde luego, todo ello se halla limitado por la imposibilidad material de realizar un trabajo de esta naturaleza sin omisiones. Más bien, esa intención debe ser interpretada como un ideal y no como un objetivo cumplido.

Es indiscutible que el Pacto Federal de 1831 rigió la vida política argentina durante dos décadas. Si bien sus autores sólo intentaron hacer del mismo un instrumento provisional, un simple medio para llegar en un tiempo relativamente breve a la Constitución federativa, las posteriores circunstancias políticas le otorgaron una mayor duración y una insospechable gravitación.

El Pacto fue así el único punto de apoyo, la base fundamental en un momento crítico de nuestra evolución. Originado en el federalismo del litoral, fue luego utilizado por el centralismo porteño de Rosas y sirvió tiempo después a Urquiza como bandera para atacar la dictadura y llegar a los días de la organización constitucional.

Pero no sólo el Pacto sirvió como declaración de principios o síntesis de ideas, sino que sus preceptos fueron aplicados, infringidos,

atacados o enaltecidos, constituyéndose en una suerte de ley suprema de la Confederación Argentina. No parece acertado, en cambio, asimilarlo a una Constitución, si tenemos en cuenta el concepto sistemático y racional que de ésta tuvo el movimiento liberal. En realidad, el Pacto sólo contiene algunas de las disposiciones fundamentales para regir las relaciones federativas, dejando el resto en manos del futuro Congreso (art. 16, 5ª atribución).

Esa vigencia del Pacto no ha sido estudiada como corresponde pese a las importantes conclusiones que pueden obtenerse de tal análisis, especialmente si tenemos en cuenta las reformas que sufrieron algunos de sus principios por vía de una jurisprudencia política. En cambio, el proceso genético del Pacto es más conocido y en este aspecto el meduloso estudio de Emilio Ravignani, publicado hace más de cuarenta años, sigue siendo el análisis más objetivo y esclarecedor sobre la materia, al punto que resultará difícil superarlo ¹.

1) LOS PACTOS INTERPROVINCIALES

Los pactos celebrados entre las provincias después de 1820 respondían a dos objetivos: uno final, el ratificar la cohesión nacional y llegar a la sanción de una Constitución; y otro inmediato, el resolver los problemas propios de la guerra, el comercio de mercaderías y armas, los impuestos aduaneros, la navegación de los ríos, los límites territoriales, la extradición de delincuentes y desertores, etc.

Esta modalidad significaba un categórico reconocimiento de las autonomías provinciales. De ahí que en su esencia estos tratados significaran la proclamación expresa o tácita del régimen federal de gobierno. Cabe reconocer, sin embargo, que esta modalidad fue también utilizada en algunas ocasiones por quienes eran considerados partidarios de la tendencia unitaria.

Ninguno de los pactos celebrados con anterioridad a 1831 alcanzó a obtener la sanción o adhesión de las trece provincias que entonces integraban el territorio argentino. En realidad, ninguno de esos tratados tuvo un contenido orgánico que permitiera convertirlo en instrumento para regir provisionalmente la vida interprovincial.

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina*, t. XV, *Relaciones interprovinciales. La Liga Litoral (1829-1833)*, Buenos Aires, 1922. Introducción. Los documentos relativos a la Liga Litoral se hallan además en los dos tomos siguientes. En adelante, esta publicación se citará como *Documentos*. Véase también JOSÉ LUIS BUSA-NICHE, *Formación histórica del Pacto Federal*, Buenos Aires, 1931.

Sin embargo, el conjunto de esos pactos cumplió con los objetivos enunciados de dar soluciones parciales a diversos problemas del momento y de ratificar la unión entre las provincias rioplatenses, bajo determinados principios, aunque sin llegar a la sanción de la Constitución general.

Estos pactos ejercieron una influencia indiscutible en la evolución política, marcaron rumbos irreversibles y sirvieron como base y fuente al Tratado de 1831, que, por las razones que se señalarán más adelante, puede considerarse como la culminación de la década pactista. Aunque la celebración de tratados interprovinciales no terminó con el de 1831, no caben dudas de que el apogeo de este sistema de vinculación política se produjo durante la época reseñada.

2) FORMACIÓN HISTÓRICA DEL PACTO

El período formativo del Pacto Federal se extiende desde 1829 a 1831. Si bien sus antecedentes mediatos deben buscarse en el tipo de organización política vigente desde 1820, la sanción de este Tratado reconoce causas inmediatas, que son las que consideraremos brevemente.

El partido unitario, desalojado del poder en 1827, exteriorizó nuevamente su pretensión de acceder al gobierno a fines del año siguiente. El general Juan Lavalle en la provincia de Buenos Aires y el general José María Paz en Córdoba, con una influencia expansiva sobre otras provincias del interior, encabezaron esa intentona. Como resultado de acciones militares y de acuerdos diplomáticos, en 1829 —ya eliminado Lavalle— el panorama mostraba a dos regiones bien definidas. El litoral, incluso Buenos Aires, fiel a la tradición federal. El interior, sometido a la nueva situación política impuesta por el general Paz.

Desde entonces y por espacio de dos años la diplomacia interprovincial desempeñó un activo papel. El recelo y la desconfianza fueron característica de este período. Se deseaba la paz preparando la guerra.

A principios de 1830 las provincias litorales —tal vez la primacía correspondía a Santa Fe y Corrientes— iniciaron negociaciones para constituir una liga, no solamente con fines de alianza inmediata, sino para resolver en forma definitiva la organización nacional. Las negociaciones comprendieron la celebración de tratados bilaterales y conferencias entre los principales dirigentes federales.

Si bien existían puntos de coincidencia, había también algunas discrepancias que impidieron el acuerdo definitivo durante aquel año

1830. Las diferencias surgieron entre Buenos Aires y las demás provincias litorales, especialmente Corrientes.

Pedro Ferré, representante correntino, fue quien expresó con toda claridad los objetivos de la unión, materializándolos en un proyecto de tratado que presentó a consideración de las demás provincias. No cabe realizar aquí un análisis detallado del mismo, pero no es posible dejarlo en el olvido, pues fue la principal fuente del Pacto de 1831. Según se verá en la transcripción de los textos, las coincidencias fueron numerosas y casi siempre el proyecto Ferré fue seguido con la mayor fidelidad. Pero en realidad, el texto definitivo defraudaría la verdadera intención de su proyectista, pues éste proponía otras soluciones que no fueron incorporadas al Pacto.

Las aspiraciones esenciales de Ferré eran: 1) establecimiento de un órgano representativo de las provincias con atribuciones amplias, que llegara a obtener la organización general de la República; 2) arreglo inmediato del comercio exterior y de la navegación fluvial de tal modo que se protegiese a la industria nativa; y 3) formación de un tesoro nacional, proveniente de las rentas producidas por las aduanas exteriores y administrado por las provincias aliadas. El plan de Ferré significaba cercenar notablemente el poderío del gobierno porteño.

El rechazo de Buenos Aires fue inmediato y categórico. No logró mejor suerte otro proyecto del representante santafecino Domingo Cullen, que reducía las facultades del órgano interprovincial, limitaba las postulaciones económicas-financieras de Ferré y omitía la cuestión del tesoro y aduana nacional. El representante porteño aducía no tener instrucciones de su gobierno para tratar estas materias. Sin perjuicio de ello ya con anterioridad había replicado sustancialmente las argumentaciones de Ferré².

A fines de julio de 1830 peligraba la formación de la Liga Litoral. La negativa de Buenos Aires, el término de la conferencia y el regreso disgustado de Ferré a su provincia no eran síntomas alentadores. La posición de Corrientes quedó definida por el momento y explicada así su ausencia en las posteriores negociaciones.

Entre tanto, en julio y agosto de ese año las provincias del interior acordaron una alianza, estableciéndose un Supremo Poder Militar, a cargo del general Paz, con atribuciones militares, políticas y financieras.

² Véase sobre esta cuestión, *Memoria del Brigadier General Pedro Ferré, octubre de 1821 a diciembre de 1842...*, Buenos Aires, 1921, págs. 365 y sigs.

Los preparativos bélicos del interior y el estallido de una sublevación en Entre Ríos en el mes de noviembre, convencieron a los jefes federales acerca de la imperiosa necesidad de celebrar la unión. Como de Buenos Aires no se podía prescindir, Santa Fe y Entre Ríos debieron declinar sus pretensiones y aceptar el proyecto de Pacto retaceado que impuso Buenos Aires.

El nuevo proyecto mantenía gran parte del articulado original debido a Ferré, pero excluía toda referencia al ordenamiento económico-financiero propuesto por aquel y limitaba de una manera tajante la naturaleza y atribuciones del órgano interprovincial que se establecía. La concesión de Buenos Aires era mínima con relación a lo que se eliminaba del Tratado.

Reunidos nuevamente en Santa Fe los representantes litorales, con exclusión de Corrientes, se celebró el acuerdo litoral el 4 de enero de 1831. Sin embargo, en un artículo adicional se acordó invitar a Corrientes a adherir al Pacto, lo que se hizo de inmediato. Luego de ciertas objeciones que no fueron admitidas, Corrientes se incorporó a la Liga³.

3) CARACTERES

Aunque en el comentario de cada artículo se encontrará la explicación correspondiente, parece necesario exponer de manera sistemática los rasgos fundamentales del Pacto.

El Tratado sirve a una idea sustancial: el sistema federativo como base de la organización política, a la cual debía llegarse por medio de una Constitución. Si esa idea federativa tendía a cristalizarse en una Confederación o simplemente en una Federación es asunto que no resulta fácil determinar, principalmente porque los acontecimientos políticos inmediatos frustraron el pensamiento original.

Si a estos fines utilizamos como prueba documental únicamente el texto del Pacto, es probable que encontremos en el mismo analogías con los típicos instrumentos de gobierno del régimen confederal; aunque las palabras usadas no siempre se encargan de avalar esta tendencia. Tal vez, fueron los endeble vínculos jurídicos emergentes del Tratado de enero los que hacen resaltar el sistema.

La acción futura y la aplicación del Pacto, en cambio, revelan aspectos que se hallan en contraposición con lo expresado. Mientras el

³ Ver artículo adicional reservado y su explicación; y bibliografía citada en nota 1.

uso de la voz "Confederación" —utilizada habitualmente para designar a todas las provincias hasta 1861— aparentaba dar rótulo a un sistema análogo, la práctica política revelaba formas opuestas. Primero, la absorción del dictador Rosas, a través de sus funciones nacionales, y luego la adopción formal en 1853 de un régimen federal tenue.

En consecuencia, resulta apresurado tomar partido por una u otra tendencia y determinar si existió o no una Confederación Argentina, en el período 1831-1852 sin antes examinar la historia de la idea federativa en el Río de la Plata, no sólo desde un aspecto doctrinario sino también en sus posibilidades de aplicación. Con todo resulta lícito y hasta conveniente usar esta terminología para referirse a la época, pues se trata de un vocablo aceptado y utilizado entonces.

Es de singular relieve el artículo 12, que ubica al Pacto entre los documentos "abiertos" a la adhesión de las demás provincias, las que podían ingresar en la Liga por vía de *adhesión* o *accesión*. Como se verá, ciertos requisitos condicionaban tal ingreso, por lo que de hecho y de derecho quedó establecida una distinción no fácil de precisar entre las provincias litorales —consideradas como fundadoras de la Liga— y las del interior.

En lo que respecta a la integridad del documento, se impuso fácilmente el principio de que el texto del Pacto era *inalterable* e *inatacable*. Es decir, que las provincias adherentes no tenían la posibilidad de proponer modificaciones parciales o totales en su texto. Cuando se produjo la adhesión de Corrientes, pese a considerarse a esta provincia en un mismo plano con las firmantes originarias, se definió esta característica, que se mantuvo con toda rigidez.

Finalmente, cabe insistir en que el Tratado fue la llave o génesis de la estructura política adoptada en el país en los años siguientes, aunque sin desconocer que en la interpretación de su texto no se respetó siempre el ideal originario.

4) APLICACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Pacto de 1831, nacido en el fragor de la lucha interna, alcanzó bien pronto carácter nacional y fue la justa respuesta a la necesidad política del país.

Generalmente se ha visto tan sólo en este Pacto el objetivo constituyente, como un peldaño más en la dura lucha por la organización política, que culminaría en la Constitución Nacional de 1853. Pero se omite algo que cabe aquí destacar.

Ese enfático deseo constituyente se hallaba injertado en un texto legal, que reglaba de una manera más extensa las relaciones interprovinciales y que continuó en vigencia por un tiempo mucho mayor que el previsto. La aplicación de cada uno de sus artículos y el espíritu que emanaba del todo debe merecer un cuidadoso análisis y algo de ello se ha querido reflejar en las anotaciones críticas contenidas en la segunda parte de este trabajo.

Es innecesario señalar la importancia que revestía el Tratado para los dirigentes federales actuantes en los días de su celebración. Tanto Ferré, Estanislao López como Rosas, aunque pocas veces marcharon de acuerdo y aunque el objetivo final no fuera el mismo para todos, colocaron siempre al Pacto como ley suprema de la Confederación. López expresaba en 1835 que el Tratado "alguna vez traerá bienes a la República, a más de los que ya ha producido"⁴.

Pero resulta curioso que esa misma opinión favorable al Pacto se mantuviera por dos generaciones de argentinos, pese a que las luchas políticas habían sembrado una profunda división ideológica y personal; y pese a que el deterioro de las instituciones políticas era el resultado natural de una etapa de aguda crisis.

Mientras el dictador Rosas insistiría durante su largo gobierno en la vigencia y aplicación del Pacto, a su modo; sus tenaces adversarios, levantados en armas, también lo invocaban. Así el 3 de enero de 1839 decía el gobernador de Corrientes —en lucha contra Rosas— que el Tratado del 4 de enero era

"única tabla que salvó la nave de la república del inminente naufragio, y único vínculo que une la trabazón de todo el edificio social de la Confederación..."⁵.

El general Urquiza, al lanzar su célebre Pronunciamiento contra Rosas, enarboló la bandera del Pacto de 1831, alegando el incumplimiento de sus preceptos sustanciales. Adhiriéndose a tal idea el gobernador correntino Benjamín Virasoro expresaba entonces a su pueblo:

"...el solemne compromiso que ha contraído el Pueblo Correntino en la Convención celebrada el 4 de enero, es el grandioso programa de la marcha y de la conducta actual de vuestro gobierno"⁶.

⁴ *Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López*. Recopilación, notas y Estudio Preliminar de ENRIQUE M. BARBA, Buenos Aires, 1958.

⁵ *Registro Oficial de la Provincia de Corrientes*, 4º tomo, años 1838-1841, Corrientes, 1929, p. 196.

⁶ Ídem, año 1851, Corrientes, 1886, p. 33.

La Legislatura de Entre Ríos, al saludar el triunfo de Urquiza, expresaba el 16 de febrero de 1852 que

“...rotas las cadenas de una degradante servidumbre, ofrece desde hoy a los Argentinos un porvenir de paz y de progreso, en el que, organizada la República bajo principios de perfecta igualdad conforme al pacto federal de 4 de enero de 1831, no sean una quimera el adelanto, los derechos y prerrogativas de todas y cada una de las Provincias que integran la gran familia Argentina...”⁷.

En el protocolo de la conferencia de gobernadores celebrada en Palermo en abril de 1852 se calificaba al Tratado de 1831 como “pacto fundamental de la Confederación Argentina” y se acordó lo necesario para dar cumplimiento a los artículos 15 y 16 del mismo⁸.

Un mes después, al celebrarse en San Nicolás de los Arroyos el célebre Acuerdo de Gobernadores, se ratificó aquella posición considerándose al Pacto como “ley fundamental de la República” y prescribiendo que “será religiosamente observado en todas sus cláusulas”⁹.

Invocado el Tratado por Sarmiento¹⁰ y por Alberdi¹¹ en sus elucubraciones constitucionales, arrancaría de la pluma de Bartolomé Mitre estas palabras que sintetizan el pensamiento de la generación liberal porteña acerca de su importancia:

“Ese tratado es la única ley fundamental de la República, el único vínculo que ata las provincias argentinas, el único fanal que ha ardiendo constantemente en medio de la horrible borrasca en que nos hemos agitado, azotados por el viento del infortunio y nadando en un mar de sangre. Todas las constituciones nacionales, todas las leyes nacionales, todos los tratados interprovinciales, todo ha naufragado, menos esa ley, ese pacto social federativo que es la piedra angular sobre la cual se quiere hoy construir el edificio de la organización nacional”¹².

⁷ *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873*, Uruguay, 1875-76, VI, 182-83.

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Asambleas Constituyentes Argentinas...*, Buenos Aires, 1939, tomo VI, 2ª parte, p. 456.

⁹ *Idem*, VI, 2ª, 461.

¹⁰ *Argirópolis*, ed. “La Cultura Argentina”, Buenos Aires, 1916, pp. 105-106.

¹¹ *Bases...* ed. “Biblioteca Argentina”, Buenos Aires, 1915, pp. 144 y sigts.

¹² BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros ensayos*, publicación del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1956, p. 153. Aun en 1862, el Pacto Federal era mencionado como solución para los problemas políticos del momento (*El Nacional*, 13 y 14 de enero de 1862).

II

E L T E X T O

Como método de trabajo en estas notas he seguido el orden dado por el Pacto, procediendo la versión adoptada de las fuentes que estimo más auténticas: los ejemplares del Tratado ratificados por los gobiernos de Santa Fe —en adelante, ejemplar A— y Entre Ríos —ejemplar B— y canjeados con el de Buenos Aires y el texto publicado en el *Registro Oficial* de esta última provincia —ejemplar C—¹³. Si bien no existen divergencias fundamentales en los textos, hay variantes, algunas de las cuales originaron en su momento debates y cambios de notas entre las provincias firmantes. En estos casos, se transcribe el texto más aceptado, indicando en seguida bajo el rubro “variantes” las modificaciones que deben tenerse en cuenta.

Las variantes de orden gramatical —ortografía, signos de puntuación, uso de mayúsculas, etc.— son numerosas y parece innecesario tenerlas presente, pues ello hubiera obligado, sin utilidad alguna, a transcribir las tres versiones. En este aspecto se ha seguido la versión más aceptada, utilizándose la ortografía más moderna, cuando ella surgía al menos de alguno de los ejemplares del Pacto.

En cuanto a las *fuentes*, he procurado tan sólo remontarme a los antecedentes inmediatos del Pacto, transcribiendo, cuando ha parecido de interés para la confrontación, los textos correspondientes. Se prescinde de la mención de las fuentes ideológicas, pues ello hubiera exigido un estudio de otra naturaleza.

Finalmente, la correlación de los artículos del Pacto ha sido señalada bajo el rubro “referencias”, a efectos de facilitar la consulta de los diversos tópicos contenidos en el mismo.

Deseando los gobiernos de Entre Ríos, Santa Fé y Buenos Aires estrechar cada vez mas los vínculos que felizmente

¹³ Los ejemplares A y B han sido reproducidos en facsímil en las láminas VII y VIII contenidas en la cartera de *Documentos...*, XV. El ejemplar C es el publicado en el *Registro Oficial del gobierno de Buenos Aires*, libro décimo, número 2, Buenos Aires, febrero de 1831, págs. 1-9.

En cuanto al proyecto Ferré, repetidamente citado como fuente del Tratado, puede consultarse en *Memoria...*, 376-79; y en JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, FILIAL ROSARIO, *Documentos relativos al tratado de 4 de enero de 1831*, Rosario, 1931, págs. 26-31. Las modificaciones propuestas por Domingo Cullen, en *Memoria...*, 380. Las citas de los diversos tratados interprovinciales se han tomado de *Asambleas...* VI, 2°.

los unen; y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares y los de la República han nombrado para este fin sus respectivos diputados, á saber: el gobierno de Entre Ríos al Sr. D. Antonio Crespo; el de Santa Fé al Sr. D. Domingo Cullen, y el de Buenos Aires al Sr. D. José María Rojas y Patrón. Quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que se hallaron extendidos en buena y debida forma; y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa Fé el veintitres de febrero último entre los gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo también presente la invitacion que con fecha veinticuatro del expresado mes de febrero hizo el gobierno de Santa Fé al de Buenos Aires, y la convención preliminar ajustada en Buenos Aires el veintitres de marzo/ anterior entre los gobiernos de esta provincia y la de Corrientes asi como el tratado celebrado el tres de mayo último en la capital de Entre Ríos entre su gobierno y el de Corrientes; y finalmente, considerando que la mayor parte de los pueblos de la República ha proclamado del modo mas libre y espontáneo la forma de gobierno federal, han convenido en los articulos siguientes:

VARIANTES

El orden de mención de las provincias y de los diputados firmantes varía en cada ejemplar, siendo encabezado en cada caso por la provincia en cuyo ejemplar se ratifica el Tratado.

/ se agrega: del año (ejemplar A).

FUENTES

Proyecto Ferré: "Deseando los gobiernos de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, estrechar cada vez más los vínculos que felizmente los unen, creyendo que así lo piden sus intereses particulares, y los generales de la República, han nombrado a este fin sus respectivos diputados, a saber: El gobierno de Buenos Aires al señor don José María Roxas y Patrón, el de Santa Fé al señor don Domingo Cullen; el de Entre Ríos al señor don Diego Miranda y el de Corrientes a don Pedro Ferré, quienes después de haber canjeado sus respectivos poderes, y hallándose éstos en debida forma; teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa Fé el 28 de febrero próximo pasado, entre los gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo también a la vista la convención preliminar ajustada en Buenos Aires el 23 del mes de marzo del presente año, entre los gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo también a la vista la convención preliminar ajustada en Buenos Aires el 23 del mes de marzo del presente año, entre los gobiernos de esta provincia y la de Corrientes, así como el tratado celebrado el 3 del mes de mayo en la capital de

Entre Ríos entre dicha provincia y la de Corrientes; y considerando que la mayor parte de las provincias de la República han proclamado del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal... hemos convenido en los artículos siguientes:”

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

El encabezamiento del Tratado, como es habitual en los documentos de esta índole, señala las partes intervinientes, los antecedentes legales y los fines del acuerdo. A través de su texto se advierte la existencia de una bien tramada gestión preliminar, en la que no sólo se habían ajustado los detalles materiales —representación y sede de la reunión— sino que se habían establecido los fines de la alianza militar y la consagración de la forma federal de gobierno.

Una simple confrontación del texto y de la fuente transcrita nos releva de cualquier consideración sobre la procedencia del mismo.

ARTÍCULO 1º

Los gobiernos de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires ratifican y declaran en su vigor y fuerza todos los tratados anteriores celebrados entre los mismos gobiernos en la parte que estipulan paz firme, amistad y union estrecha y permanente; reconociendo reciprocamente su libertad, independencia representacion y derechos.

VARIANTES

El orden de mención de las provincias varía en cada ejemplar.

FUENTES

Convención del Pilar, celebrada el 23 de febrero de 1820 entre los gobernadores de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fé; Tratado solemne, definitivo y perpetuo de paz entre Santa Fé y Buenos Aires, celebrado el 24 de noviembre de 1820 en la estancia de Benegas, arts. 1 y 5; Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes del 25 de enero de 1822, art. 1: “Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y union permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representación y derechos, se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas...” (*Asambleas*, VI, 2a., 155); Tratado de alianza entre Corrientes y Entre Ríos, de 24 de septiembre de 1827, art. 1; Tratado entre Santa Fé y Buenos Aires celebrado el 2 de octubre de 1827, art. 1º; Tratado entre Buenos Aires y Corrientes, celebrado el 11 de diciembre de 1827, art. 1º; Convención entre Buenos Aires y Santa Fé, de 18 de octubre de 1829, art. 1º: “Los

Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, renuevan y declaran en su vigor y fuerza el art. 1º del tratado de 25 de enero de 1822 celebrado entre ambas provincias y las de Entre Ríos y Corrientes; en la parte que estipula una paz firme, amistad y union estrecha reconociéndose recíprocamente su libertad, independencia, representación y derechos'' (*Asambleas*, VI, 2a., 195).

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Como se podrá advertir, el artículo no constituía una novedad dentro del régimen pactista, siendo más bien la reiteración de ideas —y hasta con las mismas palabras— expresadas en otros documentos análogos. Sin embargo, el proyecto de Ferré no contiene ningún artículo de este tenor.

Según una interpretación dada por el gobernador Rosas en 1849 "la única parte de los anteriores tratados y convenciones públicas entre las Provincias de la Nación, que se había declarado subsistente por el artículo 1º del tratado de 4 de enero de 1831, era aquella en que se había estipulado en los anteriores tratados, paz firme, amistad y unión estrecha y permanente, y en que se había reconocido la libertad, independencia, representación y derechos provinciales, de cada uno de los miembros, de cada una de las Provincias de la Confederación''¹⁴. Es decir, que las demás estipulaciones quedaban derogadas por el articulado del Pacto. La interpretación tuvo su trascendencia ante una reclamación del gobierno de Salta al de Jujuy acerca del reintegro de fondos adelantados.

Las alternativas de las guerras internas obligaron a infringir estos principios con bastante frecuencia, aunque no resulta fácil encontrar citas de este artículo en las mutuas inculpaciones que lanzaban los gobiernos provinciales. Por ejemplo, en 1839 Corrientes acusaba a Entre Ríos de infringir este artículo y además lo estipulado en los arts. 3, 4 y 5 del Tratado¹⁵.

ARTÍCULO 2º

Las provincias de Entre Ríos, Santa Fé y Buenos Aires se obligan a resistir cualquier invasion extranjera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las tres provincias contratantes, ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino.

¹⁴ *Registro Oficial...*, Buenos Aires, 1849, 241-42.

¹⁵ *Registro Oficial...*, Corrientes, IV, 200.

VARIANTES

El orden de mención de las provincias varía en cada ejemplar.

FUENTES

Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, de 25 de enero de 1822, arts. 2 y 3; Tratado secreto entre las mismas provincias en igual fecha, art. 1º; Tratado entre Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y ocho provincias mas, celebrado el 17 de mayo de 1827, art. 1º; Tratado de alianza entre Entre Ríos y Corrientes de 11 de diciembre de 1827, art. 1º; Convención entre Buenos Aires y Santa Fé, celebrada el 18 de octubre de 1829, art. 2: "...se obligan a resistir cuales quiera invasión extranjera..." (*Asambleas*, VI, 2a, 195); *Proyecto Ferré*, art. 1º: "...Los Gobiernos de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes... se obligan a resistir cualquier invasión extranjera, bien sea en el territorio de cada una de las cuatro provincias contratantes, o de cualesquiera de las otras que componen el estado argentino..."

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Este artículo —que sigue casi a la letra el proyecto Ferré— colocaba por encima de la divergencia interna el principio de la defensa de la soberanía nacional. No existen suficientes elementos de juicio para observar la aplicación del artículo, aunque naturalmente el vocablo "invasión" no debía quedar reducido a la mera intromisión física de fuerzas extranjeras en el territorio nacional, sino que su alcance se extendería a toda clase de agresión. Esta observación lógica, sin embargo, no puede considerarse confirmada por los hechos que se exponen a continuación.

El primer caso de aplicación del artículo se produjo con las invasiones paraguayas a la provincia de Corrientes en los años 1832 y 1833. El gobierno de esa provincia se dirigió en septiembre de 1832 a las autoridades de Santa Fe y de Entre Ríos comunicándoles la situación a fin de que "tengan a bien deliberar sobre el concepto del art. 2º del tratado del 4 de enero" ¹⁶. El gobierno santafesino requirió a su vez la opinión del de Buenos Aires y éste contestó el 5 de octubre de 1832 que la falta de precisión de la información le impedía determinar la actitud a adoptar, pero que en todo caso no correspondía aplicar el art. 2º, como indicaba Corrientes, "por cuanto el Paraguay no es con-

¹⁶ *Memoria...*, 423.

siderado por nosotros como un Estado extranjero". Debía, en consecuencia, aplicarse el art. 3º y agregaba: "Es verdad que el Tratado de 4 de Enero impone esta obligación á solas las Provincias litorales, pero es por que, cuando se celebró, las demás de la República estaban privadas de su comunidad por la opresion del poder que las tenia entonces subyugadas. Mas desde que se ha restablecido la comunicacion entre todas y las mas han adheridose al Tratado, todas y cada una de ellas deben y es de su interes concurrir a la defensa del territorio de la Republica, por ser esta una obligacion que les afecta esencialmente en cuanto cada una de ellas forma parte de la Nación" ¹⁷.

Como se advierte, la discrepancia era tan sólo relativa al artículo que debía aplicarse y radicaba en la tesis sostenida siempre por el gobierno de Buenos Aires, mientras estuvo a cargo de Rosas, en el sentido de que el Paraguay continuaba siendo una provincia rioplatense, aunque de hecho estuviera separada.

El 25 de octubre de 1833 el gobierno de Corrientes solicitó nuevamente a Buenos Aires el cumplimiento del Pacto Federal ante nuevas invasiones paraguayas. En esta oportunidad se refería ya al art. 3º y obtuvo del gobierno porteño la promesa de auxiliarla con todos los recursos disponibles poniéndose previamente de acuerdo con las demás provincias de la Liga Litoral ¹⁸.

El 3 de enero de 1834, el gobierno de Corrientes encomendó a Pedro Ferré la misión de recabar nuevamente el cumplimiento del tratado de 1831, sin especificar cuál era el artículo aplicable ¹⁹. Las gestiones, si bien no fue Ferré quien las llevó a cabo, concluyeron exitosamente y se logró el envío de los auxilios militares solicitados. En el acuerdo celebrado a ese fin con los gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos se dejó establecido que el caso encuadraba dentro de lo prescripto por el art. 3º del Pacto Federal.

No deja de ser sugestivo que el artículo que comentamos no haya sido invocado en 1838 al producirse un grave conflicto con Francia, que inquietó vivamente a la Confederación Argentina, al declararse el bloqueo del puerto de Buenos Aires y del litoral fluvial argentino. El conflicto se había originado en una ley bonaerense y el gobierno local debió vencer serios obstáculos —especialmente la oposición del gobierno de Santa Fe— para dar al conflicto alcance nacional. Se invocaron en

¹⁷ *Documentos...*, XV, 166-67.

¹⁸ *Idem*, XV, 274-75.

¹⁹ *Memoria...*, 453-54.

la ocasión diversos textos legales pero no conocemos referencia alguna al Pacto Federal, en cuyo art. 2º cabía encuadrar a este conflicto ²⁰.

Anotamos también una excepción a las obligaciones consagradas en el artículo. En el Tratado secreto de Alcaraz, celebrado el 15 de agosto de 1846 entre los gobiernos de Entre Ríos y Corrientes, se estableció que no se le exigiría a Corrientes el cumplimiento de las obligaciones prescriptas en este artículo ni en la cuestión oriental ni en el conflicto francés. Como el tratado no fue ratificado ni aceptado por el Encargado Nacional, no tuvo vigencia. Mereció, en cambio, la severa crítica del canciller porteño, Felipe Arana ²¹.

REFERENCIAS

Arts. 3, 13 y adicional reservado.

ARTÍCULO 3º

Las provincias de Entre Ríos, Santa Fé y Buenos Aires se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresión o preparación de parte de cualquiera de las demas provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

VARIANTES

El orden de mención de las provincias en el texto transcrito corresponde al ejemplar B.

FUENTES

Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, de 25 de enero de 1822, arts. 4, 5 y 6; Tratado celebrado entre Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y ocho provincias mas, el 17 de mayo de 1827, arts. 1 y 3; Tratado de alianza entre Corrientes y Entre Ríos del 24 de septiembre de 1827, arts. 1 y 2; Convención entre Buenos Aires y Santa Fé del 18 de octubre de 1829, art. 3º: "...toda agresión de parte de cualquiera de las demas Provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenazase la integridad e independencia de sus respectivos territorios" (*Asambleas*, VI, 2a., 195); *Proyecto Ferré*, art. 1º: "Los gobiernos de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes... se ligan por este tratado en alianza ofensiva y defensiva,

²⁰ Véase sobre este punto, JOSÉ LUIS BUSANICHE, *El bloqueo francés de 1838 y la misión Cullen*, Buenos Aires, 1945, pp. 32 y sigts.; GABRIEL A. PUENTES, *La intervención francesa en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1956; ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, vol. VII, 2º, 209 y sigts.

²¹ Véase *Asambleas*... VI, 2º, 275-76 y 297-302.

y se obagan a resistir... toda agresión de parte de las demas provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenazase la integridad e independencia de sus respectivos territorios''.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

El contenido de este artículo tuvo en momentos de celebrarse el Pacto un matiz especial, que al poco tiempo se desdibujó. Se trataba de la estipulación fundamental, pues de ella dependía la existencia de la Liga Litoral. Como se señaló al estudiar la formación histórica del Pacto, la necesidad de la alianza militar fue el motivo determinante que aglutinó y decidió a las voluntades no bien dispuestas a dejar de lado las diferencias y celebrar el acuerdo. El artículo fue poco después invocado, al declararse la guerra a la Liga Unitaria dirigida por el general Paz.

No parece que se invocara expresamente este artículo en los años siguientes, ni aún durante las constantes y violentas luchas suscitadas para derrocar al dictador Rosas.

Es muy curiosa la invocación providencial contenida en el artículo y que como se ve en la transcripción de textos en las fuentes tiene sus precedentes.

ARTÍCULO 4º

Se comprometen á no oir, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular una provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningun otro gobierno, sin previo avenimiento expreso de las demas provincias que forman la presente federación.

FUENTES

Proyecto Ferré, art. 2º: "Se comprometen a no oir ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular una provincia por si sola con otra de las cuatro litorales, ni con ningún otro gobierno, sin previo avenimiento expreso en las provincias ligadas".

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Era este artículo una de las llaves reguladoras del sistema político emergente del Pacto. Las provincias adherentes perdían así la facultad de conducir sus negocios interprovinciales y celebrar tratados sin el previo consentimiento expreso de las demás provincias federadas. Si bien el Pacto no consagraba una autoridad nacional definitiva, iba tra-

bando en beneficio de la unión federativa, la absoluta libertad que gozaban las provincias.

De acuerdo a una interpretación gramatical e histórica de este artículo y del siguiente, la prohibición parece restringida a la celebración de tratados tanto con las provincias litorales como las que entonces integraban la Liga Unitaria, con exclusión de los Estados extranjeros²².

La prohibición de entablar relaciones y celebrar tratados con naciones extranjeras no surgía, pues, del Pacto, sino de un ordenamiento paralelo a éste, pero de naturaleza más precaria: las delegaciones provinciales en el gobierno de Buenos Aires de la facultad de conducir las relaciones exteriores. Como se verá al estudiar las atribuciones de la Comisión Representativa —art. 16—, hubo en determinado momento dudas acerca de quien era la autoridad competente en la materia y, en forma unánime, se aceptó que tales atribuciones correspondían al Encargado de las Relaciones Exteriores²³.

Pese a los categóricos términos empleados, este artículo fue uno de los menos respetados por las provincias. A través de las dos décadas de vigencia del Pacto, fueron numerosos los tratados celebrados por las provincias, aunque naturalmente su número fue menor a los de la década que precedió al Pacto. No he hallado en ningún caso que se diera cumplimiento a la norma que analizamos.

Cabe, con todo, distinguir aquellos tratados celebrados dentro del ordenamiento político vigente de aquellos acuerdos destinados a eliminar del escenario político la figura de Rosas. Mientras los primeros no explican porqué se celebraban en infracción al art. 4º del Pacto y hacen pensar en una ignorancia u omisión del derecho aplicable, los últimos, en cambio, no podían sujetarse al ordenamiento en cuya cúspide se hallaba la persona indeseada. Con todo, es necesario advertir que estos

²² Rosas en carta a Estanislao López, de 28 de marzo de 1832, decía, con referencia a este asunto: "...muestresem en qué artículo del citado Tratado (de 1831) se habla de facultades que hayan cedido los gobiernos contratantes a la Comisión Representativa para entender o dar su consentimiento a un Tratado particular, que una de las Provincias Litorales quiera celebrar con un poder extranjero. Yo no lo veo en ninguno de los artículos, por que el 3º y el 4º [sic: 4º y 5º], que son los que hablan de Tratados, son unicamente contraidos a las relaciones interiores de las mismas Provincias litorales o las que de nuevo quieran agregarse a la Liga que éstas han hecho. Mas ni en éstos ni en ningún otro se habla de Tratados con país extranjero" (*Correspondencia...*, 179).

²³ No parece entonces acertada la afirmación de IRAZUSTA al decir que "por el tratado fundamental de la Liga" las provincias no podían manejar sus relaciones exteriores, aunque tuviesen derecho a retirar a Rosas su delegación (*Vida política de Juan Manuel de Rosas a través de su correspondencia*, Buenos Aires, 1943, t. II, p. 189).

últimos tratados, pese a infringir un artículo del Pacto, no eran necesariamente contrarios a su espíritu, intentando algunos de ellos la aplicación integral del mismo.

Hacemos a continuación una enumeración de unos y otros:

a) *Tratados celebrados dentro del ordenamiento político vigente:*

1. — El 28 de febrero de 1832 entre Santiago del Estero y Tucumán, de amistad y alianza. Tucumán aún no se había adherido al Pacto de 1831²⁴.

2. — El 6 de febrero de 1835 entre Santiago del Estero, Tucumán y Salta sobre paz, amistad y alianza especial²⁵. El acuerdo fue objetado por Estanislao López, gobernador de Santa Fe, quien en carta al gobernador de Santiago del Estero, Felipe Ibarra, decía:

He leído el Tratado de 6 de febrero que me acompaña usted a su carta del 9: sin desconocer la conveniencia que en un sentido puede él producir, yo pido a usted que lea el artículo 4º del Tratado de alianza ofensiva y defensiva de 4 de enero de 1831, y verá por su tenor literal, que ninguno de los gobiernos signatarios del expresado tratado, ni ninguno otro después de haberse adherido a él, puede celebrar tratados sin el consentimiento expreso de todas las demas partes contratantes''²⁶.

Rosas, según diría años después el gobernador Gutiérrez,

“luego que llegó a su conocimiento y haciendo uso de sus facultades legales, rechazó y anuló ese convenio declarándolo incompatible con el art. 4 del tratado que celebraron los gobiernos de las provincias litorales en Santa Fé el 4 de enero de 1831... Existen en la Secretaría de Tucumán, como deben existir en la de Santiago los comprobantes auténticos de este acto propio de la sabiduría del general Rosas’’²⁷.

No conocemos sobre el asunto más que esta simple referencia, aunque parece fundada en un hecho cierto, por la remisión a los archivos gubernamentales. ¿Qué autoridad tenía Rosas para adoptar semejante resolución? La respuesta exigiría una larga disquisición pero por cierto sus atribuciones no se hallaban dentro del sistema del Pacto, sino en la magistratura nacional que, con la denominación inicial de Encargo de las Relaciones Exteriores, tuvo en él a su principal promotor para

²⁴ Texto en *Asambleas*, VI, 2º, 225-27.

²⁵ Texto en *Asambleas*, VI, 2º, 230-32.

²⁶ Carta del 21 de marzo de 1835, en *Correspondencia...*, 210.

²⁷ Nota del gobernador de Tucumán, General Celedonio Gutiérrez al señor Guillermo Ormaechea, agente del gobierno de Salta, de fecha 20 de abril de 1844, en *IRAZUSTA*, IV, 255.

ampliar paulatinamente la órbita de sus atribuciones. Algo de ello se verá al comentar el art. 15. Este es, en síntesis, el más firme antecedente jurisprudencial en la materia.

3. — El 17 de agosto de 1835 entre Tucumán y Catamarca ²⁸.

4. — El 20 de abril de 1839 entre Corrientes y Entre Ríos ²⁹.

5. — El 9 de febrero de 1843 entre Entre Ríos y Corrientes sobre amistad, límites, libre comercio y situación del territorio de Misiones ³⁰.

6. — El gobierno de Salta pretendió en 1844 entablar negociaciones con el de Tucumán con miras a la formación de un ejército regional, a cuyo fin envió al señor Guillermo Ormaechea, quien no pudo llevar a cabo su misión porque el gobierno tucumano desconoció su investidura, por entender que la misión era subversiva al ordenamiento de la Confederación Argentina, prescripto en el Pacto Federal de 1831 y en el Encargo de las Relaciones Exteriores y Negocios Nacionales; y especialmente por contrariar el art. 4 y las atribuciones 3ª y 4ª del art. 16 del aludido Pacto ³¹.

7. — El 15 de agosto de 1846 entre los gobiernos de Entre Ríos y Corrientes, conocidos como Tratados de Alcaraz. Entre otras severas críticas, el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores, por intermedio del ministro Arana, atacó a estos tratados por haber sido celebrados por el general Urquiza, invistiendo su calidad de gobernador de Entre Ríos y no la de General en Jefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina. De esta manera, se decía, violábase el art. 4 del Pacto de 1831 y ello no podía ser consentido por el magistrado nacional ³². Al no ser ratificados por Urquiza, ni aceptados por el Encargado Nacional, los tratados quedaron sin efecto.

b) *Tratados celebrados fuera del ordenamiento político vigente:*

La mayoría de los acuerdos concertados con el fin de derrocar al dictador Rosas no fueron estrictamente interprovinciales, pues intervinieron en ellos Estados extranjeros. Es una excepción el constitutivo de la llamada Liga del Norte, del 24 de septiembre de 1840 ³³.

En los demás, el celo luchador del litoral en contra de la dictadura se halla expresado de diversas formas:

²⁸ Texto en *Asambleas*, VI, 2º, 232.

²⁹ *Registro Oficial... Corrientes*, IV, 113-16.

³⁰ Texto en *Asambleas*, VI, 2º, 254-55.

³¹ Véase *IRAZUSTA*, IV, 253 y sigts.

³² Véase *Asambleas*, VI, 2º, 297-302.

³³ Texto en *Asambleas*, VI, 2º, 238-39.

1. — El 3i de diciembre de 1838, alianza ofensiva y defensiva contra Rosas entre Corrientes y la República Oriental del Uruguay ³⁴.

2. — El 31 de julio de 1841 entre Corrientes y Paraguay ³⁵.

3. — El 11 de noviembre de 1845 entre las mismas partes ³⁶.

4. — El 29 de mayo de 1851, alianza ofensiva y defensiva entre la provincia de Entre Ríos, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay ³⁷.

5. — El 21 de noviembre de 1851, nueva convención entre las mismas partes y además Corrientes ³⁸.

El Pacto no había establecido el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a este artículo, ni siquiera había estipulado los efectos jurídicos de los acuerdos celebrados en contravención al artículo. Tampoco existía magistrado o autoridad competente para conocer en la cuestión pues no surgía del Pacto atribución alguna en favor de la Comisión Representativa que le permitiera intervenir en estos casos de aplicación e interpretación del texto del Tratado.

Se trata, ante todo de un *compromiso* adoptado por las provincias litorales, fundado exclusivamente en la buena fe y carente de coacción jurídica.

La actitud adoptada por Rosas en 1835 con respecto al tratado celebrado entre Santiago del Estero, Tucumán y Salta —al que ya se ha hecho referencia— no fue aplicada, que sepamos, a otros casos.

REFERENCIAS

art. 5°.

ARTÍCULO 5°

Se obligan a no re[h]usar su consentimiento expreso para cualquier tratado que alguna de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demas que pertenecen á la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres provincias ó á los intereses generales de ellas, o de toda la República.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Este artículo es complementario del anterior y en realidad restringe las posibilidades de las provincias consultadas para oponerse a los

³⁴ Idem, 234-35.

³⁵ Idem, 243-44.

³⁶ Idem, 256-57.

³⁷ Idem, 444.

³⁸ Idem, 454.

pactos celebrados por otras provincias. Esa oposición sólo podía fundarse en un perjuicio que se causare a los intereses particulares o generales de las provincias confederadas.

No ha sido posible encontrar casos de aplicación de este artículo posiblemente debido a la circunstancia apuntada al anotar el artículo anterior.

REFERENCIAS

art. 4.

ARTÍCULO 6º

Se obligan tambien á no tolerar que persona alguna de su territorio ofenda á cualquiera de las otras dos provincias, ó á sus respectivos gobiernos, y á guardar la mejor armonia posible con todos los gobiernos amigos.

FUENTES

Tratado secreto entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes y que forma parte del público de fecha 25 de enero de 1822, art. 4º; *proyecto Ferré*, art. 3º: "Del mismo modo, a no tolerar que persona alguna desde su territorio ofenda a cualquiera de las otras de la liga, y a guardar la mejor armonía posible con todos los gobiernos amigos".

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

La preposición "desde", que hemos transcripto en bastardilla en el proyecto Ferré, nos parece más apropiada que la adoptada en el artículo, o sea "de".

En oportunidad de ser considerado el Pacto por la Legislatura de Buenos Aires, la comisión de negocios constitucionales proyectó modificar el artículo de la siguiente manera: "Se obligan también a no tolerar que persona alguna de su territorio viole los derechos de cualquiera habitante de las otras dos Provincias mucho menos de sus respectivos gobiernos". Luego de discutirse acerca del sentido de las voces "ofensa" y "violación de derechos", la Sala decidió aprobar el artículo tal cual había sido redactado originariamente ³⁹. La modificación propuesta no creemos que sirviera para aclarar y precisar más el texto legal, como se proponían los proyectistas porteños.

Este artículo fue invocado por el gobierno de Corrientes en octubre de 1831, con motivo de las graves dificultades políticas en Entre

³⁹ *Documentos...*, XVII, 79 y 84-86.

Ríos y que, según aquel gobierno, contrariaban el contenido del artículo. El gobernador correntino opinaba que correspondía a la Comisión Representativa dictar las medidas necesarias para allanar esas dificultades ⁴⁰.

Si bien el concepto encerrado en el artículo era amplio y susceptible de servir de fundamento a quienes se sintieran ofendidos, no fue casi invocado expresamente en las dos décadas de vigencia del Pacto.

ARTÍCULO 7º

Prometen no dar asilo á ningun criminal que se acoja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo á disposición del gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo regirá con respecto á los que se hagan criminales despues de la ratificacion y publicacion de este tratado.

FUENTES

Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, celebrado el 25 de enero de 1822, art. 12, limitado a los desertores; Convención entre Buenos Aires y Santa Fé, de 18 de octubre de 1829, limitado a los desertores (art. 11) y a los ladrones (art. 13); *proyecto Ferré*, art. 4: "Las dichas provincias se obligan a no dar asilo a ningún criminal que se acoja a ellas, huyendo de las otras por delitos cualesquiera que sean, y a ponerlo a disposición del gobierno respectivo que lo reclama como tal; entendiéndose que el presente artículo sólo regirá con respecto a los que se hagan criminales despues de la ratificación y publicación de este tratado".

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

La comisión de negocios constitucionales de la Legislatura porteña dictaminó en favor de una nueva redacción de este artículo, a saber:

"Prometen no dar asilo á ningun criminal, que se acoja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delitos que persigan las leyes, como cualificados" ⁴¹.

La diferencia entre el artículo del Pacto y el proyectado en Buenos Aires era notable. En este último no se prescribía la extradición de los delincuentes. Además el compromiso de no dar asilo quedaba reducido a los criminales acusados de delitos cualificados.

En varias y largas sesiones la Legislatura bonaerense trató la cuestión, advirtiéndose dos tendencias, cada una con argumentos no

⁴⁰ Idem, XVI, 350-52.

⁴¹ Idem, XVII, 79-80.

desdeñables. No faltó quien dijese que el artículo “pugnaba con las luces del siglo, con la humanidad y con los principios que debían servirnos de norma” y, en consecuencia, solicitase que tanto el artículo como su reforma fuesen desechadas; y que si era posible “se borrara de la memoria que tal asunto había ocupado la atención de la Sala”⁴².

Quienes se inclinaban a aceptar la reforma propuesta en el seno de la Legislatura porteña, exponían, entre otros, estos argumentos:

1º Teniendo en cuenta la inestabilidad política de las provincias, era probable que ciudadanos honrados, desplazados del poder, fuesen perseguidos y entregados por los gobiernos, en cuyo territorio se refugiaban, a quienes los derrocaron. En este caso, los gobiernos requeridos no podrían juzgar la legitimidad de la autoridad peticionante, pues ello sería ofensivo a la dignidad de los pueblos y provocaría males incalculables;

2º El peligro apuntado era mayor aun si se advertía la tendencia en las provincias litorales a investir al gobernador de facultades extraordinarias, pues sancionar el artículo era ampliar aún más las atribuciones del Ejecutivo y posibilitar la comisión de terribles abusos;

3º La legislación de “las naciones cultas” y los publicistas “más acreditados” restringían el caso contemplado en el artículo a “los criminales famosos”;

4º Era ridículo perseguir a los criminales fuera del territorio mientras que en éste quedaban impunes, por burlar fácilmente a la autoridad competente;

5º No era digno de los gobiernos ocuparse “en perseguir a los reos de otros pueblos y entregarlos a éstos”.

En cambio, los que abogaban por la simple aprobación del artículo tal cual estaba, afirmaban:

1º El derecho de los pueblos para celebrar tratados sobre esta materia era incuestionable y tal estipulación conforme al derecho de gentes, a la doctrina de los autores y a la práctica de algunas naciones, pues consistía en conservar la justicia y asegurar la vida y derechos de la sociedad.

2º La facilidad con que los delincuentes podían transitar de una provincia a otra obligaba a evitar que se burlase a la justicia.

3º Era un freno para el crimen, haciendo más difícil la impunidad.

⁴² Quien se expresó de esta manera fue el diputado Pinto, siendo apoyado por Manuel Obligado (*Documentos...*, XVII, 94).

4º Eran infundados los temores acerca de los abusos que podría ocasionar la aplicación del artículo. En caso de que ciudadanos honrados desplazados del poder buscasen asilo en otra provincia, el gobierno de ésta, sin violar el Pacto, tendría derecho para examinar la legalidad del reclamante y en su caso, negar la extradición.

5º La reforma proyectada, de aplicarse, no alcanzaría el objetivo señalado por sus autores, pues nada obstaba a solicitar la extradición de un ciudadano inocente fraguando un sumario, pues al gobierno requerido no le correspondía examinar si el solicitado era efectivamente reo o no.

El voto de la Sala favoreció la última tendencia, y en consecuencia, se aprobó el artículo como se había pactado ⁴³.

Durante la vigencia del Pacto, el artículo fue invocado en algunas oportunidades. Los *casos* que se exponen seguidamente son por delitos políticos, pero no dudamos que una prolija búsqueda en los archivos deberá ser fructífera para completar la jurisprudencia acerca de este artículo. De esta manera se podrán obtener conclusiones sobre si la vigencia del Pacto contribuyó a facilitar la administración de justicia o fue principalmente utilizado para la persecución de los llamados "reos políticos" ^{43 bis}.

El 8 de julio de 1835 una comisión militar enviada por el gobernador de Mendoza, general Pedro Molina, se presentó en San Juan con un pliego suyo y una fuerte escolta, solicitando al gobierno local la extradición del coronel Lorenzo Barcala, acusado de tramitar una conspiración contra aquel gobierno. Se invocó en la oportunidad el Pacto Federal. El gobernador Yanzón accedió a lo pedido y al día siguiente entregó el reo ⁴⁴.

El gobernador de Santiago del Estero, Felipe Ibarra, invocó en 1839 este artículo 7º al remitir preso con destino a Buenos Aires al

⁴³ Para un análisis en particular de este interesante debate, véase *Documentos...*, XVII, 86-99.

^{43 bis} Con referencia a la provincia de Santa Fé son interesantes las instrucciones que el 15 de noviembre de 1838 daba el gobierno al Juez de Paz de la Villa del Rosario: "Sobre los reos profugos que pertenezcan a alguna de las Provincias de la Confederación, en el caso de ser reclamados por sus respectivos gobiernos, sean puestos a disposición de estos, previo consentimiento de este gobierno, a quien los Comandantes de los Departamentos estan ordenados a dar pronto aviso en caso que llegase un caso semejante" (ARCHIVO DEL MUSEO HISTÓRICO PROVINCIAL DE ROSARIO, *Legajo Matías Nicolovich*).

⁴⁴ HOMERO SALDAÑA MOLINA, *El gobierno del general don Pedro Molina en Mendoza en 1835 en Revista del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas*, Buenos Aires, 1940, n° 6, p. 51.

ex gobernador de Santa Fe, Domingo Cullen, cuya entrega había solicitado el dictador porteño⁴⁵. Sin embargo, en este caso la mención no resultaba acertada, pues la acusación dirigida contra Cullen, con no ser fácil de precisar, se refería particularmente a ataques contra la Nación, y el pedido de entrega respondía a un reclamo del Encargado de las Relaciones Exteriores y no de un gobernador de provincia. La entrega de Cullen estaba regida, pues, no por este ordenamiento, sino por la jurisprudencia política que había aceptado el juzgamiento de los delitos políticos nacionales por aquel funcionario⁴⁶.

En 1846, al celebrarse entre las provincias de Entre Ríos y Corrientes los Tratados de Alcaraz, se estipuló que con respecto a la última provincia el artículo se aplicaría recién a quienes cometieran crímenes después de la ratificación del tratado⁴⁷. Sin embargo, los tratados, al ser observados por el Encargado Nacional, no fueron ratificados. Por el contrario, el pensamiento de los hombres que desde Buenos Aires dirigían los hilos políticos, se inclinaba a sostener que la aceptación por parte del gobierno de Corrientes del Pacto de 1831, al reingresar en la órbita federal, implicaba la obligación de entregar a los acusados de delitos políticos, aun cuando éstos se hubieran cometido con anterioridad⁴⁸.

El principio consagrado en este artículo fue incorporado a la Constitución Nacional de 1853 con estas sobrias palabras: "La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias confederadas" (art. 8°).

ARTÍCULO 8°

Los habitantes de las tres provincias litorales gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada una, ejerciendo en ella su industria con la misma libertad, justicia y proteccion que los naturales de la provincia en que residan, bien sean permanente, ó accidentalmente.

VARIANTES

En el ejemplar B faltan las palabras "y transitar".

En el ejemplar A, "ellas" en lugar de "ella".

⁴⁵ JOSÉ LUIS BUSANICHE, *El bloqueo francés...*, 92.

⁴⁶ En mi obra *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852)*, actualmente en prensa, me ocupo detenidamente de este aspecto.

⁴⁷ Véase *Asambleas*, VI, 2°, 276.

⁴⁸ Memorandum de Arana a Rosas de 1° de octubre de 1846, en *Asambleas*, VI, 2°, 291-92.

FUENTES

Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes de 25 de enero de 1822, art. 8º; *Proyecto Ferré*, art. 5º: "Los ciudadanos de la República gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada una, ejerciendo en ellos su industria con la misma libertad, justicia y protección que los naturales de la provincia en que residan..."

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

En el ejemplar del Pacto ratificado por el gobierno de Entre Ríos y canjeado con el de Buenos Aires se advierte la omisión de las palabras "y transitar", lo que dio origen a que el gobierno porteño solicitara una aclaración⁴⁹.

El artículo está tomado casi a la letra del proyecto Ferré, pero extendiendo los beneficios a los habitantes de las provincias litorales y no a "los ciudadanos de la República", como sostenía Ferré. Ello motivó la reacción del ilustre correntino:

Por una firmeza natural de mi carácter y por honor a los hijos de la Nación Argentina, jamás podré admitir que extranjero alguno cualquiera que sea su procedencia, transite y discurra el interior de los respectivos territorios de las provincias con los mismos privilegios de los ciudadanos de ellas"⁵⁰.

La comisión de negocios constitucionales de la Legislatura porteña opinó también en favor de la limitación de los beneficios del artículo a los ciudadanos de las provincias firmantes, con el objeto de resguardar los derechos propios de la ciudadanía y a fin de evitar que los extranjeros se adueñasen de la navegación de nuestros ríos. En cambio, en el seno de la misma Legislatura los que abogaban por la aprobación del artículo en su redacción primitiva, sostenían que de adoptarse la reforma señalada se perjudicaría sensiblemente al comercio, se consagraría una injusta división entre naturales y extranjeros y especialmente se trabaría el desarrollo de la navegación, dirigida, casi sin excepciones, por extranjeros. Finalmente la Sala aprobó el artículo tal como figuraba en el documento suscripto en Santa Fe⁵¹.

El artículo pactado no afectaba la libertad de cada provincia

⁴⁹ Véase *Documentos...*, XV, 119-20 y 289.

⁵⁰ Carta a Estanislao López, de 13 de enero de 1831, en *Memoria...*, 394.

⁵¹ *Documentos*, XVII, 80 y 99-101.

para regir las actividades en su territorio. Reposaba sobre una *igualdad en el trato* en el ejercicio de la industria entre el natural de una provincia y los habitantes de la otra. Es decir, que ese tratamiento podía diferir de acuerdo a la respectiva legislación local, pero nunca fundarse en el diverso origen de las personas.

REFERENCIAS

Art. 9°.

ARTÍCULO 9°

Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen ó exporten del territorio ó puertos de una provincia a otra por agua ó por tierra, no pagarán mas derechos que si fuesen importados por los naturales de la provincia, a donde ó de donde se exportan ó importan.

VARIANTES

En el ejemplar B “fueren” en lugar de “fuesen”.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

En la primera parte del artículo 8° la concesión otorgada a los habitantes de las otras provincias debía entenderse sólo desde el punto de vista jurídico, pues nada se expresaba con relación a las trabas fiscales que en general dificultaban y encarecían el tráfico interprovincial.

El presente artículo completaba el anterior en cuanto se establecía que esos derechos no podrían ser mayores para los habitantes de las otras provincias que para los naturales del territorio en donde se realizaran los aludidos actos de comercio.

Lo estipulado, con todo, no constituía una solución para facilitar el tráfico comercial interprovincial ⁵².

La comisión de negocios constitucionales de la Legislatura de Buenos Aires impugnó la extensión de los beneficios concedidos liberalmente a todos los habitantes, sosteniendo que debían ser restringidos, al igual que los emergentes del artículo anterior, a los ciudadanos. La reforma no prosperó ⁵³.

⁵² Como ejemplo de un intento posterior para solucionar este aspecto, véase el tratado celebrado entre Corrientes y Entre Ríos, el 9 de febrero 1843, arts. 4°, 5° y 6° (*Asambleas*, VI, 2°, 255).

⁵³ *Documentos*, XVII, 80 y 101-102.

ARTÍCULO 10º

No se concederá en una provincia derecho, gracia, privilegio ó exención a las personas y propiedades de los naturales de ella, que no se conceda a los / de las otras dos.

VARIANTES

En los ejemplares A y B la palabra “ú” en vez de “ó”.

En el ejemplar C se agrega la palabra “habitantes” en el lugar indicado con una barra (/).

FUENTES

Proyecto Ferré, art. 5: “...ni se considera privilegio o excepción a las personas y propiedades de éstos [los naturales de una provincia] que no sea concedido a aquellos [los ciudadanos de la República]”.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Este artículo tiene una singular importancia, pues borra las diferencias legislativas locales emergentes del lugar de origen de las personas. De acuerdo al mismo, los derechos, gracias, privilegios y exenciones concedidas personal o patrimonialmente por una provincia a sus naturales se extendían a los nativos de las otras provincias aliadas.

Esa misma importancia fue la que originó un particular debate cuando se trató de saber si los beneficios del artículo eran sólo para los ciudadanos o también para los habitantes de las otras provincias. Dada la amplitud de derechos emergentes del artículo se advirtió una tenaz resistencia a conceder los mismos a los extranjeros que habitaran permanente o accidentalmente en el territorio de las provincias contratantes.

En una época en que la legislación universal eran aún restringida en la materia y cuando aún no existía en nuestro país una verdadera conciencia acerca del desarrollo de una política inmigratoria, estas objeciones no parecían fuera de tono.

Ya Ferré en su proyecto se había expresado en favor de limitar estos beneficios a los nativos. En las negociaciones previas a la celebración del Pacto, el asunto “fue objeto de largas y acaloradas discusiones” y al parecer triunfó la tesis restrictiva⁵⁴.

Sin embargo, en el texto del artículo enviado a la Legislatura por-

⁵⁴ Véase *Documentos*, XVII, 374-75.

teña para su ratificación, apareció la palabra “habitantes” intercalada de tal manera que significaba aceptar la tesis amplia. La comisión de negocios constitucionales aconsejó la supresión de esa palabra, pero no tuvo éxito, siendo aprobado el artículo con el aludido agregado ⁵⁵.

En consecuencia, se presentó esta curiosa circunstancia: mientras en los ejemplares ratificados y enviados en canje a Buenos Aires por los gobiernos de Entre Ríos y Santa Fe no aparecía la palabra “habitantes”, en cambio sí figuraba en el texto publicado en el *Registro Oficial* porteño ⁵⁶. Ello motivó un intercambio de notas oficiales destinadas a aclarar el asunto. No puede decirse, en verdad, que se haya esclarecido el punto ni existen pruebas de que los gobiernos litorales hayan llegado a un acuerdo al respecto, pero los elementos de juicio existentes inclinan a sostener el texto del artículo tal como lo hemos transcripto ⁵⁷.

El artículo 8 de la Constitución Nacional de 1853 recogió de esta manera la norma comentada: “Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadanos en las demás”.

ARTÍCULO 11º

Teniendo presente que alguna de las provincias contratantes ha determinado por ley que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura sino sus hijos respectivamente, se exceptua dicho caso y otros de igual naturaleza que fueren establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una provincia alguna excepcion, ha de extenderse á los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

VARIANTES

En el ejemplar B se omiten las palabras “en ella”.

FUENTES

Proyecto Ferré, art. 6: “Teniendo presente que algunas provincias han determinado por ley, que nadie puede ejercer en ellas la primera

⁵⁵ Véase idem, 80 y 102-103.

⁵⁶ Véase los ejemplares del Tratado citados en la nota 13.

⁵⁷ *Documentos*, XV, 118-20, 123, 289, 294-95, 350. En esta materia es de indudable importancia la comunicación dirigida por el señor José María Roxas y Patrón al gobierno de Santa Fé, fechada el 28 de marzo de 1831, en la que sostiene que la cuestión planteada se debió a un error de copia y que el texto correcto era el ratificado por los gobiernos de Entre Ríos y Santa Fé (Idem, XVII, 373-75). Roxas y Patrón había sido el comisionado del gobierno porteño para celebrar el Pacto.

magistratura, sino sus hijos respectivamente, se exceptúa dicho caso, y otros que fuesen establecidos por leyes especiales".

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Mientras el artículo 10º prescribía la norma general, sin restricciones, el presente artículo contenía las excepciones, también sin restricciones. La única expresa era la referente al requisito exigido en las legislaciones locales para ejercer el cargo de gobernador. En efecto, la provincia de Buenos Aires había establecido que para desempeñar ese mandato, el designado debía ser natural de la provincia⁵⁸.

El artículo evitaba el choque entre ciertas leyes provinciales y el aludido art. 10º. Aunque en este supuesto, la supremacía correspondía al tratado interprovincial, el precepto no dejaba de ser irritante, pues afectaba uno de los derechos más caros al localismo provincial.

Por este artículo se exceptuaban también de la norma anterior otros casos "de igual naturaleza que fueren establecidos por leyes especiales". Esta parte del artículo, absolutamente imprecisa podía ser en manos de quien se lo propusiera un excelente instrumento para no cumplir la enfática norma contenida con el artículo 10º.

Según la cláusula final, que no encontramos en el proyecto de Ferré, las excepciones no podían dirigirse en perjuicio de los bienes o personas de los naturales de alguna de las provincias aliadas, sino que debían extenderse a los de las demás provincias. Es probable que la interpretación de esta cláusula suscite algún reparo, pero dentro de su relativa inteligibilidad, estimo que partiendo de un ajustado análisis gramatical y jurídico de los artículos 10 y 11 no puede llegarse a otra solución que la apuntada.

No se conoce el material histórico necesario para dilucidar este aspecto. Sólo conocemos la discusión entablada en la Legislatura de Buenos Aires en oportunidad de considerarse la ratificación del Pacto. La comisión de negocios constitucionales se inclinó a solicitar la supresión de la última parte del artículo por considerarla ya incluída en

⁵⁸ Ley de 23 de diciembre de 1823. No se exigía ese requisito en las provincias de Entre Ríos y Santa Fé. Se explica entonces que el texto del artículo se refiera a "alguna de las provincias contratantes", rectificando así el proyecto de Ferré que se expresaba en plural, porque también Corrientes había establecido en el art. 13, sccc. IV del Reglamento provisorio constitucional de 1821 el requisito de ser oriundo del territorio para ocupar el cargo de gobernador.

el anterior, pero después de un breve debate, del que no surge nada esclarecedor, se aprobó el artículo sin modificaciones⁵⁹.

ARTÍCULO 12º

Cualquier provincia de la República que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo primero de la citada convención preliminar celebrada en Santa Fé á veintitres de febrero del precedente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las demás provincias federadas.

VARIANTES

En el ejemplar C, "cualquiera" en lugar de "cualquier"; "presente" en vez de "precedente"; y "federales" en vez de "federados".

FUENTES

Tratado entre las provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y ocho mas, de 17 de mayo de 1827, art. 13.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Sin duda, éste era uno de los artículos fundamentales que convertía al Pacto en instrumento abierto a la adhesión de las demás provincias, y que permitía advertir sus objetivos de integración nacional. La adhesión, con todo, estaba condicionada a dos requisitos: que la provincia adherente proclamase la forma federal de gobierno y que las provincias aliadas prestasen expreso y unánime consentimiento al ingreso del nuevo miembro.

Estas exigencias conformaban algo así como una garantía moral para que no se desvirtuara una de las bases del programa que había agrupado a las provincias aliadas: el federalismo. Mientras el primer requisito era tan sólo declarativo, el segundo, en cambio, tenía la característica de lo inquisitivo y no parecía fácil que varios gobiernos prestaran un consentimiento a quien no compartía sus ideales políticos.

En realidad, el régimen federal estaba ligado al origen del sistema pactista⁶⁰ y en este artículo estaba previsto de una manera sagaz su futuro desarrollo.

Lo que no estaba en los cálculos de los fundadores de la Liga Li-

⁵⁹ Documentos, XVII, 80 y 102-103.

⁶⁰ En especial, véase Convención del Pilar, celebrada el 23 de febrero de 1829 entre los gobernadores de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, art. 1º; tra-

toral era el fácil derrumbe de la coalición unitaria y la rápida adhesión de las demás provincias al régimen consagrado en el Pacto. En un plazo no mayor de los dos años desde la celebración del Tratado, la Liga Federal se extendía a todo el país ⁶¹.

Sin analizar cada uno en particular, veamos cuál fue el procedimiento seguido para el ingreso de las demás provincias al Pacto de 1831 ⁶².

Actos de adhesión. Desde el punto de vista legal, la adhesión al Pacto podía provenir de una actitud espontánea de las provincias no aliadas o surgir de una invitación que la Comisión Representativa efectuara en cumplimiento de la atribución 5ª del artículo 16. Se tiene así configurado lo que Ravignani ha llamado, con todo acierto, decisiones espontáneas y decisiones provocadas ⁶³. En realidad, se utilizaron ambos procedimientos.

La adhesión de las primeras provincias no litorales fue realizada en dos etapas. La primera, consistente en el ingreso a la Liga Litoral, sin manifestación expresa sobre el contenido del Pacto. Es probable que se pensara entonces por parte de las adherentes, en la posibilidad de negociar un nuevo Tratado o introducir reformas al existente. Pero una vez demostrada la firmeza de quienes consideraban inatacable el texto del mismo, se produjo la adhesión de los nuevos miembros.

Las provincias más remotas para el ingreso en la órbita federal sancionaron en un mismo acto ambas adhesiones e incluso se prescindió ya del ingreso a la Liga Litoral, con la expresa aceptación del Pacto de 1831.

En general, en las respectivas resoluciones provinciales se omitía una declaración expresa acerca de la aceptación del sistema federal de gobierno, tal como parecía requerirlo el art. 12, pero de todas maneras del texto de esas resoluciones aparecía claramente cumplidos los fines perseguidos.

Las adhesiones provinciales habían sido formalizadas por leyes de las Legislaturas locales, de acuerdo al régimen vigente en cada una de ellas. No faltan, sin embargo, algunas adhesiones por vía de una

tado entre Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y siete provincias más, de 17 de mayo de 1827, arts. 2º, 5º y 6º; y tratado entre Buenos Aires y Corrientes, de 11 de diciembre de 1827, art. 13º.

⁶¹ *Documentos...*, XV, introd., CLXIII y sigts.

⁶² Hemos utilizado la documentación publicada en *Asambleas*, VI, 2º, 211-22; y en *Documentos*, XV, 134-42, 173-75, 358-59, 366, 393-95; XVI, 311-14, 318, 330-34, 347, 367, 373-74, 379, 398-99, 412-15; XVII, 5-6, 8-11, 17-21.

⁶³ *Documentos*, XV, introd., CLXV.

sanción del Poder Ejecutivo —Mendoza y Tucumán— por la imposibilidad de obtener una pronta sanción legislativa, llegando en el caso de Tucumán al singular procedimiento de circular el decreto respectivo en los departamentos de la campaña a efectos de obtener su aprobación.

La aceptación. Un interrogante se plantea como previo a toda consideración sobre el segundo requisito exigido por el artículo comentado. ¿Ese consentimiento debía ser prestado sólo por las provincias litorales? ¿Correspondía también a las provincias que se fueran incorporando a la Liga para los casos de posteriores solicitudes? Naturalmente el interrogante lleva a mayores problemas y concretamente a determinar la naturaleza jurídica del Pacto: ¿las provincias no litorales, al incorporarse por vía de accesión, gozaban de iguales derechos que las fundadoras de la Liga?

Conviene adelantar desde ya que no existen claras definiciones al respecto. Pero a juzgar por la documentación que conocemos sobre la materia, la aceptación era una facultad privativa de las provincias litorales, incluida Corrientes, que no firmó el Pacto en su fecha originaria.

La Comisión Representativa, reunida en Santa Fe, fue el órgano receptor de las adhesiones al Pacto y también del consentimiento de las provincias litorales. Esta función, que desempeñó con celo encomiable, se interrumpió naturalmente al disolverse la Comisión en julio de 1832.

¿Cómo se realizaba formalmente la accesión a la Liga Federal? Mientras estuvo reunida la Comisión se cumplieron con ciertas formalidades, que después se abandonaron. Una vez sancionada la adhesión de una provincia y consentido su ingreso por las litorales, la Comisión recibía en su seno a los diputados respectivos, los que aceptaban y firmaban el Tratado de 1831⁶⁴. Luego correspondía el envío de los ejemplares del Tratado para su ratificación por la respectiva provincia⁶⁵, aunque en la práctica se dispuso que sólo se remitiesen los actos de adhesión de los diputados sin adjuntar ejemplares del Pacto por cuanto del mismo tenían “pleno conocimiento”⁶⁶. Se acordó que el plazo para la ratificación era de noventa días⁶⁷. La Comisión aprobó también una fórmula de aceptación para los casos de adhesión al Tratado⁶⁸. En

⁶⁴ Id., XV, 338-40 y 360.

⁶⁵ Idem, 350.

⁶⁶ Idem, 353.

⁶⁷ Idem, 356.

⁶⁸ Ibidem.

estas condiciones se incorporaron a la Liga las provincias de Córdoba, Mendoza y Santiago del Estero.

Disuelta la Comisión, triunfó la tesis de Rosas, a quien parecían inútiles estas formalidades, pues lo único que se necesitaba para la incorporación de una provincia a la Liga era la declaración de la respectiva Legislatura ⁶⁹.

ARTÍCULO 13º

Si llegare el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres provincias litorales por alguna otra de las que no entran al presente en la federacion, ó por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales con cuantos recursos y elementos esten en la esfera de su poder, segun la clase de la invasion; procurando que las tropas que envíen las provincias auxiliares sean bien vestidas, armadas y municionadas, y que marchen con sus respectivos jefes y oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada provincia.

VARIANTES

En el ejemplar C dice "llegase" en vez de "llegare"; "están" en lugar de "esten"; y "debe" en vez de "deba".

FUENTES

Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, de 25 de enero de 1822, art. 4; Tratado entre las provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y otras, de 17 de mayo de 1827, arts. 3, 15 y 16.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Aunque parezca redundante conviene puntualizar el alcance gramatical y jurídico del texto. Se estipula en este artículo el auxilio militar de las aliadas cuando una de ellas fuese agredida por una provincia ajena a la liga o por "otro cualquier poder extraño".

El mencionado auxilio parecía ser —no surgía expresamente del artículo— facultativo para la provincia atacada, quien podía solicitarlo o no. La obligatoriedad regía para las provincias requeridas. Esta interpretación era la más correcta, ateniéndonos al texto del artículo y a los principios que inspiraban el régimen de las autonomías provinciales.

⁶⁹ Correspondencia..., 195.

No parece que de este artículo se pudiera extraer alguna conclusión favorable para el derecho de intervención por parte de una o varias provincias aliadas en el territorio de otras, como se ha pretendido sostener. Ni aún cabe, a mi juicio, esa interpretación de un análisis conjunto de este artículo y del 12°.

Una observación de carácter financiero señaló Ferré. Las provincias carecían del dinero necesario para afrontar los gastos incluídos en el auxilio militar. En cambio, Buenos Aires percibía rentas de naturaleza nacional, que debían entonces aplicarse a este objeto. La observación era tan exacta que dio origen al artículo adicional reservado, en cuyo comentario se encontrará más información al respecto.

La vigencia del artículo se evidenció con mayor claridad durante los primeros años, cuando era más celosa la conservación de las autonomías provinciales, pero después de 1837 se atenuó notablemente al concentrarse mayores atribuciones en el Encargado de los Asuntos Nacionales y al imponerse el criterio de un ejército federal centralizado que operaba en virtud de órdenes emanadas del Encargado Nacional y sus delegados.

Casi de inmediato se produjo la primera invocación a este artículo. En efecto, en febrero de 1831 la provincia de Entre Ríos solicitó a los gobiernos de la Liga, por intermedio de la Comisión Representativa, auxilios militares suficientes para sofocar ciertos movimientos de hostilidad contra las autoridades promovidos por adictos al régimen decembrista. La Comisión acordó dar cuenta de este pedido a los respectivos gobiernos y particularmente dirigirse al de Buenos Aires "por hallarse este gobierno en más aptitud de hacerlo". De las actuaciones posteriores no se desprenden ni la efectiva prestación del auxilio ni la insistencia de Entre Ríos en su solicitud ⁷⁰.

En 1833 y 1834, al producirse invasiones paraguayas a su territorio, la provincia de Corrientes requirió a sus aliadas el cumplimiento de los artículos 3, 13 y adicional reservado del Pacto Federal. Ya a fines de 1833 el gobierno de Buenos Aires había expresado sus deseos de cooperación ⁷¹. El 20 de febrero de 1834 se celebró en Paraná un acuerdo entre los comisionados de Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes, reconociendo las dos primeras a Corrientes.

"como a su amiga y aliada en los mismos términos que lo establece el artículo 3° del Tratado de 4 de enero de 1831 y que declaraban llegada

⁷⁰ Sobre este aspecto, *Documentos*, XV, 318-22.

⁷¹ *Idem*, 274-76.

la oportunidad de hacer efectiva la alianza con arreglo al artículo 13 del mismo Tratado⁷².

Ofrecieron entonces socorrerla con hombres de sus tropas, pero como carecían de recursos para equiparlos, entendían que estos gastos debían correr por cuenta del gobierno de Buenos Aires en cumplimiento del artículo adicional reservado⁷². Luego de arduas negociaciones Buenos Aires decidió el envío de tropas para auxiliar a su aliada⁷³.

Aunque sin invocar expresamente el artículo, se aludía a los compromisos emergentes del Pacto cuando en 1833 el gobierno de Córdoba solicitaba el apoyo de Buenos Aires ante la posibilidad de que estallara un movimiento militar contra las autoridades de aquella provincia, encabezado por el Teniente Coronel Manuel E. del Castillo, quien contaba con la protección del general Facundo Quiroga, entonces jefe de una división expedicionaria contra los indios⁷⁴.

A su vez, Entre Ríos requirió auxilios a Corrientes en 1838 con motivo de la cuestión en la Banda Oriental⁷⁵.

En 1849 la provincia de Salta reclamó a la de Jujuy el reintegro de los gastos ocasionados por el envío de tropas a esta provincia para sofocar un motín, invocando para ello el art. 4 del Tratado celebrado el 25 de enero de 1822 entre las provincias litorales, que prescribía el reintegro de los fondos adelantados. Sometida la cuestión a juicio del Encargado Nacional, éste se expidió en contra de la pretensión salteña, sosteniendo que el texto legal invocado no era aplicable al caso y que además el artículo 13 del Pacto de 1831 había sustituido al precepto acordado en 1822⁷⁶. Es decir, que de acuerdo a este laudo, los recursos pecuniarios entregados por las provincias, en conformidad al art. 13º, no eran susceptibles de reintegro.

REFERENCIAS

Artículos 3º, 14º, 16º atribución 4a, y adicional reservado.

⁷² El acuerdo fue aprobado por el gobierno de Santa Fe el 24 de febrero de 1834, no constando la ratificación de Entre Ríos (*Recopilación...*, Entre Ríos, IV, 74-76).

⁷³ Véase *Memoria...*, 462-65. Ante un requerimiento de Buenos Aires sobre este asunto, la Sala de Representantes de Tucumán autorizó al gobierno para que se expidiera en los términos más conformes al cumplimiento de este artículo del Pacto (UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, *Actas de la Sala de Representantes*, Tucumán, 1939, vol. I, 526 y 529).

⁷⁴ *Documentos*, XV, 236-40.

⁷⁵ Véase *Registro Oficial...* Corrientes, IV, 202.

⁷⁶ *Registro Oficial...* Buenos Aires, 1849, 241-42.

ARTÍCULO 14º

Las fuerzas terrestres ó marítimas, que segun el articulo anterior se envien en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sujecion al gobierno de ésta, mientras pisen su territorio y naveguen sus ríos en clase de auxiliares.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

El artículo respondía a la estructura política del Estado federal, pero no a las necesidades emergentes de la organización y operaciones militares. Si en cierta manera era ventajoso impedir que los jefes militares pretendieran mandar en jurisdicción extraña en menoscabo del gobierno que había solicitado el auxilio, en cambio ofrecía también los inconvenientes propios de entorpecer el plan de operaciones, especialmente cuando las acciones bélicas se extendían a dos o más provincias.

Es probable que este divorcio entre su idea y la realidad haya convertido al artículo en letra muerta. No conocemos casos concretos, pero es evidente que este artículo no encajó en la estructura del Estado Nacional después de 1835, pues la autoridad militar aparecía reunida en la función del Encargado de los Asuntos Nacionales y de esta manera unificado el mando de los ejércitos confederados en sus diversas operaciones. Puede confirmar lo que sostenemos el incidente ocurrido en 1840 a raíz de ciertas discrepancias acerca del mando militar. El gobernador de Santa Fe, Juan Pablo López, que aspiraba a la jefatura interina del ejército confederal, sostuvo al menos tales derechos para cuando las acciones se desarrollasen en el territorio santafecino e invocó a favor de su tesis lo estipulado en el Pacto. La contestación de Rosas fue tajante y sorpresiva: "La indicación de Vd. en orden al tratado litoral, es enteramente equivocada. Léalo Vd. y verá que es todo absolutamente al contrario de lo que Vd. se ha figurado..."⁷⁷

De todas maneras, este artículo debe estudiarse correlacionándolo con la 3ª atribución del artículo 16º, que concedía a la Comisión Representativa la facultad de nombrar el general que debía mandar el ejército de la Liga. Los interrogantes que plantea esta confrontación de textos son varios: ¿contemplaban ambas disposiciones distintos aspectos o no? ¿se refería el art. 14 a una invasión particular que su-

⁷⁷ ERNESTO QUESADA, *Lamadrid y la Coalición del Norte*, Buenos Aires, 1926, pp. 168-69.

friera una de las provincias aliadas y el art. 16º, atrib. 3ª a la guerra general de la Liga? En caso afirmativo, ¿al aplicarse esta última disposición, no cabía invocar el art. 14?

En realidad, no es posible contestar a estos planteos con la exposición de "casos" históricos, ni siquiera exceder el simple terreno de las conjeturas. Lo cierto es que la pluralidad de mandos militares emergente del art. 14, no tuvo mayor aplicación por las circunstancias históricas señaladas, que impidieron apreciar el desarrollo de una norma con escasas posibilidades de exitosa aplicación.

REFERENCIAS

Artículos 13 y 16, atribución 3a.

ARTÍCULO 15º

Interin dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz pública de todas las provincias de la República, residirá en la capital de Santa Fé una comision compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya denominación será "Comision representativa de los gobiernos de las provincias litorales de la República Argentina", cuyos diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos gobiernos, cuando lo juzguen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

VARIANTES

En el ejemplar A existe el agregado que se indica en bastardilla: "...en la capital de la de Santa Fé..."

FUENTES

Proyecto Ferré, art. 7º: "Se formará una representación de un diputado por cada provincia, cuyo caracter será el de representación de las provincias aliadas del río de la Plata, y residirá en la ciudad de Santa Fé"; art. 11: "Los diputados de la representación podrán ser removidos por sus respectivas provincias"; *Proyecto del diputado Cullen*, art. 7º: "Se formará una comision compuesta de un diputado por cada uno de los gobiernos litorales, cuya residencia será en la capital de la provincia de Santa Fé..."; art. 8º: "...siendo del resorte de éstos [los gobiernos] remover alguno, o algunos de aquellos [los diputados] cuando lo crean conveniente, con la sola obligación de substituirlos a la mayor brevedad posible".

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Este artículo y el siguiente constituyen aspectos sustanciales del Pacto y los que motivaron graves controversias en torno a su naturaleza jurídica y a su aplicación.

Para quienes buscaban en el Pacto un modo de llegar a la organización constitucional federativa, la creación de un órgano interprovincial, como la Comisión Representativa, significaba un paso previo de gran importancia, al punto que Ferré, promotor infatigable de esta orientación, decía que lo principal del Tratado estaba en el art. 15, pues "todo lo demás, que importa mucho menos, no vale nada"⁷⁸.

Aún la divergencia era evidente entre caudillos que muchas veces habían marchado de acuerdo. Mientras para Rosas las exigencias de la guerra contra los unitarios fue el "único motivo de instalar esa Comisión Representativa"⁷⁹, en cambio Estanislao López, en una interpretación integral del Pacto y especialmente de estos artículos, decía que el Tratado del 4 de enero no sólo respondió a ese fin sino también a la de "encaminar la República hacia su organización Nacional"⁸⁰.

La divergencia obedecía a un diferente enfoque del panorama político, que se acalló momentáneamente en los días de la celebración del Pacto, pero que salió a luz con mayor vigor una vez que el triunfo federal en todo el país fue un hecho indiscutible.

Frente a la tendencia constitucionalista, que contaba con arraigo en el litoral y en algunos círculos porteños, se alzaba el pensamiento del gobernador Rosas y su equipo político, que postulaban una postergación de aquella solución, señalando que debía obtenerse previamente la organización particular de cada provincia y que en cuanto al ordenamiento común era suficiente la delegación de las relaciones exteriores y otras funciones de interés nacional en el gobierno porteño.

De ahí que la Comisión Representativa, como órgano, fuera atacada y defendida por cada una de las tendencias en pugna durante toda su existencia.

Ferré, en su proyecto de Tratado, establecía una representación, integrada por un diputado por cada provincia, sustituibles a voluntad de ésta. Pero ya en la reforma propuesta por Cullen y en la redacción definitiva del Pacto, se advierte que *la representación de las provin-*

⁷⁸ Memoria..., 59.

⁷⁹ Correspondencia, 181.

⁸⁰ Idem, 186.

cias, propiciada por Ferré, era reemplazada por una *representación de los gobiernos*. La diferencia era notable desde el punto de vista jurídico y la adopción del segundo criterio iba a facilitar el desarrollo de la tesis destinada a poner punto final a las actividades de la Comisión Representativa.

No resulta fácil determinar la naturaleza jurídica de éste órgano. Evidentemente no podía asimilársele a ninguno de los precedentes congresos, asambleas o convenciones. La representatividad de sus miembros alcanzaba tan sólo a los respectivos gobiernos y no a los pueblos. Podían además ser removidos por sus comitentes sin limitación alguna. La denominación del cuerpo y las atribuciones del art. 16 configuraban, en fin, una categoría especial dentro de los cuerpos colegiados argentinos.

En el seno de la Comisión Representativa tuvo lugar un interesante debate que arroja algo de luz sobre el problema. A raíz de una nota que debía dirigirse al general López aceptándole la renuncia a la jefatura del ejército federal, el diputado porteño sostuvo que siendo el cuerpo "meramente diplomático", la comunicación debía ser firmada por todos los diputados y no exclusivamente por el Presidente, pues la autoridad de éste sólo tenía valor en el orden interno de la Comisión. Invocó en apoyo de sus palabras lo obrado en el Congreso de Viena.

Los demás diputados presentes, sin discutir la calidad diplomática, refutaron al representante de Buenos Aires, fundándose en la práctica constante de reuniones análogas —citóse expresamente a la Convención Nacional de 1828— y en los mismos antecedentes de la Comisión. La proposición porteña fue finalmente desechada, advirtiéndose aquí como las tendencias en pugna volvían a mostrar sus argumentos ⁸¹.

El funcionamiento de la Comisión estaba sometido a un plazo incierto: la terminación del "presente estado de cosas" y el establecimiento de "la paz pública de todas las provincias de la República". Tratándose de expresiones difíciles de determinar, era natural que no existiera acuerdo acerca de si había llegado la oportunidad prevista por el Pacto ⁸².

⁸¹ Véase *Documentos*, XV, 347-49. Rosas sostenía también que la característica de la Comisión era el de "una reunión Diplomática" (*Correspondencia*, 202).

⁸² Véase la diferencia de opiniones sobre este aspecto entre Rosas y López (*Correspondencia*, 52 y 184-85).

Establecida la paz ¿la Comisión debía disolverse rápidamente?, o ¿debía cumplir la atribución encomendada por la cláusula 5ª del art. 16? Según Rosas, cumplidos aquellos requisitos, la Comisión debía cesar pues su continuación podría ocasionar “males muy temibles y funestos”⁸³. En todo caso para dar cumplimiento con la cláusula 5ª del art. 16 debía limitarse a cursar la invitación allí indicada, designar a uno de los gobiernos federales para recibir las respuestas y disolverse⁸⁴.

López, en cambio, decía que no se había establecido que la Comisión Representativa debía disolverse concluída la guerra y agregaba que “por el tenor del artículo 15, ninguno de los gobiernos de la Liga ha podido ni puede hoy solicitar la disolución de la Comisión Representativa sin infringir el tratado mismo”⁸⁵.

En realidad, el texto del Pacto no ofrecía a ninguna de las tendencias argumentos contundentes que le dieran la razón. Más bien la diferencia radicaba en un diverso criterio de interpretación: el uno excesivamente ceñido a la letra del Pacto; y el otro, más amplio, pero acaso conteniendo una mayor dosis de lógica jurídica. En efecto, no parecía aceptable que la Comisión remitiera las invitaciones a las provincias y se disolviera sin esperar sus respuestas, sin preparar la reunión de todas ellas. En una palabra, sin posibilitar el ideal consagrado en el Pacto.

La Comisión Representativa estuvo integrada originariamente por los diputados de las provincias firmantes del Pacto. Inició sus sesiones en la ciudad de Santa Fe el 15 de febrero de 1831. Uno de los diputados, José María Roxas y Patrón, fue nombrado Presidente, siendo ocupado el cargo de secretario por una persona ajena al cuerpo⁸⁶. El 29 de noviembre se incorporó a la Comisión el representante correntino. El 4 de febrero del año siguiente se recibió a los dos primeros diputados no litorales: los de Córdoba y Mendoza; y el 7 de junio ingresó el enviado de Santiago del Estero. Ello obligó a que la Comisión introdujera una modificación en su denominación, llamándose desde entonces “Comisión Representativa de los Gobiernos Aliados de las provincias de la República Argentina”. Esta reforma fue directa-

⁸³ *Correspondencia*, 52 y 56. Véase también *Documentos*, XVII, 180-81.

⁸⁴ *Correspondencia*, 180-81, 193-94.

⁸⁵ *Idem*, 185.

⁸⁶ *Documentos*, XV, 315.

mente adoptada en los documentos oficiales, sin una resolución expresa del cuerpo ⁸⁷.

En total, la Comisión celebró treinta y una reuniones ⁸⁸. De su desarrollo nos ocuparemos en el artículo siguiente, al analizar sus atribuciones.

No cabe realizar aquí un estudio sobre los factores que influyeron para que la Comisión diera término a su existencia. Acaso el más poderoso fue la señalada oposición del gobierno de Buenos Aires, que culminó con el retiro de su diputado ⁸⁹. Pero la misma sugerencia de Estanislao López, la apatía de ciertos gobiernos ante la invitación cursada por la Comisión, la imposibilidad de determinadas provincias para enviar representantes y el retiro de algunos diputados del seno del organismo, fueron también factores que precipitaron el final ⁹⁰. La última sesión se realizó el 13 de julio de 1832.

La idea de restablecer la Comisión quedó, sin embargo, por largo tiempo en la mente de quienes abrigaban la esperanza de llegar por su intermedio al suspirado Congreso federativo. En 1834 el correntino Ferré sostenía que debía reunirse pues a ella le competía declarar la guerra al Paraguay ⁹¹.

En 1846, al celebrarse el tratado secreto de Alcaraz, se contempló la posibilidad de dar nuevamente vigencia a este artículo y al siguiente, idea que encontró viva oposición en el gobierno porteño ⁹².

Finalmente, después de la caída de Rosas, en la conferencia celebrada en Palermo en abril de 1852 entre las provincias litorales, se resolvió que los gobiernos signatarios del Pacto Federal procediesen a la designación del "plenipotenciario" que los representase en la Comisión Representativa, que debía restablecerse en la ciudad de Santa Fe ⁹³. Poco después, el cambio de rumbo en el proceso de la organización constitucional dejó de lado este proyecto.

⁸⁷ Idem, 349, 353, 354 y 359.

⁸⁸ Las actas han sido publicadas en *Documentos*, XV, 307-67 y en *Asambleas*, IV, 229-57.

⁸⁹ *Documentos*, XV, 361. La reacción del gobierno de Corrientes no se hizo esperar y propició que la Comisión declarase al gobierno de Buenos Aires infractor del Pacto y se le intimara a su cumplimiento (Idem, XVII, 15-16).

⁹⁰ Véase al respecto, *Documentos*, XVII, 19-24; y RICARDO CAILLET-BOIS, *Rosas y la Comisión Representativa creada por el Pacto Federal de 4 de enero de 1831 en Contribuciones para el estudio de la Historia de América*, Buenos Aires, 1941, pp. 551-70.

⁹¹ BUSANTICHE, *Formación histórica...*, 25.

⁹² Véase *Asambleas*, VI, 2^a, 456.

⁹³ Texto en *Asambleas*, VI, 2^a, 456.

REFERENCIAS

Artículo 16°.

ARTÍCULO 16°

Las atribuciones de esta comision serán:

- 1a. *Celebrar tratados de paz á nombre de las expresadas tres provincias, conforme á las instrucciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo gobierno, y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificación de cada una de las tres provincias.*
- 2a. *Hacer declaracion de guerra contra cualquier otro poder á nombre de las tres provincias litorales toda vez que éstas esten acordes en que se haga tal declaracion.*
- 3a. *Ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva y defensiva, y nombrar el general que deba mandarlo.*
- 4a. *Determinar el contingente de tropas con que cada una de las provincias aliadas debe contribuir conforme al tenor del articulo trece.*
- 5a. *Invitar á todas las demas provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad á reunirse en federación con las tres litorales; y á que por medio de un congreso general federativo se arregle la administración general del pais bajo el sistema federal, su comercio exterior e interior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad é independencia de cada una de las provincias.*

VARIANTES

En el ejemplar C: 3a., "nombre" en vez de "nombrar"; 4a. "tropa" en vez de "tropas".

FUENTES

Convención entre Buenos Aires y Santa Fé, de 18 de octubre de 1829, art. 15 (en lo referente a la 5a. atribución); *Proyecto Ferré*, art. 8°: "Serán atribuciones de la representación de que habla el artículo anterior: 1° Hacer la paz y declarar la guerra; 2° Nombrar el General del ejército aliado, que se formará en caso de guerra; 3° Determinar en igual caso el contingente con que cada una de las provincias aliadas deban concurrir para la formación y equipo del ejército, y de que fondos se han de abonar los gastos de la guerra, según la calidad de

ésta, y otras circunstancias que concurren; 4º Reglar el comercio exterior y la navegación de los ríos Paraná y Uruguay; 5º Propender a la organización general de la República, entendiéndose con todos los Gobiernos de ella; 6º Declarar los artículos de comercio, cuya introducción deba ser prohibida"; art. 9º: "Tendrá, a más de las atribuciones que expresa el artículo precedente, las que sucesivamente le conceden [sic: a] los gobiernos representados"; art. 17: "La administración del tesoro de que habla el artículo 14 será arreglada por la representación de las provincias aliadas".

Proyecto Cullen, art. 7º: "Se formará una comisión... y serán sus atribuciones: 1º Hacer la paz y declarar la guerra; 2º Mandar levantar el ejército cuando las circunstancias lo exijan, y nombrar el general que debe mandarlo; 3º Determinar el contingente de tropas con que cada una de las provincias aliadas ha de contribuir para la formación del ejército, y de que fondos se han de abonar los gastos de la calidad de ello, y otras circunstancias que concurren; 4º Invitar a todas las provincias de la República a la convocación y reunión de un Congreso nacional, que la organice y constituya, y ante cuyo integérrimo juez deducirán los pueblos sus derechos"; art. 8º: "A mas de las facultades que expresa en el artículo anterior, tendrán los comisionados todas aquellas que tengan a bien concederles sus respectivos gobiernos..."; art. 9º: "Si desgraciadamente no tuviese lugar la reunión de un consejo (sic) o asamblea nacional, por las circunstancias políticas en que puede hallarse el país, o por una larga prosecución de las que hoy existen, concurren en tal caso los gobiernos confederados, en que la misma comisión que se establezca arregle provisoriamente el comercio exterior, y la navegación de los ríos Paraná y Uruguay, promoviendo al mismo tiempo la industria territorial, y procurando apartar cuanto pueda dañarla".

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Desde la presentación del proyecto del correntino Ferré hasta la aprobación del texto definitivo, este artículo fue materia de complejas discusiones, cuyo alcance bien puede advertirse a través de los textos transcriptos.

El proyecto Ferré se refiere a una representación provincial —véase art. 15—, con un conjunto de atribuciones expresas y otras eventuales, que le otorgan a la Comisión una singular jerarquía y en cierta medida, autonomía funcional. Las atribuciones que luego se incorporarían al texto definitivo eran concedidas sin las limitaciones que surgen de éste último. Contenía además otras funciones que fueron suprimidas tales como las referentes a la regulación del comercio, la navegación y el arreglo del tesoro nacional. Finalmente, la atribución

para gestionar la organización constitucional era amplia, sin que de su texto pudieran surgir los equívocos a que dio lugar el artículo sancionado.

La oposición de Buenos Aires a este proyecto y aún a las reformas propuestas por Santa Fe era absoluta. En realidad, el proyecto de Cullen disminuía en buena parte la autonomía del cuerpo, que era ya una simple representación de los gobiernos litorales. Pero conservaba directa o indirectamente las atribuciones auspiciadas por Ferré.

El texto definitivo, impuesto por Buenos Aires, reducía al mínimo la jerarquía y funciones del órgano interprovincial. En el cumplimiento de las dos primeras atribuciones se reducía la Comisión a cumplir una simple formalidad, de acuerdo a las instrucciones que recibieran sus miembros. Posiblemente las atribuciones 3ª y 4ª eran las únicas confiadas a su poder decisorio. En cuanto a la 5ª, tan elocuente, la interpretación rosista apenas le reconoció el derecho de cursar invitaciones a las provincias. Todo lo demás, que en el proyecto Ferré era atribución de ese cuerpo, se transfirió al Congreso Federativo, cuya convocatoria al mismo tiempo se sabotaba. Es decir, que la Comisión encontró su principal enemigo en el mismo texto que la estableció y su muerte en la interpretación estrecha que terminó por asfixiarla.

Ferré se quejaba, al conocer el texto definitivo, por la exclusión de ciertos objetivos indicados en los proyectos previos y especialmente en lo relativo a la promoción de la industrial territorial del país⁹⁴. Y en términos categóricos expresaba a su comprovinciano Manuel Leiva:

“La quinta atribución que en el proyecto se da a la representación es tan insignificante como la misma nada. ¿A qué detallar en ella las atribuciones generales, propias de un congreso general, si cuando él se reuna toda esta obra fenece? ¿Qué esperanza les queda a las provincias de mejorar su suerte, cuando no se les da un término siquiera para el arreglo de sus más caros intereses?”⁹⁵.

En realidad, la atribución quinta era una concesión de Rosas a Estanislao López, pero aquel se resistiría a cumplirla⁹⁶.

¿Cómo desempeñó la Comisión Representativa estas atribuciones? No es posible trazar aquí la historia de este cuerpo, pero sí puede indicarse como ejerció sus atribuciones legales. A través de dieciocho meses su labor fue pobre, aunque cabe reconocer que estuvo estrechada

⁹⁴ Carta a Estanislao López, de 13 de enero de 1831 en *Memoria*, 395.

⁹⁵ Carta de 12 de enero de 1831, en *idem*, 397.

⁹⁶ *Documentos*, XV, introd., CXIX.

por las limitaciones emergentes de este artículo, por la irregularidad con que sesionó —no olvidando que durante algún tiempo sólo se hallaba en Santa Fe el diputado local, que por entonces era Presidente interino de la Comisión— y por la frustración final que experimentó. En realidad, pocos asuntos de fondo fueron tratados por el cuerpo, estando muy lejos de responder a la idea forjada por los primeros proyectistas.

Además de las atribuciones expresamente indicadas en el artículo y cuyo análisis efectuaremos seguidamente, la Comisión se ocupó de las siguientes materias: a) la administración y orden interno del cuerpo; b) la adhesión e incorporación a la Liga de las provincias no firmantes originariamente; c) la gestión ante el gobierno de Entre Ríos para postergar la elección de gobernador, en salvaguarda de la seguridad pública de esa provincia⁹⁷. Además dejó establecido que los reclamos diplomáticos ante gobiernos extranjeros debían entablarse por vía del gobierno de Buenos Aires, autorizado al efecto, y no por la Comisión, que era ajena a esas cuestiones⁹⁸.

Primera atribución. — De acuerdo al texto del Pacto la Comisión actuaba como un simple órgano diplomático, limitado por las instrucciones previas y la posterior ratificación. No celebró ningún tratado de paz.

Segunda atribución. — La característica señalada para la atribución anterior es también válida en este caso. La Comisión Representativa, haciendo uso de la misma, declaró la guerra al general José María Paz, expidiendo un manifiesto explicativo el 15 de febrero de 1831⁹⁹.

En la Legislatura porteña se objetó esta atribución, sosteniéndose que la declaración de la guerra era atribución de la Sala y que la Comisión sólo podía hacer la *publicación* de dicha declaración. Sin embargo, prevaleció la idea de aprobar el texto del Pacto tal cual estaba, pues sin dejar de reconocer que a la Legislatura le correspondía

⁹⁷ Idem, 334-36.

⁹⁸ Idem, 361. Esta interpretación, ajustada al texto del Pacto, no autoriza a sostener que la Comisión dejó al gobierno de Buenos Aires la conducción de las relaciones exteriores, como si fuera facultativo de aquel cuerpo conceder o no tal atribución. Véase al respecto el Protocolo de la conferencia de Palermo de 6 de abril de 1852 (*Asambleas*, VI, 2º, 455) y RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1954, t. VIII, 158; y IX, 86.

⁹⁹ *Documentos*, XV, 309-16.

la deliberación previa a un acto de tanta gravedad, se convino en las ventajas que ofrecía la unidad del pronunciamiento ¹⁰⁰.

Tercera atribución. — Sin limitaciones formales, esta atribución y la siguiente parecían ser, dentro del sistema del Pacto, las únicas dentro de las cuales la Comisión podía desempeñarse con relativa independencia. Conforme a la misma, el 15 de febrero de 1831 designó al Brigadier Estanislao López, como general en jefe del ejército aliado ¹⁰¹. La Comisión aceptó, también, su renuncia el 9 de febrero de 1832 ¹⁰².

Cuarta atribución. — Se trataba, sin duda, de poner en marcha el artículo 13 del Tratado, a efectos de determinar, llegado el caso, la contribución militar de cada provincia. Según las compulsas efectuadas, la Comisión no hizo uso de esta facultad. Más bien, en ocasión de solicitarle el gobierno de Entre Ríos el auxilio de las otras aliadas ante amenazas de invasión a su territorio, la Comisión se limitó a interceder y gestionar la ayuda pedida ¹⁰³.

Quinta atribución. — Se halla aquí encerrada la cuestión constitucional argentina. Eran las palabras del Tratado que miraban al futuro.

La invitación comprendía dos aspectos: el primero, para que las provincias ingresaran en el Pacto, de conformidad al artículo 12 ¹⁰⁴; y el segundo, para la reunión de un congreso federativo. Dicha invitación sólo podría efectuarse cuando las demás provincias “estén en plena libertad y tranquilidad”. ¿Quién determinaba si había llegado o no la oportunidad? En Buenos Aires —donde parece que la Comisión no gozó de simpatías— ya se había pensado en esta posibilidad antes de ratificar el Pacto. La comisión de negocios constitucionales de la Legislatura había propuesto que esa oportunidad fuera determinada por los gobiernos litorales, pues parecía “negocio de mucha gravedad” para dejarlo en manos de la Comisión Representativa. No prosperó esta moción, pero en defensa del texto definitivo se dijo que en todo caso las provincias litorales podían hacer valer el artículo 12 y que a la Comisión “solo se encargaba el llamamiento, después que a juicio de las Provincias litorales, fuese conveniente hacerlo” ¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Idem, 80 y 103.

¹⁰¹ Idem, XV, 316 y 318; y XVI, 236.

¹⁰² Idem, XV, 341-46.

¹⁰³ Idem, 318-20.

¹⁰⁴ Véase el comentario correspondiente a dicho artículo.

¹⁰⁵ Documentos, XV, 103-104.

La Comisión Representativa, dejando de lado una cierta apatía anterior, resolvió con toda decisión el cumplimiento de esta atribución, una vez que entendió que se había restablecido en la República la paz y tranquilidad. Luego de largas discusiones, el 24 de febrero de 1832, acordó invitar a los gobiernos del interior para que adhiriesen al Tratado litoral y para que enviasen diputados a fin de que reunidos con los que integraban la Comisión acordasen el tiempo de la convocatoria del Congreso, el número de los representantes y el lugar de su residencia ¹⁰⁶. Se cumplía así una aspiración que habían expresado elocuentemente en los últimos meses los gobiernos de Corrientes y Santa Fe ¹⁰⁷.

Sin embargo, esta actitud de la Comisión fue seriamente objetada por el gobierno de Buenos Aires. Era evidente que desde tiempo atrás la idea de éste era contraria a la reunión inmediata de un Congreso. El 3 de febrero de 1831 Rosas expresaba a Quiroga: "Conseguido el objeto soy de sentir que no conviene precipitarnos en Congreso" ¹⁰⁸. Poco después, el 3 de noviembre insistía en que era inoportuna la reunión del Congreso y la sanción de una Constitución hasta tanto cada provincia no se arregle interiormente y no evidencie su aptitud para federarse con las demás ¹⁰⁹.

Ya en conocimiento de la circular enviada por la Comisión Representativa a las provincias del interior conteniendo la mencionada invitación, la oposición de Rosas asumió términos más categóricos. El 28 de marzo de 1832 decía a Estanislao López:

"La invitación pues al Congreso a que quedaba autorizada la Comisión para hacer al tiempo de estar todas en plena libertad, era el ultimo acto que ha podido ella hacer por el Tratado; y despues disolverse y retirarse cada uno de los de afuera" ¹¹⁰.

A la Comisión sólo le correspondía *invitar*, pero no podía *convocar* al Congreso ¹¹¹.

El 17 de mayo el gobernador porteño escribía a López:

"Federarse con las Provincias litorales, y arreglar la administración del País por medio de un Congreso General Federativo, son dos

¹⁰⁶ Idem, XV, 352-55; y XVI, 396-97.

¹⁰⁷ Sobre Corrientes, véase las instrucciones a Leiva (*Documentos*, XV, 325-26).

¹⁰⁸ *Correspondencia*, 47-48.

¹⁰⁹ Idem, 56-57. Otras expresiones análogas en 85-86, 87, 93 y 97-101.

¹¹⁰ Idem, 180.

¹¹¹ Idem, 194.

sucesos que pueden diferir entre si un largo período, sin que por esto pierda su vigor ninguna de las obligaciones consignadas en el Tratado de 4 de enero para todas y cada una de las Provincias que lo aceptasen” 112.

La resolución adoptada por la Comisión Representativa tuvo, en cambio, un apasionado defensor en Estanislao López, quien replicaba extensamente la argumentación de Rosas y decía que en el término “invitar” estaba involucrada la facultad de “acordar y convenir todo lo demás que es consiguiente a esa invitación” 113. Reconocía, sin embargo, que debido a la situación del país, el Congreso no podría celebrarse antes de los dos años.

El gobierno de Corrientes, sin claudicar en su objetivo, dirigió el 13 de abril de 1832 sendas circulares a las demás provincias invitándolas a enviar el diputado a la Comisión Representativa 114. Sin embargo, los esfuerzos de quienes abrigaban grandes esperanzas en la reunión del Congreso General fueron estériles ante la pronta disolución de la Comisión, sin que se llegara de una manera clara a establecer la voluntad de las provincias con respecto a la invitación formulada. Pero la oposición de Buenos Aires continuó aún bajo el gobierno de Balcarce, quien en 1833 decía a los gobernadores de Santa Fe y Entre Ríos que era

“enteramente imposible la organización general de toda la Republica bajo el sistema Federal, sin que primero se organice cada Estado en particular” 115.

Disuelta la Comisión Representativa, las atribuciones del art. 16 del Pacto fueron lentamente incorporados de facto o de derecho a la función del Encargado de las Relaciones Exteriores y Negocios Nacionales 116.

ARTÍCULO 17º

El presente tratado deberá ser ratificado á los tres días por el gobierno de Santa Fé, á los seis por el de Entre Ríos, y á los treinta por el gobierno de Buenos Aires.

112 Idem, 196. Las ideas de Quiroga, en apoyo de Rosas, en idem, 79.

113 Idem, 188.

114 Documentos, XVII, 161-65.

115 Documentos, XV, 241 y 249.

116 Véase ley de San Juan de 26 de junio de 1837 (*Asambleas*, VI, 2º, 218-19). Nota del ministro Arana al general Urquiza de 12 de octubre de 1846. (Idem, 297-302); nota del gobernador de Tucumán al señor Guillermo Ormaechea en 1844 (*IRAZUSTA*, IV, 254-56).

Dado en la ciudad de Santa Fé á cuatro dias del mes de enero del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.
(Firmas:)

Dom.º Cullen

Jose Maria Roxas y Patron

Antº Crespo

VARIANTES

En el ejemplar A falta la palabra "días" en la fecha del Tratado.

En los ejemplares A y B falta "de" entre "Señor" y "mil".

El orden de las firmas difiere en cada ejemplar, correspondiendo el insertado en el texto al del ejemplar A.

RATIFICACIONES

Ratificación de Santa Fé:

"Nos el Gobernador y Cap.º General de la Provincia de Santa Fe habiendo obtenido la competente autorizacion de la Representacion de la Provincia, aceptamos, aprovamos (sic), y ratificamos el presente tratado de Alianza ofensiva y defensiva, y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los articulos estipulados en el; á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, sellado con el Escudo de Armas de la Provincia, y refrendado por nuestro Secretario, en Santa Fé a los seis dias del mes de Enero del año de Ntro. Señor de mil ochocientos treinta y uno. Estan.º Lopez. Pedro de Larrechca.

Ratificación de Entre Ríos:

"Paraná, enero 10 de 1831. En virtud de la honorable resolucion de 9 del corriente, y de las facultades q.º en ellas se confieren al gobierno, ratificase en todas sus partes el presente tratado celebrado por los comisionados (sic) de las Provincias litorales. Pedro Barrenechea. Calisto de Vera, Secº".

Ratificación de Buenos Aires:

"Nos el Gobernador y Capitan General delegado de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de especial autorizacion de la Honorable Sala de Representantes, por decreto de veinte y nueve de Enero del presente año, aprobamos, aceptamos y ratificamos el presente tratado, que fué celebrado en la ciudad de Santa Fé, á cuatro dias del mismo mes y año, en diez y ocho articulos; y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar cuanto se halla estipulado en todos y cada uno de ellos: á cuyo efecto damos el presente instrumento de ratificacion firmado con nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno de la provincia, y refrendado por el ministro secretario en el departamento de relaciones exteriores, en Buenos Aires, á primero del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. Juan Ramon Balcarce. Tomas M. de Anchorena".

ARTÍCULO ADICIONAL

Siendo de la mayor urgencia la conclusion del presente tratado, y no habiendo concurrido la provincia de Corrientes á su celebracion por haber renunciado el Sr. General D. Pedro Ferré la comision que le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los mismos terminos en que está concebido; se le invitará por los tres comisionados que suscriben, á que adhiriendo á él, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme instrucciones suyas con su respectivo comisionado.

Dado en la ciudad de Santa Fé á cuatro dias del mes de enero del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(Firmas:)

Dom.º Cullen

Jose Maria Roxas y Patron

Antº Crespo

VARIANTES

En los ejemplares A y B falta la preposición “de” entre las palabras “Señor” y “mil”.

El orden de las firmas difiere en cada ejemplar, correspondiendo el del texto al ejemplar A.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Como las demás provincias lo reconocían, Corrientes había sido la promotora de la Liga, pero en el momento de celebrarse el Pacto, quedó al margen por no hallarse en Santa Fe su representante, a raíz de haber renunciado Pedro Ferré, quien había actuado en tal calidad durante las discusiones preliminares. No es posible estudiar los factores que dieron realidad a esta paradoja. Pero no parece que los mismos sean únicamente los alegados por las provincias firmantes para no esperar al nuevo representante correntino. Es indudable que la firme posición adoptada por Corrientes en cuanto a la inmediata solución de graves problemas económicos y financieros no era compartida por Buenos Aires, y que el proyecto Ferré fue rechazado por el comisionado porteño y su gobierno comitente. Ambas partes daban muestras de no transar en sus conocidos puntos de vista, lo que hubiera dificultado la celebración del Tratado. En cambio, la ausencia de Corrientes allanó el camino para que Buenos Aires, aunque con algunas concesiones, im-

pusiera sus ideas al respecto. Una vez celebrado el Tratado, su texto era inatacable y Corrientes debía aceptarlo tal cual estaba si deseaba ingresar a la Liga. Como aquel principio se defendió sin claudicaciones, finalmente Corrientes —no sin ensayar una oposición— debió suscribir y ratificar el Pacto del 4 de enero. Sin subestimar, pues, otros factores, estimo que esta oposición entre Corrientes y Buenos Aires con relación al contenido mismo del Tratado fue decisiva para celebrar el acuerdo en ausencia del representante correntino.

El artículo decía que era “de la mayor urgencia la conclusión del presente tratado” y que los tres comisionados invitarían a la provincia de Corrientes a aceptar y ratificarlo tal como estaba. Y aún se quería colocarla en un pie de igualdad, como provincia fundadora de la Liga, al decir que este acto sería “del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme instrucciones suyas con su respectivo comisionado”.

En cumplimiento de lo estipulado, los comisionados se dirigieron al día siguiente, 5 de enero de 1831, al gobierno de Corrientes. Según los firmantes de la nota, la necesidad de celebrar el Tratado sin esperar al diputado correntino se debía a dos motivos: uno, “la revolución de Entre Ríos”, que amenazaba destruir la idea de la alianza federal; y otro, la urgencia de organizar un ejército común para hacer frente a las fuerzas unitarias de las provincias del interior ¹¹⁷.

Corrientes propuso entonces ciertas modificaciones al Pacto, pero como las gestiones en este sentido realizadas por el diputado Manuel Leiva se estrellaron ante la firme posición de la Comisión Representativa en defender el texto íntegro del Tratado, aceptó finalmente ingresar a la Liga en las condiciones estipuladas en el artículo adicional ¹¹⁸. El 29 de noviembre de 1831, Leiva firmó el Tratado en representación de Corrientes, la que de esta manera quedó incorporada a la Liga Litoral ¹¹⁹. La Legislatura de Corrientes lo había autorizado el 19 de agosto de 1831.

¹¹⁷ *Documentos*, XV, 307-308.

¹¹⁸ Véase las instrucciones del gobierno de Corrientes a Leiva de fecha 14 de enero de 1831 (*Documentos*, XVI, 224-26). Véase también idem, XV, 325 y 329; XVI, 219-34; 241-43; 246-54, 263-65, 268-70, 273-80, 309-10, 324-26, 341; y XVII, 126-27. Asimismo es ilustrativa la carta de Ferré a Leiva de fecha 15 de junio de 1831, en *Memoria...*, 402-404.

¹¹⁹ *Documentos*, XV, 330. Estimamos que la fecha exacta es la citada, que consta en las actas de la Comisión Representativa y no la del 29 de septiembre de 1831, que aparece en una nota de la Comisión Representativa al gobierno de Corrientes, transcrita en idem, XVI, 344.

ARTÍCULO ADICIONAL RESERVADO

Siendo notorio á todos los gobiernos de la liga que los de Santa Fé y Entre Ríos no pueden por ahora en manera alguna hacer frente á los gastos de la guerra toda vez que ella se haga necesaria, ambos gobiernos quedan obligados á contribuir con sus respectivos contingentes, segun lo establecido en el artículo trece del tratado público celebrado en esta ciudad de Santa Fé, y en este día entre las tres provincias litorales, Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos; y el gobierno de Buenos Aires se obliga á proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles segun sus atenciones y circunstancias, para fomentar el apresto y equipo de la fuerza con que cada uno de ellos deba contribuir conforme a la designacion del contingente que previamente haya hecho la comision representativa de los tres gobiernos litorales.

Dado en la ciudad de Santa Fé á cuatro días del mes de enero del año de nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno.
(Firmas:)

Dom.º Cullen

Jose Maria Roxas y Patron

Ant.º Crespo

FUENTES

Convención del Pilar entre Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fé, celebrada el 23 de febrero de 1820, art. 3º; y Tratado entre Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, de 25 de enero de 1822, art. 7º.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

No era desusado en los tratados interprovinciales de la época formalizar por separado y en secreto, alguna estipulación que no convenía por el momento hacer pública.

El artículo 13 del Pacto al prescribir la prestación del auxilio militar por parte de las aliadas hacia la provincia atacada, obligaba a aquellas a un esfuerzo económico que sólo Buenos Aires podía afrontar. Sin embargo, pareció preferible no hacer diferencias de este tipo en el texto del artículo y la cuestión se zanjó con el último párrafo del mencionado artículo: "Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada provincia". ¿Cuándo y dónde se realizaría ese acuerdo? Aunque no se desprenda expresamente de las palabras transcritas, ese acuerdo se formalizaría en el artículo adicional que analizamos.

La declaración era categórica: Santa Fe y Entre Ríos no podían afrontar los gastos de la guerra, de manera que sus obligaciones en este caso se reducían a aportar el contingente de tropas que designase la Comisión Representativa. Buenos Aires, en cambio, se obligaba a proporcionar los recursos pecuniarios "para fomentar el apresto y equipo de la fuerza" de cada una de aquellas provincias. Este aporte no eximía a los porteños del envío de su propio contingente.

¿En qué calidad Buenos Aires facilitaba el dinero? Nadie pensaba que las provincias podrían devolver el dinero al gobierno porteño, aunque algunos propugnaron la conveniencia de que el aporte indicado figurase como préstamo para evitar torcidas interpretaciones en contra de Buenos Aires¹²⁰. Pero muchos provincianos pensaban, no sin razón, que este aporte era una mínima recompensa que Buenos Aires debía a las provincias por la indebida retención de las rentas de la aduana exterior en beneficio exclusivo de su tesoro provincial.

Pedro Ferré, desconociendo que el Pacto ya estaba firmado e incluido en el mismo este artículo adicional, escribía el 13 de enero de 1831 a Estanislao López y entre otras observaciones al proyecto, decía:

"El artículo 13 es tambien indispensable se reconsidere con respecto al punto sobre equipo de tropas con que deben auxiliarse las provincias en un caso de invasión, y que por el proyecto remitido se advierte deberá acordarse por separado la suma de dinero con que en tal caso debe contribuir cada provincia. Todo lo que moralmente no puede cumplirse, me parece inoficioso incluir en el tratado y en las presentes circunstancias, y siguiéndose la misma marcha que hasta aquí, ¿de dónde han de proporcionarse las provincias, a excepción de Buenos Aires, recursos bastantes para que sus tropas vayan bien vestidas y bien municionadas como requiere el expresado artículo, y fuera de esto la referida suma de dinero, con que cada una debe contribuir? No sé de adonde; y es necesario, por lo tanto destinar a esos objetos los fondos nacionales que hoy se hallan a disposición del gobierno de Buenos Aires, y a no ser así es preciso confesar que no existen tales fondos y que los gastos hechos en el día por aquel estado son puramente provinciales y, por consecuencia, que no aumentan la deuda nacional; o que si existen dichos fondos deben precisamente aplicarse a los objetos detallados por el mencionado artículo 13. Esta reflexión es tan convincente, a mi juicio, que en vista de los pocos o ningunos recursos con que cuentan las provincias litorales, a excepción de Buenos Aires, no me es posible prestar mi conformidad al indicado artículo, a no redactarse en los términos que llevo expuestos"¹²¹.

¹²⁰ Véase *Documentos*, XVII, 80 y 104-105.

¹²¹ *Memoria*, 394-95. Véase también carta de Ferré a Leiva de 12 de enero de 1831, en *idem*, 395-96.

La observación de Ferré era tan exacta que, sin saberlo, los firmantes del Pacto ya habían resuelto el problema mediante el artículo adicional.

El mismo Ferré invocó el artículo con motivo del conflicto con el Paraguay ¹²².

El principio aceptado en este artículo secreto se aplicó durante las dos décadas de vigencia del Pacto, aunque sin mencionar expresamente a éste. En efecto, el gobierno de Buenos Aires en su carácter de Encargado de las Relaciones Exteriores y Asuntos Nacionales, ejerció el mando supremo militar y sostuvo económicamente a los ejércitos, invirtiendo en este rubro una importante parte de su presupuesto provincial. De esta manera, por su aplicación podría sostenerse que la norma no sólo tuvo vigencia para las provincias fundadoras de la liga sino que se extendió a las demás provincias.

¹²² Idem, 453-54 y 457-58.

LA FORMACIÓN INTELECTUAL DE VÉLEZ SÁRSFIELD *

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

I

Son tantos los estudios que se han publicado acerca del más grande de nuestros jurisconsultos, que podría parecer imposible añadir algo nuevo a cuanto se ha dicho. Sin embargo, creemos que todavía no se han considerado con la debida atención el paulatino perfeccionamiento y la transformación progresiva de los estudios jurídicos de Vélez a lo largo de su fecunda existencia. Procuraremos aquí mostrar cuáles fueron sus conocimientos jurídicos en cada época, las bases de su formación y los ulteriores desarrollos de una mentalidad que alcanzó tan elevada jerarquía en el campo del derecho.

La vocación de Vélez Sársfield por los estudios jurídicos aparece ya en su primera juventud, bajo la influencia del ambiente universitario de Córdoba y, tal vez, como consecuencia de la tradición intelectual de su padre, que sin ser un especialista debió crear en su hogar un clima favorable a las especulaciones científicas.

Dalmacio Vélez Baigorri (1732-1799) fue un curioso personaje. Descendía de las familias más encumbradas y tradicionales de Córdoba, en donde habían vivido sus antepasados desde la fundación de la ciudad. Podía reconocer, entre ellos, a Antonio Vélez y a Tristán de Tejeda, a Hernán Mejía de Miraval y a Juan de Toledo Pimentel, ilustres conquistadores del Tucumán. Córdoba había conservado, junto al culto de la Universidad, esa preocupación por el linaje que caracterizó —durante la época colonial— a las ciudades más prósperas. Dalmacio Vélez Baigorri, huérfano de padre desde los cuatro años, no concurrió a la escuela más que para aprender las primeras letras, pero durante toda su vida fue un autodidacto que trató de abarcar las más diversas disciplinas. Religión, derecho, matemáticas, medicina, filoso-

* Esta monografía fue escrita en 1962, para integrar el conjunto de artículos que debía publicarse en conmemoración del centenario del código de comercio. La demora en realizar esa publicación permite incluir este trabajo en la *Revista del Instituto*. Al hacerlo el autor lo ha completado, precisando sus conceptos y extendiendo su estudio hasta el código civil, con lo cual puede considerarse que en buena parte constituye una obra distinta de aquélla.

fía, latín, todo quiso conocerlo en una época en que la apetencia por el saber no era frecuente; y en efecto llegó a ser considerado un personaje de vasta preparación¹. A lo largo de una accidentada existencia fue militar y funcionario. Actuó en las guerras contra los indios del Chaco y de la Pampa, y fue comisionado para conducir 2000 hombres del Tucumán a la Banda Oriental en 1762. Más tarde las autoridades le encomendaron diversas funciones, especialmente vinculadas con la administración de las Temporalidades de los jesuitas expulsos. Cumplió estas tareas con tanta dedicación que ellas le impidieron ocuparse de sus negocios particulares, y causaron así la pérdida de su fortuna. Para repararla viajó a Buenos Aires en 1786, y en esta ciudad escribió —además de su *Autobiografía*— la *Impugnación al "Papel Anónimo sobre la segunda venida de Cristo"*², que demuestra su amplia versación en las Sagradas Escrituras. Tuvo dieciséis hijos, diez con Catalina Carranza y Cabrera y seis con Rosa Sársfield Palacios.

La madre de Vélez descendía también, por línea materna, de una antigua familia cordobesa. Su padre, Jorge Sársfield, era de linaje irlandés³, y se había establecido en Córdoba dedicándose a la agricultura y a educar a sus 18 hijos.

Dalmacio Vélez Sársfield fue el último vástago de aquel hogar. Nacido el 18 de febrero de 1800, pasó su infancia en la ciudad de Córdoba cursando los estudios que correspondían a los jóvenes de su

¹ Estos datos, y algunos relativos a sus antecedentes genealógicos, constan en su *Autobiografía* (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonia, Sección Gobierno, Intendencia de Córdoba, 1787-1788*, S. IX, c. 5, a. 9, n° 6), que escribió en marzo de 1788 y que —gracias a la gentileza del doctor Enrique Ruiz Guiñazú— publicamos en esta *Revista*, n° 11, 201-211, Buenos Aires, 1960. Ya habían estudiado ese documento ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, *La estirpe intelectual de Vélez*, en *La Prensa*, diciembre 18 de 1921, reproducido en *Dalmacio Vélez Sársfield político y jurista*, 25-38, Buenos Aires, 1937 (Editorial América Unida), y en esta *Revista*, n° 11, 190-200; y FERMÍN ARENAS LUQUE, *Antecedentes de la familia Vélez Sársfield*, en *La Nación*, junio 27 de 1948. Entre otras cosas dice allí: "En todo el tiempo de mi mocedad no hubo en Córdoba algun Profesor del dro. y en un pleito que se ofreció a mi Padrastro, y otro a mi, reconocí su falta, y compe instituta, y comentarios, los libros que componen el dro. R.¹ y Canonico, y muchos de los mejores Autores, y procure inteligenciarme de todo; y esto me á servido en gran manera, así para mis asuntos, como para defender muchas personas miserables, especialm.^{te} viudas que las devoraban Juezes, Curas, y otros sujetos, como tambien para el tiempo q.^o fui Fiscal, y Defensor de Temporalidades".

² ABEL CHÁNETON, *En torno a un "Papel anónimo" del siglo XVIII*, Buenos Aires, 1928 (publicación n° XL del Instituto de Investigaciones Históricas), reproducido en *Un precursor de Sarmiento y otros ensayos históricos*, Buenos Aires, 1934.

³ Patrick Sarsfield, earl of Lucan, fue un católico irlandés que acompañó al rey Jacobo y tuvo que emigrar con él. Murió en 1693 sin dejar descendencia. El título fue heredado por su sobrina, que casó con un Bingham. Tal vez George Sarsfield perteneciera a la misma familia.

categoría social, primero en una escuela franciscana y luego en el colegio de Montserrat. En 1818 inició su primer curso de leyes, recibiendo dos años después de bachiller⁴. Realizada la práctica en el estudio de Dámaso Gigena, recibió su título de abogado a fines de 1822. Pocos meses después llegaba a Buenos Aires, atraído sin duda por las mejores perspectivas que ofrecía la antigua capital, regida entonces por un gobierno que se identificaba con las tendencias de la ilustración contemporánea.

Este cambio de escenario era también una definición política. Vélez manifestaba así su preferencia por el régimen rivadaviano, y su tácita hostilidad hacia el gobernador de Córdoba Juan Bautista Bustos. Muy pronto iba a dar muestras de su adhesión a la política unitaria. Su cuñado, el doctor José Santos Ortiz, que gobernaba San Luis, lo hizo elegir diputado de esta provincia al Congreso General Constituyente que se reunió en Buenos Aires a fines de 1824. Los pocos años de Vélez no le impidieron iniciar una actividad política que, aunque pronto interrumpida por el fracaso de la aventura rivadaviana, iba a darle cierta notoriedad en la efímera capital.

Esa iniciación parlamentaria mostró a un orador reposado, que no intervenía con frecuencia en los debates, pero que cuando lo hacía era para exponer con precisión ideas claras, sin alardes retóricos y sin abusar de la atención del auditorio. Vélez Sársfield, miembro y presidente de la Comisión de Hacienda, se especializó en las cuestiones financieras —impuestos, gastos públicos, moneda, empréstito, etc.— demostrando una preparación técnica que era entonces muy poco frecuente entre los hombres públicos⁵.

Y esto explica su designación, hecha por Rivadavia el 26 de abril de 1826, de profesor de Economía Política en la Universidad. Esta materia, clara expresión del pensamiento modernista y utilitario que inspiraba a los hombres de Buenos Aires, había sido incorporada en

⁴ Los estudios de derecho en la Universidad de Córdoba —desde la reforma de Manuel Antonio de Castro iniciada precisamente en 1818— se dividían en cuatro años. Durante los dos primeros, que fueron los que cursó Vélez, se estudiaban las *Institutas* y el derecho canónico. Los dos últimos estaban dedicados a completar el canónico, a las leyes de Castilla y al derecho público y de gentes (ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, II, 118, 2ª ed., Buenos Aires, 1938).

⁵ Ha estudiado detenidamente este aspecto de la actuación de Vélez en el Congreso el doctor CARLOS ALBERTO ACEVEDO, *La enseñanza de la ciencia de las finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830*, en esta *Revista*, n° 2, 36-43, Buenos Aires, 1950.

1822 al plan del Departamento de Estudios Preparatorios⁶, y confiada entonces al doctor Vicente López, que no llegó a dictarla. En su reemplazo fue nombrado Pedro José Agrelo⁷, que asistió con mucha irregularidad a sus clases y concluyó abandonando la enseñanza. Rivadavia, empeñado en mantener la asignatura, y siendo ya presidente de la República, la confió a Vélez⁸. Y casi inmediatamente pasó la cátedra al Departamento de Jurisprudencia, para completar con ella los estudios de derecho que se realizaban entonces mediante los cursos de Civil, Natural y de Gentes y Canónico⁹.

Vélez Sársfield tuvo a su cargo la materia hasta principios de 1829, en que renunció¹⁰. No conocemos exactamente el grado de asiduidad que tuvo en la enseñanza, pero sí algunas tesis que certifican su existencia¹¹. Lo cierto es que durante esos años los estudios universitarios fueron perdiendo regularidad y disciplina, como consecuencia de las conmociones políticas que agitaron a Buenos Aires¹². El propio Vélez fue una de sus primeras víctimas. Después de la llegada de Rosas al poder, su filiación unitaria le hace sentirse inseguro. A fines de 1829 se instala en la estancia de Arrecifes que su mujer, doña Paula Piñero, había heredado de su padre. Pero hasta allí le alcanza la orden de proscripción de los provincianos, y se ve obligado a volver solo a Córdoba. La estadía en su ciudad natal le permite asistir a las postrimerías del gobierno del general Paz y a las consecuencias del triunfo de Estanislao López. Pero tiene la suerte de poder regresar a San Nicolás, gracias a la protección que le brinda su amigo el general Pascual Echagüe, y vuelve entonces a reunirse con su familia. Allí muere su esposa y más tarde, en los primeros días de 1832, Vélez se instala nuevamente en Buenos Aires.

⁶ Decreto de febrero 7 de 1822, organizando la Universidad, en *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires*, I, 298, Buenos Aires, 1836. Ver también RICARDO LEVENE, *La fundación de la Universidad de Buenos Aires, su vida cultural en los comienzos y la publicación de los cursos de sus profesores*, 33 y 204, Buenos Aires, 1940, y CARLOS ALBERTO ACEVEDO, *La enseñanza*, cit., 26.

⁷ Decreto de noviembre 28 de 1823, en *Recopilación* cit., I, 536.

⁸ ACEVEDO, *La enseñanza*, 31.

⁹ Decreto de mayo 9 de 1826, en *Recopilación* cit., II, 776.

¹⁰ ACEVEDO, *La enseñanza*, 43.

¹¹ FABIÁN LEDESMA, *El comercio libre*, 1828; LUCAS GONZÁLEZ PEÑA, *Utilidad del comercio libre*, 1829; JOSÉ BARROS PAZOS, *La libertad de comercio es útil a la prosperidad de las naciones*, 1831; FLORENTINO CASTELLANOS, *Los bancos*, 1828; etc.

¹² VICENTE OSVALDO CUTOLO, *Nuevos datos sobre la enseñanza de la Economía Política en la Universidad de Buenos Aires (1829-1831)*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año X, n° 43, 465-478, Buenos Aires, 1955.

Hasta entonces no ha aparecido el jurista. Vélez, sin duda, ha ejercido su profesión de abogado, pero sin demostrar todavía ninguna inclinación por el estudio científico del derecho. Ni sus actividades políticas, ni su participación en el Congreso, ni la cátedra de Economía Política lo orientaban por ese camino. Sólo cuando se ve obligado a abandonar toda función pública, y especialmente a partir de 1832, deja sus preferencias anteriores y —por un vuelco de su espíritu— se dedica con ahinco al derecho.

Son esos años de quietud los que forjan definitivamente su personalidad de jurista. Tratando de sustraerse a los peligros de las luchas civiles y a los enconos partidistas, Vélez se encierra en su actuación profesional y sobre todo en la frecuentación asidua de los vetustos infolios que formaban entonces el bagaje doctrinario de los abogados. En esos años oscuros, no señalados por urgencias de otra naturaleza, los verdaderos hombres de ciencia van perfeccionando sus conocimientos y adquiriendo una formación intelectual que luego ha de dar frutos sazonados.

¿Cuál era, hasta entonces, la preparación jurídica de Vélez? Para Cháneton, que escribió su magnífica biografía, "Vélez debió muy poco a sus urgentes estudios universitarios"¹³, y sólo recibió de ellos su conocimiento del latín, instrumento de cultura que "deja en el alumno la voluntad y la posibilidad de vivir intelectualmente toda la vida"¹⁴. "Vélez fue, en realidad, un autodidacto", que forjó su inteligencia "en la lectura asidua de los maestros, en la magistratura, en la práctica del foro y, sobre todo, en la frecuentación de los negocios públicos"¹⁵. Para Díaz Biale, en cambio, la Universidad de Córdoba le dio no sólo una formación humanista y clásica, sino también sus conocimientos del derecho romano y del derecho español¹⁶. Ambas opiniones son, sin duda, antagónicas. Una cosa es la aptitud mental y otra muy distinta el conocimiento de una disciplina. Este último sólo

¹³ ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, cit., II, 109.

¹⁴ Id., 111.

¹⁵ Id., 119.

¹⁶ AGUSTÍN DÍAZ BIALET, *El derecho romano en la obra de Vélez Sársfield*, I, 3 y sig., Córdoba, 1949. Como ya lo indicamos, Vélez no completó sus estudios teóricos en la Universidad, recibiendo solo el título de bachiller en leyes. Después actuó junto al Asesor General de Gobierno José Dámaso Gigena, y así consiguió que Bustos acertara la práctica requerida para el ejercicio de la profesión. Al certificar esos trabajos, Gigena afirmaba que Vélez había "leído los diferentes compendios de práctica del foro", y también "aquellas partes de los Códigos Legislativos que siempre se han estimado por mas interesantes para el logro de la práctica de los Tribunales de Justicia" (RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, X, 555, Buenos Aires, 1953).

se adquiere en la madurez. Vélez perfeccionó, en la época de ocio que le tocó vivir, los derechos romano, castellano y patrio, que sólo había aprendido precipitadamente en la Universidad a lo largo de dos años de estudios.

Es entonces cuando el derecho se convierte en su verdadera vocación, no sólo para responder a las exigencias profesionales sino también por inclinación heredada de estudioso, formado intelectualmente en las aulas cordobesas. Comienza en esa época —porque su adelanto será gradual y progresivo— a repasar primero las leyes vigentes y las obras clásicas, y poco a poco irá dirigiendo su inquisidora curiosidad a los grandes tratadistas contemporáneos, hasta adquirir en definitiva una preparación jurídica superior a la de todos sus connacionales.

II

El conocimiento del latín lo habilita para estudiar en sus fuentes y en los comentarios clásicos el derecho romano. Este sistema era, desde hacía muchos siglos, la base de toda formación jurídica. Se lo estudiaba en las universidades con preferencia al derecho en vigor, y se lo invocaba también en el foro como complemento de las leyes nacionales. Era el derecho científico, universal, de técnica más perfecta, con un vocabulario preciso, del cual derivaban los otros sistemas particulares. En España y en las Indias el derecho romano era, además, la fuente inspiradora de las *Partidas* y de una buena parte de la legislación, porque ésta había sido obra de los juristas formados en la misma escuela.

Díaz Bialeto cita a Cujacio, Vinnio, Heinecio y Godofredo como los autores que en Córdoba informaban entonces el pensamiento jurídico¹⁷. Jacques Cujas, o Cujacius (1522-1590), el más grande de los romanistas franceses de la edad moderna, fue también el que impuso el método histórico para interpretar las leyes, buscando su explicación a través de las ideas de sus autores y tratando de reconstruir los textos alterados¹⁸. Arnoldo Vinnio (1588-1657) era un autor holandés muy conocido por sus obras didácticas, en las cuales aplicaba también el criterio histórico para exhibir la evolución de las instituciones. Sus

¹⁷ DÍAZ BIALETO, *El derecho romano*, cit., I, 10.

¹⁸ FR. OLLIVIER-MARTIN, *Histoire du droit français, des origines à la révolution*, 430, Paris, 1948; GABRIEL LEPOINTE, *Histoire des institutions et des faits sociaux (1798-1875)*, 381, Paris, 1956.

textos fueron utilizados en toda Europa como base de la enseñanza, y tanto en España como en América se difundieron, ya en su forma original, ya en las ediciones de Juan Sala, que agregó las referencias al derecho castellano¹⁹. Juan Teófilo Heinecio (1681-1741) fue el más caracterizado cultor de la "jurisprudencia elegante", que elevó el arte del derecho a concepciones filosóficas coincidentes con la escuela del derecho natural y de gentes. Sus obras tuvieron enorme difusión en el siglo XVIII y principios del XIX. Por último, Denys Godefroid (1549-1622), discípulo de Cujas, se destacó por su edición del *Corpus Juris Civilis* con notas históricas, comentarios y adiciones de otras leyes.

Vélez Sársfield tenía en su biblioteca las obras de estos juriscónsultos. Cujas completo en once volúmenes (Nápoles, 1758), el *Corpus* de Gothofredus en dos tomos (1781), las *Opera Omnia* de Heineccius en nueve volúmenes (Ginebra, 1771) y una edición de Vinnio de 1767²⁰. También figuraban en ella las glosas de Accursio, las *Pandectas* de Pothier y los *Comentarios* de Voët, el más eminente jurista de la escuela holandesa.

Esta lista de autores revela la formación inicial de Vélez. Fuera de Accursio —que era el más famoso de los glosadores del siglo XIII— todos los demás pertenecen a la escuela de los humanistas, que desde el siglo XVI había renovado los estudios de derecho romano.

Esa escuela significó una reacción contra los post-glosadores o bartolistas del siglo XIV, que habían impuesto al derecho romano como derecho común en el occidente europeo. Mientras éstos trataban de adecuarlo a las necesidades contemporáneas para que pudiera ser utilizado en la práctica, los humanistas consideraron que era una obra de la antigüedad clásica, un monumento científico que debía estudiarse por sí mismo, en sus fuentes, despojándolo de los comentarios medievales y volviendo a restablecer los textos auténticos para contemplarlo en su pureza original²¹.

Éste fue el *mos gallicus* que se opuso entonces al *mos italicus*, e

¹⁹ *Vinnius castigatus, atque ad usum tironum hispanorum accommodatus...* opera JOANNIS SALA presbyteri... Valencia, 1779 y ediciones posteriores. Sobre este libro ver RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina*, en esta *Revista*, n° 2, 87-88, Buenos Aires, 1950.

²⁰ *Catálogo de la biblioteca Dalmacio Vélez Sársfield*, prólogo del doctor ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, Córdoba, 1940 (publicación de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA).

²¹ PABLO KOSCHAKER, *Europa y el derecho romano*, 167-180, Madrid, 1955; FRANZ WIEACKER, *Historia del derecho privado en la edad moderna*, 54 y sig., Madrid, 1957.

hizo del romano un derecho que debía ser estudiado históricamente, con el auxilio de la filología y de la crítica de las fuentes. La preocupación por mantener su vigencia cedió, con la nueva moda renacentista, a la necesidad científica de conocerlo en su forma original y en sus transformaciones históricas. De esa manera se convertía en el sistema que debían estudiar preferentemente los juristas, porque era la base de la ciencia del derecho. Más tarde, bajo la influencia de los jusnaturalistas de la escuela de Grocio, se trató también de incorporarle los fundamentos filosóficos, para formar así una síntesis de todo el derecho científico.

Vélez Sársfield estudió ese sistema, primero en la Universidad y luego en aquellos textos, ya entonces clásicos, que reflejaban la orientación de los humanistas y su desarrollo ulterior. Es significativo que en su biblioteca no aparezca ninguno de los post-glosadores, y sí en cambio los más eminentes renovadores de la ciencia histórica del derecho romano²². No había entonces mejores maestros para penetrar en los secretos de un sistema que ya no estaba en vigor, pero que era indispensable conocer como fundamento científico del derecho que se aplicaba en la realidad.

Vélez partió así del derecho romano. Están hoy demostrados, gracias a los estudios de Díaz Biale, su erudición y su conocimiento minucioso de los textos clásicos. Las notas y concordancias puestas por Vélez al libro de José María Álvarez “proceden del *Digesto*, las *Institutas*, y de los comentarios de Cujacius, Heineccius, Vinnius y Mysingerius”²³.

Pero al mismo tiempo que se familiarizaba con el derecho romano, Vélez se convertía en un profundo conocedor de las leyes castellanas, indianas y patrias. Utilizando las dos obras didácticas de Heinecio, las llenó de referencias y de concordancias con las *Partidas*, el *Fuero Real*, la *Nueva Recopilación*, los autos acordados y la *Recopilación indiana* de 1680. Suman 164 las concordancias que puso al margen de los *Elementa*, y 2538 las que incluyó en su ejemplar de las *Recitationes*²⁴.

²² DIEGO LUIS MOLINARI (*Bases y formación del espíritu jurídico de Dalmacio Vélez Sársfield*, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, XX, 336, Buenos Aires, 1919) ha sostenido, por el contrario, que “Vélez Sársfield perteneció a la escuela bartolista, paliada y modificada por la acción de otras que tuvieron boga en el transcurso de las XVI^a, XVII^a y XVIII^a centurias. La influencia del siglo XIX, por razones de educación y de ambiente, fue en él muy reducida”.

²³ DÍAZ BIALET, *El derecho romano*, cit., I, 61.

²⁴ JO. GOTTLIEB. HEINECCI, jurisconsulti quondam celeberrimi, *Elementa juris*

De estos trabajos, que suponemos realizados entre los años 1827 y 1840, pero sobre todo después de 1832, surge un conocimiento exhaustivo de ambos sistemas jurídicos, el romano con los estudios humanísticos y el que regía entre nosotros. Del derecho de Roma pasó al de Castilla y al de Indias, clasificó minuciosamente las leyes en vigor y puso las concordancias que le permitían señalar en un momento las analogías y las desigualdades. Estaba convencido, por eso mismo, de que "los principios del derecho romano son en su mayor parte principios del derecho de España"²⁵.

Vélez iba directamente a las fuentes, pues no tenía mayor respeto por los juristas españoles, a los que calificaba de "autores sin juicio, sin ciencia, y aún sin idioma"²⁶. En esas concordancias puestas a los libros de Heinecio figuran las leyes antiguas y modernas de Castilla y de Indias citadas en sus respectivas compilaciones: el *Fuero Juzgo*, el *Real*, las *Partidas*, las *leyes de Estilo*, el *ordenamiento de Alcalá*, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, la *Nueva Recopilación*, los autos acordados, la *Novísima* y la de Indias, así como disposiciones posteriores a esta última. Es curioso señalar que Vélez, como muchos de sus contemporáneos en la primera mitad del siglo XIX, prefiere citar la *Nueva Recopilación* y los autos acordados que la complementaban, y sólo por excepción menciona la *Novísima*²⁷. En esas concordancias figuran, además, las disposiciones correlativas del Concilio de Trento y otras normas del derecho canónico. Y también aparecen las referencias a las leyes sancionadas entre nosotros después de 1810.

En esa época Vélez publicó tres libros destinados a la enseñanza del derecho. En 1832 había muerto, a los sesenta años, el doctor Manuel Antonio de Castro, con quien Vélez había tenido una amistad intelectual muy estrecha. Dejaba, en borrador, el *Prontuario de Práctica Forense*, escrito para facilitar la enseñanza del derecho procesal en la Academia de Jurisprudencia que él mismo había fundado. Vélez se encargó de publicar la obra, que apareció en 1834. Tuvo para ello

civilis secundum ordinem institutionum; y JO. GOTTLIEB HEINECCI, juriconsulti quondam celeberrimi, *Recitationes in elementa juris civilis secundum ordinem institutionum*. Estas concordancias manuscritas se encuentran reproducidas en DÍAZ BIALET, I, 74-129.

²⁵ JOSÉ MARÍA ALVAREZ, *Instituciones de derecho real de España*, adicionadas con varios apéndices, párrafos, & por DALMACIO VÉLEZ, prólogo, Buenos Aires, 1834.

²⁶ Id.

²⁷ La única vez que cita la *Novísima* en DÍAZ BIALET, I, 97. En la biblioteca de Vélez solo existe la *Novísima* en edición de París, 1846.

que “rectificar las citas en que el Dr. Castro fundaba el texto”, por que el manuscrito contenía “innumerables equivocaciones”. Para corregir la obra, y para agregarle las referencias que faltaban, recurrió no sólo a las leyes sino también a “los prácticos más clásicos”, como la Curia Filípica, el Conde de la Cañada y el Febrero de Tapia²⁸.

El mismo año de 1834 apareció el libro de Álvarez, que significó un aporte considerable en nuestros estudios jurídicos. Era un texto escrito en lenguaje claro y elegante, que además de su método excelente contenía las referencias exactas a las leyes romanas y al derecho en vigor, sin descuidar tampoco las necesarias indicaciones doctrinarias.

José María Álvarez era un catedrático de Guatemala, que había publicado en su patria una adaptación de las *Recitationes* de Heinecio, agregándoles la mención de las leyes españolas e indianas. Estas últimas fueron suprimidas en la segunda edición que se hizo en Madrid, en 1829, y que fue la que llegó a Buenos Aires. Vélez Sársfield tuvo que “verificar todas las citas de leyes y autores, y corregir los innumerables errores que tenía a este respecto”, agregando las leyes de Indias que habían sido suprimidas y las correspondientes referencias a las nacionales²⁹. Incorporó también a la obra cinco apéndices sobre materias que faltaban y expuso —no sin cierta falta de modestia— que la obra era “el curso más completo de derecho que hasta el

28 MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense*, reedición facsimilar, con apéndice documental. Noticia preliminar de RICARDO LEVENE, Buenos Aires, 1945 (publicación del INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO). Las frases citadas figuran en la *Advertencia de los Editores*, sin firma. La publicación de este libro no significó mucho adelanto en el conocimiento del derecho procesal. Era solo un pequeño manual que no superaba la clásica obra de JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica* (1603), de la cual se publicaron numerosas ediciones (Vélez poseía la de 1825), y hasta una *Ilustración y continuación á la Curia Filípica*, por JOSEPH MANUEL DOMÍNGUEZ VICENTE (Madrid, 1790). También era muy conocido el CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, en 2 vols. (2ª ed., Madrid, 1794), y del mismo autor, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza* (2ª ed., Madrid, 1794). Los estudiantes utilizaban, en estas regiones, el “Cuadernillo de Gutiérrez”, que circuló profusamente en forma manuscrita, hasta que se hizo una primera edición en Lima, 1818 (FRANCISCO GUTIÉRREZ DE ESCOBAR, *Práctica forense*, escrita hacia 1782 por el relator sustituto de la audiencia de Charcas). El *Febrero novísimo*, o *librería de Jueces*, *Abogados*, *Escribanos*, *Médicos Legistas*, etc., de EUGENIO DE TAPIA, conoció varias ediciones. También era muy difundido FLORENCIO GARCÍA GOYENA y JOAQUÍN AGUIRRE, *Febrero*, o *Librería de Jueces*, *Abogados y Escribanos*, Madrid, el cual tuvo varias ediciones y siguió utilizándose hasta principios de este siglo. El primer tratado de derecho procesal argentino fue MIGUEL ESTÉVEZ SAGUI, *Tratado elemental de procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, adaptado al uso de los estudiantes de derecho, 1850.

29 Obra citada en la nota 25, prólogo.

día se ha publicado, y sin duda el más científico de quantos se han escrito sobre la jurisprudencia española''³⁰.

Un año después, en 1835, aparecían en Buenos Aires las *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, de Francisco Javier Gmeiner³¹. Este teólogo austríaco había publicado, primero en alemán (1773) y luego en latín (1782), una obra que estaba inspirada en las tendencias del josefismo. Vélez se limitó, probablemente, a suprimir las referencias al derecho particular de Alemania³².

Esta actividad editorial tendía a facilitar la enseñanza, poniendo a disposición de los estudiantes los libros de texto que habían sido declarados oficiales. En efecto, a fines de 1833 el gobierno presidido por Viamonte había aprobado el *Manual o colección de los decretos orgánicos de la Universidad*, compuesto por José Valentín Gómez, Diego Estanislao Zavaleta y Vicente López, el cual prescribía como textos los libros de Álvarez, Gmeiner y Rayneval³³. Esto explica la celeridad y simultaneidad de esas ediciones, y coloca a Vélez Sársfield —que ya no era profesor— en estrecho contacto con la vida estudiantil. Y lo estuvo, por cierto, inmediatamente después. En 1835 fue elegido Presidente de la Academia de Jurisprudencia, cargo que ocupó también en 1836³⁴. Pero el 8 de febrero de 1837 el gobierno de Rosas dispuso que en lo sucesivo los cargos superiores de la Academia no fueran electivos como hasta entonces, sino que el Director debía proponer al Ejecutivo los candidatos “que por su capacidad y buen crédito, y por

³⁰ Idem. El doctor Ricardo Levene consiguió —y donó luego al Instituto de Historia del Derecho que hoy lleva su nombre— un ejemplar de la edición guatemalteca de 1854. Al compararla con la de Vélez señala que aquella contiene mayor número de citas de leyes indianas (142 contra solo 28 en la de Vélez). Ver RICARDO LEVENE, *Las “Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias”, del Dr. José M. Álvarez, y su reedición en Buenos Aires en 1834, con prólogo, apéndice y notas de Dalmacio Vélez Sársfield*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 4, 205-211, Buenos Aires, 1952.

³¹ GMEINER J. XAVERII, *Institutiones Juris Ecclesiastici methodo scientifica adornatae*, editio quinta, Buenos Aires, 1835, 2 vols.

³² JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *Las Instituciones de Derecho Eclesiástico de Gmeiner*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 1, 40, Buenos Aires, 1949.

³³ El *Manual* fue publicado por NORBERTO PIÑERO y EDUARDO L. BIDAÚ, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, I, 295-330, Buenos Aires, 1888. El último texto prescripto era GÉRARD DE RAYNEVAL, *Institutions du Droit de la Nature et des Gens*, nouvelle édition, Paris, 1832, 2 vols.

³⁴ RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 113, Buenos Aires, 1941 (publicación del INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO).

su notoria adhesión a la causa nacional de la Federación, sean dignos de servirlos''³⁵.

Durante esa primera época de su actividad estudiosa Vélez cultivó casi exclusivamente el derecho romano y el que regía entre nosotros. Fuera de éstos y de sus expositores o comentaristas conocía muy poco del derecho moderno europeo. Se sabe que en 1835 pagó 200 pesos plata por los 36 tomos de Merlin, *Repertoire universel et raisonné de jurisprudence*, que hizo venir de París³⁶. Pero fuera de unas pocas obras como ésta, su erudición se limitaba a los libros anteriormente recordados. En sus agregados al texto de Álvarez, además de las numerosas citas de leyes romanas, castellanas, indianas y patrias, menciona 26 veces a Cujas, 16 a Merlin en sus dos obras, el *Repertoire* y *Questions de droit*, 8 veces al *Febrero*, 7 a los comentarios de Antonio Gómez y a Vinnio, 6 a Sala, Gregorio López, la *Curia Filípica* y Pichardo. Fuera de estos autores figuran otros con menor número de citas, todos ellos glosadores o expositores del derecho de Roma y de Castilla, como Gutiérrez, Vela, Acevedo, Covarrubias, Galindo, Valencia, Diego Pérez, Hermosilla, Matienzo, Avendaño, Díaz de Montalvo, Heinecio, Verrutio, Fabre, Noodt, Mysingerio, etc. Entre las obras más modernas sólo aparecen Olmedo, *El derecho público de la paz*; el abate Galiani, *Doveri dei principi neutrali*; y Azuni, *Derecho marítimo*, mencionados al tratar de la libertad de los mares³⁷, y el *Teatro de la legislación* de Pérez y López³⁸. Llama poderosamente la

³⁵ *Recopilación de leyes*, cit., 3ª parte, 1447.

³⁶ *Catálogo de la Biblioteca*, cit., 140. Se trata de la 5ª ed., Bruxelles, 1825-28. También figura en la biblioteca el *Recueil alphabétique de questions de droit*, 4ª ed., Bruxelles, 1828-30, 16 vols. Ambos figuran citados repetidas veces en las notas al libro de Álvarez.

³⁷ ALVAREZ, 113.

³⁸ Además de las ya citadas anteriormente, la biblioteca de Vélez poseía: JOANNIS GUTIÉRREZ, *Opera omnia civilia, canonica, et criminalia*, Colonia, 1730, 14 vols.; ALPHONSO DE AZEVEDO, *Commentarii juris civilis in hispaniae regias constitutiones*, Lugduni, 1737, 3 vols.; ANTONIUS FABRUS, *Jurisprudentia papinianeae scientia, ad ordinem institutionum imperialium essormata*, Lugduni, 1658; JOACHIM MYNSINGERIUS, *In IV libros institutionum civilium D. Justiniani*, 2 vols., sin portada; GERARDUS NOODT, *Opera omnia*, Neapoli, 1786, 4 vols.; y ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 1791-98, 28 vols. ALONSO DÍAZ DE MONTALVO publicó a fines del siglo XV sus *Glosas al Fuero Real* y sus *Glosas al Ordenamiento de Alcalá*, ambas en Toulouse, s. a.; las glosas de GREGORIO LÓPEZ a las *Partidas*, de mediados del siglo XVI, se reproducen en las ediciones corrientes de ese código; A. PICHARDO DE VINUESA publicó en Salamanca, 1589, sus *Practicae institutiones, sive manuactionum juris civilis romanorum et regii hispani ad praxim liber singularis*; ANTONIO GÓMEZ fue autor de *Ad leges Tauri commentarius*, Venecia, 1591, que se hicieron famosos; DIEGO PÉREZ escribió también sus *Glosas y adiciones a las Ordenanzas Reales de Castilla*, del

atención que entre esas citas no figuren Domat ni Pothier, los dos grandes constructores del derecho consuetudinario francés. El primero publicó en 1694 su famoso libro *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, y el segundo (1699-1772) fue el más grande expositor del sistema jurídico francés, y sus obras sirvieron de guía a los redactores del código Napoleón³⁹.

Todo ello nos permite llegar a ciertas conclusiones. Vélez era un jurista práctico. Se interesaba más por las soluciones legales e incluso por los fundamentos doctrinarios de esas leyes que por las especulaciones filosóficas o por los tratados científicos modernos que ya en esa época estaban surgiendo en Europa. No lo preocuparon ni los escolásticos españoles ni los discípulos de Grocio, que difundían entonces el derecho natural y de gentes, ni la escuela histórica que a través de Lermínier iba siendo conocida en el Plata. Tampoco se interesó por el utilitarismo de Bentham y muy poco por el derecho público durante esta etapa de su vida. Pero en el orden del derecho romano y del vigente entre nosotros llegó a ser un verdadero erudito y sin duda alguna quien mejor conocía esos sistemas en el país.

La misma formación jurídica se advierte en los escritos judiciales de entonces. En 1835 redactó la defensa de los Yáñez, acusados de homicidio⁴⁰. Su alegato cita abundantemente leyes romanas y el derecho en vigor, y además a Gutiérrez (*Praxis criminal*), a Gregorio López en su glosa a las *Partidas*, a Cujas y a Merlin, sin olvidar tampoco la autoridad de Cicerón⁴¹. Pero no figuran en ese escrito ni el marqués de Beccaria ni Lardizábal y Uribe, el gran penalista español del siglo XVIII⁴².

siglo XVI, y el mismo cuerpo legal fue comentado por PEDRO NÚÑEZ DE AVENDAÑO (Alcalá, 1543). Por su parte JUAN DE MATIENZO —el de la audiencia de Charcas— comentó la Nueva Recopilación (Madrid, 1580). DIEGO DE COVARRUBIAS Y LEIVA (*Opera omnia*, Amsterdam, 1638) fue el más grande jurista de su época (1512-77). G. HERMOSILLA publicó sus *Additiones notae resolutiones ad septimam Partit.*, Beatae, 1643.

³⁹ Vélez poseía las *Pandectae Justinianae* de POTHIER (Paris, 1818-21, 3 vols.) y también las *Oeuvres de Pothier, contenant les traités du droit français*, Paris, 1824-25, 11 vols.

⁴⁰ Informe en defensa de Esteban y José María Yáñez, Buenos Aires, 1835.

⁴¹ RICARDO I. PEÑA, *La aplicación de la legislación española en un alegato penal de D. Vélez Sársfield (1835)*, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, *Cuadernos de los Institutos*, n° 73, Instituto de Historia del Derecho Argentino, n° III, 35-45, Córdoba, 1963. Conf.: CHÁNETON, II, 452.

⁴² En la biblioteca de Vélez figura BECCARIA, *Dei delitti e delle pene*, en edición de 1834.

III

Vélez siguió en Buenos Aires ejerciendo su profesión de abogado hasta 1840, en que comenzaron las persecuciones. Se refugió en su estancia, su casa fue embargada, y en febrero de 1842 pasó ocultamente al Uruguay⁴³. Allí pudo reanudar sus actividades, pero una secreta nostalgia lo atraía a Buenos Aires. Hizo gestiones para regresar, y en efecto volvió en agosto de 1846.

A esta segunda época, durante la cual se vio sumamente limitado en sus posibilidades de acción, corresponde una nueva etapa en su formación científica. Es del 16 de noviembre de 1847 una carta dirigida a don Cándido Juanicó, en la cual le anuncia la llegada a Montevideo de "muchos libros de jurisprudencia", y le pide se ocupe de mandárselos a Buenos Aires⁴⁴. Esta referencia es reveladora. Vélez ya no necesita seguir estudiando el derecho romano o el vigente entre nosotros, que conoce a la perfección. Ahora dirige su mirada al derecho moderno de Europa, y especialmente de Francia. Hay un cambio de orientación que le permitirá adquirir un conocimiento cabal de las novedades científicas contemporáneas.

Es entonces cuando comienza a familiarizarse con los primeros comentaristas del código Napoleón, los de la escuela de la exégesis. Llegan a su biblioteca las obras de Proudhon (ediciones de 1836 a 1845), Toullier (15 vols., 1830-34), Troplong (1835 a 1864), Chabot de l'Allier (1829-39), Demante (*Programme du cours de droit civil français*, 3 vols., 1840), y otros, y simultáneamente la *Revue étrangère de législation et d'économie politique*, de Foelix (1834-43), la *Revue des revues de droit* (1839-52), la *Revue de législation et de jurisprudence*, de Wolowski (1835-52) y la *Revue de droit français et étranger*, de Foelix et Duvergier (1844-50). Con este enorme bagaje, Vélez se va a compenetrar del derecho contemporáneo, formando una colección de obras fundamentales que sin duda no tenía parangón en Buenos Aires.

Pero no es solamente el derecho civil lo que le interesa. Vélez, romanista consumado, ha traducido ya la *Eneida*, y conoce también perfectamente el derecho canónico⁴⁵, sin dejar tampoco de interesarse por

⁴³ CHÁNETON, II, 144-145.

⁴⁴ Id., II, 477.

⁴⁵ Su información canónica era, en parte, de origen heterodoxo.

las otras ramas del sistema jurídico cuyas obras principales va adquiriendo.

Durante esa época compuso dos obras importantes y, al mismo tiempo, ajenas a sus estudios preferidos: el *Derecho público eclesiástico*, que se publicó en 1854, y la *Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del estrecho de Magallanes*, impreso en 1853.

Los años que siguen a la caída de Rosas son de intensa actividad pública. Vélez fue parlamentario, periodista, gobernante y gestor de todos los cambios que ocurrieron en el país. Sus estudios jurídicos y su labor profesional debieron, en buena medida, quedar abandonados o postergados frente a aquellas tareas más urgentes e importantes. Pero en 1856 recibió, junto con el doctor Eduardo Acevedo, el encargo de redactar el proyecto de código de comercio para el Estado de Buenos Aires, separado entonces de la Confederación.

Vélez fue ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores del gobernador Obligado desde mayo de 1856 hasta mayo de 1857, es decir, durante todo el tiempo que duró la redacción del proyecto. Como sus tareas oficiales le absorbían gran parte del tiempo, fue Acevedo quien tomó a su cargo la redacción de los diversos títulos. El propio Vélez lo dejó escrito: "El Dr. Acevedo concurría infaltablemente a mi casa todos los sábados, llevando en la mano un cuaderno de los títulos proyectados. Yo lo esperaba con todos los estudios hechos en el título que me había entregado el sábado anterior; regularmente también, con un pliego de adiciones y rodeado de los libros que debía mostrarle"⁴⁶.

Es evidente, por esa declaración y por muchos otros datos conexos, que Acevedo redactaba el proyecto y Vélez lo aceptaba o lo corregía. El primero tenía mayor conocimiento del derecho mercantil. En carta de marzo 16 de 1857, que Vélez publicó en 1862, le decía: "Le mando, como le prometí el sábado, los códigos portugués y español, por lo que puedan servirle las respectivas instrucciones, y el brasileño, para que lo recorra ya que no lo conoce. El trabajo, como usted sabe, lo he hecho teniendo siempre a la vista los Códigos de Francia, Holanda, España, Portugal, Wurtemberg y Brasil, sin perjuicio de haber aprovechado las mejoras introducidas en la legislación francesa sobre quiebras —la ley general de Alemania sobre letras— y muchas de las disposiciones vigentes en Inglaterra, Estados Unidos, etc., etc."⁴⁷.

⁴⁶ Artículo de Vélez en *El Nacional*, septiembre 2 de 1862, titulado *Formación del Código de Comercio*, cit. por CHÁNETON, II, 81.

⁴⁷ *El Nacional*, agosto 28 de 1862, transcrita en CARLOS ALBERTO ACEVEDO, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*, 149, Buenos Aires, 1914.

En la polémica que sostuvo con Manuel Quintana en 1862, Vélez afirmó que sus observaciones al proyecto constaban en “un grueso cuaderno” que “comprende 428 artículos muy principales, agregados por mí a los títulos proyectados por el doctor Acevedo. Todos ellos fueron aceptados por el doctor Acevedo y hacen parte del Código en sus diversos títulos”⁴⁸. Para demostrarlo agregó: “Pongo también en la imprenta dos gruesos cuadernos de mis trabajos sobre el Código en borradores de mi puño y letra”.

Esos cuadernos, que hasta hace poco tiempo se creían perdidos, fueron encontrados en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Dio cuenta del hallazgo el doctor Alejandro Lastra, presidente de esa institución, en conferencia pronunciada el 20 de noviembre de 1962 en el Jockey Club⁴⁹. Fuera de la documentación relacionada con la polémica de 1862, allí aparecieron: a) “un cuaderno integrado por 23 cuadernillos, tamaño oficio, con 46 hojas escritas en ambos lados con letra clara”, el cual lleva por título “Observaciones a los diversos títulos del Proyecto de Código de Comercio”; b) “un cuaderno con 19 hojas manuscritas por Vélez Sársfield”; y c) “un cuaderno con 42 hojas, algunas en blanco, la mayoría manuscritas por Vélez Sársfield en tinta, y anotaciones en lápiz”.

“Estos documentos —agregó el doctor Lastra— contienen artículos completos o párrafos para ser agregados a los artículos proyectados por Acevedo, notas y comentarios, que corresponden a 24 títulos del Código. La mayoría se refieren a las sociedades, con 84 artículos; al contrato y letras de cambio, con 51; a la navegación, con 53; y a la insolvencia de los comerciantes, con 49. El total de artículos y notas asciende a 393, o sea algunos menos de las 428 que menciona Vélez Sársfield”⁵⁰.

He tenido oportunidad de ver esa documentación tan importante, cuyo análisis permitirá esclarecer definitivamente la secular polémica acerca del grado de participación que cupo a Vélez en la redacción del proyecto de código mercantil.

El primer cuaderno contiene los artículos que Vélez proyectaba incluir en el código, y las correcciones que sugería a los propuestos por

⁴⁸ ACEVEDO, *Ensayo*, 150.

⁴⁹ Ver *La Nación*, noviembre 21 de 1962.

⁵⁰ Idem. Se anuncia la publicación de esos cuadernos, con un estudio del doctor Ignacio Winizky, que tuvo la gentileza de comunicarme su informe preliminar sobre el hallazgo.

Acevedo. A esa labor se limita, por propia confesión, el trabajo de aquél. Sobre 1773 artículos, 393 fueron objeto de observaciones por parte de Vélez. No es exacto tampoco —a pesar de lo afirmado en 1862— que “todos ellos fueron aceptados por el doctor Acevedo y hacen parte del Código en sus diversos títulos”. Un estudio minucioso permitirá determinar en qué medida esas observaciones se convirtieron en ley. He realizado ese trabajo con respecto a las “Reglas generales sobre la legislación del Estado de Buenos Aires”, que forman el título preliminar. De las 18 reglas que contiene, Vélez propuso cinco adiciones o reformas, tres de las cuales pasaron casi literalmente al proyecto⁵¹, una fue modificada⁵² y otra no obtuvo aceptación⁵³.

Las *Observaciones* de Vélez consisten, como ya lo señalé, en proponer los artículos correspondientes, sin indicar sus razones o fundamentos. A veces, aunque no con mucha frecuencia, cita sus autoridades. Éstas se limitan a Frémery, Massé, las leyes de los Estados Unidos (en materia cambiaria), Boulay-Paty (en derecho marítimo) y Delamarre⁵⁴. No es difícil observar que mientras Vélez trabajaba con muy reducidos elementos, Acevedo tenía a su disposición códigos y obras doctrinarias en cantidad considerablemente superior.

Es evidente entonces que el jurista uruguayo realizó la tarea más difícil e importante, no sólo desde el punto de vista cuantitativo sino también en el aspecto cualitativo. Tuvo que revisar y estudiar las leyes extranjeras y los tratadistas de la materia, establecer la arquitectura del proyecto, el orden de los títulos y las instituciones que debían incorporarse al código, redactar todos los artículos y elegir las soluciones que le parecían más convenientes. Después de realizada esta labor preparatoria, Vélez sólo observó un 22 % de aquellos artículos.

En realidad, el gran jurista argentino no se había destacado por su conocimiento del derecho mercantil. Sus estudios anteriores lo habían orientado preferentemente hacia el derecho civil y el procesal.

⁵¹ Arts. III, IX 2ª parte y XI.

⁵² Vélez proyectó así la regla X: “En el silencio de la ley comercial, o cuando la ley civil es inaplicable, el Juez tiene un poder discrecional para buscar en la costumbre los elementos de la decisión”. La norma autorizó el recurso “a los fundamentos de las leyes análogas”, y convirtió el poder discrecional en una obligación (“debe el juez buscar”).

⁵³ Proyecto de Vélez no aceptado: “Los tribunales deben juzgar las cuestiones particulares según su conciencia y por la letra y espíritu de ese código, y en su falta por las leyes del derecho común”.

⁵⁴ En la biblioteca de Vélez figuran PAUL-SÉBASTIEN BOULAY-PATY, *Cours de droit commercial maritime*, Bruxelles, 1838; DELAMARRE ET LE POITVIN, *Traité du contrat de commission*, 3 vols., Paris, 1840-44, y los códigos de Holanda y

Conocía también el canónico y el público eclesiástico, pero no era un erudito en materia comercial. Su misma biblioteca, las escasas referencias que contienen sus proyectados artículos y otros datos sugestivos que vamos a señalar más adelante demuestran que su participación efectiva en la redacción del proyecto no pasó de una labor revisora de alcances limitados. Pero no es dudoso que, al mismo tiempo, en las prolongadas conversaciones que tuvo con Acevedo, puso a contribución de la obra su conocimiento del derecho en general, su experiencia de los negocios y de la vida jurídica, y su capacidad para idear las soluciones adecuadas a las costumbres y a las necesidades del país.

Al fijar así la importancia que tuvo la participación de ambos colaboradores en la redacción del proyecto, no pretendemos disminuir la personalidad de Vélez Sársfield sino sólo señalar hechos que se deducen positivamente de la documentación conocida. Absorbido por las tareas oficiales, Vélez no pudo dedicar al código mercantil la asidua labor característica de Acevedo, expatriado y con escasas obligaciones profesionales, que ya había demostrado sus dotes proyectando un código civil para el Uruguay.

Basta recorrer el catálogo de la biblioteca de Vélez para advertir su reducida inclinación por el derecho mercantil. Acevedo le mandaba el código brasileiro, "ya que no lo conoce", lo mismo que los de Portugal y España, signo de que no los tenía en ese momento. Tampoco aparece en la biblioteca el código de Wurtemberg, que junto con los anteriores se menciona en la nota de remisión del proyecto⁵⁵. En esa misma nota se citan "las doctrinas y observaciones de grandes jurisconsultos de la Alemania", así como las "nuevas doctrinas propagadas por los sabios jurisconsultos Einert, Wildner y Mittermaier, variando absolutamente los principios del derecho de cambio". No existen datos que permitan asegurar que Vélez tenía un conocimiento directo de

España (en francés el primero). El *Traité théorique et pratique de droit commercial*, de DELAMARRE ET LE POITVIN, 6 vols., aparece en la edición de 1861. También posterior a la redacción del proyecto es G. MASSÉ, *Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil*, 2^a ed., Paris, 1861-62, 4 vols.

⁵⁵ Nota de abril 18 de 1857, redactada por Vélez y firmada por ambos codificadores. Ya en prensa este artículo, apareció el folleto de HÉCTOR CÁMARA, *Código de comercio argentino, Redacción y sanción, con referencia a los borradores de Vélez Sársfield* (Universidad Nacional de Córdoba, 1963), que analiza minuciosamente aquellos cuadernos y la participación de Vélez en el proyecto de código. Este autor señala, además, que Vélez pudo conocer los trabajos de Mittermaier y Wildner publicados en las revistas de Foelix y Wolowsky, respectivamente, antes citadas.

aquellas fuentes, que no aparecen en su biblioteca. Claro está que tales ausencias no son cabalmente demostrativas, pero tampoco sería posible dejar de señalarlas.

IV

La formación jurídica de Vélez, la definitiva, se completa en la década del 60, después de su intervención en el proyecto de código mercantil. Sigue entonces recibiendo libros de Europa, y entre ellos los más recientes de la escuela dogmática, así como los de Savigny y otros. Reúne así una biblioteca que sorprende por su abundancia, pero también por su especialización en derecho civil. En ella figuran, como autores nuevos, Aubry et Rau, *Cours de droit civil français*, 3ème. éd., 6 vols., París, 1856-58; Démolombe, con sus distintos tratados sobre las instituciones civiles, formando un total de 24 volúmenes, París, 1861-66; Domat, *Las leyes civiles en su orden natural*, Barcelona, 1861, 3 vols.; Freitas, *Esbozo*, Río de Janeiro, 1860-65, 2 vols.; García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, 4 vols., Madrid, 1852; Marcadé, *Explication théorique et pratique du Code Napoléon*, 6 vols., París, 1866-68; Mayns, *Eléments de droit romain*, 2ème. éd., 2 vols., Bruxelles, 1856-59; Pont, *Explication théorique et pratique du Code Napoléon*, 4 vols., París, 1867-68; las obras jurídicas fundamentales de Savigny: *Traité de droit romain*, 6 vols., París, 1855-60, *Le droit des obligations*, 2 vols., París, 1863, y *Traité de la possession en droit romain*, Bruxelles, 1866; Story, *Commentaries on the conflict of laws*, Boston, 1857; Zachariae, *Le droit civil français*, 5 vols., París, 1854-60; la *Revue critique de la jurisprudence en matière civile, administrative, commerciale et criminelle*, 29 vols., París, 1851-66; y numerosas obras de economía política, derechos comercial y penal, derecho constitucional de los Estados Unidos, derecho internacional, etc. Con este bagaje abundante y modernizado preparará el Código Civil.

Entre los autores citados, Freitas, Savigny y Aubry et Rau van a ejercer una influencia preponderante sobre Vélez Sársfield, y son ellos los que le sugieren ciertas reformas técnicas e institucionales que han de dar al código civil un aspecto más moderno. Por su parte, Mayns aporta un criterio también novedoso en la exposición del derecho romano que Vélez, profundo conocedor de ese sistema, no podía dejar de apreciar. Junto a ellos, García Goyena y los comentaristas

del código francés le facilitan las soluciones de detalle en cuestiones controvertidas, no resueltas por los códigos en vigor.

Aunque inspirado en esos autores contemporáneos, el código civil no fue una obra puramente doctrinaria. Las producciones de aquellos juristas sirvieron a Vélez para completar su conocimiento del derecho moderno, para sugerirle nuevas ideas y para perfeccionar su técnica legislativa. Pero no alteraron sus orientaciones precedentes ni le hicieron concebir cambios fundamentales en el sistema de derecho que él tenía encargo de proyectar. Por el contrario, mantuvo siempre su idea —tantas veces repetida por él mismo— de que las leyes debían adecuarse a las costumbres del país en el cual iban a regir. La nota de remisión del código de comercio lo dice expresamente: “Hemos tenido el cuidado especial de no crear un derecho puramente ideal, sino el que fuese conforme al estado actual de la sociedad y a los progresos y desenvolvimientos ulteriores del comercio, no sólo en el Estado de Buenos Aires, sino en todos los Estados del Plata, y en cuanto fuera posible, conforme también al derecho del mayor número de naciones que comercian con Buenos Aires”. En el código civil vuelve a manifestar reiteradamente la misma posición. Refiriéndose al matrimonio contraído civilmente, expresa que “La ley que autorizara tales matrimonios en el estado actual de nuestra sociedad, desconocería la misión de las leyes que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas”. Al organizar la sociedad conyugal escribe: “Casi en todas las materias que comprende este título, nos separamos de los códigos antiguos y modernos. Las costumbres de nuestro país por una parte, y las funestas consecuencias por otra de la legislación sobre bienes dotales, no nos permiten aceptar la legislación de otros pueblos de costumbres muy diversas”. Cuando la provincia de Santa Fe sancionó una ley de matrimonio civil, en 1867, Vélez comentó: “Si se hubiera consultado la voluntad del pueblo, si sólo fuera ley lo que el pueblo quisiera, no se habría dado un golpe tal a las costumbres, a la moral, a la religión de los habitantes de la provincia”⁵⁶.

El espíritu de Vélez Sársfield, como legislador, se inclinaba resueltamente a consolidar las costumbres existentes, siempre que no mediara alguna necesidad que aconsejara modificarlas. Pero esa necesidad no debía provenir nunca de principios ideológicos, sino de criterios realistas claramente establecidos. Por eso sus códigos, tanto el de

⁵⁶ Cit. por CHÁNETON, II, 251. Se trataba de la ley de septiembre 25 de 1867, patrocinada por el gobernador Nicasio Oroño.

comercio como el civil, contienen reformas a veces substanciales con respecto al derecho vigente, pero que con toda evidencia eran requeridas por el desarrollo natural de la sociedad.

Estas dos orientaciones fundamentales se equilibraron sabiamente en el espíritu de Vélez. La adecuación de las leyes al estado social le hizo conservar las soluciones que venían impuestas desde antiguo por el derecho romano, fuente a su vez del que regía entre nosotros. Y la necesidad de modernizar la legislación le indicó la conveniencia de dar forma más técnica y científica a esas mismas soluciones, sin perjuicio de introducir también las novedades impuestas por la evolución de los pueblos, previendo las necesidades del porvenir.

Por eso el código civil fue a la vez conservador y reformista. Vélez, resumiendo en él su formación de jurista, partió del derecho vigente pero trató de perfeccionarlo, dándole un ordenamiento más moderno. No desechó las leyes antiguas, que por cierto no había olvidado, pero las redactó con método y con estilo de mayor actualidad. Al mismo tiempo, cuando esas leyes ya no se adecuaban a las costumbres o a las necesidades locales, las cambió por otras que el derecho contemporáneo le sugería. Y por último introdujo innovaciones técnicas y soluciones que carecían de precedentes legislativos en materias que así lo requerían, haciendo de su código uno de los más perfectos y avanzados de su tiempo.

Esa hábil combinación de elementos tradicionales y de novedades doctrinarias era el fiel reflejo de su formación científica. A lo largo de su vida tan fecunda, Vélez había transitado por todos los campos del derecho que podían interesarle. El sistema romano tal como fue expuesto a partir del siglo XVI, las leyes de Castilla y sus comentaristas no siempre científicos, el derecho francés y sus intérpretes, y luego los grandes renovadores de la ciencia jurídica como Savigny, Aubry et Rau, Freitas y otros, todos ellos habían sido minuciosamente estudiados, analizados, comparados, llegando así a tener un caudal de erudición que todavía asombra por su amplitud y por su variedad.

En las notas al código, Vélez no dejó de señalar esos antecedentes. Junto a la cita de las leyes romanas o de Castilla aparecen los autores contemporáneos, dando la impresión de que en cada artículo Vélez había agotado el problema. Por eso no resisten al análisis las críticas de aquellos que, como Alberdi, le reprochaban la falta de antecedentes castellanos, indianos y patrios.

El código civil marca un admirable equilibrio entre lo antiguo y

lo moderno, entre el respeto por el derecho vigente y la necesidad de perfeccionarlo. Por eso ha merecido tantos elogios y por eso —lo que sin duda es más importante como juicio de la posteridad y como eficacia de la obra— sigue en su mayor parte en vigor, presidiendo sabiamente las relaciones privadas de la sociedad argentina.

Pero lo que importa señalar, como conclusión de este estudio, es el adelanto progresivo de esa formación jurídica. El código civil alcanzó ese grado de perfección porque Vélez lo redactó cuando había logrado su mayor conocimiento del derecho. Si lo hubiera hecho diez años antes, en la época del código mercantil, no habría tenido idéntica jerarquía y valor. Y esto es fácil demostrarlo comparándolos. El título preliminar del código de 1857 es muy distinto del que Vélez proyectó en 1865. En aquél no legisló sobre personas jurídicas, y en cambio lo hizo en forma absolutamente novedosa en el civil. En materia de capacidad, aceptó al principio el sistema de la nacionalidad (art. V), y luego impuso el del domicilio. Éstas y otras muchas diferencias que podrían señalarse prueban la transformación y el progresivo perfeccionamiento de las ideas de Vélez, debidos a la lectura de los libros más recientes.

La curiosidad jurídica de Vélez Sársfield no se limitó al derecho privado. En realidad puede afirmarse que abarcaba todas las ramas del sistema, como lo demuestran sus obras y su vasta biblioteca. Pero corresponde señalar especialmente su versación en materias constitucionales, que tuvo que tratar al ejercer funciones de legislador y de gobernante, en épocas en que la República se encontraba en plena formación institucional. Aunque este aspecto no es fácil de precisar, porque no cristalizó en obras científicas, debe, sin embargo, destacarse su importante y a veces decisiva actuación en la Legislatura de Buenos Aires y en el Congreso Nacional, en la Convención del Estado de Buenos Aires y en la Convención nacional, ambas de 1860, que dieron el texto definitivo de la ley suprema. En su biblioteca figuraba la mayor parte de los libros de derecho constitucional norteamericano, que eran entonces de indispensable consulta para los legisladores y para los jueces.

Pero más significativo, tal vez, que mostrar las orientaciones y las preferencias de Vélez Sársfield, es señalar lo que no le interesaba en la cultura de su época. Vélez no fue nunca un literato, ni un historiador, ni un filósofo, ni un artista. Es notable la pobreza de su biblioteca en obras de creación pura, de especulación doctrinaria o

de recuerdo del pasado. Esto nos revela a un especialista, limitado deliberadamente en su curiosidad intelectual para poder dedicarse con mayor intensidad a sus preferencias jurídicas, y sobresalir así en una disciplina en vez de convertirse en conocedor superficial de varias. En su época esa especialización —que hoy nos parece lógica porque viene impuesta por el enorme desarrollo de cada ciencia— no era corriente. La vida misma obligaba a las personalidades rectoras de la cultura o de la política a dispersar sus esfuerzos en materias muy diversas, perdiendo así en intensidad lo que se ganaba en amplitud. El caso de Vélez fue distinto, y por esta circunstancia es preciso destacarlo. Por propia voluntad, y respondiendo sin duda a lo que consideraba su vocación de estudioso, limitó sus esfuerzos al derecho, y al abarcarlo en la vasta amplitud de su contenido histórico y vigente, doctrinario y práctico, tuvo necesariamente que prescindir de otros estudios o de lecturas que no contribuían a su formación científica.

Otro aspecto que merece señalarse en este análisis de la formación intelectual de Vélez Sársfield es la continuidad de esa vocación por el derecho, mantenida sin interrupciones apreciables a través de una larga y fecunda existencia. Esto revela una disciplina deliberadamente impuesta, propia de los hombres de ciencia con auténtica inclinación por las tareas intelectuales. Ese conocimiento del derecho se fue perfeccionando a lo largo de distintas etapas en las cuales es fácil reconocer las sucesivas preferencias de Vélez: el derecho romano y el español, los exégetas franceses y los autores contemporáneos. Sin embargo, ese progresivo adelanto de sus estudios no significó un abandono de los anteriores, porque en todo momento Vélez se afirmó en la tradición jurídica del país, para conservarla en cuanto respondía a necesidades propias, o para darle un contenido más moderno si ya no cumplía su función de adecuar las normas a las conveniencias de la sociedad.

Y esta preocupación práctica por la vida y la vigencia del derecho le hizo desechar, asimismo, las otras disciplinas conexas que integran la ciencia y la filosofía jurídicas. Ni la escuela del derecho natural y de gentes, ni el historicismo jurídico entonces en boga, atrajeron su curiosidad intelectual. Frente a las diversas corrientes doctrinarias adoptó una actitud eminentemente realista, interesándose más por las soluciones concretas que por su fundamentación teórica. Y de esta manera sus obras legislativas no derivaron de concepciones ideales, sino que fueron proyectadas para ordenar eficazmente la vida social argentina, teniendo en cuenta, sobre todo, sus necesidades reales y sus conveniencias prácticas.

NOTAS

LOS COMENTARIOS PERIODISTICOS AL REGLAMENTO DE INSTITUCION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE 1812

Por HÉCTOR JOSÉ TANZI

El Reglamento de institución y administración de justicia, dictado por el Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, el 23 de enero de 1812, constituyó uno de los más importantes antecedentes de nuestra organización judicial.

La Junta formada el 23 de septiembre de 1811, denominada Triunvirato en nuestra historia, tuvo la noble idea de dar a luz este Reglamento, seguramente por inspiración y a instancias de su secretario Bernardino Rivadavia, como bien lo señalara Ricardo Levene¹.

Dentro de sus muchas fallas, el Reglamento de 1812, tuvo la certeza de lograr encaminar la futura justicia patria. Poco nuevo estableció. Pero logró condensar y ordenar en poco espacio, lo disperso y abrumador de muchos aspectos de las leyes hispanas.

Un periódico de aquellos tiempos, *El Censor*, le dedicó largas y profundas páginas, en donde desmenuzó al Reglamento con certeros juicios, y, en algunos casos, con duras críticas.

Al comentario que del Reglamento hizo *El Censor*, y a su redactor, Vicente Pazos Silva o Pazos Kanki, nos vamos a referir en este trabajo, y también, a los juicios que años más tarde emitió sobre esta disposición legal, el periódico *El Observador Americano*, que dirigía el notable jurista don Manuel Antonio de Castro.

El Censor, apareció el martes 7 de enero de 1812, y fue su redactor —a nuestro entender el único— don Vicente Pazos Kanki.

A fines de 1811, éste era redactor de la *Gaceta*, periódico que aparecía los días martes y viernes. Pero en el mes de diciembre de ese año, el Superior Gobierno dispuso, por cuestiones más que nada políticas, dividir esta labor, y resolvió que la dirección de dicho periódico sería confiada a Pazos Kanki la de los días martes, y a Bernardo de Monteagudo, recién llegado del Norte, la de los días viernes. Kanki defendía a Saavedra, si bien no trepidaba en criticar muchas medidas de su gobierno. Pero lo que no podía admitir, eran

¹ RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Tº IV, cap. VI, 1948.

las acusaciones injustas que Monteagudo hacía a la labor del presidente de la Junta del 25 de Mayo.

Los dos directores entonces, lejos de entenderse, llevaron sus disidencias y sus diferentes opiniones a las páginas del periódico que ambos redactaban, a tal punto, que los partidarios de Monteagudo, indispuestos por la crítica acerba que Kanki les dirigía, quemaron públicamente la hoja de Kanki del martes 31 de diciembre, como expresión de repudio a sus ideas, puestas de manifiesto en la *Gaceta* de los días martes.

Kanki, ofendidísimo ante esa actitud que él consideró como un signo de ignorancia, intolerancia y errado sentido de la libertad por parte de los partidarios de Monteagudo, no cejó por ello en su afán desmedido por llegar al público. El martes 7 de enero de 1812, como dijimos ya, daba a luz un nuevo semanario con el nombre de *El Censor*. Como bien señaló Juan Cánter, este periódico sólo fue una continuación de la *Gaceta*, ya que se publicaba los mismos días martes, y lo hacía la misma imprenta oficial de los Niños Expósitos².

De *El Censor* aparecieron doce números; y parece ser que las *Reflexiones sobre el Reglamento de institución y administración de justicia*, que ocuparon seis números y un suplemento, constituyó el más importante material con que contó su redactor al publicar este semanario³.

La desaparición de *El Censor*, se debió a una disposición del Triunvirato, el cual, por intermedio de su secretario don Nicolás de Herrera, comunicaba con fecha 24 de marzo de 1812, a Vicente Pazos, director de dicho semanario de los días martes, y a don Bernardo de Monteagudo, director de la *Gaceta* de los viernes, que, para evitar el extravío de la opinión y sofocar el espíritu de partido que fomentaban los dos periódicos, se los suprimía, y el propio gobierno se encargaría de publicar un diario oficial con el nombre de *Gaceta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*. Ello terminó con la fogosidad de ambos redactores.

Días antes a esta disposición del Triunvirato, Pazos tuvo que vérselas con la recién creada Junta Protectora de la Libertad de Imprenta, por la interpretación de una frase aparecida en *El Censor* del 3 de marzo. Pese a salir bien parado de esta acusación que, ante la Junta, llevó Pedro José Agrelo, ello no evitó que días después, su semanario dejase de aparecer.

Juan Cánter ha comprobado que Kanki pensó publicar un nuevo periódico en Buenos Aires, que reemplazaría a *El Censor*. Por nota del 2 de junio pedía a la Junta Protectora de la Libertad de Imprenta, autorización para ello, autorización que le fue concedida. Pero el periódico no apareció. Posiblemente en él, Kanki hubiera finalizado sus comentarios al Reglamento.

² JUAN CÁNTER, *Monteagudo, Pazos Silva y El Censor*. En Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Tº II, 1924. Hay separata.

³ *El Censor* se ocupó del Reglamento, en el suplemento del miércoles 29 de enero de 1812, y en los números 5, del martes 4 de febrero; nº 6 del martes 11; nº 7 del martes 18; nº 8 del martes 25; nº 9 del martes 3 de marzo; nº 11 del martes 17 de marzo. Las *Reflexiones* encabezan el semanario en el suplemento y en los números 7, 8, 9 y 11.

Pero ya al tema no se refería en lo sucesivo⁴. Emigrado y vuelto al país en 1816, comenzó a editar en septiembre de ese año, un nuevo periódico: *La Crónica Argentina*, que continuó la numeración de *El Censor*, es decir que su primer número lo fue el 13. Periódico este que apareció hasta el sábado 8 de febrero de 1817. En esta hoja, Kanki se encargó de defender la forma republicana de gobierno, en contra de las tendencias monárquicas en boga por entonces, y que esgrimían algunos congresales de Tucumán. Combatió, por otra parte, enérgicamente la posición monárquica del periódico *El Observador Americano*, que dirigía don Manuel Antonio de Castro. Pero del Reglamento de institución de Justicia de 1812, nada dijo.

Es interesante destacar, que en la mente de Kanki, desde tiempo antes de publicar *El Censor*, se desarrollaba la idea de la necesidad de una reforma procesal, que en el Buenos Aires de entonces se esperaba ansiosamente. En un artículo titulado *Variedades*, publicado en la *Gaceta* del martes 31 de diciembre, que Kanki redactaba (y que por otra parte fue la causa de la quema de su hoja a que nos hemos referido), expresaba ya la necesidad "...indispensable que ecese el tribunal de Audiencia, cuya existencia es incompatible con un sistema liberal y con los intereses del mismo pueblo".

Ello nos demuestra que Kanki, aún antes de sus *Reflexiones* sobre el Reglamento, no estaba ajeno a los problemas jurídicos de entonces.

Sin embargo su versación en la materia, en ciertos aspectos, deja mucho que desear. Su pluma ágil y fuerte, se torna confusa en los intrincados laberintos jurídicos, y su exceso de retórica, transforma en muchas oportunidades cansador y monótono la reflexión o el comentario.

Y nos preguntamos: ¿dónde adquirió Kanki sus conocimientos jurídicos? Creemos que no era doctor. Muchas suposiciones se ciernen sobre su obscura vida, y no muchos son los trabajos que a ella se refieren. Una nota de Ángel Justiniano Carranza, que apareció en la "Revista Nacional", nos proporciona interesantes datos sobre la vida de Kanki⁵. Nació en Ilaabaia, provincia de Larecaja, departamento de La Paz, Alto Perú, hoy Bolivia, de familia indígena. Se educó en Cuzco, y allí se ordenó sacerdote. Con esta dignidad sin duda no le faltarían conocimientos jurídicos. Pasó luego a la ciudad de La Plata, y más tarde lo encontramos en Buenos Aires, en donde —siempre según Ángel Justiniano Carranza, quien dice haberlo conocido en los últimos años de su vida— se dedicó a la práctica del derecho. Partidario de las ideas de Mayo, defendió a Saavedra, de aquí su oposición y encono con Monteagudo. Dirigió primero la *Gaceta*, y luego *El Censor*. Perseguido y desterrado debió emigrar de Buenos Aires. En 1816, lo encontramos nuevamente en esta ciudad.

⁴ JUAN CÁNTER, op. cit.; y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Gobierno Nacional, Gobierno, 1812.

⁵ Esta Revista la dirigía Adolfo P. Carranza. El número que cito es del 1º de abril de 1888, año II, tº V, nº 24. En él, se publicó una Memoria Confidencial presentada al Departamento General de Policía por el propio Pazos, fechada en Buenos Aires el 25 de febrero de 1850; en este curioso documento, su autor da cuenta de la necesidad de un puerto artificial en Buenos Aires, y se refiere además, a la provisión de agua, aguas pluviales, veredas y demás.

De Inglaterra, en donde pasó su destierro, llegó casado y sin sotana, y con una imprenta que bautizó con el nombre de *El Sol*. Por entonces, el sacerdote renegado, publicó el semanario *La Crónica Argentina*. Su abierta oposición al gobierno del Director Pueyrredón, le ocasionó un nuevo destierro, esta vez a los Estados Unidos de Norteamérica⁶. De allí pasó a Europa, comenzando una larga peregrinación por distintos países de ese continente. En 1825 lo encontramos en Lisboa, donde comenzó la publicación de sus *Memorias*, de las cuales sólo dejó un tomo; en 1838 se hallaba en Londres, y Bolivia lo nombró agente de ese país en Inglaterra y Francia. Se sabe que en este último país recibió numerosas distinciones del rey Luis Felipe. En Francia residió largos años, y viajó también por Bélgica, Holanda, Portugal, nuevamente por los Estados Unidos de Norteamérica y Brasil. En 1849 volvía a Buenos Aires. Aquí dirigió y redactó el periódico *Diario de Avisos*⁷. Con poco dinero y escasos recursos, según Carranza, debió vender sus libros para subsistir. Falleció a fines de 1851, ya septuagenario y achacosos.

Tal, brevemente esbozada, la vida de este curioso personaje americano⁸.

A tan andarín señor, y a tan notable periodista, no le deben haber faltado razones ni conocimientos para dedicarse de lleno al comentario del Reglamento de Justicia de 1812. Máxime cuando *El Censor* tuvo en esas *Reflexiones*, el material más importante. A lo largo de este trabajo, se conocerán otros datos sobre la vida de Kanki en Buenos Aires⁹.

Mas, antes de entrar al comentario de sus *Reflexiones* sobre el Reglamento, daremos a grandes rasgos el procedimiento que el mismo establecía.

El Reglamento y su procedimiento

Este Reglamento, verdadero código de procedimientos, dividía los juicios en dos grandes categorías: los superiores a 200 pesos, y los inferiores a esta

⁶ ANTONIO ZINNY, en su *Efemeridografía Argirometropolitana*, Buenos Aires, 1869, pág. 34 y 35, relata con detalles este nuevo destierro de Kanki. En la tarde del 13 de febrero de 1817, fue embarcado en el *Bellén*; de éste transbordaron al cutter inglés *Hero*, el 9 de marzo, junto con otros desterrados —Pedro José Agrelo, Manuel Moreno, Manuel Pagola, y los oficiales Chielana, Mariño y Valdenegro—; todos fueron desembarcados en Savannah, Estados Unidos de Norteamérica, el 7 de mayo de 1817.

⁷ Periódico comercial y literario que apareció entre los años de 1849 a 1852.

⁸ Publicó Kanki, algunas obras muy curiosas. Carranza en la breve biografía que nos trae del indio, le atribuye:

—Cartas sobre las provincias Unidas del Sur, dedicadas al Señor Enrique Clay, presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos.

—El Evangelio de San Marcos, traducido al aymará.

—Tradujo del francés los *Viajes de un Bracma*, de J. Denis.

Por las *Memorias sobre la navegación del Río Amazonas*, que publicó en Buenos Aires, parece que en los últimos años de su vida, a Kanki le entusiasmaron los problemas fluviales.

⁹ A la vida de Kanki se han referido también, BARTOLOMÉ MITRE en su *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*; y más extensamente GUILLERMO GALLARDO, en *La política religiosa de Rivadavia*, nos trae importantes referencias sobre su intensa actividad. GABRIEL RENÉ-MORENO, tiene escrita una biografía de Pazos Kanki, en la Biblioteca Boliviana, que no hemos podido con-

suma; estos últimos a su vez tenían distinto trámite, según fueran menores de 50 pesos, o esta cantidad hasta la de 200.

En los juicios menores de 50 pesos, entendían los alcaldes de hermandad; su procedimiento era verbal, y podía apelarse de su resolución ante cualquiera de los alcaldes ordinarios.

En los de 50 pesos hasta 200, eran de competencia, en primera instancia, de los alcaldes o jueces ordinarios; se realizaban también verbalmente, y podía apelarse ante el ayuntamiento de los pueblos subalternos o ante el de las ciudades capitales. Acá se establecía una diferencia: en los pueblos subalternos, el beneficio de esta apelación se extendía en causas de 50 a 200 pesos; mientras que en las ciudades capitales, el mismo podía llegar a juicios de hasta 500 pesos. Además establecía que, cuando la causa era mayor de 200 pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincias, y mayor de 500 pesos en los de las capitales de los mismos, las apelaciones se elevaban directamente a las Alzadas de Provincia; si en estos juicios, la sentencia era revocatoria, se podía recurrir entonces al Tribunal Supremo de Justicia o Cámara de Apelaciones, que reemplazaba a la Real Audiencia.

Los juicios superiores a 200 pesos, se tramitaban igual que los anteriores en primera instancia, salvo que lo eran por escrito.

Otra de las creaciones del Reglamento fue el Tribunal de Concordia.

Esto, brevemente, era el trámite procesal creado por tan famoso Reglamento. El resto lo aclararemos al comentar las reflexiones de *El Censor*, que ahora iniciamos.

En el suplemento de *El Censor* del miércoles 29 de enero de 1812, comienzan a publicarse las *Reflexiones sobre el Reglamento de institución y administración de justicia*¹⁹.

Introducción. La intervención del pueblo

En breve introducción, se señala la impaciencia con que el público en general esperaba la aparición de este Reglamento. Sin embargo, manifiesta, que el mismo "no ha correspondido a las intenciones del gobierno, ni a los deseos de los pueblos". Kanki quería significar con ello, que la administración de justicia no quedaba simplificada con este Reglamento. Muy por el

sultar, citada por HUMBERTO VÁZQUEZ MACHICADO, en *Los plagios de Pazos Kanki*, revista "Historia", n° 10. Se puede consultar también, ENRIQUE DE GANDÍA, *La revisión de la historia argentina*, Buenos Aires, 1952, págs. 104 a 115.

¹⁹ Hemos utilizado la colección de *El Censor*, publicada por la Academia Nacional de la Historia, en reproducción facsimilar, año 1961. Son de importante consulta los prólogos de esa edición, a cargo del R. P. Guillermo Fúrlong, y de Enrique de Gandía.

De este periódico hemos visto también, el ejemplar que existe en el Archivo General de la Nación, colección E. Celesia.

El Observador Americano: consultamos el que se encuentra en la Biblioteca del Museo Mitre (21-1-16, pág. del Catálogo: 474).

La Crónica Argentina: ídem (21-6-29, pág. del Catálogo: 467).

En cuanto al texto del Reglamento utilizamos el publicado por Emilio Ravignani, en sus *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Ed. Peuser, t° VI, 2ª parte, pág. 932 y ss.

contrario. Las deficiencias que va a hacer notar a lo largo de sus *Reflexiones*, le harán pensar que muchas de las disposiciones del Reglamento eran perniciosas e inútiles, y que creaban instituciones extrañas al real sentir del pueblo y hacían a veces dificultosa la marcha de los pleitos. Por otra parte, "suprimir los tribunales constituidos por ley, y subrogar otros sin la previa sanción del sufragio general", tiene una significación política desastrosa para el redactor. Estos constituyen actos que deben "emanar de la inmediata deliberación de los pueblos, si son libres, a no ser que el irresistible imperio de la necesidad, y unas ventajas muy notorias los hiciesen, si no legítimos, excusables". Esta idea constituye un notable pensamiento político, y un sincero juicio constitucional.

El espíritu jurista de Kanki, le hacía ver lo que muchos no han notado. El pueblo de Buenos Aires, poco o nada decidía. Y ello desde Mayo de 1810. Las disposiciones legales que nos regían, no podían derogarse, según su sentir, sin la intervención del pueblo.

Pazos Kanki medita profundamente. El pensamiento del pueblo no puede quedar relegado ni puede ser reemplazado por otro poder. Y decíamos que desde Mayo de 1810 ello era así, pues Kanki notaba algo que los autores modernos quizá no quieran significar: la participación del pueblo en la cosa pública, lo era casi nula, y lo seguía siendo dos años después de Mayo, según nos hace ver Kanki.

El Reglamento de Justicia, debió aparecer para él, luego de haberse dictado la Constitución. "Institucionar la administración de justicia antes de constitucionar el estado, es anteponer los efectos a la causa", nos dice en la introducción que comentamos. El redactor de *El Censor*, se adelanta a los sucesos. La Constitución era necesaria. Pero antes de ella fue necesario dotar al país de ciertas instituciones y de ciertos principios que luego tomaría la definitiva constitución. Y estas instituciones nuevas, y estas creaciones, debieron pasar por la prueba de fuego de la organización nacional. Todo ello el redactor no lo notó o no quiso analizarlo. Pese a esta crítica que le hacemos a la pluma de Kanki, es indudable que sus ideas políticas están bien planeadas y meditadas.

Las breves líneas que el redactor de *El Censor*, dedica a manera de introducción, a analizar en forma general el nacimiento del Reglamento, constituyen un agradable resumen de sus pensamientos políticos.

En lo que respecta a los considerandos del Reglamento, sus expresiones emanan un tenue sentir político, fruto de las ideas de la época. Poco importaría, dice, ser libres si al mismo tiempo no éramos felices; y más adelante esboza un juicio meditado y sincero: "no hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia, ni esta puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos". A pesar de ello, exagera en sus últimos párrafos, sobre la real situación creada por España en América, y sobre las disposiciones legales existentes hasta entonces.

Luego de esta introducción, continúan las *Reflexiones*. El primer artículo

del Reglamento, sólo ratifica, dice Kanki, la jurisdicción ordinaria¹¹. Considera que, para decir tan poco, no hacía falta el Reglamento, "bastaba zelar la observancia de las leyes, y corregir los abusos, que contra su espíritu ha introducido la malicia, el descuido del magistrado y el tiempo". Olvida Kanki que pudo ser idea de las autoridades de entonces en Buenos Aires, incluir un artículo de esta naturaleza, para poder afirmar categóricamente los firmes propósitos de terminar con los abusos y demás actos que menciona Kanki en su crítica. Lo que abunda no daña, y en diciendo poco, siempre algo queda. Por ello no tan innecesario como lo cree Kanki es este artículo.

Al segundo, si bien lo aplaude, le hace una notable crítica jurídica. La competencia de los alcaldes de hermandad en los juicios menores, es acertada, pero estos juicios no deben ser considerados inferiores a tal punto de no autorizar a cada juez a llevar su libro o constancia de los mismos, tan necesaria y útil. Debido a que estos juicios eran verbales, Kanki critica que no se deje ninguna constancia de ellos. El procedimiento sumario de estos pleitos, no debe atentar contra la pulcritud procesal. Kanki realiza en este comentario, una serie de consideraciones que importan un versado conocimiento jurídico.

Y con ello finaliza el comienzo de estas *Reflexiones*.

Pensamientos jurídicos de Kanki

A los artículos tercero y cuarto, le dedica breves renglones. Prácticamente al tercero no se refiere, y le critica al cuarto su inutilidad, "porque si los jueces pedaneos o de hermandad sólo pueden conocer de demandas que no excedan el valor de cincuenta pesos, en las que excedieren este valor es forzoso que conozcan los jueces ordinarios". Por exclusión, si no corresponden a unos, es lógico que sean competentes los otros. Como observamos, el conocimiento jurídico de Kanki, no es por cierto práctico. Muchas veces buenas disposiciones legales deben ser casuistas para evitar errores en la práctica. Este artículo no es tan inútil, simplemente aclara un aspecto procesal.

Hemos dicho que el Reglamento diferencia los juicios en dos clases: los superiores a 200 pesos y los inferiores a dicha cantidad, y, dentro de estos últimos se encuentran los que no pasan de 50 pesos, y los de 50 a 200 pesos. Los dos últimos son verbales. Los superiores a 200 pesos, escritos. Así lo establecen los artículos 5º y 6º del Reglamento. La disposición del artículo 5º, Kanki la aprueba como buena: "evitará muchos pleitos", nos dice; mas no evitará resoluciones ilegales si no se obliga a los asesores a presenciar los juicios y a aconsejar a los jueces en la sentencia. Abusos estos comunes por entonces, dada la desidia imperante, fundamentalmente, en los pueblos de campaña, en donde la administración de justicia, amén de lenta, quedaba en manos de inexpertos, todo lo cual critica Kanki.

¹¹ El mismo expresaba que no había motivo para ampliar o restringir la jurisdicción de los jueces ordinarios, la cual permanecería siendo la misma que hasta entonces.

Al artículo 6º, el redactor de *El Censor*, le hace una injusta crítica. Lo llama "enfático y ambiguo", porque, según cree, sólo repite la sabia ley de Castilla: juzgar a verdad sabida, derogando las formas judiciales. Creemos que de la simple lectura del artículo surge la intención del mismo ¹². Pretende sencillamente, no olvidar un sano y tradicional principio; pero de ninguna manera quiere derogar todo el procedimiento que el mismo Reglamento establece en sus demás artículos.

Los pueblos subalternos

Al artículo 7º, le critica la diferencia que establece entre los pueblos subalternos y las capitales de provincias, para conceder procesalmente la apelación en los casos de los juicios de 50 a 200 pesos. Es este artículo un resabio del decreto de la Junta del 10 de febrero de 1811, por el cual se creaban Juntas Provinciales de distintas categorías según las ciudades. Disposiciones que sin duda atentaban contra una real igualdad. El Reglamento insiste en mantener estas divisiones. Kanki no duda en criticarlas.

Al artículo 8º lo llama "racional consecuencia de las anteriores".

El 10º, será censurado por el tiempo, nos dice ¹³. Es decir que Kanki confiaba en que el tiempo daría la razón a su pensar; la diferencia establecida por el mencionado decreto del 10 de febrero de 1811, y por este Reglamento, era incongruente, y como tal, poco éxito podía tener. Nuestras instituciones, y el espíritu federal que reinaba en las provincias, terminó con ella. La diferencia que el Reglamento establecía entre pueblos superiores y pueblos inferiores, atentaba contra el principio de la igualdad, que, *El Censor*, no titubeó en combatir.

"El once no es inteligible y claro qual debe ser la ley". Tales las palabras de Kanki desde *El Censor*. En efecto, su lectura lo hace confuso. Es necesario analizarlo prudentemente. A nuestro juicio creemos que efectivamente, el artículo es confuso. Entendemos que establece el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de los fallos de las Alzadas de provincia. La segunda parte, es la contradictoria. Lo que sin duda quiere dejar sentado, es que, ante la Alzada de provincia, se podrá recurrir simplemente en los casos que establece el artículo 10º, y nada más. El párrafo que indica que

¹² Decía: "En cantidad excedente de doscientos pesos el juicio será por escrito; más ceñido rigurosamente a los trámites necesarios a la averiguación de la verdad, objeto único y exclusivo de todo juicio. Sobre cuyo importante punto zelarán proporcionalmente todas las autoridades, y protesta en especial el gobierno superior no dexar impune cualquiera infracción".

¹³ Los artículos 10 y 11 son correlativos, y expresan: el 10, que "en los juicios cuyo valor exceda de doscientos pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincia, y de quinientos en los de capitales de ellas, las apelaciones de los jueces ordinarios, o de primera instancia se elevarán precisa e inmediatamente a las alzadas de provincia, donde serán vistos y juzgados dichos pleitos en un término que por ningún principio exceda de treinta días"; y el 11: "Si en tales juicios la sentencia de la alzada de provincia fuese revocatoria, podrá recurrirse al tribunal superior de justicia, para ante quien deberá siempre apelarse sin omitir el recurso a la alzada provincial en todo pleito, cuyo valor exceda de mil pesos".

no deberá omitirse "el recurso a la alzada provincial en todo pleito, cuyo valor exceda de mil pesos", es una equivocación de redacción. Sólo quiere indicar que en los casos del artículo diez, no deberá omitirse dicho recurso. *El Censor* lo pasa un tanto por alto, de aquí que lo encuentre ininteligible.

Supresión de la Real Audiencia

Del artículo 12, Kanki dice: "ni daña, ni aprovecha; solo tiene la calidad de desmentir el proverbio del poeta: *conveniunt rebus nomina sape suis*. Y ello es cierto, pues los cambios de nombres nada significan. Son las funciones que se le atribuyen a esta institución por este Reglamento, lo que hará importante y notable el cambio, y son sus funcionarios los que deberán actuar con elevado criterio y ponderable sumisión a la ley, quienes darán el auge necesario y el esplendor merecido a la nueva Cámara. Pero con este nuevo nombre, el Triunvirato de Buenos Aires, quería dejar atrás todo aquello que significara recordar los antiguos gobiernos, y dar un carácter más republicano a las nuevas instituciones que se creaban o que se perfeccionaban ¹⁴.

Los Camaristas no letrados

Al artículo 13, junto con el 9, le hace una extensa y sana crítica ¹⁵. Formar una Cámara con individuos no letrados, para *El Censor*, no tiene antecedentes históricos en la humanidad. Kanki repasa desde la antigua Grecia hasta la moderna Alemania, la historia de sus instituciones judiciales, para llegar a la conclusión que siempre fueron doctos en la materia quienes distribuyeron justicia. La crítica está corroborada con pensamientos muy acertados. Dice, entre otros:

"Llábase jurisdicción al ejercicio del poder judicial *a jure dicundo*, porque no es otra cosa la sentencia del magistrado, que la aplicación de la ley general al caso particular de la cuestión que llaman pleyto: ¿y cómo ha de pronunciar el derecho ni hacer esta exacta aplicación de la ley el que ni sabe el derecho, ni sabe la ley? Si los pleytos deben determinarse por las decisiones fijas de las leyes, por los principios jurídicos o por la mejor sentencia de los doctores, ¿cómo han de votar en justicia la determinación, los que jamás cultivaron este estudio o por lo menos no lo hicieron con método, y principios facultativos?"

¹⁴ Este artículo, simplemente manifestaba "que el tribunal supremo de justicia que hasta ahora ha sido la real audiencia se llamará en adelante cámara de apelaciones, consiguientemente queda de esta fecha disuelto y extinguido el precitado tribunal de la real audiencia".

¹⁵ Dichas disposiciones, expresaban: el 9, que las Alzadas serían compuestas por dos personas de buen juicio y conducta y por el jefe del gobierno de la provincia, quien elegiría a aquéllos; y el 13, textualmente: "La cámara se integrará por cinco individuos: tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad, pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinión, y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria".

Y agrega:

“Si frecuentemente se presentan en el foro casos tan nuevos y tan sorprendentes que el más hábil magistrado tiene que llamar en su auxilio aquel hábito intelectual que llamamos jurisprudencia, combinando principios, y, graduando circunstancias, ¿podrá expedirse en ellos atinadamente un hombre bueno con sólo el dictamen de su razón excitante sin reglas, que la rectifiquen?”.

Crítica aguda, la que realiza Kanki. Expresa no sólo su opinión, sino también un sentir general¹⁶. Crítica que todos los Manuales de Historia del Derecho insisten en señalar, como yerro del Reglamento del año de 1812. Sentir que Kanki lleva a las páginas de su semanario, con precisión y sentido jurídico. Visión profunda de una realidad necesaria.

“El cuerpo político del estado guarda una admirable analogía con el cuerpo físico; y a la manera que la vida de este consiste, en que cada miembro ejerza sus peculiares funciones obrando todos los órganos en el todo, pero cada uno en su clase, y según destino”.

Hermosa comparación. Con ella *El Censor* trata de desvirtuar la creación del Reglamento.

“Sirva el militar en la milicia, el letrado en el foro, el artista en su taller, el labrador en sus campos”.

No quiere con ello Kanki determinar límites precisos entre diferentes actividades de la vida. Lo que estima prudente, es señalar que determinadas funciones, no pueden ser ejercidas sino por profesionales de la misma. Máxime cuando como en el caso del Reglamento, con la creación de jueces iletrados, se pone en peligro la seguridad de las personas y la buena administración de justicia. Ricardo Levene ha indicado con notable tino, que esta creación del Reglamento, obedeció al concepto de la justicia popular y social; y ello privó fundamentalmente en tan criticada creación.

Del artículo 14, el semanario expresa su disconformidad por lo inútil del cambio del nombre de un empleado que continuará ejerciendo idénticas funciones¹⁷. Insistimos que estos cambios de nombre, sólo tuvieron por finalidad, cuestiones políticas. Mas, para *El Censor*, este cambio es lo menos. Más problemático es la enorme tarea que le compete a este único “agente de la cámara”, a tal punto que los juicios atendidos por un solo agente, “o ha de despacharlos mal, o no ha de despacharlos”. Sin embargo veremos cómo más adelante, el mismo redactor reconoce que por el momento, la poca cantidad de asuntos a despachar, no impedirá que un solo agente pueda atenderlos.

¹⁶ En el número 6 de *El Censor*, el editor —que lo era Kanki—, publica una nota de agradecimiento para todos aquellos que, desde el interior especialmente, le han enviado por carta —las más anónimas, dice— el apoyo a sus puntos de vista sobre los comentarios que realiza al Reglamento.

¹⁷ Esta disposición se refería a los fiscales, que, en adelante, se llamarían agentes de cámara.

La supresión de los dos relatores que servían en la Audiencia, por un letrado redactor (artículo 15), hace pensar a Kanki, que traerá aparejados idénticos problemas que los señalados en su comentario al artículo anterior.

Al 16, *El Censor* lo juzga y lo censura con gran alcance jurídico¹⁸. Disposiciones como esta, para el semanario, favorecen el hecho que los jueces se sucedan tan rápidamente como los pleitos; hace que los magistrados sean siempre nuevos en el arte de juzgar; y, por otra parte, permite que antes o después de su judicatura, los juzgadores se encuentren relacionados con los litigantes, todo ello con perjuicio para la sana distribución de justicia. Como bien se puede apreciar, toda esta minuciosa crítica, es perfectamente lógica y correcta, pues es fácil prever todas las dificultades que señala Kanki en la aplicación de este artículo.

"El artículo 17 merece de justicia aprobación y elogio", dice *El Censor*. No podía ser para menos un principio tan democrático como meritorio¹⁹.

Del 18, sólo dice que coincide con el 16, si bien existe, más que nada, una relación con el mismo.

Del 19 da su aprobación²⁰.

Elogia al artículo 20, como disposición sabia y honesta. "Mientras los buenos juzgadores reciben los votos, y el reconocimiento de la patria, sufran los malos la execración y el oprobio". El juicio de residencia —a que se refiere este artículo— es un principio que sabiamente nos legó la legislación hispana, y que, al no olvidarlo el Reglamento, confirma la bondad de esta institución indiana, y lo necesario de la misma, a fin de obligar a los magistrados a juzgar y a actuar con prudencia y dignidad.

Al 21, lo considera como "moderado a la exigencia y decoro de un tribunal, que por ahora ni tiene multitud de negocios, ni plenitud de facultades"²¹. Con lo cual se contradice con la crítica que vimos le formulara a los artículos 14 y 15, y que ya hemos mencionado, pues, si "por ahora", las causas no son muchas, "por ahora", también puede servir un solo "agente de cámara". Siendo entonces impropia la crítica anterior. Sin embargo los pleitos no iban a tardar en aumentar. Kanki critica la libertad que se concede a las partes para "agitar sus pleytos sin procuradores", pues ello, sin duda, paraliza

¹⁸ Según este artículo "la nominación de todos estos individuos la hará el gobierno superior en cada biennio, en la que podrá continuarse al que se crea necesario".

¹⁹ Disponía: "Por los principios de un pueblo libre los miembros de un cuerpo colegiado no fraccionan la persona o representación pública de él para atribuirse a sí dictados o respetos exteriores; por ello la cámara tendrá tratamiento de señoría, y los que la componen sólo el que corresponda a un ciudadano de mérito".

²⁰ Este artículo señalaba que en ausencia o enfermedad de alguno de los miembros de la cámara, estos serían suplidos por las personas que el Superior Gobierno designara.

²¹ Los artículos 21, 22 y 23, se referían a cuestiones de orden interno de la cámara, a los funcionarios inferiores que en ella iban a desempeñarse (21), a la sencilla y austera forma de vestir de los jueces (22), a sus obligaciones, integridad y laboriosa contracción a sus específicas funciones, y a los horarios en que se atendería al público y se despacharían las causas (23).

y traba la marcha de la justicia. Pero este principio es creación fundamental del Reglamento. En el artículo 35, como veremos, se dispone expresamente la libertad que tienen las partes para actuar sin letrado.

Como toda disposición que vivifica los principios de la sana y naciente república, el artículo 22 es elogiado en breves líneas.

"El artículo 23 es digno efecto del zelo del gobierno". Pero cree necesario aclarar que el horario vespertino —se refiere al de la tarde— es excesivo, pues no deja tiempo a los funcionarios para el arreglo y registro de los asuntos, ni para compenetrarse en el conocimiento de los mismos, lo que dará por consecuencia, un estudio superficial de las causas.

El comentario al artículo 24, permite a Kanki realizar una amplia y magnífica incursión por temas políticos y filosóficos²². Considera, que esta norma, destierra algunos abusos, pero por otra parte, "cierra las puertas a un beneficio tan propio de la soberanía, como le es propia la suprema protección"; se refiere dicho artículo, como se puede apreciar, a los famosos casos de Cortes.

Del artículo 25, que se refiere a la competencia de la Cámara, que la tenía para causas en las instancias de apelación, segunda suplicación, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia o nulidad notoria, eclesiásticas y demás, nos dice: "su cumplimiento es tan útil, como será perjudicial su inobservancia". Lo relaciona con el 36, en su última parte, hallando una pequeña anomalía, ya que si este último dispone que en los recursos de segunda suplicación, el superior gobierno hará lugar o no al mismo, se encontrará la Cámara con problemas cuando acepte el recurso y el Superior Gobierno no haga lugar al mismo. Suspiciencia inteligente contiene este comentario.

En un número posterior, se continúa con el comentario que sugiere el artículo 28. Al parecer el Editor se saltó los artículos 26 y 27, que, si bien poco dicen, no debió pasar por alto. La supresión de los cargos de chanciller y registrador, pudo dar lugar a una breve plática. Sin duda un olvido.

La actividad de los juzgados

Aplauda la disposición —ciertamente muy especial— del artículo 28, que concede por justicia y humanidad, preferente despacho para las causas criminales, y establece que, para su estudio, "no habrá excepción de día por sagrado o festivo que sea". Pero aclara con aguda crítica, que en la práctica dicho precepto nunca se aplica: "A excepción de una u otra causa de extraordinaria gravedad, ninguna se actúa en días feriados: veo cerradas en ellos todas las oficinas..." Pero no debe olvidar Kanki, que ello se debía a los pocos casos existentes que no hacían menester su conocimiento en días festivos.

A la sabia disposición del artículo 29, que se refería a las visitas que a las cárceles debían realizar las autoridades correspondientes, cuidando de la atención de los detenidos y de la marcha de sus procesos, principio en parte

²² Este artículo decía así: "Por ninguno de los casos que hasta ahora se han llamado de corte, conocerá la cámara en primera instancia, ni en causa civil ni criminal, excepto sólo que intervenga comisión del gobierno superior".

sustentado por nuestra Constitución, le hace una crítica similar al anterior. En la práctica todo ello es perjudicial, ya que, o no se cumple, o se cumple mal y con perjuicio para las partes y los peritos que ignoran cuándo se realizará la visita a las cárceles y a qué hora. Y acá Kanki hace una hermosa defensa a la legislación hispana, que nos regía, tildando de inútil este artículo. Nos dice:

“¿Para qué inmutar las leyes, cuando son sabias y prudentes? ¿La 1ª, tit. 7, lib. 7 de las de Indias no previene que las cárceles se visiten los sábados por la tarde, y en las pascuas? ¿La 3ª del mismo título y libro no manda, que además se visiten los martes y jueves, si conviniere? ¿Pues que más se puede desear y añadir?”

Por entonces nadie pensaba en la “leyenda negra”. El odio a España no existía entre los habitantes del Río de la Plata. Se hacía justicia a su extraordinaria legislación²³.

“Hubiera sido mejor haberlo explicado para evitar injustas murmuraciones”, dice Kanki del artículo 30. Y las murmuraciones se refieren a la inmunidad eclesiástica, que, aparentemente, por este artículo, se ve un poco ajustada²⁴. No olvidemos que el Reglamento fue dictado por inspiración de Rivadavia, entonces secretario del Triunvirato, y las influencias que en su redacción tuvieron sus ideas y las de los otros miembros del gobierno de Buenos Aires, se ponen de manifiesto en numerosos pasajes de esta creación legal.

Apoya por ser conformes con la razón, los artículos 31 y 32 del Reglamento, que señalan la responsabilidad del presidente de la Cámara. Elogia la notable y prudente disposición del 33, que prohíbe a los jueces percibir derecho alguno de los litigantes; con ella se evitarán las innumerables rapiñas que en los juzgados rurales se cometían, según el sentir de *El Censor*.

El artículo 34, al terminar con la enojosa carga del derecho llamado “de tiras”, con que se gravaban los pleitos de antaño, y que llevaba a las partes a olvidar la defensa de sus derechos por su gravoso monto, no puede menos que ser elogiado por el diario.

La defensa en juicio

El artículo 35 es combatido; su letra perjudica la buena marcha del pleito²⁵. Manifiesta el periódico que eso de que “se restituye a todo hombre

²³ En su parte final, este artículo 29, disponía que las dichas visitas, tendrían por principal motivo, además de lo ya señalado, preservar a los presos del “ocio y compañía estrecha con criminales”, pues este vicio “lejos de corregir al hombre le inclinan necesariamente a hacer profesión del crimen”. Hacemos mención de ella, por el profundo sentido social que tiene esta disposición.

²⁴ El mismo obligaba a todas las autoridades de las ciudades, incluso a las eclesiásticas, a dar, mensualmente, una nómina de los reos de su jurisdicción, para mejor practicar las visitas a que se refería el anterior artículo.

²⁵ Esta famosa disposición decía: “Se restituye a todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por sí sus defensas: por ello no se exigirá por principio alguno firma de letrado, podrán las partes hacer por

el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por sí sus defensas", ya lo establecían las leyes de Indias y de Castilla. Por tanto no se restituye nada. Se confirma lo existente. Los americanos nos seguiríamos rigiendo por gran parte de la legislación hispana, aún por muchos años más.

De los artículos 36, 37 y 38, agrega poco²⁶. Al 37 lo concuerda con el 9, si bien poco hay de cierto en esta concordancia.

La disposición del artículo 39, pide a los jueces, una vez que tomen posesión de sus cargos, que propongan toda clase de reglas y providencias que consideren necesarias para el mejor logro del objeto y la función que desempeña la justicia. *El Censor* considera, y con razón, que las sugerencias de este artículo, en la práctica, debieron "preceder a la formación del Reglamento para asegurar el acierto, y evitar la momentánea mutación, o multiplicación de leyes". Acertado juicio, pues si se hubiera consultado a los magistrados existentes, ya prácticos y conocedores de los problemas que debía por entonces enfrentar la justicia, se hubieran evitado repeticiones inútiles y disposiciones ineficaces o nulas, como muchas de las que establece el articulado del Reglamento. Este pensamiento de Kanki, concuerda con lo expresado en la parte introductoria de estas *Reflexiones*, cuando sostiene la necesidad de una constitución antes de organizar la justicia, o antes de querer organizarla. A pesar de ello, viene al caso la crítica que allí mismo hicimos a estos pensamientos del redactor de *El Censor*.

Los miembros de la primera Cámara de Justicia

Sigue con el comentario al artículo 40. Esta interesante disposición expresaba: "El gobierno superior nombra y destina para miembros de la cámara de este primer biennio el Dr. D. Juan Luis de Aguirre²⁷, Dr. D. Francisco del Zar, al Dr. D. Tomás Valle²⁸, al Dr. D. Gabino Blanco, y a D. Hi-

sí informes verbales en causas civiles, criminales, y le será facultativo patrocinarse de letrado siempre que quieran en cualquier caso".

²⁶ Se referían a disposiciones procesales; y, la de mayor importancia, establecía que quedaban suprimidos los juzgados de provincia y bienes de difuntos, de los cuales se ocuparía en lo sucesivo, la justicia ordinaria.

²⁷ Juan Luis de Aguirre y Tejeda, nació en Salta, y luego de estudiar en Córdoba y Chuquisaca y practicar en la Academia Carolina, se le acordó la matrícula de abogado de la Real Audiencia de La Plata, el 16 de abril de 1779. Más tarde se radicó en Córdoba, donde ejerció su profesión. Nombrado miembro de la Cámara de Apelaciones en 1812, por razones de salud debió dejar este cargo en noviembre de ese año. Falleció el 16 de noviembre de 1816 (*Diccionario biográfico colonial argentino* de ENRIQUE UDAONDO, Ed. Huarpes, Buenos Aires, MCMXLV, pág. 40). El Dr. Carlos A. Luque Colombres ha escrito una completa biografía de este interesante personaje argentino.

²⁸ Famoso abogado fue don Tomás Antonio Valle, nacido en Buenos Aires el 24 de marzo de 1757. Estudió en Chuquisaca, y se matriculó en 1786 en la Real Audiencia de Buenos Aires. Decimos famoso, pues como letrado intervino en la causa que contra una supuesta conspiración de franceses, se llevó a cabo en Buenos Aires en 1795. Era tío de Mariano Moreno, y falleció en la misma ciudad que lo vio nacer, el 1º de mayo de 1830 (*Diccionario biográfico argentino* de ENRIQUE UDAONDO, Ed. "Coni", Buenos Aires, 1938, pág. 1079).

pólito Vieytes; por agente, al Dr. D. Teodoro Sánchez de Bustamante²⁹, y por redactor al Dr. D. Bartolo Cueto³⁰; por escribanos, procuradores y porteros a los mismos que han servido en el tribunal de la real audiencia". El periódico dedica a esta parte del Reglamento, una larga reflexión. Esboza iguales juicios que los emitidos al comentar el artículo 13. Es inútil para Kanki, nombrar dos miembros no letrados, pues ello contribuye a la distorsión de la justicia: "¿...podrá el ignorante de la ciencia legal, administrar la república, dando a cada uno lo que es suyo?", se pregunta. "¿Se podrá llamar jurídico su pronunciamiento, o más bien un dictamen arbitrario regulado por la buena intención?". Estas y otras reflexiones preocupan a Kanki, quien, en este comentario hace gala de erudición y claro concepto de la deficiencia de la ley al nombrar jueces no letrados. Cita textos de Platón, Justiniano, del sabio Rey Alfonso³¹, de Baldo y de otros, todo ello para demostrar que, no sólo prudencia y buena voluntad son necesarias para juzgar, sino que también es necesario el conocimiento científico y jurídico para discernir justamente.

Los magistrados que el mismo Reglamento nombraba para el primer bienio, eran todas probas personalidades, algunas porteñas, otras del interior del país, todos con notables trayectorias cumplidas. No era jurista don Hipólito Vieytes, importante industrial porteño, de conocida actuación en los sucesos de Mayo de 1810. No hemos hallado datos biográficos ni del Dr. Gabino Blanco, ni de don Francisco del Zar, así tildados por Abel Cháneton³², por lo que, suponemos que el otro juez no letrado, además de Vieytes, lo era don Francisco del Zar³³.

El Tribunal de Concordia

Las *Reflexiones* que trae *El Censor*, en su número 11, en primera plana, finalizan con un breve bosquejo que se hace de los artículos 41 al 49. "Con-

²⁹ Es bastante conocida la figura de este digno hombre argentino. Nació en Jujuy el 10 de noviembre de 1778, y estudió en el Colegio de San Carlos primero, y en la universidad de Charcas después. Graduado en 1804, fue muy activa su labor profesional. Además de agente de la Cámara, nombrado en 1812, fue miembro del Congreso reunido en Tucumán en 1816, en donde representó a su provincia natal. Tuvo otras notables intervenciones como jurista y como legislador (estos datos se pueden ampliar en el cit. *Diccionario biográfico colonial*, pág. 973).

³⁰ Bartolomé Cueto, fue un conocido abogado porteño, que, fundamentalmente se desempeñó como magistrado, ocupando diversos y variados cargos, todos en la justicia, tanto en Buenos Aires como en el interior. Falleció en Buenos Aires, el 25 de enero de 1829 (v. *Diccionario biográfico colonial*, pág. 308).

³¹ Por error, en el número 11 de *El Censor*, en lugar de Alfonso dice Alonso. Pequeño error de imprenta, pues el texto que se cita —de las Partidas— no deja lugar a dudas sobre el verdadero nombre de su autor.

³² *Historia de la Nación Argentina*, cap. XVII, pág. 917 y ss., tº 5, II parte. Buenos Aires, 1939.

³³ En una obra de ANDRÉS MILLÉ, *La orden de la Merced en la conquista del Perú, Chile y el Tucumán y su convento del antiguo Buenos Aires*, se hace referencia a un señor Francisco del Sar, que el 9 de noviembre de 1804, era nombrado patrón del convento de la Merced de Buenos Aires (p. 264). Posiblemente sea el mismo personaje, que 8 años después era nombrado camarista.

tienen materias tan delicadas como importantes; tan arduas en la teórica como difíciles en la práctica". Juicio quizá un tanto apresurado, pues, el establecimiento por parte de estos artículos de un tribunal de Concordia, lo aprueba el mismo Kanki líneas después. Pero si bien lo aprueba, es indudable que la idea que vierte su semanario es consecuencia de un real sentir. La función que debía desempeñar el Tribunal de Concordia, era difícil en la práctica. Creación candorosa, como se la ha tildado, que tenía por finalidad evitar los juicios.

En la práctica no se podía llegar al pleito sin que este Tribunal agotara todos los medios de conciliación posibles, luego de lo cual disponía el pase de la causa a la justicia ordinaria³⁴. Se olvidaba que lo correcto era *invitar* a las partes a llegar a un acuerdo, y no *obligarles* a hacer las paces³⁵. Su existencia se apagó en 1815.

Por ello, la breve crítica que le formula *El Censor*, no es equivocada. Y conforme con ella estuvieron los letrados de entonces, y están los historiadores de hogaño. Sin perjuicio de todo esto, creemos que la creación del Reglamento no estaba tan alejada del éxito, sólo que fracasó en la forma de proponer la actuación de este Tribunal, de corta fama, pero de interesante antecedente en nuestra historia del derecho patrio.

Es lástima grande el apresuramiento con que *El Censor* se refirió a estos artículos del Reglamento. Kanki le hubiera dedicado extensas reflexiones.

En el número 11 del semanario, se prometía que las *Reflexiones* al Reglamento continuarían; pero en el número 12 y último, no se refirió al mismo, y el semanario dejó de aparecer, por las causas ya indicadas.

A lo largo de los pensamientos que el redactor de *El Censor* esboza al comentar el Reglamento de institución de justicia de 1812, notamos un aspecto que ya Juan Cánter puso de manifiesto en Kanki: su poca claridad y el exceso de retórica, que hacen sus escritos confusos y desordenados.

Las *Reflexiones* al Reglamento, le brindaron una excelente oportunidad para atacar, prudentemente, al gobierno de Buenos Aires. Mas, pese a esta prudencia, ataques y no flores fueron sus páginas, lo cual le valió, que su figura no gozara de gran simpatía por parte de las autoridades porteñas. Ello no quitó, sin embargo, que su semanario alcanzara cierta popularidad, y sus opiniones fueran apoyadas por muchos ciudadanos.

Se habrá podido apreciar que la crítica de Kanki al Reglamento, lo fue de notable vuelo, pues encerraba conceptos certeros, ajustados la mayoría de ellos a la realidad. Kanki sin duda conocía los problemas procesales de entonces, y apreciaba la importancia de los mismos, y supo con estas *Reflexiones*, dejar asentado el grado jurídico que se había alcanzado en el Río de la Plata. Por boca de él —en sus *Reflexiones*— hablaban todos los letrados de Buenos Aires, pues, los errores y defectos que señaló al articulado del Reglamento,

³⁴ Así lo expresaba el mismo artículo 45, que decía: "Ningún juez de clase alguna admitirá pleito por escrito sin encabezar el pedimento de demanda el decreto del tribunal de árbitros. *Pase a la justicia ordinaria*".

³⁵ LUIS MÉNDEZ CALZADA, *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia*. Ed. Losada, Buenos Aires. 1944, pág. 96.

y las soluciones que propuso, constituyeron necesidades y verdades que nadie ignoraba. De aquí la bondad de las mismas y su importancia.

En otro lugar, mencionamos al periódico *El Observador Americano*. Y es precisamente en él, donde hallamos algunas referencias periodísticas sobre el Reglamento de 1812. De este periódico aparecieron doce números, desde el lunes 19 de agosto de 1810 al 4 de noviembre del mismo año. Su redactor fue el ilustre juriconsulto don Manuel Antonio de Castro, de quien extensamente se ha ocupado en brillante obra don Ricardo Levene³⁶. Poco podemos agregar a lo allí dicho.

El Prospecto de presentación

En lo referente a los comentarios que del Reglamento de 1812 traía *El Observador Americano*³⁷, podemos comenzar diciendo que ya en el Prospecto que anunciaba su aparición, se indicaba que se tratarían los temas de Política, Jurisprudencia, Educación de las mujeres, Noticias y Misceláneas. El tema de jurisprudencia no podía faltar en un cultor profundo de esa ciencia como lo fue Castro.

Este mismo Prospecto, al referirse al tema *Jurisprudencia*, indicaba:

“Se discurrirá sobre los inconvenientes, que ha producido la inmediata, y repentina alteración de las leyes civiles: sobre la iniquidad de algunas, que se dictaron por el Gobierno Español para afianzar el sistema colonial: sobre la inutilidad de otras; [...] sobre los abusos introducidos en la práctica forense con gravísimo perjuicio de la causa pública; y finalmente sobre la necesidad de promover el decoro, y progresos de la profesión de letras”.

Ideas políticas de Castro.

En el número primero del semanario, Castro, en la sección *Jurisprudencia*, discurre sobre temas jurídicos generales. Critica los errores en que incurrieron —en materia de legislación judicial— los gobiernos posteriores a Mayo de 1810, y “el espíritu de novedad” que los guió. Nos habla también, de un tránsito “de un término a otro término, es decir, del antiguo gobierno, que se destruye, al nuevo, que se establece, el cual no puede hacerse”, refiriéndose a los cambios habidos después de 1810. Castro, en 1816, entendía que había habido luego de los sucesos de Mayo, una variación total y una transformación absoluta, lo cual es un error, ya que luego del 25 de mayo de 1810, se continuó legislando como durante siglos lo vino haciendo España, y los únicos cambios lo fueron sólo para adecuar y modernizar el funcionamiento legal al nuevo estado de cosas, pues las instituciones indianas permanecieron en lo

³⁶ RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Buenos Aires, 1941.

³⁷ Este semanario se refirió al Reglamento de 1812, en los números 1 (indirectamente), y en el 2, este último del lunes 26 de agosto de 1816.

fundamental, tal nos la había dado la Madre Patria. Ello fue así durante muchos años. Posiblemente Castro, seis años después de Mayo, se dejaba llevar por los pensamientos erróneos que ya por entonces se comenzaban a formar sobre lo que en realidad habían sido los sucesos de Mayo de 1810.

Pese a esto, no es Castro de los que no advirtieron o no quisieron advertir lo extraordinario de la legislación hispana en América. No duda en reconocer sus bondades, y no trepida en afirmar, que los primeros legisladores o gobernantes patrios, "no advirtieron que sería mejor levantar el nuevo edificio sobre algunos muros antiguos, de los que no estuviesen débiles o ruinosos". Este párrafo bien claro nos indica que Castro comprendía los errores en que incurrieron los gobernantes, y lo sabía que había sido la legislación india-na, sobre la cual debía elevarse la nueva construcción jurídica.

Castro certeramente afirma que a estos errores fueron llevados los anteriores gobiernos, no sólo por su espíritu de novedad, sino también con la idea de que, con estas innovaciones, podrían remarear la época de su administración. Es decir, que los guiaba el mero hecho de la fama, si bien fama mal cimentada.

Termina estas ideas, llamando a la reflexión a los congresales (por aquellos días estaba reunido el Congreso en Tucumán), al gobierno y a los sabios, para que, por su intermedio, se terminen con cambios y modificaciones legales desacertadas.

Tales los pensamientos de Castro, publicados en el primer número de *El Observador Americano*. No se refieren directamente al Reglamento de Justicia de 1812, pero le atañen, pues la crítica de Castro, como vemos, perfectamente encuadra en él.

Ideas jurídicas de Castro.

En el número siguiente, es donde el jurista se referirá al Reglamento de 1812 y a sus disposiciones.

Comienza por ponderar el cambio de nombre del antiguo Tribunal de la Real Audiencia, por el de Cámara de Justicia. Pero luego agrega este interesante párrafo, lleno de acertadas críticas:

"...pero fue un error indiseulpable haber destruido hasta su forma; haber colocado en clase de jueces de la ley en la materia civil y criminal dos hombres buenos; que no podían acertar en su aplicación sino por casualidad; haber alterado todas las leyes administrativas, subrogando un reglamento formado en poco más de ocho días, sin coherencia, ni enlace con los códigos, que quedaban en vigor, haber quitado la dirección de letrados para que en vez de legítimas acciones se establecen caprichosas solicitudes, y se complicacen los pleitos más sencillos".

Estas reflexiones, breves, pero precisas, confirman lo que en 1812 criticaba Kanki en las columnas de *El Censor*. Son parecidas, mas no iguales. Pero como ya hemos señalado, poca diferencia de criterios podía haber en dificultades que todos comprendían y trataban de superar por igual.

A pesar de ello, en estos breves párrafos, y únicos prácticamente que Castro le dedicó al Reglamento de 1812 desde las páginas de *El Observador Americano*, notamos una singular diferencia entre Castro y Kanki, en lo que se refiere a la manera de aceptar el cambio del nombre de la Real Audiencia. Castro lo pondera como notable disposición. Para Kanki, este cambio ni daña ni aprovecha, según su expresión, que vierte al comentar el artículo 12 del Reglamento, que ya hemos estudiado.

Para terminar con estos juicios, Castro, en la sección *Jurisprudencia*, del número que comentamos, hace una llamada, y en ella nos dice:

“Este Reglamento [se refiere al de 1812 que está criticando en el texto], que trastornó todo el orden judicial, fue censurado en el *Censor* del mismo año de 1812 con juiciosa crítica, y el letrado que lo impugnó, ha tenido la satisfacción de ver acreditados por la experiencia sus reparos, y derogados muchos artículos, que juzgó impracticables”.

El letrado que lo impugnó fue el redactor de *El Censor*, que era Vicente Pazos Kanki, o Silva, según ya hemos podido apreciar³⁸.

En números siguientes, *El Observador Americano* continuó suministrando informaciones jurídicas, pero ya no se referían las mismas al Reglamento de enero de 1812, sino que criticó duramente, a la Comisión de Justicia formada el 20 de abril de ese año. Reflexiones sobre el trastorno de las leyes, llamó Castro a los trabajos que publicaba en la sección *Jurisprudencia*.

En el número 6 del periódico, se promete que dichas notas continuarán, mas, en los números siguientes desaparece la sección, y *El Observador Americano* dejó de aparecer con su número 12, con la siguiente nota: “Se suspende por algún tiempo este periódico por necesaria ausencia de uno de sus editores. Regresará breve, Deo Volente, y continuará sus tareas, consagrándolas al bien

³⁸ Ricardo Levene atribuyó a Manuel Antonio de Castro las Reflexiones de *El Censor*. Sin embargo, este periódico, en todos sus números está firmado por las iniciales de su redactor “P. V. P.”, que significan “por Vicente Pazos”; y era él su único redactor. Por entonces era común que los redactores de un periódico, fueran los mismos editores. Ya vimos que tampoco las críticas y los elogios de Castro en *El Observador Americano*, coinciden con las de Kanki. No creemos que hayan participado otros redactores en *El Censor*, y Kanki reunía suficiente capacidad y preparación jurídica como para llevar adelante sus *Reflexiones*, que, por otra parte, constituyeron el principal material del semanario. La lectura del resto del mismo, y de otras páginas de Kanki, nos demuestran que la redacción de *El Censor* es de una única pluma. Exceso de verba, citas constantes, el ejemplo de los antiguos, y demás características de su forma de pensar y escribir. Además, Castro, en la nota mencionada, al referirse al letrado que lo impugnó, parece no conocer a dicho letrado, o ignorar su nombre, y no quiere significar que él haya sido su autor.

Casi todos los historiadores que se han ocupado del tema, confirman nuestra opinión. JUAN CANTER, tácitamente en su trabajo citado. ANTONIO ZINNY, en su *Efemeridografía*, cit., nos dice que el redactor de *El Censor*, lo fue Vicente Pazos Silva; y agrega que en dicho periódico se hallan “sensatas reflexiones del redactor sobre el Reglamento de instituciones y administración de justicia”, (pág. 31); comparte la opinión de Levene, OSCAR R. BELTRÁN, *Historia del Periodismo Argentino*, pág. 87, Buenos Aires, 1943, Ed. Sopena.

de su amada patria". El editor que se ausentaba era Castro, quien, en noviembre de ese año, desempeñaba con el deán Funes, una misión política de pacificación en Córdoba, por orden del Director, y más tarde pasaba a Salta³⁹.

El Observador Americano, sólo en sus dos primeros números se ocupó del Reglamento de 1812, y, directamente, en el segundo. La crítica que en él Castro realizó, fue general para la legislación imperante entonces. Estuvo llena de acertadas reflexiones, pero no superó la profunda y especializada crítica de *El Censor* de 1812. El afán de Castro y su semanario, lo fue más político que jurídico; pero era lógico que un jurista de la talla de Castro, no podía olvidar en un periódico por él redactado, los temas legislativos y jurídicos.

³⁹ v. LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia*, c.f. pág. 54.

EL JURAMENTO DE LOS OBISPOS *

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

El Poder Ejecutivo dispuso, recientemente, dejar sin efecto la antigua exigencia que imponía a los obispos y arzobispos un juramento de fidelidad a la República y a sus leyes¹. No es inoportuno, por lo tanto, analizar la historia de ese juramento y su naturaleza jurídica.

I

El requisito se remonta, por lo menos, al año 1480, en que los Reyes Católicos hicieron sancionar en las Cortes de Toledo la ley —luego recopilada— que obligó a los prelados de Castilla, antes de recibir los documentos habilitantes para el desempeño de su dignidad, a jurar ante escribano público y testigos que no usurparían los derechos y rentas reales². La misma norma se impuso a los diocesanos designados para las Indias, hasta que la real cédula

(*) Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, 16 de mayo de 1964.

¹ Decreto 1709 de marzo 10 de 1964. Eximición del juramento de arzobispos y obispos para gobernar Arquidiócesis y Diócesis de la República:

Visto lo solicitado por el ministro secretario de Estado en la cartera de Relaciones Exteriores y Culto y,

Considerando: Que el juramento que han debido prestar los señores arzobispos y obispos residenciales de la República en oportunidad de asumir el Gobierno de sus respectivas Arquidiócesis y Diócesis, se ha exigido con la finalidad de asegurar por parte de los mismos el fiel cumplimiento de la Constitución y de las leyes como así también el respeto y obediencia a las autoridades constituidas;

Que no siendo otro el propósito perseguido y hallándose su consecuencia suficientemente garantizada por textos legales de diversa índole, resulta evidente lo innecesario de tal requisito;

Que siendo la de exigir juramento como todas las implícitas en el Derecho de Patronato, una facultad y no un deber a cuyo ejercicio el Gobierno Nacional puede renunciar en obsequio de la Iglesia, como prueba fehaciente del respeto que le inspira y de la confianza que le merecen las relevantes condiciones de quienes integran su jerarquía, sin perjuicio de restablecerlo si lo creyese conveniente;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha no se exigirá de los señores arzobispos u obispos designados para gobernar Arquidiócesis o Diócesis de la República el juramento a que hacen referencia los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º — Comuníquese, etc. — ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

² *Nueva Recopilación*, I.iii.13; *Novísima Recopilación*, I.viii.1. La fórmula del juramento —mantenida en 1805, fecha de la *Novísima*— se limitaba a exigir “que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas”.

de marzo 20 de 1602 estableció una nueva fórmula, ordenándose posteriormente —en 1629— que también juraran respetar el Patronato Real³.

Efectivamente, una ley de la Recopilación Indiana, de 1680, que menciona las cédulas de marzo 15 de 1629, junio 12 de 1663 y octubre 25 de 1667, declara que “por antigua costumbre se ha usado y observado, que los arzobispos y obispos proveídos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento”⁴. El contenido de éste se reducía a dos exigencias: 1) “no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que lo guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno”; y 2) que “no impedirán, ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en cualquier manera nos pertenezcan”.

Se había producido, a lo largo de los siglos XVI y XVII, una ampliación de la fórmula del juramento. Reducido éste originalmente a evitar que el cobro de los impuestos y derechos eclesiásticos perjudicara las rentas reales, se extendió posteriormente a los problemas de la justicia y el patronato, en los cuales podían también producirse choques entre las autoridades y magistraturas respectivas. De esa manera, ya en el siglo XVII, el regalismo se ponía en evidencia para someter a los diocesanos y dar primacía al poder real.

Solórzano reconocía que los obispos no estaban obligados a prestar ese juramento en razón de su cargo ni por los bienes eclesiásticos que administraban. Sin embargo, para justificar esa exigencia exponía dos razones que a su juicio daban fundamento a la disposición legal. Por un lado sostenía la validez del juramento “por razón de los bienes temporales, y de los Lugares, y Jurisdicción temporal, que en algunas partes usan, y exercen en ellos”, vale decir, cuando los obispos desempeñaban funciones ajenas a su misión espiritual, cosa que ocurría con cierta frecuencia en las Indias. Y por el otro afirmaba que de ese modo procura el Rey, “que es quien los ha honrado, y honra con haverlos nombrado, y presentado para los Obispados, la conservación de sus Regalías, y demás Derechos, y Rentas, que le competen”⁵.

³ JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política indiana*, 3ª ed. ilustrada por el licenciado Francisco Ramiro de Valenzuela. II, 38, Madrid, 2 vols., 1736/39. La primera edición se publicó, como es sabido, en 1648. Ver también MANUEL JOSEF DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*, transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano, I, 122, Madrid, 1945.

⁴ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, I.vii.1.

⁵ SOLÓRZANO, *Política indiana*, II, 38. Esta y otras opiniones de SOLÓRZANO, expuestas ya con anterioridad en su tratado *De indiarum jure*, fueron rebatidas en 1641 por el fiscal de la Cámara Apostólica de Roma, Antonio Laelio, quien puso en evidencia el ataque a la libertad eclesiástica que el juramento implicaba, así como su carácter retributivo del favor otorgado al realizar el nombramiento, el cual era —según este funcionario— “indigno ciertamente, simoníaco y ajeno a las costumbres de la Iglesia Romana” (F. JAVIER DE AYALA, *Ideas canónicas de Juan de Solórzano*, en *Anuario de Estudios Americanos*, IV, 590/591, Sevilla, 1947). El *Indiarum jure* fue incluido en el *Índice* en 1642, pero el rey Felipe IV retuvo la bula correspondiente.

Debe observarse, con respecto a estos precedentes hispánicos e indianos, que el juramento de los preladados no derivaba del derecho de patronato concedido a los reyes. Tal exigencia fue anterior, impuesta por la ley de 1480, cuando la Santa Sede no había otorgado aún ese privilegio ni a los monarcas de Castilla ni, por supuesto, a los de Indias⁶. Tampoco estaba previsto en la bula *Universalis Ecclesiae*, del 28 de julio de 1508, mediante la cual el Papa Julio II concedió a los Reyes Católicos y a sus sucesores en el reino de Castilla el derecho de presentar personas idóneas al Sumo Pontífice para cubrir las prelacías vacantes de las Indias⁷. La real cédula de junio 1º de 1574, que reglamentó el ejercicio del patronato indiano⁸, no contenía ninguna exigencia de ese tipo. Y la ley que obliga al juramento no fue incluida en la Recopilación de 1680 en el Libro I, título VI, que reúne las leyes dictadas acerca "Del patronazgo real de las Indias", sino en el título siguiente que trata "De los Arzobispos y Obispos". Los autores que se ocupan de este asunto no consideran al juramento como una consecuencia o derivación del patronato, sino como un acto de homenaje al rey, impuesto en salvaguardia y defensa de las regalías del monarca. En otros términos, era una norma de derecho público interno, dictada en virtud de atribuciones propias, o que se consideraban tales, para mantener incólumes los privilegios y facultades del Estado frente a la Iglesia, imponiendo una subordinación que entonces aparecía justificada por la actitud misional y los fines religiosos de la empresa indiana.

En la época del Despotismo Ilustrado se acentuó la ingerencia del monarca en los asuntos eclesiásticos. El rey no sólo mantuvo el juramento de que estamos tratando, sino que además modificó en su beneficio el que prestaban los diocesanos al Sumo Pontífice. Los juristas de la Corte consideraron que este último —el juramento de fidelidad a la Santa Sede— contenía cláusulas lesivas a la autoridad real, y en consecuencia debía hacerse "conforme a derecho, y con arreglo a las cláusulas preservativas de nuestras regalías". Así lo dispuso la real cédula del 30 de enero de 1781, que ordenó añadir la fórmula siguiente: "y juro y prometo guardar todo lo sobredicho sin perjuicio del juramento de fidelidad debida al Rey nuestro Señor, y en cuanto no perjudique las regalías de la Corona, leyes del reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros cualesquiera derechos adquiridos"⁹.

⁶ Anterior incluso a la disposición de 1565 por la cual Felipe II se atribuyó esa facultad en Castilla: "Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patrón de todas las Iglesias catedrales de estos reynos, y nos pertenece la presentación de los Arzobispos y Obispos" (*Nueva Rec.*, I.vi.1; *Nov. Rec.*, I.xvii.4).

⁷ El texto latino de la bula en FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, I, 24, Bruselas, 1879. Una traducción en Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino, *Organización de la Iglesia y órdenes religiosos en el virreinato del Perú en el siglo XVI*, 2ª parte, 38/40, Madrid, 1919.

⁸ Esta real cédula —extraída del proyectado código de JUAN DE OVANDO— ha sido publicada en *Organización de la Iglesia*, cit., 2ª parte, 130/138, y en FRANCISCO C. ACTIS, *Actas y documentos del Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires*, II, 22/31, Buenos Aires, 1944. Sus normas pasaron a la *Recopilación* de 1680.

⁹ ALBERTO DE LA HERA, *El regalismo borbónico*, 177/178, Madrid, 1963. Esta real cédula pasó al *Nuevo Código de Leyes de Indias*, del cual sólo se completó

Esta última no era sino una de tantas intromisiones abusivas del monarca en las relaciones internas de la Iglesia. Contemporáneamente se les prohibió a los obispos que enviaran a Roma sus informes sobre el estado de las diócesis, y también las visitas *ad limina*, que no podían efectuar ni siquiera por procurador ¹⁰.

II

Esta incomunicación con la Santa Sede, agravada durante las primeras décadas de la independencia hispanoamericana, favoreció los avances del regalismo en las nuevas naciones, las cuales adoptaron a veces actitudes fundadas en doctrinas que habían sido objeto de expresas condenaciones pontificias.

Sin embargo, en algún caso se sostuvo una posición restrictiva de los poderes estatales. El decreto de enero 31 de 1831, firmado por el gobernador Balcarce y su ministro Tomás Manuel de Anchorena, afirmó que Buenos Aires "no puede actualmente regirse por las antiguas leyes españolas", ni "tiene los títulos especiales que favorecían a los Reyes de España relativamente al patronazgo" ¹¹. No obstante ello, al aceptar los despachos de Monseñor Mariano Medrano como Obispo de Aulón y Vicario Apostólico de Buenos Aires, se le impuso la obligación de prestar ante escribano público y testigos, "juramento solemne de guardar y hacer guardar y cumplir, en cuanto esté de su parte las leyes, instituciones y decretos vigentes en esta provincia". De acuerdo con este primer precedente de nuestro derecho patrio, el juramento era también una exigencia ajena al patronato, pues se imponía aquél aun sosteniendo que no se poseía éste. Además, la fórmula ideada era totalmente distinta de la que se había utilizado en la época hispánica.

Esta fórmula fue variando, en cada caso particular, durante la misma década. En el decreto de marzo 24 de 1834, que concedió el pase a la bula que designaba Obispo de Buenos Aires a Monseñor Medrano, luego de afirmar "el incontestable derecho de patronato, cuyo ejercicio compete al Gobierno", se impuso "el juramento de fidelidad a la Nación, de reconocimiento a su soberanía y alto patronato; y que lo guardará y cumplirá en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno: de no recibir ni aceptar dignidad alguna que no le confiera el Gobierno de la nación, ó sin su expreso consentimiento: de abstenerse en sus comunicaciones de cuanto por las leyes está prohibido; y de cumplir con las obligaciones que ellas imponen, con respecto a los despachos, bulas y comisiones que recibiere de la Corte de Roma; de que nada jurará que se oponga al juramento de fidelidad a la nación" ¹².

el Libro I. Su contexto se incluía en todas las certificaciones del pase de bulas. Ver por ejemplo la del obispo Benito de Lue y Riega, en el *Memorial Ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de Obispos en esta Iglesia de Buenos Aires*, etc., 145/148, Buenos Aires, 1834.

¹⁰ ALBERTO DE LA HERA, *El regalismo borbónico*, 185/186.

¹¹ *Memorial ajustado*, cit., 70/73. Este decreto afirmaba expresamente, citando a la *Recopilación*, I.vi.1, "que dicho patronazgo es inagenable, de modo que no puede salir en todo ni en parte de la corona de España".

¹² *Apéndice al Memorial Ajustado publicado por el Fiscal General del Estado sobre la provisión de obispos en esta Iglesia*, 298/300, Buenos Aires, 1834; *Reco-*

Este juramento fue alterado sustancialmente en el decreto del 18 de octubre de 1839, relativo al Obispo de San Juan de Cuyo. Rosas, actuando como Encargado de las Relaciones Exteriores, estableció entonces una fórmula mucho más extensa, que incluía la fidelidad a la República, la defensa de su "libertad e independencia bajo el régimen federal que han proclamado todos los pueblos", la sumisión a las leyes, el sostenimiento de la Soberanía e Independencia, la prohibición de intervenir en ningún proyecto que perjudicara los derechos de la República o la tranquilidad pública, el comunicar cualquier amenaza al sistema federal, el cooperar al uso de la divisa punzó (y esto con el detalle de quiénes y dónde debían usarla), el no aceptar dignidad ni condecoración alguna sin consentimiento del gobierno, el no cumplir las bulas carentes de pase y, por último, el no dirigirse a Roma sin permiso del gobierno encargado de las relaciones exteriores ¹³.

III

Tal era la situación respecto al juramento episcopal, cuando fue sancionada la Constitución de 1853. En ella se dice que corresponde al Congreso "aprobar o desechar los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación" (art. 67, inc. 19); que el presidente "ejerce los derechos del Patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado" (art. 86, inc. 8°); y que también "concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes" (art. 86, inc. 9°).

Por consiguiente, de todas las instituciones de derecho público eclesiástico que regían en la época indiana, la Constitución sólo ha conservado dos: el derecho de presentar los candidatos a obispos y arzobispos y el pase de las bulas y demás documentos de la Iglesia ¹⁴. Fuera de éstas no queda ninguna otra en vigor. Han sido derogadas todas las disposiciones reales vinculadas con la percepción de derechos y rentas eclesiásticos, con el nombramiento de dignidades menores, con las ordenaciones de sacerdotes, con las facultades jurisdiccionales de los diocesanos y con otras muchas obligaciones de éstos. La legislación indiana había concedido amplios poderes a los prelados, vinculadas muchas de ellas con el orden temporal, pero al mismo tiempo les había impuesto deberes que los convertían en elementos del Estado. Todo ello —derivado de la naturaleza y de la finalidad religiosa del régimen creado para las Indias— desapareció al dejarse de lado la estrecha unión de ambas potestades. El Estado argentino no mantuvo el propósito misional (salvo respecto de los indios), y proclamó la libertad de cultos dejando al

pilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, segunda parte, 1209/1212, Buenos Aires, 1836.

¹³ *Recopilación de las leyes, cit., tercera parte, 1593/1597, Buenos Aires, 1841.*

¹⁴ La reforma de 1860 suprimió la competencia atribuida en 1853 a la Corte Suprema para entender en "los recursos de fuerza" (art. 97).

catolicismo en una posición preeminente con respecto a las demás religiones, pero subordinada hacia los poderes centrales de la República.

Hubiera sido lógico, entonces, no insistir en el juramento episcopal, que formaba parte de las instituciones implícitamente derogadas por la Constitución. Sin embargo, en el primer caso que se presentó después de su vigencia, el gobierno del Paraná resucitó con pequeñas variantes la fórmula de 1834 (decreto de agosto 9 de 1859). En octubre de 1866, bajo la presidencia de Mitre, se reprodujo la exigencia del juramento utilizando el mismo texto, pero la negativa de Monseñor Escalada obligó a incluir al final las palabras "quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia". Esta fue, desde entonces y hasta el 24 de mayo de 1957, la norma impuesta por cada uno de los decretos que aceptaba el pase de las bulas instituyendo obispos. A partir de esta última fecha se suprimió el requisito del juramento, pero los nuevos prelados siguieron prestándolo según la antigua práctica hasta mediados de 1962.

Debe señalarse que el Congreso nunca dictó la ley destinada a "arreglar el ejercicio del patronato", ni ninguna otra referente al juramento. Este último se mantuvo durante un siglo como una práctica administrativa que se repetía casuísticamente en cada caso que se presentaba.

En realidad, esta exigencia es extraña a nuestro sistema constitucional y legal, como se desprende de los antecedentes expuestos. Tal formalismo, para ser válido, debe fundarse en alguna norma jurídica, porque de lo contrario no puede ser considerado sino como un abuso de poder. Si no está en la Constitución, ¿es posible hacerlo derivar de alguna ley vigente, o es simplemente una costumbre o una práctica de la administración pública?

Los sucesivos decretos que se dictaron en cada caso particular desde 1859 hasta 1957 invocaban "la ley" o "las leyes vigentes" para justificarlo, pero sin mencionar concretamente ninguna disposición. Para que exista ley, en el significado lógico del término (ley en sentido material o sustancial), es indispensable una regla normativa de carácter general, aplicable a un número indefinido de casos. No cumplen ese requisito ni los decretos posteriores a la Constitución, ni los que se dictaron entre 1831 y 1839, porque en todos esos casos se trataba siempre de disposiciones particulares, cuya vigencia caducaba al cumplirlos.

Tampoco pueden considerarse en vigor las leyes de Indias, aunque tenían carácter general. No sólo porque integraban una institución ajena al patronato y por lo tanto no mantenida en nuestro derecho, sino también porque la naturaleza y la finalidad del juramento han variado de modo fundamental en uno y otro sistema jurídico. El del derecho indiano era un juramento de sumisión al monarca; el argentino exige el reconocimiento de una constitución republicana. Es por esa razón que la fórmula ha cambiado, debido a las diferencias esenciales que existen entre ambos regímenes.

Para sostener la vigencia actual de las leyes de Indias respecto al juramento sería necesario admitir también la vigencia de aquella fórmula vetusta, y aplicarla literalmente a los casos que ocurrieran, porque esa fórmula traduce la esencia misma o el contenido de la institución. El texto del juramento es inseparable de la obligación de jurar, y la ley no puede ser aceptada en una de sus partes rechazando la otra.

La Corte Suprema, en el caso de Monseñor Juan Agustín Boneo, expuso la doctrina regalista declarando: "en cuanto a la extensión y contenido del derecho de Patronato, considerado éste como la facultad que corresponde al gobierno de la República de presentar o nombrar alguna persona para que se le confiera un beneficio eclesiástico y para cuidar y administrar los bienes comprendidos en el mismo, ella resulta no solamente de lo estatuido en los incs. 8º y 9º del art. 86 de la Constitución, sino también de la legislación de Indias, cuyos preceptos mantienen sobre la materia toda su fuerza y vigor en la República mientras no se dicte por el Congreso la ley destinada a regular el ejercicio del Patronato"¹⁵. Esta era, sin duda, la doctrina dominante en las esferas gubernativas¹⁶. A esa afirmación pueden formularse dos observaciones, aun sin apartarse del régimen constitucional. En primer término, es por lo menos dudosa la facultad judicial de declarar —en términos abstractos— la vigencia de una ley o de un grupo de leyes. La misma Corte se ha negado siempre sistemáticamente a formular esa clase de declaraciones fuera de "los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte", según lo preceptúa el art. 2º de la ley 27. Parecería que, al hacerlo, invade el campo exclusivo del Congreso, única autoridad constitucional competente para decidir qué leyes regulan el ejercicio del patronato. En segundo lugar, esa declaración tan genérica se limitó, sin embargo, a sostener la vigencia de las leyes de Indias relativas al patronato, pero como el juramento no integra ese sistema, tampoco debe considerarse en vigor la ley que lo imponía durante la dominación española.

En realidad, el juramento impuesto a los prelados después de la emancipación no era otra cosa que una práctica administrativa, derivada originalmente de la concepción regalista heredada de España, pero inconciliable con los términos limitados del régimen eclesiástico establecido por la Constitución.

Se ha dicho que "las prácticas administrativas son las reglas que se forman en la actuación de los órganos administrativos mediante ejercicio constante y uniforme", a las cuales les falta "la convicción de su obligatoriedad jurídica", por lo cual "la mayoría de los autores le niega por este motivo a la práctica del carácter de fuente del derecho administrativo"¹⁷. Lo que distingue a la práctica de la costumbre, según el autor citado, es la ausencia de esa convicción de obligatoriedad, circunstancia que evidentemente se manifestaba a través de la resistencia de los obispos a prestar el juramento y porque tampoco la administración estaba segura de su fundamentación legal.

Pero aún si se considerara que la exigencia del juramento era una costumbre administrativa, continuada a través de una tradición secular, tampoco aquélla habría creado la norma positiva necesaria para tornar obligatorio dicho requisito. La Constitución declara categóricamente que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de

¹⁵ Fallos, 142-342 (feb. 6-925).

¹⁶ BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho administrativo*, II, 487, Buenos Aires, 1950.

¹⁷ VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho administrativo*, I, 335/336, Buenos Aires, 1949.

lo que ella no prohíbe" (art. 19). Y el art. 17 del código civil, aplicable también en materia administrativa, expresa que "el uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos". El precepto constitucional puede sin duda interpretarse en el sentido de que no elimina totalmente la costumbre como fuente jurídica, pero la restricción impuesta a ella en el código civil prohíbe las que no se fundan en la ley. No obstante, es bien sabido que en nuestro derecho se ha admitido la costumbre *præter legem* en casos especiales, como los relativos al nombre de las personas, al régimen de los sepuleros, etc., pero todo ello se debió a la necesidad de resolver cuestiones que, de otra manera, no hubieran tenido solución adecuada. El caso del juramento episcopal es muy distinto. No hay ley vigente que lo instituya ni necesidad de exigirlo, de modo que la costumbre, en este caso, debe ser considerada contraria a las normas fundamentales de la Constitución y del código civil. Esa costumbre —si así puede calificarse— era una exigencia abusiva del Poder Ejecutivo, a la cual se sometían los prelados para mantener la armonía y las buenas relaciones con el gobierno, teniendo en cuenta además el carácter anodino de la fórmula que se utilizaba.

IV

El decreto del 10 de marzo de 1964 contiene dos argumentos que conviene analizar. En primer término afirma que el juramento tenía como finalidad asegurar "el fiel cumplimiento de la Constitución y de las leyes como así también el respeto y obediencia a las autoridades constituidas"; pero como estos fines están garantizados "por textos legales de diversa índole, resulta evidente lo innecesario de tal requisito".

El Poder Ejecutivo adhiere así a la doctrina procesal expuesta en épocas recientes por algunos autores, que consideran inútil —jurídica y moralmente— toda clase de juramentos, porque su violación estaría sancionada por otras leyes y no encontraría remedio derivado del hecho de haber jurado. El perjurio habría quedado fuera del orden jurídico argentino.

Sin embargo, en el caso de los obispos no puede desconocerse la índole religiosa del juramento, y por lo tanto la obligación moral que les creaba. Aquella doctrina deriva de una filosofía positivista para la cual sólo es válida la norma que impone sanciones materiales, pero olvida la enorme importancia que tienen los deberes de conciencia para quienes han adquirido una formación religiosa y moral que se sobrepone a los simples deberes jurídicos. Y no hay duda alguna de que los obispos se encuentran en esta última categoría.

El juramento había llegado a ser innecesario, no por el motivo que invoca el decreto, sino por la inocuidad de la fórmula empleada. Los prelados juraban cumplir la Constitución y las leyes —pero no respetar y obedecer a las autoridades constituidas— "quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia". El juramento se ajustaba así a la norma impartida por San Pedro: "es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres"¹⁸.

¹⁸ Hechos de los Apóstoles, 5, 29.

La otra razón en la cual se apoya el decreto que comentamos expresa que "siendo la de exigir juramento, como todas las implícitas en el Derecho de Patronato, una facultad y no un deber", el gobierno puede renunciar a ella "en obsequio de la Iglesia".

Ya dijimos, y creemos haberlo demostrado, que el juramento no integra el sistema del patronato ni deriva de él. Por lo tanto, no es posible considerarlo como una facultad implícita que se contiene en ese derecho, puesto que el régimen eclesiástico de la Constitución sólo comprende dos instituciones: la presentación de los candidatos y el pase de las bulas. Todo lo demás no puede surgir, ni siquiera por implicancia, si no formaba parte de aquel histórico instituto.

Las facultades implícitas deben necesariamente ser ejercidas —como toda la actividad del Estado— con arreglo a derecho, es decir, mediante la sanción de normas adecuadas y legales que obliguen a aquéllos a quienes se dirigen. En el caso del juramento, como ya lo demostramos, no hay norma general en vigencia. Y por lo tanto, al exigirlo el Estado obligaba "a hacer lo que no manda la ley". Tal actitud puede considerarse un abuso de poder o un acto arbitrario, que no se fundaba en la ley, ni en una costumbre legítima, ni en ninguna norma positiva de alcance general y de naturaleza obligatoria. Era, además, contrario a la Constitución (art. 19), porque no estando incluido en las disposiciones relativas al patronato, carecía de la base —expresa o implícita— que hubiera permitido justificarlo con arreglo a las reglas del derecho público eclesiástico argentino.

Dice por último el decreto que el Estado puede renunciar a esa facultad "en obsequio de la Iglesia, como prueba fehaciente del respeto que le inspira y de la confianza que le merecen las relevantes condiciones de quienes integran su jerarquía". Este reconocimiento, sin duda merecido, destaca las buenas relaciones que felizmente existen entre ambos poderes, y a la vez demuestra el deseo del gobierno de allanar los obstáculos que podrían oponerse a ellas. Se formaliza, de esta manera, una actitud de prudencia y de recíproco respeto que es expresión de un espíritu inclinado a colaborar con la Iglesia, sosteniendo la independencia de sus ministros.

No era otra la actitud que preconizaba, hace más de un siglo, Dalmacio Vélez Sársfield: "el Estado debe pues a la Iglesia Católica una protección exterior y política... para la propagación de sus doctrinas, conservación de sus instituciones, para sostener sus autoridades y hacer obedecer sus mandatos. La Iglesia satisface a la más alta y digna necesidad general. No hay en el país un interés que sea más grande, más general, que el interés religioso, y ninguno por consiguiente que tenga derechos más reales a la protección del Gobierno"¹⁹.

¹⁹ DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Derecho público eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española*, 127, Buenos Aires, 1854.

SOBRE UNA PROCLAMA ATRIBUIDA A MARIANO MORENO

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

La Academia Nacional de la Historia acaba de publicar una recopilación de escritos de Mariano Moreno precedida por un fogoso prólogo del secretario de la corporación, doctor Ernesto J. Fitte, en la que se dan a conocer varios alegatos forenses del prócer ⁽¹⁾. La envolvente dialéctica de Moreno, su destreza para apurar las cuestiones y extraer el máximo provecho de los argumentos favorables a la causa que defiende, su sólida formación jurídica recibida en Charcas, campean en todo el volumen confirmando la imagen tradicional del hábil y bien informado abogado que nos han dejado Levene y otros de nuestros historiadores. En algún caso aislado, de entre los argumentos jurídicos emerge la opinión política, como en la defensa del clero cordobés en la que Moreno pasa a atacar "la conspiración filosófica que se desplegó en el último siglo contra los bienes de la Iglesia" emitiendo juicios que extrañarán, sin duda, a quienes acostumbran considerarlo exponente del más avanzado jacobinismo.

En la última parte del volumen se han recogido la copia no datada hecha por Mariano Moreno de la célebre *Carta* de Viscardo y Guzmán y una anónima proclama revolucionaria dirigida a los "Americanos baxo el yugo español", fechada en enero de 1810 y aparecida como apéndice de la edición porteña (año 1816) de la *Carta* de Viscardo.

El prologuista, reiterando los fundamentos que ya anticipara en una ocasión anterior ⁽²⁾, atribuye esta proclama a Mariano Moreno y la considera una prueba de que el prócer "conspiraba en el silencio de su bufete componiendo libelos incendiarios mucho antes de que otros patriotas hubieran despertado al llamado de la tierra en efervescencia". Por su parte la Comisión de Publicaciones de la Academia —advierte el doctor Fitte— si bien ha accedido a su pedido de incluir la proclama no ha querido tomar partido sobre el acierto de la atribución y al publicar el documento lo califica cautelosamente de "presunta proclama que el prologuista atribuye a Mariano Moreno".

Cediendo a la invitación que formula el ilustrado prologuista a que cada lector realice las confrontaciones indispensables para confirmar su aserto, intentaremos esa tarea no sin antes examinar los

¹ MARIANO MORENO, *Escritos judiciales y papeles políticos*, Perfil de Moreno. Prólogo del Académico de Número Dr. ERNESTO J. FITTE, Buenos Aires, 1964.

² ERNESTO J. FITTE, *Dignificación de Moreno*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIV, la sección, Buenos Aires, 1963.

argumentos y conclusiones en que lo apoya y que nos atreveríamos a agrupar en tres apartados: 1º) Según investigaciones “cuyo detalle omitimos por razón de espacio” —dice el doctor Fitte— el impresor porteño de 1816 deseó rendir un homenaje conjunto a Viscardo y al autor de la proclama “que no pudo ser otro que un exaltado patriota residente en Buenos Aires” 2º) Para descubrir la filiación de la proclama “basta establecer quiénes tenían dotes literarias y llama creadora en grado suficiente como para acometer una tarea de esa envergadura y lo que es más importante en el caso, determinar quiénes disponían de una copia de la carta de Viscardo dado que sin este elemento a la vista hubiera sido imposible reiterar las reflexiones que contenía”. Como sólo se han hallado reproducciones de la Carta en las bibliotecas de Mariano Moreno y de Pedro Somellera queda circunscripta la elección a estos dos términos de los que puede eliminarse el segundo ya que es totalmente improbable que Somellera “pudiese haber emprendido un trabajo de esta naturaleza a causa de hallarse a principios de 1810 —fecha de la proclama criolla— desempeñando funciones en la asesoría del gobernador intendente del Paraguay” 3º) Además de las “interesantes comprobaciones” anteriores, “que por sí solas configuran semiplena probanza” de la atribución a Moreno, el lector sin prejuicios terminará por convencerse comparando las ideas y estilo de la proclama “con el modo tan peculiar de escribir del secretario de la Junta, cuya característica surge inconfundible en todos sus escritos políticos aparecidos en la Gaceta”.

No abordaremos el punto de si el editor porteño de 1816 quiso rendir un homenaje simultáneo a Viscardo y al anónimo autor de la proclama ya que desconocemos las investigaciones que indujeron al doctor Fitte a afirmarlo; pero sí nos resistimos a admitir la idea de que el anónimo “no pudo ser otro que un exaltado patriota residente en Buenos Aires”. El hecho de que la edición de 1816 apareciese en Buenos Aires, no puede ser esgrimido en favor de la factura porteña de la proclama, ya que es obvio que así como el editor porteño reprodujo la *Carta*, que era un texto extranjero, pudo perfectamente haber también recogido una proclama de procedencia foránea. Lo que a primera vista aparece como posible se torna probable en cuanto la recorremos: ni la proclama indica que haya sido redactada en Buenos Aires ni contiene pasaje alguno que permita suponerlo, y, por el contrario, expresiones tales como “*vuestra América*”, “*esa infeliz América*”, o “*españoles que ahí habitan*” (el subrayado es nuestro) denuncian que ha sido compuesta en el Viejo y no en el Nuevo Mundo. Además, no habiendo porteño que desconociera el auto virreinal del 6 de noviembre de 1809, resulta inconcebible que algún habitante de la ciudad exhortase en enero de 1810 a abrir los puertos al comercio universal y mucho más que esa manifestación extemporánea partiese del propio autor de la Representación de los Hacendados. Un porteño de principios de 1810 quizás hubiera pedido que se consolidase el régimen estatuido o que se ampliasen las franquicias, pero no que se abriera lo que ya se sabía abierto.

La argumentación del apartado 2 nos parece poco convincente. El que se hayan conservado únicamente los textos de Viscardo que poseyeron Moreno y Somellera está muy lejos de significar que sólo ellos lo leyeron, pues, sin contar con que pudieron hacerlos circular entre sus amigos, es de toda evidencia que no conocemos más que una mínima parte de las lecturas de los hombres de Mayo, que sus bibliotecas se han dispersado y que no abundan inventarios de librerías porteñas de la época. Si a ello agregamos que la proclama bien pudo provenir del exterior, se amplía enormemente el número de posibles autores y disminuyen las probabilidades de individualización en una búsqueda limitada a Buenos Aires.

En cuanto al apartado 3, lamentamos que el doctor Fitte, trabado por el escrúpulo de cansar con una obra "árida y agobiante", haya omitido el apareamiento de los párrafos de la proclama y de los artículos de Moreno que según él supone, terminaría de desvanecer las dudas que aún pudieran abrigarse ⁽³⁾. Privados de esa guía, no acertamos a encontrar más que discordancias, como la existente entre la recomendación de la proclama de formar "un centro común donde resida el poder Supremo" de la confederación de Estados que se emancipasen y la tajante afirmación moreniana de ser "una quimera pretender que todas las Américas españolas formen un solo estado". La confrontación estilística no nos da mejor resultado y las únicas coincidencias que hallamos son las muy superficiales que pueden encontrarse en distintos autores que, nutridos de idéntica savia cultural, defienden ideas parecidas en un mismo momento histórico.

Pero si el análisis del estilo de la proclama no nos parece conducente a apoyar la atribución cuestionada, quizá pueda brindarnos la punta del ovillo que nos lleve al verdadero autor. La mención del "continente colombiano" evoca inmediatamente a Francisco de Miranda y a su círculo de hispanoamericanos, que emplean constantemente esos términos para designar a América ⁽⁴⁾. Desviado entonces el enfoque hacia el proscrito de Grafton Street, veremos que el 8 de febrero de 1810 —o sea pocos días después de la fecha de la proclama— Miranda anuncia al Gobernador Hislop que le envía "dos legajos de pamphlets por mano del general Maitland que está aquí; y éstos son para usted y para Febles, reimpresos en ésta por un colombiano de Guayaquil que ha puesto una corta y vigorosa adición a Viscardo: hágalos V. pasar por mano de cualquier otro sujeto al Continente opuesto". Y en otra carta de la misma fecha dirigida a Francisco Febles, el mismo Miranda expresa: "aquí tenemos algunos americanos criollos que todos piensan y sienten como nosotros aunque con más vehemencia y severidad, como verá usted en la corta adición al papel de Viscardo que ellos han

³ ERNESTO J. FITTE, *Dignificación* cit., p. 182.

⁴ A título de ejemplo véanse algunas de las transcripciones realizadas por WILLIAM SPENCE ROBERTSON, *La Vida de Miranda*, en *IIº Congreso Internacional de Historia de América*, t. VI, Buenos Aires, 1938, p. 310, 311, 318.

reimpreso aquí y que V. recibirá pronto para que sin dilación la haga pasar a los interesados de la Costa Firme" (5).

¿Cómo no sospechar, al llegar a este punto, que la "corta y vigorosa adición" a la flamante edición londinense de la carta de Viscardo no es otra que la anónima proclama de enero de 1810 atribuida a Mariano Moreno? Pero aún hay más. Tanto empeño pusieron los corresponsales de Miranda en difundir esa nueva versión añadida de Viscardo (6) que en setiembre de 1810 interviene la Inquisición de Méjico y los calificadores expresan que la "carta impresa con 36 páginas dirigida a los españoles americanos por un compatriota cuyo autor se supone don Juan Pablo Viscardo y Guzmán... y la proclama que sigue: "Americanos baxo el yugo español", apoyándose en aquélla con el fin de seducir a la independencia, son entre ambas dos producciones las más mortíferas, libertinas e incendiarias que se han visto jamás" (7). Es decir que el añadido londinense consiste en el mismo texto dirigido a los "Americanos baxo el yugo español" de la supuesta proclama de Moreno.

A la pregunta que plantea el doctor Fitte de cuáles pudieron ser los motivos que indujeron al editor porteño de la carta de Viscardo a agregar la proclama de enero de 1810, responderemos que el motivo no fue otro que el de ceñirse a reproducir *in totum* un texto que ya le era proporcionado en esas condiciones por la edición inglesa de 1810. Creemos haber aclarado el equívoco y creemos también que el prologuista del volumen de la Academia, autor de tantas meritorias contribuciones a nuestra historiografía, será el primero en alegrarse de que se haya despejado una incógnita que lo ha preocupado en dos oportunidades.

5 *Archivo del General Miranda*, t. XXIII, La Habana, 1950, p. 342. Por lo que hace al guayaquileño mencionado por Miranda recordaremos que el JOSÉ MARÍA ANTEPARA, que aparece como autor de la obra *South American Emancipation* publicada ese mismo año de 1810 con la directa intervención de Miranda, se dice "a native of Guayaquil".

6 Esta edición londinense de 1810 no aparece entre las consignadas por RUBÉN VARGAS UGARTE, *La Carta a los Españoles Americanos de Don Juan Pablo Viscardo y Guzmán*, Lima, 1954, pero a su autor no se le pasó inadvertido que los inquisidores mejicanos manejaban una versión de 36 páginas diferente de la londinense de 1801 que tiene 41.

7 MIGUEL BATLLORI, *El Abate Viscardo. Historia y mito de la intervención de los jesuitas en la Independencia de Hispanoamérica*, Caracas, 1953, p. 305.

NOTICIAS

ASOCIACION INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

El *Bureau* de la A.I.H.D.I. aceptó en su primera reunión, celebrada en Bruselas el 2 de junio de 1962, la admisión de este *Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, en calidad de miembro de la Asociación; en esa misma ocasión se incorporó a la *Japan Legal History Association*, a la *Communauté de Recherches sur L'Histoire du Droit Romain en Suisse* y al *Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Universidad de Chile*. Durante la segunda reunión, celebrada en Bolonia el 27 de octubre de 1963, se incorporó asimismo a la *Sociedad Brasileira de Romantistas* y al *Seminario de historia de direito da Universidade de Coimbra*.

Se dispuso también la afiliación de la A.I.H.D.I. al *Comité Internacional de Ciencias Históricas*.

Durante el curso de la Asamblea General de la Asociación, que se celebrará en Viena en 1965, dentro del marco del Congreso Internacional de Ciencias Históricas, será abordado el tema "La Organización Judicial. Fundamentos, estructuras jurídicas y realidades sociales". Se anuncia que no tratará de hacerse un estudio completo y comparativo del pasado, sino examinar detenidamente ciertos aspectos de ese problema, durante determinadas épocas. Los miembros de la Asociación han sido invitados a participar en esa reunión, y este Instituto enviará con tal motivo dos contribuciones ("La Organización Judicial Argentina en el Período Hispánico", del doctor Ricardo Zorraquín Becú, y "La Organización Judicial Argentina en la Época Independiente", del doctor Víctor Tau Anzoátegui).

En la reunión de Bolonia se resolvió limitar a cuatro las proposiciones a presentar en la sesión del Congreso Internacional de Ciencias Históricas, que ha de reunirse en Viena el 31 de agosto de 1965. Se trata de las que presentaron Hans Julius Wolf (Alemania), Monseñor Ch. Lefebvre (Santa Sede), M. Lesnodorski (Polonia) y R. Ishii (Japón).

También prepara la Asociación su primera publicación, que habrá de titularse: "La Organización del Trabajo Científico en los Dominios de la Historia del Derecho". En ella se darán noticias sobre las instituciones que se ocupan de la historia del derecho, sobre las revistas especializadas y una crónica de "novedades diversas", donde se insertarán informaciones sobre congresos y otras expresiones científicas de la especialidad.

SOCIEDAD JEAN BODIN

La *Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* proyecta publicar en fecha próxima un nuevo volumen de su conocida colección de obras, que se titulará "Gouvernés et Gouvernants". Este Instituto ha sido invitado a colaborar en él, anunciando que el doctor Ricardo Zorraquín Becú y el doctor Víctor Tau Anzoátegui se ocuparán del tema "Gobernantes y Gobernados en la Historia del Derecho Argentino".

Hasta el presente la Sociedad ha publicado "Les Liens de Vassalité et les Immunités" (tº I), "Le Servage" (tº II), "La Tenure" (tº III), "Le Domaine" (tº IV), "La Foire" (tº V), "La Ville, Première Partie" (tº VI), "La Ville, Deuxième Partie" (tº VII), "La Ville, Troisième Partie" (tº VIII), "L'Étranger, Première Partie" (tº IX), "L'Étranger, Deuxième Partie" (tº X), "La Femme, Première Partie" (tº XI), "La Femme, Deuxième Partie" (tº XII), "La Femme, Troisième Partie" (tº XIII), "La Paix, Première Partie" (tº XIV), "La Paix, Deuxième Partie" (tº XV), "La Preuve, Première Partie" (tº XVI), "La Preuve, Deuxième Partie" (tº XVII), "La Preuve, Troisième Partie" (tº XVIII).

Los tomos XII y XIV se encuentran en prensa y los tomos XIII, XVI, XVII, XVIII y XIX en preparación. Asimismo la Sociedad anuncia la aparición de los tomos XX, XXI y XXII dedicados al tema "La Monocratie" y los tomos XXIII, XXIV y XXV que abarcarán el problema de "Gouvernés et Gouvernants".

EL PREMIO RICARDO LEVENE

La *Fundación Internacional Ricardo Levene* (San Martín 336, Buenos Aires) ha instituido el premio Ricardo Levene, que será acordado al mejor trabajo que se publique durante los años 1964-1966 sobre *historia del derecho indiano*. El premio que se otorgará por segunda

vez consistirá en una medalla y la suma de 50.000 pesos argentinos. El jurado estará formado por los señores Pedro Calmón, Alamiro de Avila Martel, Manuel Ballesteros Gaibrois, Julio César Chaves, Ariosto D. González, Joaquín Gabaldón Márquez y Ricardo Zorraquín Becú. Se ruega enviar las obras a la dirección indicada.

El premio anterior, concedido por el mismo jurado, fue dividido entre Agata Gligo Viel y Fernando Silva Vargas, autores de *La Tasa de Gamboa* y *Tierras y Pueblos de indios en el reino de Chile*, respectivamente. Ambos libros —comentados en el número anterior de esta *Revista*— fueron publicados en 1962 por la Universidad Católica de Chile.

PREMIO ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

La Academia Nacional de la Historia ha instituido un premio bienal a la mejor obra escrita sobre un tema de historia argentina, dentro del período comprendido entre el descubrimiento y conquista y el año 1930. El premio, que consistirá en la suma de doscientos mil pesos m/n, se otorgará en forma alternada cada dos años, recayendo una vez sobre obras editadas exclusivamente y en la siguiente oportunidad sobre producciones inéditas, pudiendo participar en cada concurso todos aquellos trabajos con las características señaladas, que hayan sido presentados durante los últimos cuatro años. En el primer ciclo del certamen, abierto desde la fecha y cuya clausura se fija para fines de 1966, serán considerados los libros publicados desde 1962.

Las obras a juzgarse en el concurso deberán ser originales, inéditas o publicadas durante el cuatrienio correspondiente y escritas en lengua española.

CRÓNICA

CURSOS

Durante el corriente año el curso anual del Instituto, en el que participan los alumnos de las carrera de abogacía a fin de cumplir con el ciclo de trabajos previstos en el plan de estudios, se ha desarrollado en torno al tema "La organización judicial argentina después de 1810". La finalidad del curso ha sido especialmente el aprendizaje del método de investigación en las ciencias sociales.

PUBLICACIONES

Se halla en prensa el volumen VII de la *Colección de estudios para la historia del derecho argentino*. Se trata de la obra del Dr. Víctor Tau Anzoátegui, titulada *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*.

La edición del libro está a cargo de la Editorial Perrot.

BIBLIOGRAFÍA

RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *El Padre Las Casas, su doble personalidad*, Madrid, 1963 (XVI-410 págs.).

El ilustre historiador español, cuya prolongada trayectoria sigue dando espléndidos frutos, acaba de publicar un nuevo libro sobre un tema esencialmente americanista. Ya en 1958 la Editorial Espasa-Calpe dio a luz *El P. Las Casas y Vitoria, con otros temas de los siglos XVI y XVII* (Colección Austral, nº 1286), cuyos dos primeros capítulos se refieren al llamado Apóstol de los Indios. Este antecedente revela —como por otra parte lo afirma el libro que comentamos— que el tema no es nuevo en las preocupaciones de Menéndez Pidal, y que el ilustre sabio ha procurado matizar sus estudios literarios e históricos españoles con estos otros que trascienden a la obra de su patria en América.

Penetrar en la vida y en la obra de Las Casas significa, en efecto, interesarse por la justicia y el fundamento de la empresa indiana. Toda la acción del célebre dominico estuvo destinada a polemizar acerca de los derechos españoles, la libertad de los indios y la injusticia de la conquista. Con lo cual la propia validez de esta última, sus resultados y sus creaciones se convirtieron en el tema de una ardorosa discusión que conmovió a teólogos y gobernantes, llegando a preocupar al propio emperador.

Ese debate no ha concluido todavía, aunque modernamente ha cambiado de objeto. Ya nadie discute las admirables soluciones que los juristas del siglo XVI encontraron para afirmar en el derecho natural la obra de España en América y para mantener la libertad de los indígenas al mismo tiempo que su indispensable subordinación. Lo que hoy se discute es la personalidad misma de Las Casas. Mientras algunos lo admiran

como un verdadero apóstol dedicado durante toda su existencia a proteger a los indios, otros le atribuyen la responsabilidad de la leyenda negra que ensombreció en el siglo XIX el juicio histórico imaginando a la conquista española como una empresa de crímenes, violencias y abusos de toda índole.

Menéndez Pidal entra de lleno en la polémica, y lo hace con todo el vigor y el empeño de un joven combatiente. Insiste en señalar las contradicciones en que incurrir Las Casas, sus gruesas exageraciones y sus evidentes falsedades. Pero va más a fondo, y analiza la personalidad misma del dominico, su textura mental, para ocuparse también de los errores doctrinarios que sus libros contienen, comparándolos con las ideas de Vitoria. Tales son los temas centrales de este libro, y los que le asignan auténtica originalidad.

El propósito fundamental de esta obra consiste en poner en evidencia el desequilibrio mental de fray Bartolomé. Para ello el autor va mostrando como, a lo largo de esa prolongada existencia, se manifiestan las anormalidades de una psicología llena de contradicciones, en la cual se unen las sanas intenciones con las actitudes perversas, la buena fe con el engaño y la virtud con la desmedida exaltación de su propia personalidad. Para Menéndez Pidal, Las Casas es un enfermo que sufre de delirio paranoico, acuciado por una idea fija preconcebida que lo induce a falsear los juicios y a deformar las realidades.

El prejuicio que perturba a Las Casas consiste en la creencia de que todo lo que habían hecho los españoles en las Indias era perverso, injusto y criminal. La conquista había sido una empresa violenta y anticristiana, cuajada de abusos y delitos. Y por consiguiente todo debía ser anulado, debiendo sus beneficiarios restituir las riquezas indebidamente conseguidas. En cambio, todos los indígenas eran buenos y mansos, sometidos a la ávida codicia de los españoles, a su afán de dominación, a su deseo de explotarlos.

De esa actitud intelectual deriva la postura intransigente de Las Casas en su defensa de los indios y en su ataque a los españoles. Porque este fraile que dedicó su vida a procurar la libertad de los aborígenes de América no admitía que ningún conquistador hubiera obrado bien, ni se preocupaba por considerar la realidad de los acontecimientos, las diferencias entre los indios o las necesidades de una empresa que no podía progresar sin someterlos.

Libro apasionado, el que comentamos constituye un verdadero alegato destinado a poner en evidencia esa personalidad anormal de Las Casas, destacando, en cada circunstancia de su vida, las desviaciones de su carácter y los errores en que incurrió. No debemos buscar en esas páginas la ansiada imparcialidad del historiador, ni el juicio sereno que busca científicamente la verdad. Menéndez Pidal quiere demostrar una tesis previamente establecida, y busca los elementos corroborantes en la abundantísima documentación contemporánea, sin olvidar tampoco la nueva interpretación de textos o de actitudes, en apoyo siempre de su teoría. No hay duda de que este libro de polémica ha de mantener —con renovados bríos— el debate en torno a la discutida personalidad del fraile dominico, que ahora será necesario juzgar también a la luz de la psicología. Pero los argumentos de Menéndez Pidal han de ser sometidos a una crítica minuciosa destinada a comprobar la exactitud de las inferencias y de las interpretaciones que realiza.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

Obras de Ricardo Levene, publicadas por la Academia Nacional de la Historia, tomos I, II y III, Buenos Aires, 1961-1963, 564, 541 y 319 páginas.

La publicación de estos primeros tomos de las obras de Ricardo Levene constituyen el mejor homenaje que puede tributarse a quien dedicó su larga vida a la investigación de nuestro pasado en sus aspectos político, económico, social y jurídico. Desde este último punto de vista, la figura de Levene adquirió un relieve excepcional que tantas veces ha sido señalado con autoridad y versación.

La obra de Levene en este aspecto es también la obra de toda su vida, pues se exterioriza tempranamente en 1918 con *Notas para el estudio del Derecho Indiano* y culmina en la última década de su vida con la monumental *Historia del Derecho Argentino*. Durante esos cuarenta años que separan la iniciación de los trabajos y su culminación, Levene trabajó incansablemente abriendo brechas en campos inexplorados, madurando, adicionando, complementando y hasta rectificando sus propios estudios a la luz de nuevas investigaciones, algunos de ellas debidas a sus propios discípulos.

La Academia, al publicar estos volúmenes, ha aquilatado estas y otras razones para brindarnos en el tomo III una reedición de su ensayo *Introducción a la historia del derecho indiano*, aparecido en 1924. Si bien esta obra no representa posiblemente el pensamiento histórico de Levene en sus últimos años, tiene una señalada importancia pues constituye un libro clave en la historiografía india. A partir de Levene —simultáneamente lo hace también en España Rafael Altamira— el derecho indiano es estudiado desde un punto de vista científico y las investigaciones atraen cada vez a un mayor número de estudiosos, muchos de los cuales han sido guiados por aquellos recordados maestros.

No debe intentarse efectuar una confrontación rigurosamente científica entre esta *Introducción* y los dos primeros tomos de la *Historia del Derecho Argentino*, en los que se ocupa de temas análogos. Mientras aquella es una obra de iniciación para abrir brechas en un campo virgen, la segunda es una obra de culminación. Mientras la primera es especialmente un aporte al alcance del estudiante, la segunda es una obra reservada al especialista. Entre una y otra transcurren casi cuatro décadas, durante las cuales Levene, sus discípulos y otros investigadores trabajaron sin descanso en el campo de la historia jurídica. Frente a estas diferencias apuntadas existe, sin embargo, algo que permanece incommovible y que se ratifica a través de la larga y nutrida producción de Levene: el espíritu hispánico que inspira y nutre el análisis que efectúa del proceso colonizador.

Por todo ello ha sido muy acertada

la idea de reeditar en estas *Obras* la ya célebre *Introducción*, libro que es símbolo de una época y como tal tiene un alto valor historiográfico.

El tomo III se completa con las páginas que el maestro escribió en el volumen *Vida y escritos de Victoria de Villava*. Si dedicamos gran parte de este comentario al tercer tomo de las *Obras*, es por la significación que tiene para la historia del derecho la obra allí reproducida.

El tomo I debe considerarse como la necesaria introducción a una colección que, sin duda, alcanzará numerosos volúmenes. Los estudios de Carlos Heras y de Atilio Cornejo y la bibliografía de Levene laboriosamente reunida por Ricardo Rodríguez Molas cumplen acabadamente con ese propósito por la amplitud de la información proporcionada y por la autorizada interpretación del pensamiento histórico de Levene que surge de los mismos.

El tomo II a su vez reproduce otra de las obras capitales de Levene: *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*. Como ha dicho el mismo Levene —y con palabras de él queremos terminar este comentario, este libro “es una obra gemela de la *Introducción a la historia del derecho Indiano*, dada a conocer en 1924... Ambas obras fueron concebidas conforme a un mismo plan y realizadas paralelamente, pues contienen elementos complementarios que concurren al conocimiento fundamental de la dominación española en Indias” (Prólogo a la 2ª edición).

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

ALBERTO DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*. Madrid, 1963 (publicación de la Facultad de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra), 315 págs.

Faltaba, sin duda alguna, una investigación documentada que contemplara integralmente el problema del regalismo borbónico en lo relativo a las Indias. El libro que nos ocupa viene a llenar en parte esa necesidad.

Comienza el autor exponiendo los antecedentes de la posición regalista y sus fundamentos derivados del jansenismo y de la filosofía de la Ilustración.

La ingerencia del Estado en el gobierno de la Iglesia no fue una actitud exclusiva del siglo XVIII, puesto que aparece ya al final de la Edad Media. El cambio introducido por el Despotismo Ilustrado no es otra cosa que el desarrollo, exagerado, de la política iniciada en los albores de la época moderna. El nuevo regalismo, en realidad, solo comienza en el año 1753, fecha del concordato con la Santa Sede y de la llegada al poder de Ricardo Wall. Esta segunda mitad del siglo de las luces se caracteriza por el afán de acentuar la separación de Roma y la consiguiente dependencia de la Iglesia con respecto al poder político. Para ello se recurre al estudio de los orígenes históricos de ambas potestades, el cual permite afirmar la amplitud de atribuciones que tuvieron los obispos en los tiempos primitivos. Restablecida así la “antigua disciplina” en perjuicio de la autoridad pontificia, se procura al mismo tiempo “nacionalizar” al episcopado sometiéndolo a la dirección del Estado. El objetivo último, aunque no logrado, consistía en crear una iglesia española apartada de Roma. Era el mismo ideario galicano que había traspuesto los Pirineos.

Distingue el autor, siguiendo a Giménez Fernández, los conceptos de Patronato, Vicariato y Regalía. El primero es un privilegio eclesiástico derivado de la fundación de las iglesias en las Indias; el segundo es de naturaleza eclesiástico-civil, y permite a los reyes ejercer el gobierno de la Iglesia con la anuencia implícita de los Pontífices; y la Regalía, por último, se considera “como un derecho inherente a la Corona de regular, en virtud del propio poder real, determinadas materias eclesiásticas. La diferencia fundamental entre el Vicariato y la Regalía no estriba, pues, en el ámbito material de su ejercicio, prácticamente idéntico, sino en el origen de ambas instituciones, que en el Vicariato es pontificio y por lo tanto delegado, aun cuando se lo considere irrevocable, y en las Regalías real, independiente de la voluntad papal” (p. 119).

El libro se ocupa extensamente de algunas instituciones derivadas de ese nuevo concepto regalista: la reforma del juramento episcopal (1781), la pro-

hibición impuesta a los obispos de efectuar la visita a Roma ni aún por procurador (1777), la cuestión de las rentas eclesiásticas en sede vacante, etc. Para ello utiliza muy principalmente las actas de la Junta del Nuevo Código encargada de reformar la Recopilación de 1680.

En general, esta obra refleja una investigación minuciosa, realizada sobre todo en el Archivo de Indias y en el Histórico Nacional, y completada mediante un conocimiento acabado de la literatura relativa a los problemas que aborda. Sin embargo, se advierte en ella un estilo algo confuso y también —a juicio del autor de esta nota— la falta de un ordenamiento sistemático en la exposición del tema. Absorbido por el estudio del Nuevo Código, el autor ha perdido de vista la historia misma de la institución, desdibujando su desarrollo y el análisis de ciertos aspectos —como el de la jurisdicción eclesiástica o el de la enseñanza universitaria— que hubieran completado el cuadro de conjunto que debió proponerse y que el título anunciaba.

R. Z. B.

MARIO JULIO BRITO DE ALMEIDA COSTA, *Raízes do Censo Consignativo - Para a História do Crédito Medieval Portugues*, ed. Atlântida, Coimbra, 1961, 300 páginas.

Es esta la *Dissertação* que presentara el autor en el Concurso para la provisión del cargo de Profesor Extraordinario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra.

Se trata de un trabajo erudito y valioso, en que Brito de Almeida Costa se demuestra profundo conocedor de la historia jurídica portuguesa y en especial, de los antecedentes del "censo consignativo".

Comienza el volumen con una introducción en la que se expone, a grandes trazos, el problema de la "usura" durante la Edad Media. Sostiene Brito que la prohibición del préstamo de dinero a interés agravándose cada vez más, traspasará las fronteras del derecho canónico y se instalará en la propia legislación civil. Y agrega que

paralelamente, en el dominio especulativo, el dogma de la ilicitud de la usura, que la Patrística primitiva se limitara a proclamar en discurso apasionado, se tornará, entretanto, en una doctrina completa que responderá a las cuestiones fundamentales, de orden moral, sobre la naturaleza del mutuo oneroso. La segunda mitad de la Edad Media presencié un desenvolvimiento económico tal que dio la pauta para encontrar allí el origen del capitalismo moderno. Aparece entonces, continúa el autor, junto al valor de la tierra y del trabajo, un nuevo elemento: la riqueza mobiliaria, que plantea la necesidad de un nuevo concepto sobre la utilidad del crédito, como así también sobre su moralidad.

El primer negocio jurídico, llamado más tarde censo consignativo, dice el autor, habrá de ser objeto de este estudio. Se trata de una forma de inversión de capital que realiza una función económica análoga al mutuo oneroso, sin que por ello cayese dentro de la prohibición de la usura, según opinaba la generalidad de los teólogos medievales, limitándose algunos, a considerarlo desaconsejable.

Se remonta el estudio a los orígenes mismos de la institución, que se la conoce y practica mucho antes de ser objeto de estudio y de regulación legislativa en el siglo XVI.

El Profesor Brito da Silva Almeida divide la historia del *censo consignativo* en dos períodos, el primero correspondiente a la aparición y desenvolvimiento del instituto en su forma embrionaria y el segundo al desarrollo de la institución en la época posterior al siglo XVI, donde se definen claramente sus caracteres, que habrán del plasmar posteriormente en el actual Código Civil Portugués (arts. 1644 a 1652). Tan solo se ocupará este estudio, anuncia su autor, del primer período.

En capítulos siguientes: *Origens do censo consignativo, Âmbito geográfico da esclosão do instituto e seus pressupostos económicos, Estrutura jurídica do censo consignativo, Constituição do negócio, Direitos e deveres das partes, Remição do censo, Consignações por tempo determinado, Reflexões sobre o alcance económico do instituto*, desarrolla el autor otras tantas etapas de la evolución medioeval de esta forma de préstamo, muy difundida en Portugal.

Todas las clases sociales de la Edad Media hicieron uso del censo consignativo y los documentos consultados por Brito demuestran que tanto se censaban pequeñas fincas, viñas, o casas de escaso valor, como grandes e importantes propiedades; los censuarios eran a veces pequeños o medianos agricultores que explotaban directamente la tierra, pero también usaban del censo personas laicas o religiosas, cuya posición social hace pensar en una fortuna inmobiliaria cuantiosa. Los predios rústicos y los urbanos eran objeto de censos, pero por lo general el préstamo era utilizado para la explotación de la tierra, y por eso puede ser considerado —dice el autor— como un verdadero *crédito agrícola*. Cualquier propietario que se encontrase en apuros económicos, agrega Brito, podía solucionar su problema mediante el censo, según el cual el propietario recibía una cantidad de dinero para siempre y se obligaba a pagar al capitalista una determinada prestación anual, consignando la obligación sobre parte de su propiedad, como garantía de su fiel cumplimiento. La figura medioeval es similar a la actualmente contenida en el art. 1644 del Código Civil portugués, que otorga al acreedor una fuerte garantía real y una remuneración ventajosa de su dinero, a la vez que mantiene al deudor todos los derechos de propiedad, con la sola obligación de abonar una cantidad anual a su acreedor.

Con este trabajo del Profesor Brito Almeida da Silva se llena un sentido vacío en la historia jurídica portuguesa y en la historia del derecho en general; los antecedentes, características y modalidades de este negocio jurídico, en sus comienzos, que se ubican en los albores de la Baja Edad Media, han sido estudiados con acierto y claridad, lográndose un volumen interesante, ameno e instructivo.

El autor ha hecho provechoso uso de innumerables documentos inéditos y de una copiosa bibliografía sobre la materia.

Esta obra enriquece la historia del derecho, tan ampliamente como la de la económica y constituye un valioso aporte para ambas disciplinas.

El libro se completa con un poblado apéndice de documentos y fotocopias

que constituyen parte de los elementos que ha utilizado el autor en la obra.

EDUARDO MARTIRÉ

EXEQUIEL ORTEGA, "*¿Quiera el pueblo votar?*" *Historia electoral argentina, desde la Revolución de Mayo a la ley Sáenz Peña. 1810-1912.* Bahía Blanca, 1963, 629 páginas.

La obra que comentamos aborda un tema poco sistematizado en nuestra bibliografía histórica. Y el esfuerzo encomiable del autor se ha visto completado con el de una editorial de Bahía Blanca, que brinda una prolija y bien presentada edición.

La circunstancia apuntada es suficiente para justificar las omisiones o lagunas que puedan advertirse en la obra. El autor ha debido trabajar con una bibliografía y otros documentos de la época dispersos en nuestras bibliotecas y archivos. Ha debido enmarcar también a la evolución electoral dentro del amplio campo en la que se halla comprendido: el del sistema representativo de gobierno, y ya en un terreno práctico, el de las luchas políticas. Estas, en el correr del siglo historiado, presentan distintas tonalidades, no sólo en lo que hace a su exteriorización programática sino también en su estructura íntima. De ahí que cualquier trabajo de esta naturaleza sobre esos tópicos debe ser muy bien recibido en nuestra historiografía institucional. Y ser recibido como contribución y no como estudio definitivo. Esto es naturalmente lo que acontece con el libro de Ortega. De ahí también que las críticas que se formulen persiguen hacer resaltar los méritos de la obra, contribuir modestamente a su perfeccionamiento y en todo caso, constituir un testimonio del interés que ha despertado su publicación.

En la primera y segunda parte de la obra —las 150 páginas iniciales— Ortega se ocupa del período que va desde 1810 a 1852. Esta es a mi juicio la parte más floja de la obra. Se estudia en ella sólo la evolución electoral en la provincia de Buenos Aires, desmintiendo el título más amplio de la obra. Y aun dentro de este análisis parcial

el estudio no alcanza la profundidad temática esperada. La aludida parcialización no puede, sin embargo, atribuirse a una falla del autor. Se trata sin duda de un error —o de una omisión— en que se incurre habitualmente, no ya en la enseñanza secundaria sino también en la misma Universidad y aún en la pluma de avezados historiadores. El estudio de este período se lo reduce a Buenos Aires, como si Buenos Aires fuera por entonces todo el país.

Evidentemente existe un grave problema para quien pretenda corregir bruscamente este enfoque parcializado: la carencia de textos, de trabajos y aun la dificultad de todo tipo para recurrir a las fuentes. Con todo, creo que con los elementos éditos disponibles es posible reflejar al menos de una manera panorámica el proceso electoral en las provincias durante esos años. No sólo se cuenta para ello con los *Registros Oficiales* y algunas colecciones de leyes sino también otras publicaciones que nos permiten advertir algunos síntomas de la práctica electoral.

Puede advertirse también en esta parte de la obra una muy demasiado frecuente referencia a los hechos políticos y militares, que si bien es siempre útil repetirlos para que se tengan presente, están de más en una obra especializada como la presente.

En la tercera y cuarta parte del libro, en cambio, la crítica formulada pierde validez. En las casi quinientas páginas que integran estas partes el autor desarrolla de una manera minuciosa la legislación y la práctica electoral desde 1852 a 1912. Si bien insiste en analizar la aplicación del sistema sólo en Buenos Aires, ya el problema es distinto porque se refiere a una legislación nacional y entonces al menos desde este punto de vista la ley es para todos y la práctica resultaría imposible estudiarla minuciosamente en todo el país. Sería interesante con todo que este aspecto fuera tenido en cuenta por el autor —o por otros historiadores— para aprovechar en el futuro el rico cauce que ha abierto este trabajo.

En síntesis, un bien logrado esfuerzo. Era necesario un libro sobre este tema y Ortega nos ha entregado una contribución que será muy útil y de la que no se podrá prescindir en adelante cuando se estudie la tan apasionante

evolución electoral argentina. Así parece haberlo entendido la Sociedad de Historia Argentina al otorgarle una de las cinco Fajas de Honor con que anualmente distingue a la producción histórica.

V. T. A.

JUAN ANTONIO ODDONE y M. BLANCA PARÍS DE ODDONE, *Historia de la Universidad de Montevideo. La Universidad Vieja, 1849-1885*. Universidad de la República, Montevideo, 1963, 571 páginas.

La historia de una Universidad no alcanza sólo interés por la enunciación de las actividades desarrolladas, por las disciplinas que se enseñan y por los profesores que en ella profesan. Interesa especialmente por las ideas que determinan la formación intelectual de las sucesivas generaciones que transitan por sus aulas.

Así concebida, esta obra, comprensiva de una época muy particular para la vecina República y en cierta manera también para el Río de la Plata, constituye un aporte valioso en el campo ideológico.

Los autores consideran que la historia de la Universidad de Montevideo puede dividirse en cuatro etapas, de la cual la estudiada en este libro es sólo la primera. La segunda abarca los años 1885-1908 y es objeto actual de estudio por parte de los mismos autores, que se hallan bastante adelantados en la elaboración de un segundo tomo al respecto. La tercera etapa se extiende desde 1908 hasta 1935 y la cuarta corresponde a las últimas décadas.

La obra ofrece una clara sistematización. Una primera parte es destinada a analizar el desarrollo institucional. La segunda parte se ocupa de las cátedras y su orientación docente. Por último, una breve conclusión encara el estudio de la Universidad y el medio social. Un nutrido apéndice cierra el volumen.

La Universidad montevideana "nace con el espíritu de la Universidad napoleónica, concebida como un servicio del Estado". El monopolio estatal de la enseñanza es rigurosamente defendido en contra de los establecimientos priva-

dos y en esta lucha la masonería ocupaba un destacado lugar. Según los Oddone "la educación como un servicio del Estado era dogma y fin primordial para los hombres que regían la Universidad".

Durante más de tres lustros ésta fue la doctrina oficial de la Universidad y se mantuvo como sistema hasta 1877, no permitiéndose la habilitación de escuelas secundarias privadas. Combatido el monopolio desde la cátedra y a través de la opinión pública, no tardó en imponerse la libertad de estudios, cerrando temporalmente la Universidad sus cursos de enseñanza secundaria. Estos cursos habían alcanzado, sin embargo, un notable nivel, por la calidad de los profesores y la enseñanza impartida.

La Universidad, acorde con su tiempo, ofrece una fisonomía liberal que se configura hacia 1860 y que durante tres décadas constituye su rasgo más distintivo. En las aulas de jurisprudencia la prédica del liberalismo "asumió en las cátedras del setenta el acento militante y civilista que caracterizó el principismo político y moral pregonado mayoritariamente como doctrina y como norma de acción por sucesivas promociones universitarias".

Hacia 1880 el avance del positivismo se refleja en la enseñanza superior y sus principios son aplicados en las aulas de derecho y medicina, estudios superiores que enmarcaron la actividad docente de la Universidad Vieja.

Un profundo estudio de las ideologías en boga, de sus influencias en la enseñanza y de sus profesores más notable constituye la segunda parte del libro que comentamos.

En especial, debe llamar nuestra atención la actividad de las cátedras de derecho. Al principio, sólo se enseñaba derecho civil, derecho de gentes y derecho canónico. Luego se incorporaron las cátedras de procedimientos, economía política, derecho constitucional y derecho penal. La mención de algunos de los que enseñaron en esas aulas es suficiente para ilustrar acerca del nivel de la enseñanza: Pedro Somellera, Tristán Narvaja, Joaquín Requena, Gregorio Pérez Gomar, Alejandro Magariños Cervantes, Carlos de Castro, Francisco Lavandeira, Carlos María Ramírez, Justino Jiménez de Aréchaga y Gonzalo Ramírez.

A su vez los estudios de medicina, sistematizados en una Facultad, se iniciaron en 1876 bajo los principios naturalistas del positivismo y la dirección de médicos europeos, radicados en Montevideo.

Finalizan los autores ocupándose de las relaciones entre la Universidad y su contorno social y así sostienen que aquella "no surgió como una institución privilegiada ni se singularizó por el prestigio de sus fueros académicos". No fue expresión social y cultural de una clase alta, pero fue "un centro abierto a ideologías de avanzada que acogió, discutió y adoptó". Como decía José Pedro Ramírez, a la Universidad Vieja le correspondió la misión de "formar ciudadanos".

En síntesis, se trata de una obra que reúne calidades poco comunes: correcta y amenamente escrita, ajustada armoniosamente al ámbito universitario, bien documentada y acabadamente madura en la mente de sus autores. Debe esperarse con crecido interés la aparición del segundo tomo.

V. T. A.

CARLOS R. MELO, *Las constituciones de la Provincia de Mendoza, en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, enero-setiembre 1963, año XXVII, números 1, 2 y 3, págs. 9-162. Hay separata.*

Este trabajo del emérito profesor de derecho público de la Facultad de Derecho de la docta, es uno más de los muchos que se deben a su pluma y erudición.

Esta vez nos presenta el proceso del derecho público mendocino que para el autor abarca dos etapas: la anterior a 1853 y la posterior a esa fecha. Agrupa metódicamente su análisis y estudio en ocho capítulos. Todo el proceso formativo de nuestra provincia de Cuyo pre y postrevolucionario hasta llegar por la vía de la desintegración territorial al nacimiento de la trilogía cuyana, ya provincias autónomas, con Mendoza a la cabeza. He aquí el contenido del capítulo primero. El proceso está claramente

te presentado, no faltando la afirmación soberana de los mendocinos, expedida por su Cuerpo Municipal, cuando sienta el muy democrático principio, de que Mendoza no aceptaría otro gobierno que no naciese del voto libre de la voluntad general, decidiendo por aclamación que San Martín continuara en sus funciones de Gobernador Intendente. Sabido es que en el año 20 Mendoza y sus distritos se constituyeron en provincia de Mendoza y que en cabildo abierto del 17 de enero de aquel año designóse a Pedro José Campos primer gobernador, sucedido luego por el prócer y amigo de San Martín, es decir por Tomás Godoy Cruz. A este gobernante debe Mendoza su primer cuerpo legislativo —la Sala de Representantes—, establecido por el decreto del 10 de julio.

En cuanto al poder judicial, "sin ninguna dependencia del ejecutivo", se constituyó con una Cámara de Apelaciones en 1822, pero dos años después, se estableció la Cámara de Justicia. En 1825 el secular cabildo de Mendoza terminó su existencia, ya que había quedado sin objeto desde la instalación de la Sala de Representantes. En 1830 Mendoza crea su tribunal Consular el que debía regirse por las Ordenanzas de Bilbao. Completa el capítulo el análisis y comentario de todo el proceso político-institucional y económico que llega hasta Caseros, extendiéndose hasta después de 1856.

El capítulo segundo es el que trata el período de las leyes constitucionales como complemento del capítulo anterior.

En el capítulo tercero estudia la organización constitucional mendocina a través de la primera constitución local, dictada bajo el gobierno del que fuera tan mentado durante la égida rosista (1845-47), el general Pedro Segura.

La carta de 1854 dictada conforme a lo preceptuado por el art. 5 de la Constitución Nacional fue elaborada en base al proyecto de Alberdi de 1853 —quien reconoce como antecedente la chilena de 1833— al cual la constituyente mendocina introdujo algunas modificaciones a fin de adaptarla a la provincia pero que, según el Dr. Melo, no alteraron en nada su contenido. Asimismo comenta en forma clara y precisa sus diez capítulos. El Congreso na-

cional —salvo algunos retoques— la promulgó en 1855 siendo ese mismo año jurada en toda la provincia. Esta constitución estuvo en vigencia hasta 1894.

El capítulo cuarto es destinado a estudiar la constitución de 1894. Glosa la carta en sus principales artículos de los 238 que contiene. La vigencia de esta llegó hasta 1900 ya que bajo el gobierno de Jacinto Álvarez se daría Mendoza su tercera constitución. De ésta afirma el Dr. Melo que "estuvo inspirada más en miras de la política militante que en los intereses de la Provincia...". Estudia las innovaciones más importantes que campean en el nuevo texto.

Nueve años más tarde, el afán reformista e innovador se materializa en dotar a la provincia de la cuarta ley constitucional, a la que el autor considera, "una de las expresiones más altas del derecho público provincial", para acotar sobre el cuerpo constituyente, que fue "una de las más memorables convenciones constituyentes de las provincias argentinas". También aquí dedica muchas páginas al estudio de la crisis política y partidaria de este ciclo.

Comenta con muy buen acierto las reformas constitucionales de 1940 y 1943 bajo el gobierno de Corominas Segura, reformas que estuvieron avaladas, por una consulta de tipo plebiscitario en donde, por primera vez en el derecho público provincial, la soberanía se manifiesta afirmativamente por las innovaciones a introducirse. Nada pudo materializarse, pues los sucesos de junio de 1943, disolvieron al cuerpo constituyente, quedando como una tentativa con principio de ejecución.

Normalizada constitucionalmente el país en 1946, el gobierno mendocino procede a la reforma parcial de la carta, decretando tal medida y siendo el art. 143 el único afectado.

Antes de comenzar su último capítulo el autor hace el estudio del gobierno nacional que rigió los destinos del país hasta 1955 y de su personalísima conducción con el apoyo de las masas.

Todo el capítulo octavo es la presentación de los acontecimientos contemporáneos más recientes, que van desde las reformas constitucionales provinciales —1949— cuya labor estuvo a cargo de las legislaturas, convertidas en cuerpos constituyentes, y por disposición

nada menos que de la Asamblea Constituyente Nacional, que reformara la constitución nacional, asumiendo así atribuciones propias del cuerpo provincial. Revista las alternativas políticas desde esa fecha hasta 1963, y sus más notables transformaciones, sucesos por todos muy bien conocidos.

Fácil es de advertir que se trata de un trabajo de singular importancia, en el cual su autor, en clara y sistemática exposición, nos ofrece un aporte valioso —volvemos a reiterarlo— para la investigación y estudio de todo el proceso institucional mendocino y que es una provechosa enseñanza para los estudiosos de esta rama del derecho público.

HUMBERTO A. MANDELLI

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXI, Madrid, 1961. 773 págs.

Como siempre este nuevo volumen del *Anuario*, recién llegado a Buenos Aires, ofrece un numeroso, variado y calificado conjunto de monografías sobre aspectos histórico-jurídicos. La mayoría de ellas relativas al desarrollo histórico del derecho peninsular. Algunas referidas al derecho indiano, o al menos de interés para quienes se ocupan de estos temas. En la imposibilidad de efectuar un análisis de tan ingente producción, nos limitaremos a reseñar aquellos trabajos de mayor interés para la historia del derecho indiano e hispanoamericano.

Guillermo Lohmann Villena, estudioso serio y de gran producción, nos presenta un artículo muy sugestivo *En torno de Juan de Hevia Bolaño, La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros*. Después de un minucioso análisis el autor, que considera a este trabajo como "meras notas", sostiene que la personalidad intelectual de Hevia Bolaño no se corresponde con su obra y tampoco abonan en favor de la discutida paternidad de las célebres *Curia Philippica* y *Labyrinth* diversas expresiones utilizadas en las mismas.

Alberto de la Hera da a conocer una interesante pieza documental, consistente en una carta enviada por los obispos asistentes al IV Concilio provincial mejicano al Rey Carlos III sobre el Esta-

do del Virreinato de Nueva España en 1771.

Otras plumas muy prestigiosas y muy conocidas del lector, colaboran en este número. Alfonso García Gallo, Alvaro d'Ors, Juan Beneyto, entre otros. Pero acaso el motivo central de este *Anuario* tiene un objetivo simpático y justiciero: rendir homenaje a un profesor universitario que se retira de su cátedra. Y el nombre de ese profesor está íntimamente vinculado a la vida de este *Anuario*: don Galo Sánchez. Hasta los 70 años de edad, don Galo enseñó Historia del Derecho Español en la Universidad de Madrid. Ha sido una disposición reglamentaria y no decisión del maestro, la que ha producido este retiro.

García Gallo traza una fresca biografía del maestro. Lo recuerda en la Universidad de Barcelona, cuando era su alumno. Lo recuerda a través de su obra. Su breve *Curso de Historia del Derecho* ha alcanzado la novena edición. Son también de importancia sus otras contribuciones histórico-jurídicas. Es curioso que a partir de 1936 Galo Sánchez rara vez escribe y publica, pero enseña en sus clases y en las conversaciones con sus discípulos. Fue uno de los fundadores del *Anuario* en 1924 y asiduo colaborador. Desde 1942 lo dirigió durante varios años. Como dice García Gallo "es toda una vida de dedicación a la enseñanza y a la investigación". Homenaje justiciero, pues, y al cual nos adherimos con estas líneas.

V. T. A.

RAÚL A. MOLINA, *Una Historia Inédita de los Primeros Ochenta Años de Buenos Aires. El "Defensorio" de D. Alonso de Solórzano y Velasco, Oidor de la Real Audiencia (1667)*, en *Revista de Historia de América*, n° 52, México, Diciembre de 1961, pp. 429-497.

El doctor Raúl A. Molina presenta en este valioso trabajo el *Defensorio* que redactó el Oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires, don Alonso de Solórzano y Velasco; fundamental documento, sin duda, para el conocimiento de

la historia jurídico-económica del Río de la Plata.

El 22 de mayo de 1667 Dn. Alonso de Solórzano y Velasco oydor fundador de la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Trinidad Puerto de Buenos Aires: que lo fué más antiguo de la de S. Tiago de Chile redacta por encargo de la Audiencia de Buenos Aires, este Defensorio... sobre que se conduzcan Navios de asiento a dho Puerto, y negros para la cultura y beneficio de las Haciendas, y que constituye, a juicio del doctor Molina, "el mejor alegato escrito en defensa del Puerto de Buenos Aires, superando en mucho al que escribiera León Pinelo en 1623".

El autor traza los rasgos biográficos de Solórzano y Velasco, "gran figura, tan simpática, inteligente y erudita" y se adentra en la caracterización de la época en que actuó Solórzano.

Buenos Aires se benefició desde su fundación en 1580, con un puerto abierto "a todas las naves de mundo" especialmente las portuguesas, las cuales canalizaron las riquezas de Potosí por una ruta "más llana y más corta hacia el mar". Para cortar este tráfico la Real Cédula de 1594 reservó el comercio del puerto a las naves españolas, pero este rigorismo se atemperó en 1602, limitando la exportación a los frutos de la tierra, a cambio de los artículos imprescindibles para cubrir las necesidades de la nueva población. Pero abierto el puerto "lo demás lo hizo el contrabando" y agrega Molina: "Buenos Aires se enriquece y edifica sus primeras casas de material perpetuo, mientras un inusitado lujo, casas de juego y un gran movimiento comercial acude a sus calles". La Metrópoli multiplica sus esfuerzos para contener el tráfico interlope, por el que se drena el metal que producía Potosí. La Real Cédula de 1618, sostiene Molina, cortó el tráfico con el Brasil y estableció una Aduana Seca en Córdoba del Tucumán, "decretó la muerte de Buenos Aires y dispuso por toda compensación el registro de dos navíos de 100 tt. cada uno, que cada tres años tratasen el comercio de Buenos Aires, sin que les fuera permitido llevar plata, sino frutos de la tierra, a trueque de las mercancías importadas". El antecedente de esta medida se encuentra, según apunta Solórzano en su Defensorio, en otra Real Cé-

dula dictada en 1579, "desconocida hasta hoy... constituye el puntal o sea el origen de esta curiosa medida de los dos navíos de registro", a la que se refiere también León Pinelo, considerándola como "el primer permiso de comerciar que tuvo Buenos Aires". Fue individualizada por el doctor Raúl A. Molina en la Colección Gaspar García Viña existente en la Biblioteca Nacional (Man. 1897 - 1 de julio de 1579) y transcrita en este trabajo.

La real cédula de 1618 fue muy resistida en Buenos Aires; pero lo que paralizó el tráfico fue en realidad la guerra entre España y Holanda y el levantamiento de Portugal.

Tan sólo los navíos de "aviso" del Brasil lograron aliviar algunas de las necesidades de la Ciudad. "Pero desde 1640 —dice Molina—, el aislamiento fue completo, hasta que la paz con Holanda en 1648, permite que sus navíos frecuenten nuestro puerto", poniendo en peligro el tráfico de Tierra Firme y Portobelo "por el número de navíos y abundancia de mercadería que importaron". En 1661 se restablecen los navíos de registro para Buenos Aires y la Ciudad debe entonces defenderse del Perú que lucha por mantener el monopolio que ejercía Lima sobre Potosí. El gobernador Martínez de Zalazar y el Cabildo de Buenos Aires reclaman a la Corte de Madrid no se les prive de esa concesión, hasta que —con motivo de una consulta del rey a la Audiencia— ésta comisiona a Solórzano y Velasco la redacción del Defensorio.

Este alegato puede dividirse en dos partes fundamentales: la relacionada con la legislación comercial de Buenos Aires y la vinculada a la política negrera.

El memorial está redactado en prosa barroca que se desliza en una constante búsqueda del ejemplo brindado por la antigüedad, con abundancia de citas y referencias. "Era la literatura obligada de la época" a la que se ajustaban todos los escritores del siglo XVII. La sólida y autorizada formación jurídica de Solórzano le permite recordar al rey sus obligaciones "como quien está hablando de lugares comunes", derivadas del "pacto" por el cual se concedió la corona a sus antepasados. La existencia de un "poder popular" anterior

a la realeza eran principios "clarísimos" para la monarquía de los Austrias y Molina recuerda la opinión coincidente de José Antonio Maravall sobre el particular. Los "fueros" españoles contenían el núcleo fundamental de los derechos del pueblo, en los cuales residía el concepto de libertad política, "como esencia de la personalidad humana y antítesis del poder absoluto". Recogidos sus principios en *Las Partidas* de Alfonso el Sabio, es a ellas a las que recurre Solórzano para fundar su pensamiento. Y con notable acierto transcribe el doctor Molina en su trabajo aquellas célebres palabras con las que el Justicia Mayor de Aragón pedía a los reyes su juramento en el acto de la coronación: *Nos que valemos tanto como vos, e que juntos, mas que vos, os hacemos nuestro rey y señor, con tal que guardéis nuestros fueros y libertades, y sino, non*. En virtud de ese principio político, continúa Molina, Solórzano podía sostener las ideas expuestas en el memorial "sin cortapisas y sin temor". En España, los traductistas Mariana y Suárez habían desarrollado con todo acierto los errores de la teoría del llamado Derecho Divino y se declaraban fervientes partidarios del mantenimiento de aquellos principios de libertad consagrados en las *Partidas*.

Conceptos económicos de una mayor evolución demográfica son expuestos por Solórzano en su *Defensorio*, trayendo en auxilio la opinión de Tácito, Pomponio Aticus, Suetonio Tranquilo y Plutarco. También Cicerón y Plinio el Joven le servirán para recordar al rey la necesidad del esclavo, de que Buenos Aires carecía por imperio de la legislación restrictiva que había reducido la ciudad a la miseria. No falta tampoco la oportuna cita de su "medio homónimo" Solórzano y Pereira, para bregar por la apertura del comercio hispanoamericano "para que la monarquía aproveche de su riqueza y goce de seguridad su inmenso imperio". Innumerables y eruditas son las citas del memorial. Molina se detiene en ellas para demostrar el caudal científico de nuestro Oidor. No falta la referencia a la condición *cuasi* legal del contrabando, siguiendo las *Alegaciones Fiscales* de Juan Bautista Larrea.

Señala el doctor Raúl A. Molina que el *Defensorio* es la primera historia eco-

nómica del puerto de Buenos Aires, desde la fundación de la ciudad hasta el momento en que Solórzano gestiona el acrecentamiento de su comercio. También halla en él Molina, la primera historia de la esclavitud en el Río de la Plata.

La reconocida erudición de Molina se pone de manifiesto en el análisis de este documento, que torna su comentario introductorio en una verdadera monografía esclarecedora e interesantísima, sobre la historia jurídico-económica de los primeros años del desenvolvimiento comercial de Buenos Aires, con abundantes referencias al derecho político español.

El texto del memorial está acotado de oportunas e instructivas notas aclaratorias del doctor Molina, que contribuyen a su mejor aprovechamiento, a la vez que ubican al lector en el momento histórico de que trata y le brindan los datos precisos para el total conocimiento del tema.

E. M.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, *Catálogo de la Exposición Bibliográfica Argentina de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1960, 180 páginas.

Este volumen, de reciente distribución, tiende a prolongar el recuerdo de una interesante muestra bibliográfica y documental que sobre aspectos jurídicos argentinos se efectuó en nuestra Facultad en 1960 con motivo del 150º aniversario de la Revolución de Mayo.

La transcripción de algunos documentos y la procedencia de todas las piezas expuestas resulta así de indiscutible utilidad para el estudioso, pues permite de esta manera encontrar en este volumen una interesante guía para sus investigaciones.

Como dijo Carlos María Gelly y Obes al clausurarla, sería de desear que con esta exposición se incorpore "en esta casa de estudios la buena práctica de una permanente y siempre renovada exposición docente de libros y documentos que ilustren acerca del Derecho y su evolución en nuestra Patria y en el orden

universal, con el aporte del Estado y de los particulares, que no negarán su apoyo si se les ofrece un plan orgánico de los grandes temas de la Historia del Derecho''.

En este volumen se incluyen también las palabras pronunciadas por el entonces Decano de la Facultad, doctor Francisco P. Laplaza; la conferencia pronunciada por el doctor Ricardo Zorraquín Becú acerca de *El contrato social y la Revolución de Mayo*; y el discurso pronunciado por el Prof. Carlos María Gelly y Obes en la ceremonia de clausura de la Exposición.

V. T. A.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La Justicia Consular en Buenos Aires (1794-1810)*, Separata del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII, 2ª Secc., Buenos Aires, 1963, 48 págs.

La Academia Nacional de la Historia otorgó a este trabajo el Premio "Enrique Peña", año 1962, reservado a estudiantes universitarios que presenten monografías relacionadas con temas encuadrados dentro del Descubrimiento, Conquista y Colonización del Río de la Plata.

Comienza Guillamondegui por explicar la terminología empleada para designar a la justicia que administró el Consulado; la *justicia consular* es un "desmembramiento del concepto unitario de la justicia indiana que bien puede ser considerada a nuestro juicio a la par de la justicia real, capitular, eclesiástica o militar". Advirtiendo asimismo que en la literatura histórico-jurídica no se ha dado a esta justicia el lugar importante "que tuvo en la Justicia del Viejo y del Nuevo Mundo".

Las características de la justicia española y americana durante el primer período de la existencia del consulado rioplatenses han sido correcta y minuciosamente detalladas por el autor. Las gestiones de la Junta de Comercio de Buenos Aires en pro del establecimiento de un Consulado en estas regiones, en coincidencia con el Cabildo, dieron como resultado la creación del Real Consulado de Buenos Aires, por Cédula de 30

de enero de 1794. Nos detalla Guillamondegui los 58 artículos que determinan su composición y funcionamiento. La institución ejercía también su acción de fomento en el campo administrativo y cultural, hasta que el decreto de 10 de diciembre de 1821 eliminó esas facultades, quedando limitadas sus funciones al campo judicial. "Comenzaba así la evolución de esta institución indiana, que se mantuvo durante la época del derecho patrio sin sufrir otras modificaciones que las producidas por la creación de *jueces de mercado*, por decreto del 12 de abril de 1836". Para ese entonces ya se había dispuesto que las apelaciones de las decisiones del Consulado se sustanciaban ante el Tribunal de Alzadas de Comercio y que el recurso de injusticia notoria o nulidad, atribuido por la Real Cédula Ereccional al Consejo de Indias, debía entablarse ante la Cámara de Apelaciones. Por último la ley de 1862 termina con la institución que es reemplazada por jueces de comercio.

El capítulo primero de la monografía trata de la composición y recusación de los miembros del tribunal, de sus disposiciones reglamentarias, de su jurisdicción y competencia y de las clases de juicio en que intervenía el Consulado. El capítulo segundo se ocupa de las características del proceso que se seguía, la representación de las partes y los actos introductorios de la instancia consular; la prueba, generalmente instrumental o pericial y sólo raramente testimonial, y la sentencia. En el tercer capítulo Guillamondegui nos habla de la intervención de letrados en el proceso consular; duda el autor que tan sólo el carácter sumario de los juicios y su mayor celeridad hubiesen sido las causas de la prohibición de la intervención de abogados en los procedimientos consulares y recuerda, oportunamente, que en 1613 se dio un caso "en que se prohibió la instalación en Buenos Aires de tres abogados, aduciendo que venían con "el ánimo de que haya pleitos para ganar plata", aunque los verdaderos fundamentos de la medida eran distintos y respondían a razones de conveniencia personal". Las Ordenanzas de Bilbao, las Leyes de Indias y las de Castilla fueron el derecho substancial que regiría la actividad del Consulado, según dispusiera la Real Cédula Ereccional. El establecimiento de las leyes indianas y caste-

llanas, como fuente supletoria, fue novedad acertada —apunta Guillaumondegui— “puesto que las Ordenanzas de Bilbao no respondían completamente a las necesidades de la justicia consular: no se ocupaban de seguros terrestres, ni de contratos de transporte, el préstamo a interés se regía por leyes civiles, e ignoraban las normas sobre fianzas, factores, barraqueros y rematadores”. Analiza puntual y acertadamente el autor las diversas materias que estaban tratadas en las distintas Leyes de Indias y las castellanas, así como la aplicación de las Ordenanzas bilbaínas y la costumbre.

En el apéndice, además de haberse confeccionado un “Índice cronológico alfabético de las causas seguidas por el Tribunal de Justicia del Consulado existentes en el Archivo General de la Nación”, se han transcritos interesantísimos documentos. Anotamos al azar el II que nos hace conocer de la posibilidad de recusar al Juez de Alzadas; el III que indica que los militares no tienen fuero especial en asuntos mercantiles; el VII que transcribe la presentación de un comerciante, en 1810, ante el Consulado, pidiendo se le forme junta de acreedores ya que “con motivo de la franqueza en la introducción de negociaciones Inglesas no solo han causado irremediables dispendios que nezesariamente devian causar el trastorno del giro sino que amas por imprevistos han ocasionados incalculables atrasos”, agregando que los simples mercaderes “atados a un corto importe de efectos europeos de un día a otro vieron rebajados su valor a más de dos tercias partes menos sin tener fondo alguno con que cubrir los principales que quedaban descubiertos”.

Se trata de un excelente trabajo que evidencia la justicia del premio recibido y cuyo juicio puede quedar sintetizado en las palabras del Padre Furlong, en ocasión de pronunciarse como miembro del jurado, aconsejando se le otorgase esa distinción: “Supera toda mediocridad y no falla en parte alguna. Evidentemente es la obra de un estudioso de ley.”

Tengamos en cuenta que Guillaumondegui ha hecho provechosa utilización de los expedientes comerciales que se sustentaron ante el tribunal, uniendo así a la información obtenida a través

de las fuentes éditas, la inapreciable fuente viva que representan los referidos autos.

Felicitemos al autor y le auguramos un éxito seguro y firme en el campo de nuestra historia jurídica.

E. M.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, *Cuadernos de los Institutos*, correspondiente al Instituto de Historia del Derecho Argentino, nº III, Córdoba, 1963, 84 págs.

Con loable entusiasmo los historiadores del derecho en Córdoba continúan su labor de investigación y publicaciones, de la que da cuenta la aparición de este nuevo número de los *Cuadernos*.

El director del Instituto, doctor Donato Latella Frías, es autor de un interesante ensayo acerca de *La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la legislación colonial*. El autor a través de este trabajo busca dar a la historia jurídica una “utilidad práctica”, prolongando así la “orientación positiva y práctica” que en el ejercicio de la cátedra ha dado a la materia. Procura así “hacer de la Historia del Derecho nuestro, una materia útil para el abogado, el magistrado, el legislador y el jurista”. Aunque estos conceptos acerca de la finalidad de la disciplina que nos ocupa puedan merecer reparos, lo cierto es que resulta interesante el enfoque que Latella Frías ha dado a su trabajo. Sostiene la influencia de la legislación española e indiana en la jurisprudencia posterior a la sanción del Código Civil, deteniéndose en el análisis de los fallos de la Corte Suprema. Ello no implica dar por concluida la investigación, sino que es una invitación a proseguirla. Da cuenta asimismo de la preparación en el Instituto de un fichero tendiente a estudiar la aplicación de la legislación colonial en los diversos fallos de los jueces y tribunales del país.

Roberto I. Peña presenta un estudio titulado *La aplicación de la legislación española en un alegato penal de D. Vélez Sársfield (1835)*. Trátase del célebre caso de los hermanos Yáñez, en el

cual actuó como defensor el más tarde ilustre codificador y cuyo alegato ante la Cámara de Justicia de Buenos Aires se analiza en estas páginas.

Por último, el Dr. Alfredo N. Velázquez Martínez da a conocer un sugestivo ensayo acerca de *Democracia y falsa democracia*. La aludida distinción se efectúa luego de intentar una conceptualización del vocablo a través de su evolución histórica y de sus diversos enfoques.

El volumen se cierra con noticias sobre las actividades del Instituto.

V. T. A.

MIGUEL ANGEL DE MARCO Y CARLOS D. GIANNONE, *Un juicio de imprenta en el Rosario de 1864*. Rosario, 1964, 16 págs.

El binomio de autores que, con el patrocinio del Instituto Santafecino de Estudios Históricos del cual son miembros fundadores, publicara en 1963 otro trabajo en colaboración (*Rosario y la conjuración de Alzaga*), dieron a conocer en *Juris*, Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia N° 2869/75 de aquella ciudad, una serie de aspectos políticos y legales de la Provincia de Santa Fe durante el siglo pasado. Es el mismo que ahora editan como separata, basado no sólo en la documentación de que es depositario el mencionado Instituto, sino también en los diarios de entonces.

El folleto, escrito en ameno estilo, comienza con unas referencias acerca de la política santafecina, cuyas alternativas se seguían en los periódicos de la provincia con apasionado interés. La acerba lucha que era entonces característica se reflejó crudamente en la prensa, donde no se escatimaron dieterios con motivo de las elecciones de Diputado a la Cámara de Representantes en 1864.

Ese mismo año surgieron candidaturas para la renovación gubernativa, proclamándose la de Nicasio Oroño. Este era calificado desde el diario *El Rosario* por su redactor, Juan Lavaysse, de "miserable traidor, villano, flor de la canalla"; y desde luego, sus excesos verbales se repitieron con aquel motivo.

Finalmente, a raíz de una gacetilla aparecida el 21 de octubre de 1864, donde Lavaysse formulaba graves imputa-

ciones contra el Jefe Político de Rosario, Dr. Marcelino Freyre, éste acusó formalmente al desaprensivo periodista. Entendió en la causa el Dr. Fernando Félix de Allende, Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Departamento Rosario, actuando como Agente Fiscal el Dr. José Severo de Olmos; ambos, cordobeses refugiados en Santa Fe desde la caída del Presidente Derqui, luego de Pavón.

Contemporáneamente a la formación del proceso se presentaba a la consideración de la Cámara de Representantes un proyecto de ley de imprenta que declaraba delitos comunes las calumnias e injurias efectuadas por medio de la prensa, las cuales serían severamente reprimidas.

Los autores relatan la desesperada defensa opuesta por Juan Lavaysse, no sólo desde las columnas de *El Rosario*, atacando la "mordaza" que pretendía interferir sobre el pensamiento humano (el proyecto de ley), sino mediante escritos con los cuales intentó obstaculizar la normal marcha procesal del expediente, llegando a recusar al Juez Allende por las circunstancias que produjeron su alejamiento de la Provincia de Córdoba.

Todas estas incidencias son ilustradas con los antecedentes jurídicos acerca de la legislación sobre insultos por la prensa, y la instalación de un jurado para entender en dichas causas; y la repercusión que en los periódicos tuvo el enjuiciamiento que dio origen al trabajo que resumo. La lucha entre *El Ferro Carril* y *El Trueno* por un lado, y *El Rosario* por el otro, llegó a tal punto que en más de una oportunidad —informan De Marco y Giannone— partidarios de uno y otro agredieron a balazos y puñaladas.

Desestimada la recusación deducida por la Cámara de Justicia, los autos volvieron a Rosario, donde se vivía un clima de pronunciada agitación con motivo de la proximidad de las elecciones gubernativas. El triunfo del *Club Libertad*, que llevaba como candidato a Oroño —ante la abstención del *Club del Pueblo* que propiciara a Pascual Rosas—, impulsó a Lavaysse a huir de la ciudad, sin aguardar la detención que se pidiera al Juez Allende como medida de precaución. En su rebeldía, pues, fue condenado a cuatro años de prisión a

causa del libelo "injurioso, calumnioso y sedicioso".

Este interesante e ilustrativo trabajo concluye con unas referencias a los posteriores juicios y leyes de imprenta, hasta que pasada la época de desórdenes y pasiones encontradas el periodismo se encarriló por las sendas de paz y de progreso.

ISIDORO J. RUIZ MORENO

MARÍA CELINA BARROS Y ARANA, *El doctor José Barros Pazos en la patria y en el exilio (1808-1877)*. Publicaciones del Instituto de Historia Argentina "Doctor Emilio Ravignani" de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, 1963, 328 páginas.

El doctor José Barros Pazos es, sin lugar a dudas, una figura representativa de una etapa de la organización judicial argentina. Como miembro primero y después como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Barros Pazos tuvo gravitación pública en el tercer cuarto del siglo XIX. Fue, además, Rector de la Universidad porteña y Ministro de la provincia de Buenos Aires, cumpliendo así en la actuación pública un ciclo que también siguieron algunos de sus brillantes contemporáneos.

La autora de esta biografía descubre el rico archivo de su antepasado. La obra carece del rigor impuesto por la metodología histórica, pero ofrece el encanto de ser el armonioso relato de una vida, que mucho inspira a la autora y también mucho transmite a sus lectores.

Como dice el Dr. Cailliet-Bois en el prólogo del libro, "nuevas investigaciones, con confrontación de otras fuentes, permitirán, sin duda, ahondar y esclarecer numerosas facetas de esta vida dedicada por entero al servicio de la Nación. Pero queda aquí el primer aporte para esta obra perfeccionable en un futuro más o menos próximo".

V. T. A.

CÉSAR DÍAZ CISNEROS, *Alberdi y el Derecho Internacional Lati-*

noamericano, publicación del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1959, 55 págs.

Esta nueva publicación que aparece con el auspicio de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, importa una interesante contribución a la Historia Jurídica Americana. Comienza el autor por reseñar la tradicional contienda sobre la existencia o no de un *Derecho Internacional Americano*, asentando la postura de ambas corrientes y los antecedentes históricos que las sustentan. Comenta de inmediato la "Memoria sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano" de Alberdi, hallando en ella "todo un sistema de Derecho Internacional Americano expuesto en forma sintética, como era su característica y no *in extenso* como lo hizo Alvarez 66 años después, agregándole toda la historia diplomática del nuevo mundo". Con este documento, sostiene Díaz Cisneros, Alberdi se constituye en el precursor de la corriente jurídica que propicia la existencia de un Derecho Internacional Americano; además de desarrollar en esa misma "Memoria" gran parte del programa económico y aún político de las Conferencias Panamericanas.

Destaca el autor la diferencia entre la postura alberdiana y la que sostuvieron San Martín, Bolívar, Pueyrredón y Monteagudo. En tanto Alberdi elogia esos intentos por lograr una *Confederación Americana*, sostiene que ha pasado ya ese momento histórico, en el cual América sentía la necesidad de excluir y repudiar a Europa, como enemiga de la independencia americana. Ahora era necesario atraer a Europa y a su cultura para crear la civilización de esta parte del mundo.

Díaz Cisneros efectúa un análisis de la "Memoria", extractando de ella los principios básicos en que se fundamenta la posición alberdiana sobre la existencia del Derecho Internacional Americano, como así también su concepción monista del Derecho Internacional: "Alberdi fue el fundador de la concepción del Derecho Internacional Americano, que para él no es un derecho separa-

tista del europeo, muy por el contrario, simplemente una correlación de todos los elementos comunes que tienen los países americanos, un conjunto de normas jurídicas que acompaña al propósito histórico de vinculación entre los países de América —no separatista ni exclusivista contra Europa”.

Se incorpora así a la Colección de Obras del Instituto de Derecho Comparado de esta Facultad un interesante e instructivo volumen que en escasas 55 páginas logra reunir las condiciones exigidas en la famosa sentencia de Gracián.

E. M.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Protección y Librecomercio durante el período 1820-1835*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Volumen XXXIV, 2ª Sección, Buenos Aires, 1963, pp. 697-717.

El período que se abre en Cepeda y se cierra con la sanción de la famosa ley de aduanas de 1835 ha sido estudiado cuidadosamente por el doctor José M. Mariluz Urquijo en este trabajo que, como todos los que conocemos del autor, une la erudición a la amenidad.

La desaparición del vínculo de unión entre las provincias se advierte también en el campo económico: “La quiebra de los vínculos políticos exacerba la tendencia al cantonalismo económico, incita a buscar el provecho del lugar antes que a armonizar los intereses a veces encontrados de las partes del ex Virreinato”. A pesar de ello, agrega el autor, no se ha roto la solidaridad derivada de la antigua unión y las provincias se sienten con derecho a exigir de sus hermanas la protección necesaria para su desenvolvimiento, pues todas “admiten la precisión de no debilitar aún más los lazos que las unen”.

Luego de poner de manifiesto la encendida prédica periodística en pro del librecomercio más absoluto que llega a propiciar la supresión, no ya de las restricciones aduaneras, sino de la aduana misma como institución, Mariluz Urquijo se ocupa de las reformas que se proponen al “maldito arancel de 1817” que con las modificaciones de 1818, regía la vida económica rioplatense.

Al estudiar el Gobierno la sanción de la ley de aduanas para 1822 se anuncia una sensible disminución de las tarifas, a la vez que se favorece la industria local derogando los derechos que pesaban sobre determinadas materias primas. Los artesanos porteños se preparan entonces para impedir que una tendencia liberal a ultranza eche por tierra sus industrias. Sin embargo, apunta el autor, “las facilidades concedidas a la introducción de materias primas y la prohibición a la entrada de harinas resuelta en mayo” les demostraba que su causa no había de resultar desamparada.

La ley empezó a regir el 1º de enero de 1822 y constituyó una clara determinación gubernamental de “proteger a la industria porteña aunque sin llegar a lo que muchos hubieran deseado”. Con pocas modificaciones esta ley se mantuvo durante los años subsiguientes. Apunta el doctor Mariluz que al aplicar la ley, el colector general acentuó su carácter proteccionista, pero la Junta de Representantes puso pronto en vereda al colector, demostrando “poca disposición para alterar las escalas de la ley de 1822 por considerar que en ella había dispensado el máximo de protección compatible con el mantenimiento del comercio exterior, que era un factor fundamental para proveer de fondos a la tesorería porteña”.

La posición del Gobierno resulta clara, la “discreta protección” acordada a la industria porteña ya instalada, tiene por objeto evitarle perjuicios pero no significa fomentar un desenvolvimiento industrial que sustraería energías a la ganadería “que representa la auténtica riqueza provincial”, según criterio generalizado de la época.

En muchos casos los motivos políticos tienen activa influencia en la aplicación de gravámenes aduaneros, cuando de esta manera se favorece o perjudica a determinada provincia.

En 1825 los artesanos lograron un aumento en las tarifas, del 25 al 30 % *ad valorem* sobre los artículos extranjeros que competían con los porteños.

En esta época y también durante el decenio siguiente —afirma el autor— se asociaba proteccionismo agrario y manufacturero, “encarándose los dos problemas con parecido criterio”; agregando que, en conjunto, la posición porteña frente al problema de la industria local

reconoce una "doble faz", la de un liberalismo a ultranzas, preconizada por el periodismo de color oficial y la de un moderado proteccionismo en la práctica, a fin de no perjudicar a la industria ya establecida en la provincia. Pone de relieve Mariluz Urquijo que esta última faz del problema tal vez reconozca como origen la circunstancia de que los artesanos pudiesen constituir, ya entonces, una fuerza política considerable que presionaba para que no "se desmontase la organización defensiva levantada por el Directorio, o bien se trate de un alejamiento de las teóricas posturas liberales, ante la visión de la realidad que les rodeaba.

El débil intento de instaurar en Buenos Aires el sistema de *gremios*, cuyo renacimiento había sido momentáneo en España y fracasó en Francia, fue prontamente desechado. La antipatía hacia los privilegios era notable y sólo en casos excepcionales la Junta de Representantes los admitió por limitado tiempo. Menciona asimismo el autor otra forma de protección industrial: la liberación del derecho de patente a los industriales que vendiesen sus productos en talleres o tiendas propias.

El advenimiento del partido federal fue recibido con fundadas esperanzas por el grupo industrial, que veía en esa fracción política no ya "la seguridad de un cambio en la orientación económica" sino "la posibilidad de verificarlo". El primer informe estadístico oficial sobre las importaciones y exportaciones habidas en el año 1829 denotó un desequilibrio tal que, como bien dice Mariluz Urquijo, logró "excitar la meditación". Anota el autor los bien informados comentarios del napolitano de Angelis sobre el particular, demostrativos de que comienza ya a "retacearse el acatamiento a los principios liberales difundidos en la década anterior, aunque sin llegar a rechazarlos de plano". Sobre todo teniendo en cuenta que desde tiempo atrás se venía identificando el librecambio con la causa de la independencia y el proteccionismo con el régimen colonial. Transcribe el autor unos párrafos de de Angelis que dicen a las claras del cuidadoso respeto con que se expresaba el periodista sobre el librecambio.

Los preparativos que precedieron a la firma del Pacto Federal del 31 favore-

cieron la postura liberal, en pro de la defensa del puerto, que se veía amenazado en sus rentas por la política que preconizaba Corrientes en favor de las industrias provinciales. Recuerda el autor las conocidas controversias que mantuvieron José María Roxas y Patrón y Pedro Ferré, que dieron como resultado la ausencia de cláusulas proteccionistas en el Pacto Federal. El "gran argumento" de Buenos Aires se basó en que "la actividad casi exclusiva de Buenos Aires y de las demás provincias litorales es la ganadería, que se encuentra en plena expansión, a tal punto que los individuos de todas las profesiones abandonan su antiguo modo de vivir y se dedican a éste", agregando las socorridas consideraciones relativas al contrabando, etc.

La polémica no se agotó con este episodio, sino que continuó a causa de la carta de Leiva intercambiada por Quiroga, en la que el delegado correntino acusaba al Gobierno bonaerense de que su comercio de extranjería había acabado con la industria nacional.

Como acertadamente anota Mariluz Urquijo "Sería erróneo creer que Buenos Aires asignaba a sus declaraciones antiproteccionistas un alcance universal... no tenían otro valor que el de servir de excusa a su negativa a modificar el régimen aduanero en beneficio de la economía de otras provincias." Y anota el ejemplo de la ley de protección a la industria sombrerera, dictada por la Legislatura en medio de las prédicas pastoriles de Roxas y Patrón y de las encendidas manifestaciones liberales motivadas por la carta de Leiva.

El 10 de enero de 1835 Maza giraba a la Sala de Representantes, recomendando su consideración por estar fundado en principios de conveniencia general, el escrito presentado por los marroquinos Cadett y Brydone en busca de una efectiva protección de las industrias locales, en el que los industriales recuerdan al Gobierno que la teoría que impide al Estado acudir en ayuda de la industria nacional es rechazada aún en la patria de Smith y de Say, y no constituye más que uno de los tantos extravíos del ingenio humano.

"A la luz de sus antecedentes la ley de 1835 quizá aparezca no tan aislada como hubiera podido creérsela a primera vista. Fruto de un dilatado linaje de

precedentes ubicados en la misma línea, no implica total ruptura con el pasado sino más bien la culminación de un ciclo'', sostiene el autor.

Es este un serio e importante trabajo sobre la historia económico-jurídica de Argentina, en el que el doctor José Mariluz Urquijo pone de manifiesto, una vez más, sus inapreciable condiciones de investigador y su seria vocación histórica.

E. M.

LEONCIO GIANELLO, *Principales aspectos de la legislación santafesina en la época de Estanislao López*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, volumen XXXIII (1962), Buenos Aires, 1963, 2ª sec., págs. 489 a 498.

Esta colaboración al conocimiento del derecho patrio santafesino responde acertadamente al título con que lo encabezara su autor, Académico de Número y Presidente de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe.

Se ocupa primeramente del *Estatuto Provisorio de la Provincia de Santa Fe*, que, aprobado por el Cabildo el 26 de agosto de 1819, es ''la primera constitución provincial que se da en nuestro país y contiene entre muchas normas definitorias de un espíritu de democrática libertad, importantes disposiciones sobre administración de justicia (Sección VI) y seguridad individual (Sección VIII)''.

Al respecto aclara el autor que si bien las atribuciones judiciales conferidas al gobernador parecieran un retroceso con respecto a principios sustentados por el Reglamento político de la Primera Junta, seguían en realidad el molde del régimen político indiano, que era un sistema de equilibrios e interrelaciones de muy peculiares bases que no admitía la división de los poderes de gobierno sino sólo la diferenciación de sus funciones. Otra de sus disposiciones establecía la obligatoriedad de la fundamentación, por escrito, de los fallos para la procedencia de la apelación (art. 42), innovación que se arraiga y ratifica más tarde en el artículo 126 de la Constitución provincial de 1872.

La ley promulgada en 20 de octubre de 1832 dispone, a partir del 1º de enero siguiente, la supresión del Cabildo, organismo que para Gianello ''había perdido desde tiempo atrás su prestigio''. Esta resolución, que ''tenía sólidos antecedentes nacionales y no hacía sino confirmar la orientación consecuen-te con el nuevo derecho revolucionario'', hace necesaria la nueva estructuración del sistema judicial; de ahí el *Reglamento de Administración de Justicia* del 28 de enero de 1833, que en sus nueve capítulos instituye y determina las jurisdicciones del Juez de Policía, del Defensor General de Pobres y Menores, Jueces de Paz, Alcaide de Cárcel, Juez en materia comercial y Escribano del Protocolo Público.

Completan este panorama legislativo referencias al decreto del 9 de agosto de 1829 que prohíbe el faenamiento y la compraventa de cueros, al decreto del 14 de junio del año siguiente sobre extracción del territorio provincial de animales yeguarizos, y a otro del 31 de julio de 1837 por el que *se prohíbe a los propietarios cuyos terrenos no estén suficientemente deslinados o amojonados, el admitir agregados y celebrar arrendamientos* (art. 2º).

También es de interés la ley del 25 de febrero de 1825 que ''corresponde a la época del gobierno de Estanislao López, pero es iniciativa —sin duda con asentimiento del gobernador propietario— del gobernador sustituto Dr. Pascual Echagüe'', y que al crear el *Tribunal de Alzada de la Provincia* (formado por tres miembros), limita las atribuciones del gobernador en materia judicial constituyendo un importante antecedente en la materia. De este período de la historia institucional santafesina es el *Reglamento* presentado por el Juez Pedáneo Juan Antonio Esquivel, *formado por los labradores de su jurisdicción para el buen orden de sus chacras de labranzas*, y que, sancionado con fecha 19 de abril de 1826, contiene en sus ocho artículos ''eficaces normas para la convivencia, incorporadas luego al derecho rural argentino''.

Las disposiciones del derecho patrio propias de cada provincia no han sido objeto aún de estudios tan detenidos como los referentes a la evolución de las instituciones de Buenos Aires, olvidándose en algunos casos el peligro de las

generalizaciones extensivas en el campo de la historia científica. Ello se debe tal vez, aunque no nos sirva de excusa, a la dificultad de las búsquedas documentales o a la insuficiencia de las recopilaciones y registros provinciales. De ahí los méritos de esta breve reseña de los principales aspectos de la legislación santafesina en la época de Estanislao López.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

FRANCISCO A. DEVOTO, *El Problema de la Soberanía en las Juntas Españolas de 1808*, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, Tomo XX, Año 1961, La Plata, 1962, págs. 101 a 149.

El presente ensayo estudia el poder de soberanía en las juntas formadas en España a raíz del movimiento revolucionario de 1808 y a través principalmente de las ideas de Jovellanos y de las Leyes de Partida da un enfoque del problema y sus implicancias en los fundamentos ideológicos de los sucesos acaecidos en el Plata dos años más tarde. Consta de cuatro capítulos e incluye las normas de las Partidas que son de más importancia para el tema, agrupadas en un *Apéndice*.

I. — Introducción

Comienza el autor señalando que el *hecho Revolución* del proceso de 1810 puede ser enfocado otorgando preeminencia al “aspecto eminentemente jurídico de la cuestión”, o bien “dando preponderancia al factor ideológico”, y pasa luego a destacar la característica especial de ese movimiento americano. Con respecto a la corriente de ideas políticas y sociales inspiradora del movimiento revolucionario, que denomina *ideología determinante* sostiene que “es notorio que la historiografía, a excepción de contadas divergencias (Marius André, etc.) es conteste en sostener a la ideología liberal —lato censu— como preponderante en la promoción del proceso” (p. 103). Hubiéramos deseado esta referencia a las tendencias historiográficas generales y divergentes, más completa en la cita de autores y obras.

Para Devoto “el eje de la cuestión radica en el planteamiento adoptado, en la previa elucidación conceptual del *hecho Revolución*, es decir, deberá determinarse a modo de insustituible premisa, cuál o cuáles son las circunstancias que dentro de la complejidad del proceso configuran a la Revolución” (p. 105), y para la previa determinación conceptual, resultante del estudio de los diversos factores que coadyuvan en la promoción de los distintos *tipos revolucionarios*, recurre a la teoría kelseniana y al aporte de Cabral Texo titulado “*Nuestra única revolución*”, para concluir que “la revolución de mayo, jurídicamente considerada, consistió en la substitución de la norma fundamental imperante, en tanto principio de validez de todo el orden jurídico” (p. 106).

Más adelante se ocupa del Cabildo del 22 de mayo, señalando que el voto de Saavedra implica la retroversión del poder al pueblo, y transcribe un extenso artículo de Moreno, aparecido en *la Gaceta*, con motivo de la *resistencia* —encontramos muy exacto el término— de Córdoba y en el que se hace referencia a los movimientos juntistas de la península, con lo que el autor cree “demostrada la existencia de una evidente unidad por parte del mismo [del movimiento de 1810] con relación al idéntico proceso *revolucionario* que plasmara en la España de 1808, del cual los movimientos americanos son directa secuencia” (p. 114). Al sostener luego la existencia de una “continuidad evolutiva en el proceso revolucionario” entre el de España de 1808 y los producidos dos años más tarde en esta parte del Virreinato, estima al “estudio del problema jurídico por aquélla involucrado, como elemento insustituible” para la mejor comprensión de la Revolución de Mayo de 1810.

II. — La Revolución Española de 1808

En las distintas provincias españolas los movimientos populares revolucionarios que empiezan con los sucesos de Bayona y Aranjuez, organizan Juntas de Gobierno, y las surgidas en Asturias, Galicia, Santander, León y Castilla la Vieja, Sevilla, etc. entregan luego parte de sus poderes a otra Junta Central que llegaría así a detentar “la

totalidad de la soberanía nacional, otra-
ra inalienable y absoluto tributo de la
persona real" (p. 116).

III. — *El Problema de la Soberanía en las Juntas Españolas de 1808*

Devoto se vale para su estudio de dos
trabajos de Jovellanos titulados *Memoria
en defensa de la Junta Central* y *Dictamen
sobre la institución del gobierno
interino*, que incluye en extensísimas
transcripciones. Desgraciadamente no ci-
ta correctamente la edición de la obra
utilizada y el lector no puede así, si le
interesase especialmente el tema, recur-
rir directamente a las fuentes (Cono-
cemos de sus *Obras* dos ediciones de Ma-
drid, de 1830, incompleta, y 1845; y otra
posterior de Barcelona, 1865).

La *Memoria* en defensa de la Junta
es, según el autor, "un vivo alegato de
justificación de la conducta pública de
los hombres que formaron parte del go-
bierno central que sucediera a la cadu-
ca monarquía" (p. 118), muy explicable
por cierto teniendo en cuenta que el mis-
mo Jovellanos fue uno de ellos. Se ocu-
pa allí de la validez y legalidad del
poder central, recurriendo a las leyes de
Partida. La ley 3, tit. XIX, Part. II
establecía el derecho del pueblo a "le-
vantarse y unirse para rechazar una
fuerza o invasión repentina", en tanto
que la ley 3, tit. XV, Part. II determi-
naba los procedimientos adoptables en
caso de minoridad o incapacidad del rey.

La Junta Suprema Central gubernati-
va del Reino, que habíase instalado en
Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, a
los dos años de constituida en la isla
de León resolvió, al tiempo que daba un
reglamento llamando a Cortes Generales,
nombrar el Supremo Consejo de Regen-
cia, que obligado a la convocatoria ge-
neral de los grandes y prelados, adop-
taba "la importante innovación de que
los tres brazos no se juntasen en tres
cámaras o estamentos separados, sino
sólo en dos, llamado uno popular, y otro
de dignidades" (p. 134). Son estas re-
novadas Cortes Generales del Reino las
que dictarían más tarde la Constitución
de 1812.

IV. — *Conclusiones*

Visto ya el problema jurídico-político
producido con el sistema de juntas, el

autor se refiere a la razón jurídica de
validez en ese sistema de gobierno y a
la relación ideológica emergente del pro-
blema jurídico de la soberanía. Recurre
para ello a otro actor de los sucesos, el
Conde de Toreno, y así reproduce va-
rios párrafos de su *Historia del Le-
vantamiento, Guerra y Revolución de Es-
paña* (tampoco se indica la edición uti-
lizada).

Señala Devoto que la creación de las
Juntas "además de representar una me-
dida precautoria nacida de la necesidad,
significa sin duda un traspaso de la
soberanía, hecho éste de mucha trascen-
dencia" (p. 140). Con respecto al pla-
no ideológico afirma que el espíritu que
las guiaba "estaba sustentado en las
ideas liberales moderadas que caracteri-
zan el tipo español de la ideología". Sos-
tiene así el autor que, si bien el pueblo
"apoyándose aparentemente en las anti-
guas leyes de la monarquía, hace su
revolución; asume la soberanía que des-
de tiempo inmemorial descansaba en las
manos reales, y crea su nuevo derecho;
modificatoria de las normas tradiciona-
les" (p. 142). Creemos nosotros que así
fue también el proceso revolucionario
americano, aunque conviene aclarar que
el nuevo derecho, no implica en nuestro
caso la sustitución total de las institu-
ciones, sino la modificación del funda-
mento jurídico de las mismas en cuanto
a su órgano generador.

El trabajo de Francisco A. Devoto es
un aporte de valor en lo que tiene de
enfoque novedoso del tema, poco o nada
tratado por la historiografía actual. Pe-
ro, a pesar de algunas preocupaciones
metodológicas que expresa el autor, en-
contramos en este terreno fallas que se
evidencian en las escasas citas biblio-
gráficas (sin indicación de las ediciones
utilizadas o existentes, o la mención de
los pies de imprenta) y en las extensi-
simas transcripciones de quien tal vez
fuera su predecesor en el tema, ciento
cincuenta años atrás, don Melchor Gas-
par de Jovellanos.

J. C. G.

ELSA URBINA REYES, *El Tribunal
del Consulado de Chile. Sus ori-
genes y primeros años*, en *Bole-
tín de la Academia Chilena de
la Historia*, Año XXXIX, San-

tiago de Chile, segundo semestre de 1962, nº 67, pp. 104-143.

Constituye este trabajo la síntesis de una tesis universitaria a la que la Academia Chilena de la Historia otorgó en 1959 el Premio Miguel Cruchaga, lo cual, unido al cargo de Jefe de Trabajos de Historia de América de la Universidad de Chile que desempeña su autora, da una promesa de probidad intelectual que alcanza en muchos aspectos. Es por ello que para dar una opinión más justa sobre los méritos de este aporte, nos hubiera gustado tener en nuestras manos la tesis original, a fin de saber si las observaciones a esta síntesis se repetirían o no tratándose de la obra completa.

La necesidad de un Consulado en Chile, su creación y establecimiento en 1795, y sus primeros años, son los capítulos integrantes de este ensayo, que lamentablemente omite datos sobre la vida y extinción de la corporación mercantil. A pesar del subtítulo aclaratorio, creemos en la necesidad metodológica de algunas referencias sobre el desarrollo y eventual transformación, supresión o reemplazo de la institución estudiada.

Desde fines del siglo XVI empiezan a establecerse en Indias los consulados, a semejanza de los existentes desde tiempo atrás en la metrópoli. El primero de ellos es el de México, en 1592, siguiéndole el de Lima en 1613 —y no 1593 como señala equivocadamente la autora.

El consulado limeño aprobado recién el 30 de marzo de 1627 por una Real Cédula que lo denomina Universidad de la Caridad (Cfr.: R. Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Bs. As., 1952, p. 202 y C. H. Haring, *El Imperio Hispánico en América*, Bs. As., 1958, p. 378) fue el que tuvo jurisdicción sobre el territorio de Chile hasta la creación de un Consulado en Santiago, por Real Cédula de Erección del 26 de febrero de 1795.

Distinguimos las siguientes etapas hasta el establecimiento definitivo del organismo jurídico-mercantil cuyos fines eran “la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles, y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos”: a) Creación de un Diputado Comisario en la Ciudad de Santiago del Reino de Chile,

en 1698, designado a pedido de los comerciantes del Reino. b) Nombramiento de un Diputado de Comercio en 1708. c) Formación de las *Ordenanzas para la erección de un Diputado de Comercio*, dadas por el Virrey del Perú para poner fin a los conflictos con la Audiencia de Santiago.

“De aquí que en gran parte los problemas de justicia comercial de la Capitanía General de Chile, siguieron dependiendo casi totalmente del Consulado de Lima”. Lo que promovió la petición de un Juzgado de Comercio independiente del de la Capital del Virreinato, iniciada en 1740 y que culmina en 1777 con la transformación del Juzgado de Comercio de Chile de Primera Instancia, en Tribunal de Segunda Instancia y “por último y definitivamente, se creó el Juzgado de Alzadas de Chile”. Sin embargo, las gestiones de los comerciantes continuaron hasta lograr más tarde “una mayor independencia comercial con la creación del Tribunal del Consulado de Santiago, el año de 1795”.

En el capítulo titulado *La erección del Consulado de Chile*, la autora analiza y glosa las *Ordenanzas* y la Real Cédula de Erección del Tribunal, comenzando su estudio por las de Martínez de Aldunate, de 1768, en las que encuentra las causas que motivaron la creación del Consulado: 1º - La consecuencia natural del *Reglamento* de 12 de octubre de 1778, que concedía libertad al comercio americano. “A raíz de ella, éste alcanzó un considerable aumento y extensión”. 2º - La necesidad de Consulados en varias ciudades y puertos, “que protejan el tráfico y decidan breve y sumariamente, los pleitos mercantiles”. 3º - Los Consulados de México y Lima, no eran suficientes para atender la dilatada extensión de ambas Américas con sus múltiples necesidades. 4º - Las repetidas instancias y quejas de los comerciantes de Santiago de Chile.

En lo que a las normas que integran la Cédula Ereccional se refiere, considera la autora que se trata de “leyes generales”, de fácil aplicación y dictadas teniendo en cuenta los intereses económicos de la totalidad del mundo hispánico, a diferencia de las *Ordenanzas* detallistas beneficiarias de las actividades mercantiles locales.

“Desde luego el campo de acción fijado por la Real Cédula de Erección es

mucho mayor. Fija dos actividades de gran importancia, aunque diversas: una de Administración y Justicia en asuntos de comercio; y otra de Fomento de todas aquellas actividades que impulsan el comercio, especialmente la agricultura'.

El Tribunal de Justicia, que ejercía jurisdicción sobre todo el territorio de la Capitanía General del Reino de Chile, juzgaba "a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada", es decir que no se permitía a los comerciantes la presentación de alegatos con firma de letrado o bajo sospecha de su intervención. De sus resoluciones podía apelarse, según los casos, ante el Consejo Supremo de Indias, por el recurso de nulidad o injusticia notoria, donde "se terminarán con arreglo a las leyes".

Luego de referirse a la composición y funcionamiento del Tribunal, la autora comenta tres informes pedidos por las autoridades limeñas al Consulado de su jurisdicción, sobre el desenvolvimiento del Juzgado de Alzadas de Chile, creado en 1768. Los documentos mencionados, fechados en 1769, 1772 y 1775, analizan brevemente la actividad comercial misma, y revelan los celos mercantiles entre ambas plazas, tratando de "demostrar que el comercio de Chile es reducido y pobre; Por lo tanto no necesita Consulado".

La última parte de este estudio se ocupa de la instalación definitiva del Consulado chileno en 1795 y de sus primeros años de vida. Debido a los continuos rozamientos del Tribunal con los

otros órganos judiciales, el Síndico redactó un minucioso expediente para que "se consultase y pida a S.M. esclarecimiento de varios puntos dudosos de la Real Cédula de Erección". El informe, que data de 1798, consta de trece puntos en los que don Manuel de Salas, apoyado por el Asesor, único funcionario letrado del cuerpo, trata en vano de obtener el reemplazo de las leyes de carácter general (que eran casi textualmente iguales a las dictadas para otros consulados) por un ordenamiento casuístico con un "tinte local".

Con la noticia sobre la oposición casi absoluta de la Junta del Consulado a las propuestas del Síndico y la sugerencia de algunas reformas al "plan de resguardo de los intereses del comercio", concluye, tal vez en forma un tanto súbita, el trabajo de Elsa Urbina Reyes.

Aunque lo expuesto por la autora posee singular mérito por su seriedad y base documental y se trata de un tema muy poco conocido, se desmerece en algo por su desubicación dentro de la evolución de las instituciones jurídicas chilenas, como lo hemos señalado anteriormente. Hubiera sido deseable el reemplazo de los términos *Imperio*, *Imperio americano* y aún *Imperio Español*, por otros más adecuados a lo que en realidad fueron los Reinos peninsulares e indios, para aumentar así los valores de esta contribución al conocimiento de los orígenes y primeros años del Tribunal del Consulado de Chile.

J. C. G.

FE DE ERRATA

En el artículo de Edmundo M. Narancio, acerca de *Los Cabildos Abiertos en Montevideo (1730-1814)*, publicado en el número 14 de esta REVISTA se ha deslizado una errata importante. En efecto, en la pág. 116, última línea, en vez de *insuficiencia legislativa*, debe decir *insurgencia legitimista*.

ÍNDICE

INVESTIGACIONES

BEATRIZ BOSCH, <i>El Poder Judicial en la Confederación Argentina (1854-1861)</i>	11
ABELARDO LEVAGGI, <i>La opinión liberal después de Pavón</i>	37
JUAN MANUEL MEDRANO, <i>El mando de las armas en la historia del derecho argentino</i>	59
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, <i>Notas al Pacto Federal de 1831</i>	101
RICARDO ZORRAQUIN BECÚ, <i>La formación intelectual de Vélez Sársfield</i>	156

NOTAS

HÉCTOR JOSÉ TANZI, <i>Los comentarios periodísticos al Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812</i>	179
RICARDO ZORRAQUIN BECÚ, <i>El juramento de los obispos</i>	199
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, <i>Sobre una proclama atribuida a Mariano Moreno</i>	208

NOTICIAS

<i>Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones</i>	212
<i>Sociedad Jean Bodin</i>	213
<i>El Premio Ricardo Levene</i>	213
<i>Premio Academia Nacional de la Historia</i>	214

CRÓNICA

<i>Cursos. Publicaciones.</i>	215
-------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

Ramón Menéndez Pidal, <i>El Padre Las Casas, su doble personalidad</i> (Ricardo Zorraquín Becú)	216
<i>Obras de Ricardo Levene</i> (Víctor Tau Anzoátegui)	217
Alberto de la Hera, <i>El regalismo borbónico en su proyección indiana</i> (R. Z. B.)	218
Mario Julio Brito de Almeida Costa, <i>Raíces do Censo Consignativo. Para a Historia do Crédito medieval portugues</i> (Eduardo Martiré)	219

Exequiel Ortega, "¿Quiera el pueblo votar?" <i>Historia electoral argentina, desde la Revolución de Mayo a la ley Sáenz Peña 1810-1912</i> (V. T. A.)	220
Juan Antonio Oddone y M. Blanca París de Oddone, <i>Historia de la Universidad de Montevideo. La Universidad Vieja, 1849-1885</i> (V. T. A.)	221.
Carlos R. Melo, <i>Las Constituciones de la provincia de Mendoza</i> (Humberto A. Mandelli)	222
<i>Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXXI</i> (V. T. A.)	224
Raúl A. Molina, <i>Una Historia inédita de los primeros ochenta años de Buenos Aires</i> (E. M.)	224
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, <i>Catálogo de la Exposición Bibliografía Argentina de Derecho y Ciencias Sociales</i> (V. T. A.)	226
Julio César Guillamondegui, <i>La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)</i> (E. M.)	227
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, <i>Cuadernos de los Institutos, correspondiente al Instituto de historia del derecho</i> (V. T. A.)	228
Miguel Angel De Marco y Carlos D. Giannone, <i>Un juicio de imprenta en el Rosario de 1864</i> (Isidoro J. Ruiz Moreno)	229
María Celina Barros y Arana, <i>El doctor José Barros Pazos en la patria y en el exilio (1808-1877)</i> (V.T.A.)	230
César Díaz Cisneros, <i>Alberdi y el Derecho Internacional Latinoamericano</i> (E. M.)	230
José M. Mariluz Urquijo, <i>Protección y libre cambio durante el período 1820-1835</i> (E.M.)	231
Leoncio Gianello, <i>Principales aspectos de la legislación santafesina en la época de Estanislao López</i> (Julio César Guillamondegui)	233
Francisco A. Devoto, <i>El problema de la soberanía en las Juntas españolas de 1808</i> (J. C. G.)	234
Elsa Urbina Reyes, <i>El Tribunal del Consulado de Chile. Sus orígenes y primeros años.</i> (J. C. G.)	235



ESTE NÚMERO QUINCE
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1964
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 4
DE MARZO DE
1965

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.